

ACORDA



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
W T I C O

2005

NUEVA
ÉPOCA

octubre

183



ACORDA



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

2005
NUEVA
ÉPOCA

octubre
183

JVS
SVVM
GVIOVE
THIBV
ERE



Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 15, núm. 183, octubre de 2005. Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238, edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, México, D. F. Teléfono 56 31 00 40, ext. 2371

Editora responsable: *Olga Leticia Pérez Ramírez*
Coordinación editorial: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *María del Carmen Freyssinier Vera y Raúl Gutiérrez Moreno*
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*
Diseño de la portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de Disigraf, S. A. de C. V.,
Calle 4, núm. 5, colonia Industrial Alce Blanco, Naucalpan de Juárez, C. P. 53370, Estado de México
El tiraje consta de 3,000 ejemplares.

• EDITORIAL	7
• INFORME MENSUAL	9
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
<i>Presidencia</i>	
Convocatoria: Premio Nacional de Derechos Humanos 2005	45
Firma de dos convenios de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, el Gobierno del estado, la Procuraduría General de Justicia del estado y el Ayuntamiento del Municipio de Durango	47
Apoya el personal de la CNDH a los afectados por el Huracán Stan en Chiapas	47
<i>Primera Visitaduría General</i>	
<i>Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia</i>	
Sesiones de Cine-Debate. Campaña para Promover el Respeto a los Derechos Fundamentales de las Mujeres	48
Foro en el marco de la Campaña para Promover el Respeto a los Derechos Fundamentales de las Mujeres	49
<i>Programa de VIH/Sida y Derechos Humanos</i>	
Encuentro Nacional de Mujeres en un Mundo con VIH/Sida	49
<i>Tercera Visitaduría General</i>	
<i>Programa de Supervisión sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento</i>	
Visita al estado de San Luis Potosí	50
Visita al estado de Querétaro	51
<i>Cuarta Visitaduría General</i>	
Capacitación en materia de Derechos Humanos	51
Seminario de Derechos Humanos en Materia Indígena y Procuración de Justicia Penal Federal	52
Diplomado en Derechos Humanos en el estado de Durango	52
<i>Secretaría Técnica del Consejo Consultivo</i>	
Seminario sobre Derechos Sexuales y Reproductivos en el Marco de los Derechos Humanos	53
Inauguración del Diplomado en Derechos Humanos de Durango	53

Clausura del Diplomado en Derechos Humanos de Tijuana	53
Fortalecimiento de las Organizaciones No Gubernamentales	54
Seminario de Derechos Humanos y Procuración de Justicia	54
Programa integral de "Derechos de niñas y niños"	54
Tercer Encuentro Nacional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales. "En Diálogo Permanente"	55
• RECOMENDACIONES	
23/2005. Sobre el recurso de impugnación de los señores Gregorio Vanegas Garza y otras	59
24/2005. Caso de migrantes de origen salvadoreño asegurados en la estación migratoria de La Venta, Huimanguillo, Tabasco	73
25/2005. Caso de los derechohabientes con VIH/Sida del Hospital General de Zona Número 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social	85
26/2005. Caso del señor Daniel Reséndiz Ríos	95
27/2005. Sobre el caso del señor José Antonio Flores Bulnes	103
28/2005. Sobre el recurso de impugnación de los señores Isaac Estrada Chávez y otros	117
29/2005. Sobre el recurso de impugnación interpuesto por la señora Bertha Pérez Nohpal	125
30/2005. Sobre el caso de los señores Tania Ivonne González Estrada y Marcos Zamora Orozco	135
31/2005. Sobre el recurso de impugnación del señor Eugenio Campos Vicario	147
32/2005. Sobre el caso del señor TEF	157
33/2005. Sobre el caso de los señores Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Morejón y Julio César Pérez Jiménez	165
34/2005. Sobre el caso de Ana Luisa Vargas Ramírez	179
35/2005. Sobre el caso de los señores Miguel Gerardo Rivera Alcántar y otros	187
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones de la Biblioteca	213

"Dadme un báculo honroso
para mi vejez,
no un cetro para controlar al mundo".
Tito Andrónico

William Shakespeare

El 1 de octubre se conmemora el día internacional de las personas de edad, fecha que invita a la reflexión sobre el tema de la vejez y las acciones que se han realizado para lograr una calidad de vida aceptable para estas personas, sin violación a sus derechos fundamentales.

Al envejecer, las personas experimentan cambios, tanto físicos como psicológicos y de comportamiento social, que califican a este segmento de la población como un grupo especialmente vulnerable, en virtud del deterioro físico y mental, sumado a la circunstancia de que el adulto mayor, en términos económicos, no produce, y en el mejor de los casos recibe una exigua pensión.

Por estas razones, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve la cultura de respeto a los Derechos Humanos del adulto mayor. Para cumplir ese objetivo ha creado material de difusión, consistente en la "Guía básica de orientación jurídica para adultos mayores", así como programas que tienen como finalidad que los adultos mayores conozcan sus derechos y los mecanismos adecuados para hacerlos valer, tal es el caso del "Programa de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores", que se ha aplicado, al día de hoy, en 13 estados de la República Mexicana, y del "Programa Derechos Humanos y Transmisión de Valores de las Personas Adultas Mayores a los Menores y Jóvenes Infractores que Reciben Tratamiento en Internación. De Mí para Ti", en el cual las personas de edad proyectan y transmiten valores a los menores infractores que se encuentran reclusos. Este Programa cumple con dos objetivos: uno, que el adulto mayor viva nuevamente la experiencia de ser útil y productivo al rescatar a los menores reclusos por haber realizado una conducta antisocial, al transmitirles sus enseñanzas respecto de lo positivo que puede ser una vida sana y sin violencia, y el otro objetivo es que los menores que reciben este apoyo tendrán el aprendizaje de los principios éticos que dan calidad a la vida.

La sociedad y el Estado mexicano deben propiciar una vida digna para aquellos que en el transcurso de su existencia productiva entregaron su vigor a su familia y a su comunidad, por lo que es necesario que las autoridades respeten a cabalidad los Derechos Humanos de los adultos mayores.

Sobre el tema, Simone de Beauvoir afirma con acierto que “la vejez denuncia el fracaso de toda nuestra civilización. Lo que hay que rehacer es el hombre entero, hay que recrear todas las relaciones entre los hombres si se quiere que la condición del anciano sea aceptable. Un hombre no debería llegar al final de su vida con las manos vacías y solitario”.

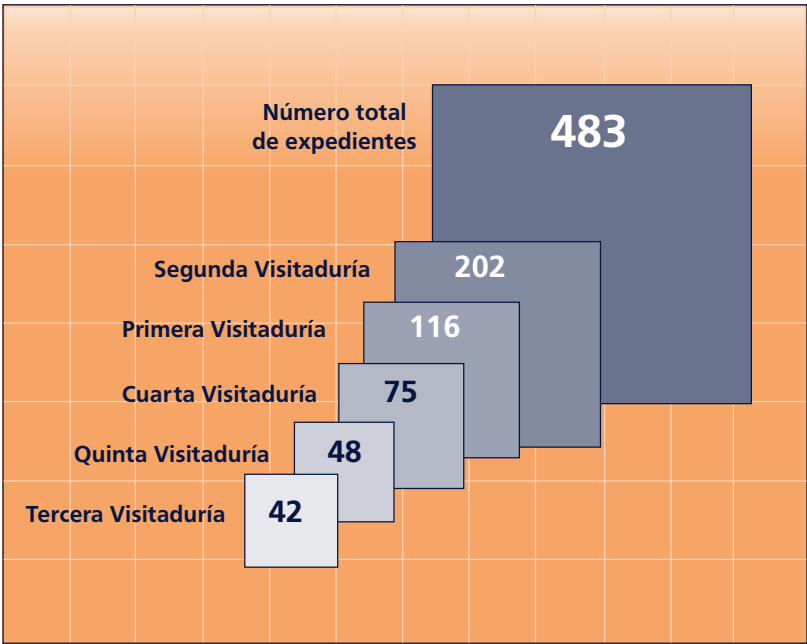
Victoria Adato Green,
Coordinadora del Programa sobre
Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia

INFORME MENSUAL

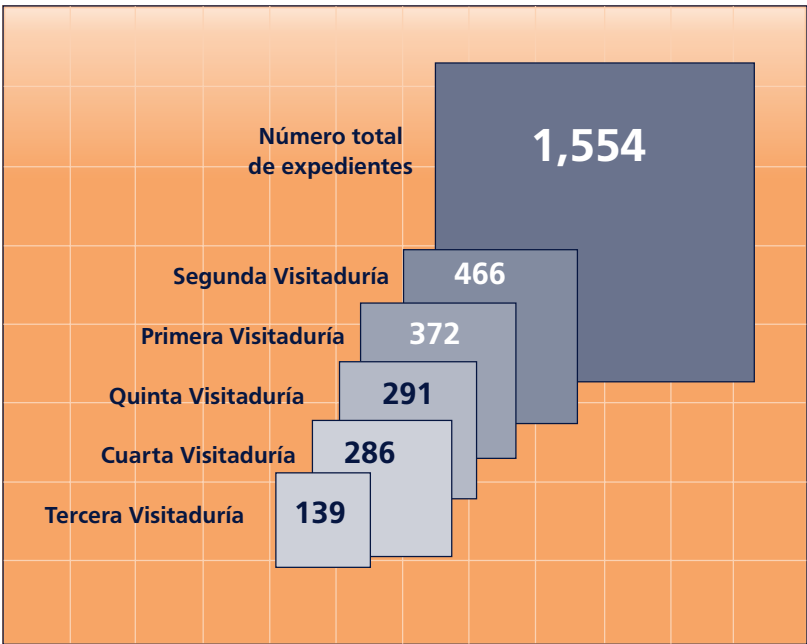
GACETA 183 • OCTUBRE/2005 • CNDH

Expedientes de queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

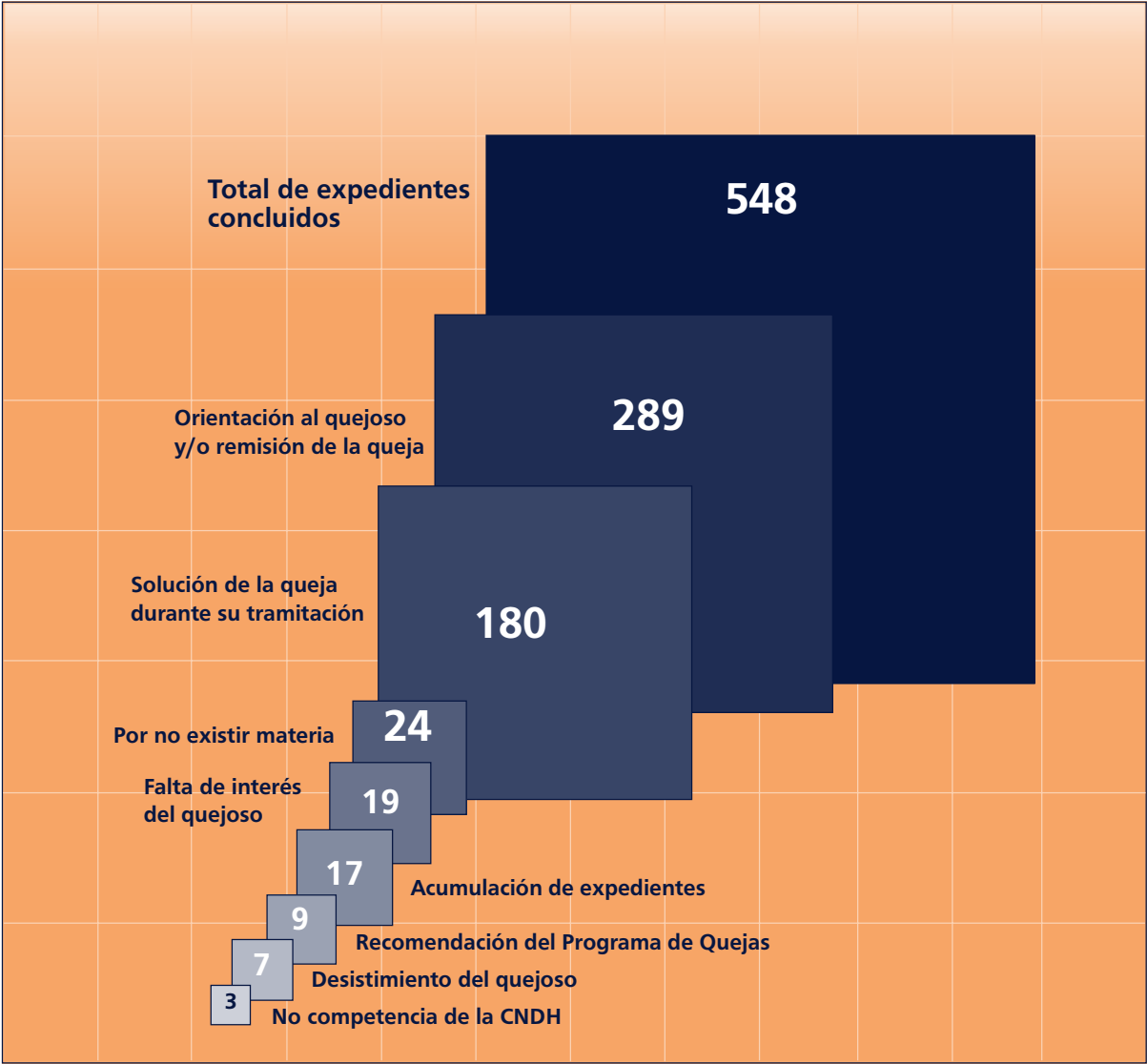


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



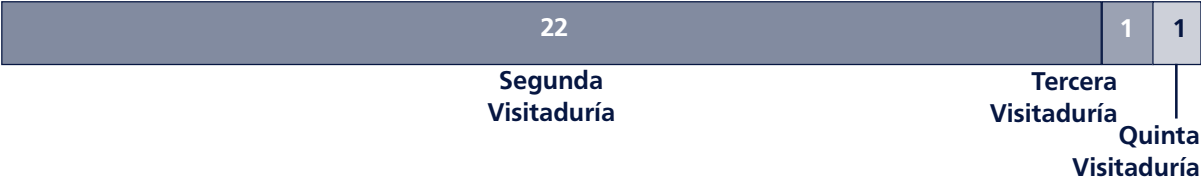
Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 289

125	111	14	7	32
Primera Visitaduría	Segunda Visitaduría	Tercera Visitaduría	Cuarta Visitaduría	Quinta Visitaduría

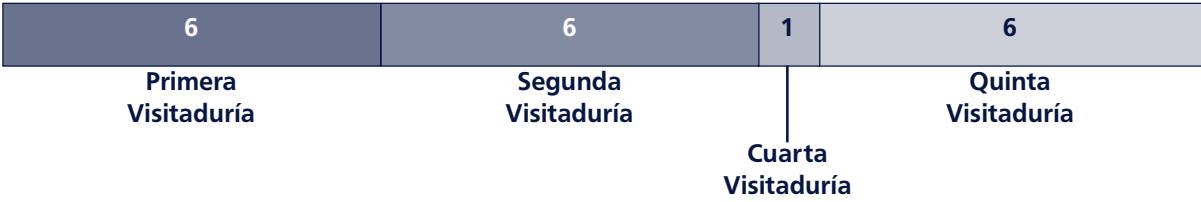
Solución de la queja durante su tramitación: 180

38	62	26	19	35
Primera Visitaduría	Segunda Visitaduría	Tercera Visitaduría	Cuarta Visitaduría	Quinta Visitaduría

Por no existir materia: 24



Falta de interés del quejoso: 19



Acumulación de expedientes: 17



Recomendación del Programa de Quejas: 9



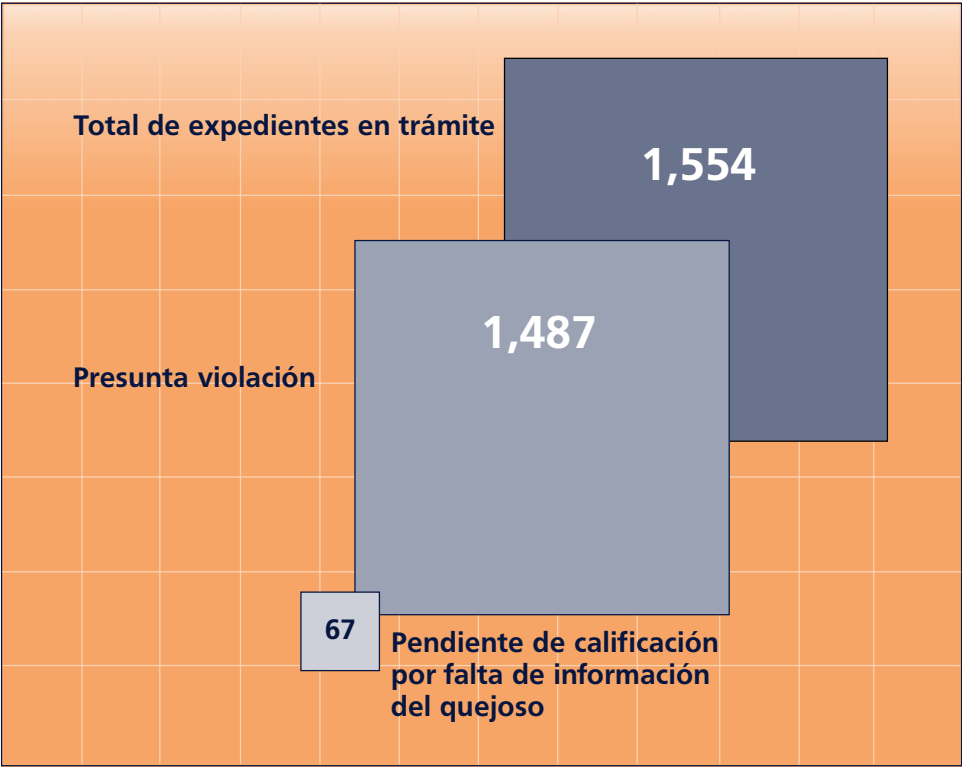
Desistimiento del quejoso: 7



No competencia de la CNDH: 3



b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



Presunta violación: 1,487

358	458	139	267	265
Primera Visitaduría	Segunda Visitaduría	Tercera Visitaduría	Cuarta Visitaduría	Quinta Visitaduría

Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 67

14	8	19	26
Primera Visitaduría	Segunda Visitaduría	Cuarta Visitaduría	Quinta Visitaduría

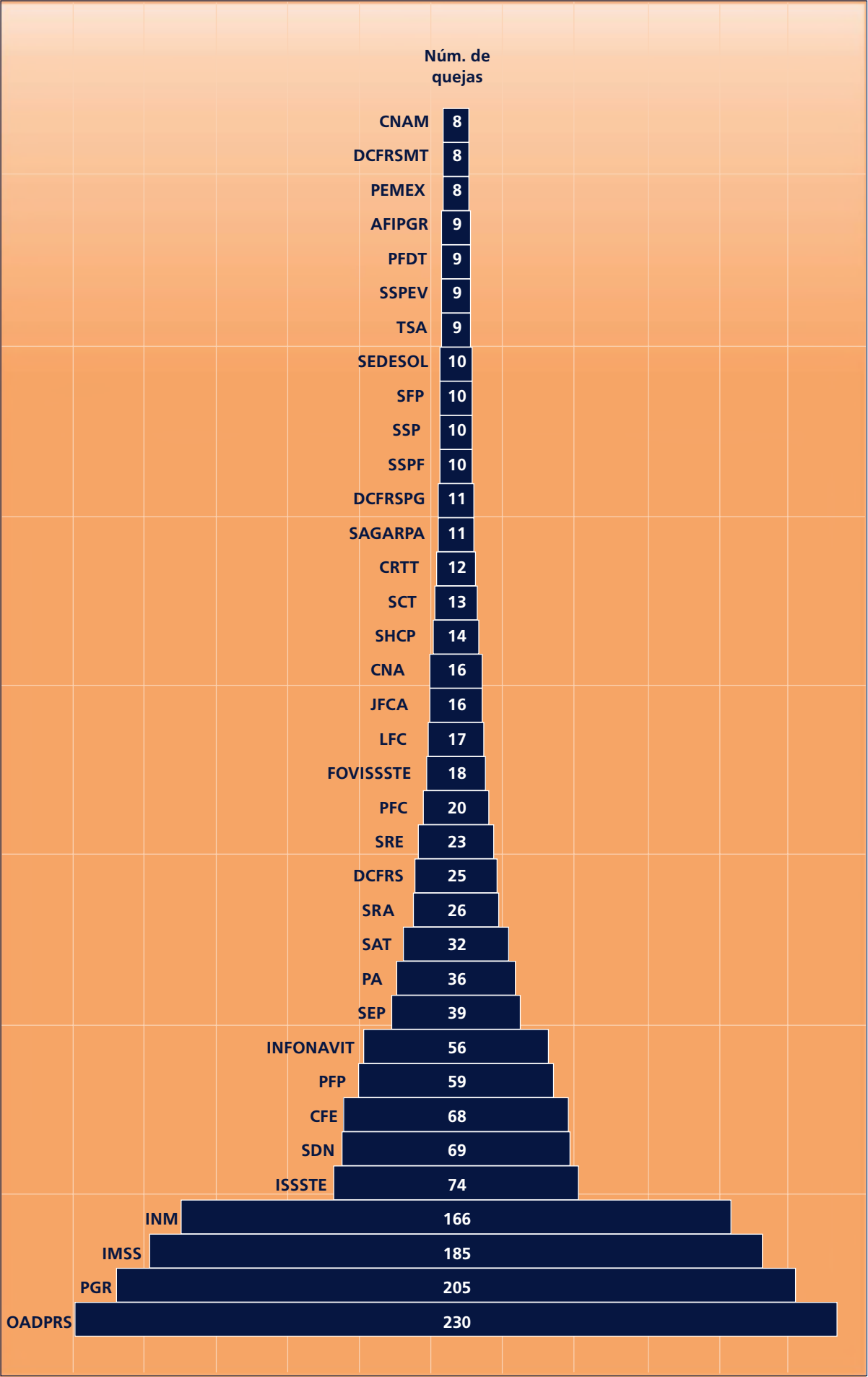
D. Concluidos de los registrados en el periodo



E. Información de expedientes de queja registrados y concluidos



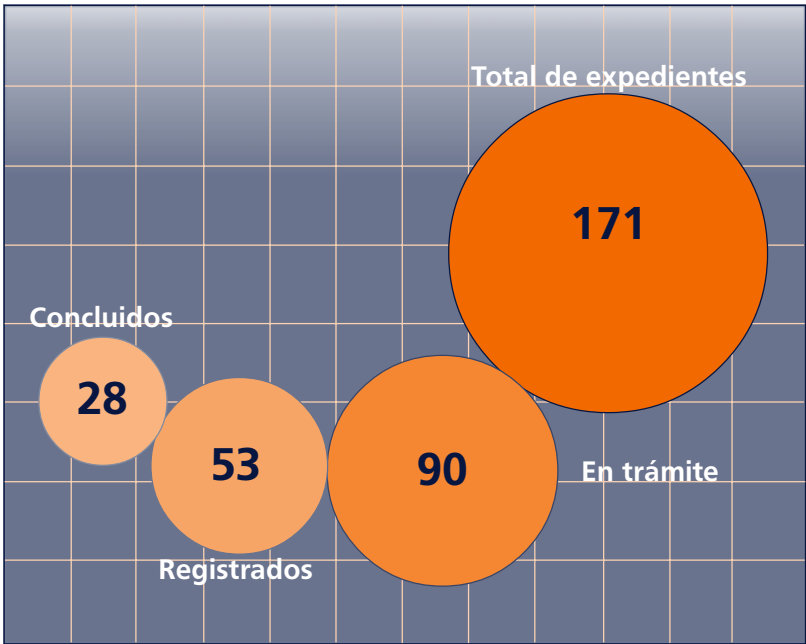
F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



Siglas	Autoridad responsable
CNAM	Comisión Nacional de Arbitraje Médico
DCFRSMT	Dirección del Centro Federal de Readaptación Social de Matamoros, Tamaulipas, de la Secretaría de Seguridad Pública
PEMEX	Petróleos Mexicanos
AFIPGR	Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República
PFDT	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
SSPEV	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz
TSA	Tribunal Superior Agrario
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social
SFP	Secretaría de la Función Pública
SSP	Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
DCFRSPG	Dirección del Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, de la Secretaría de Seguridad Pública
SAGARPA	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
CRTT	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
CNA	Comisión Nacional del Agua
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
LFC	Luz y Fuerza del Centro
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
PFC	Procuraduría Federal del Consumidor
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
DCFRS	Dirección del Centro Federal de Readaptación Social "La Palma", Estado de México, de la Secretaría de Seguridad Pública
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
PA	Procuraduría Agraria
SEP	Secretaría de Educación Pública
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
PFP	Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública
CFE	Comisión Federal de Electricidad
SDN	Secretaría de la Defensa Nacional
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
PGR	Procuraduría General de la República
OADPRS	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública

Expedientes de recursos de inconformidad

A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación Núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2005/24	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Violación a los derechos de migrantes. Ejercicio indebido del cargo.	5a.
2005/25	Instituto Mexicano del Seguro Social	Revelación indebida de la condición de seropositivo o enfermo de sida. Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud. Prestación indebida de servicio público.	1a.
2005/26	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Negligencia médica. Prestación indebida de servicio público	1a.
2005/27	Secretaría de Marina	Trato cruel y/o degradante. Violación a los derechos de los migrantes.	5a.
2005/30	Secretaría de Salud. Hospital Juárez de México de la Secretaría de Salud	Prestación indebida de servicio público	1a.
2005/32	Gobernador constitucional del estado de Coahuila	Prestación indebida de servicio público	1a.
2005/33	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Violación al derecho a la libertad de tránsito y residencia. Violación al derecho a la protección de la salud. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Violación a los derechos de los migrantes.	5a.
2005/34	Secretaría de Educación Pública	Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de educación	1a.
2005/35	Gobernador constitucional del estado de Querétaro	Irregular integración de averiguación previa. Prestación indebida de servicio público.	1a.

Recomendación Núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa de Inconformidades			
2005/23	Gobernador constitucional del estado de Nuevo León	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	2a.
2005/28	Gobernador constitucional del estado de Hidalgo	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	1a.
2005/29	Tribunal Superior de Justicia del Esatdo de Tlaxcala	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad	1a.
2005/31	H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	1a.

B. Seguimiento por autoridad destinataria

Mes	Octubre
Número de Recomendaciones emitidas	13
No aceptadas	0
Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	0
Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	0
Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	0
Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	0
Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	3
En tiempo de ser contestadas	11
Características peculiares	0
Total de autoridades destinatarias	14

Conciliaciones

Número de conciliaciones formalizadas durante el mes



Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas por las Visitadurías y la Dirección de Quejas

	En el mes
Primera Visitaduría	252
Segunda Visitaduría	38
Tercera Visitaduría	105
Cuarta Visitaduría	32
Quinta Visitaduría	42
D.G.Q.O.	43
Total	512

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección de Quejas

	En el mes
Primera Visitaduría	42
Segunda Visitaduría	43
Tercera Visitaduría	16
Cuarta Visitaduría	31
Quinta Visitaduría	36
D.G.Q.O.	122
Total	290

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones estatales de Derechos Humanos	196
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	46
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	17
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	12
Suprema Corte de Justicia de la Nación	10
Recalificación	6
Órgano Interno de Control del Instituto Federal Electoral	1
Órgano Interno de Control en Telecomunicaciones de la Secretaría de la Función Pública	1
Procuraduría Agraria	1
Tribunal del Servicio Civil del Poder Judicial del Estado de Chiapas	1
Total	291

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	286
Orientación jurídica	277
Revisión de escrito de queja o recurso	150
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	105
Recepción de escrito para conocimiento	25
Aportación de documentación al expediente	14
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	66
Asistencia en la elaboración de solicitudes en materia de transparencia	1
Total	924

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	198
Orientación jurídica	144
Revisión de escrito de queja o recurso	29
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	21
Recepción de escrito para conocimiento	4
Aportación de documentación al expediente	1
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	18
Total	415

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	20
Orientación jurídica	26
Revisión de escrito de queja o recurso	19
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	22
Recepción de escrito para conocimiento	5
Aportación de documentación al expediente	5
Acta circunstanciada que derivó en queja	2
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	21
Total	120

D. Servicio de atención telefónica

Actividad	Total mensual
Orientación jurídica	2,159
Acta circunstanciada que derivó en queja	50
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata	14
Información diversa sobre Derechos Humanos	18
Asesoría en materia de transparencia	1
Total	2,242

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de octubre

Educación básica

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
3-oct	Escuela Tlacoquématl	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Profesores
4-oct	Colegio Montessori	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Profesores
5 y 6-oct (8 ocasiones)	Internado 1 Gertrudis	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
7-oct (3 ocasiones)	Escuela Rebsamen	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
7-oct	Escuela José María Mata	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Maestros
7-oct (3 ocasiones)	Colegio Itzcoatl	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos, Derechos de las niñas y los niños y Equidad de género	Distrito Federal	Alumnos de secundaria
14-oct (3 ocasiones)	Colegio Montessori	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Profesores
17-oct	Internado 1 Gertrudis	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Maestros
18-oct (4 ocasiones)	Escuela José María Mata	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
18 y 25-oct (2 ocasiones)	Escuela José Martí	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Profesores
19-oct (4 ocasiones)	Internado 1 Gertrudis	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
20-oct (3 ocasiones)	Colegio Montessori	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Padres de familia
18-oct	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima	Conferencia	Los Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano	Colima	Estudiantes de secundaria
21-oct	Colegio Naciones Unidas	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Maestros
24 y 26-oct (4 ocasiones)	Centro Educativo Jeeb	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
28-oct	Centro Educativo Jeeb	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Profesores
31-oct (3 ocasiones)	Internado 1 Gertrudis	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Padres de familia

Educación media

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
3-oct	Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos Núm. 15	Conferencia	Los Derechos Humanos y la cultura de la legalidad	Distrito Federal	Alumnos
3-oct	Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos Núm. 16	Conferencia	Los Derechos Humanos y la cultura de la legalidad	Distrito Federal	Alumnos
26-oct	Secretaría de Educación Pública	Curso-taller	Migración y Derechos Humanos	Estado de México	Alumnos de preparatoria

Educación superior

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
10 y 11-oct (12 ocasiones)	Universidad Mexicana	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Estado de México	Docentes y alumnos
11-oct	Escuela de Derecho	Conferencia	El respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario	Baja California	Estudiantes
14-oct	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y Universidad Mesoamericana de San Agustín	Conferencia	Violencia de género y discriminación	Yucatán	Estudiantes
13 y 14-oct (13 ocasiones)	Universidad Mexicana	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Estado de México	Docentes y alumnos
17-oct (6 ocasiones)	Universidad Pedagógica Nacional	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Veracruz	Docentes y alumnos
18-oct (6 ocasiones)	Colegio de Abogados de Xalapa	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Veracruz	Docentes
18-oct	Secretaría de Educación del Estado de Colima	Curso	Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos	Colima	Servidores públicos
26-oct	Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas	Curso	Programa Nacional de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	Tamaulipas	Autoridades

Grupos en situación vulnerable (niñez)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
6-oct (2 ocasiones)	Unión General de Obreros y Campesinos de México, A. C.	Conferencia	Derechos de las niñas y los niños	Puebla	Niñas y niños
7-oct	Unión General de Obreros y Campesinos de México, A. C.	Taller	Derechos de las niñas y los niños	Puebla	Niñas y niños
22-oct (4 ocasiones)	Unión General de Obreros y Campesinos de México, A. C.	Conferencia	Derechos Humanos de la infancia	Puebla	Niñas y niños

Grupos en situación vulnerable (personas adultas mayores)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
14-oct	Instituto de Cooperación y Desarrollo Comunitario	Taller	Derechos Humanos del adulto mayor	Tlaxcala	Adultos mayores

Grupos en situación vulnerable (mujer)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
6 y 7-oct (2 ocasiones)	Unión General de Obreros y Campesinos de México, A. C.	Conferencia	Educación con ternura	Puebla	Madres y padres de familia
15-oct	Centro de Derechos Humanos Digna Ochoa y Plácido, A. C.	Conferencia	Derechos de la mujer	Veracruz	Mujeres
15-oct	Centro de Derechos Humanos Digna Ochoa y Plácido, A. C.	Conferencia	Discriminación y migración	Veracruz	Mujeres
23-oct (2 ocasiones)	Unión General de Obreros y Campesinos de México, A. C.	Conferencia	Derechos Humanos de la infancia	Puebla	Madres de familia

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
8-oct	Secretaría de la Defensa Nacional	Conferencia	Los Derechos Humanos y servidores públicos	Puebla	Personal militar
11-oct	Secretaría de la Defensa Nacional	Conferencia	Los Derechos Humanos en la detención	Distrito Federal	Elementos de tropa
20-oct	Secretaría de la Defensa Nacional	Conferencia	Los Derechos Humanos y políticos de la mujer	Distrito Federal	Mujeres militares

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
3 al 6-oct (3 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Curso-taller	Derechos Humanos en materia de seguridad pública	Estado de México	Fuerzas Federales de Apoyo
4-oct	Secretaría de Seguridad Pública	Curso-taller	Los Derechos Humanos en la aplicación de la ley	Quintana Roo	Policías federales de inteligencia
6-oct	Secretaría de Seguridad Pública	Curso-taller	Los Derechos Humanos en la aplicación de la ley	Jalisco	Policías federales de inteligencia
10-oct	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Derechos Humanos en la aplicación de la ley	Estado de México	Servidores públicos
10 y 11-oct (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Curso-taller	Curso básico de Derechos Humanos	Distrito Federal	Policías auxiliares
10 al 13-oct (4 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Curso básico de Derechos Humanos	Estado de México	Fuerzas Federales Preventivas

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
11 al 13-oct (5 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Los Derechos Humanos en la función policial	Zacatecas	Elementos de la Policía Federal Preventiva
13 y 17-oct (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Conferencia	Los Derechos Humanos de los internos en los centros penitenciarios	Distrito Federal	Policías federales preventivos
14-oct	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	La protección de los Derechos Humanos en la función policial	Distrito Federal	Elementos de Fuerzas Federales Preventivas

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
6-oct (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán y Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán	Curso	Derechos Humanos y procuración de justicia	Yucatán	Servidores públicos
5 y 6-oct	Procuraduría General de la República	Curso	La detención	Michoacán	Servidores públicos
7-oct	Procuraduría General de la República	Curso	Los derechos de las víctimas del delito	Michoacán	Servidores públicos
14 y 17-oct (2 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Curso-taller	Curso básico de Derechos Humanos	Distrito Federal	Agentes federales de investigación, mandos medios, peritos y personal sustantivo
17-oct	Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero	Curso	Introducción al estudio de los Derechos Humanos	Guerrero	Ministerios públicos y agentes investigadores
18-oct	Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero	Curso	Derechos Humanos de la víctima u ofendido del delito	Guerrero	Ministerios públicos y agentes investigadores
19-oct	Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero	Curso	Derechos Humanos y procuración de justicia	Guerrero	Ministerios públicos y agentes investigadores
19-oct	Procuraduría General de la República	Curso	La detención	Distrito Federal	Agentes federales de investigación
20-oct	Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero	Curso	Introducción al delito de tortura	Guerrero	Ministerios públicos, policías ministeriales y peritos criminalistas
21-oct	Procuraduría General de la República	Curso	Derechos de las víctimas del delito	Baja California	Servidores públicos
22-oct	Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero	Curso	Señales físicas de tortura	Guerrero	Ministerios públicos, policías ministeriales y peritos criminalistas
18 y 20-oct (2 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Curso-taller	Curso básico de Derechos Humanos y sobre la detención	Distrito Federal	Agentes federales de investigación
25-oct	Procuraduría General de la República	Curso-taller	Procuración de justicia y Derechos Humanos	Distrito Federal	Ministerios públicos y peritos

Servidores públicos (personal penitenciario)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
12-oct	Escuela de Derecho	Curso	El respeto de los Derechos Humanos en el sistema penitenciario	Baja California	Servidores públicos
18 al 20-oct (4 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	El respeto de los Derechos Humanos en la función penitenciaria	Morelos	Personal jurídico, técnico y administrativo del Centro Federal de Readaptación Psicosocial
20-oct	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	Conferencia	Mujeres en reclusión	Hidalgo	Personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
19-oct	Hospital General de México	Conferencia	Derechos Humanos de las personas adultas mayores	Distrito Federal	Servidores públicos

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
12-oct	Suprema Corte de Justicia de la Nación	Conferencia	Derechos Humanos	Baja California	Servidores públicos y público en general

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
4-oct	Sr. Carlos Moreno	Curso	Fortalecimiento de las ONG	Distrito Federal	Integrantes de ONG
7-oct	Instituto de Cooperación y Desarrollo Comunitario, A. C.	Taller	Introducción a los Derechos Humanos	Tlaxcala	Representantes de ONG
7-oct	Comisión Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos del Magisterio	Taller	Introducción a los Derechos Humanos	Estado de México	Integrantes de ONG
13-oct	Asociación Mexicana de Uniones de Crédito del Sector Social, A. C.	Taller	Formación de promotores en Derechos Humanos	Oaxaca	Público en general
13-oct	Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil de Campeche, A. C.	Conferencia	Derechos Humanos y participación ciudadana	Campeche	Representantes de ONG
13 y 14-oct (2 ocasiones)	Comisión Regional de Derechos Humanos de Ciudad Hidalgo, A. C.	Conferencia	Derechos Humanos y grupos en situación vulnerable	Michoacán	Representantes de ONG

Educación

Participantes en las 88 actividades



Grupos en situación vulnerable

Participantes en las 14 actividades



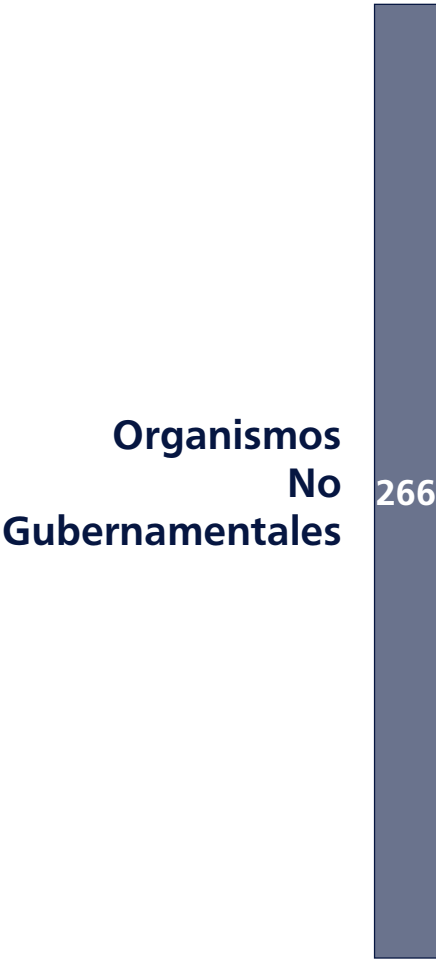
Servidores públicos

Participantes en las 47 actividades



Organizaciones sociales

Participantes en las 7 actividades



Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

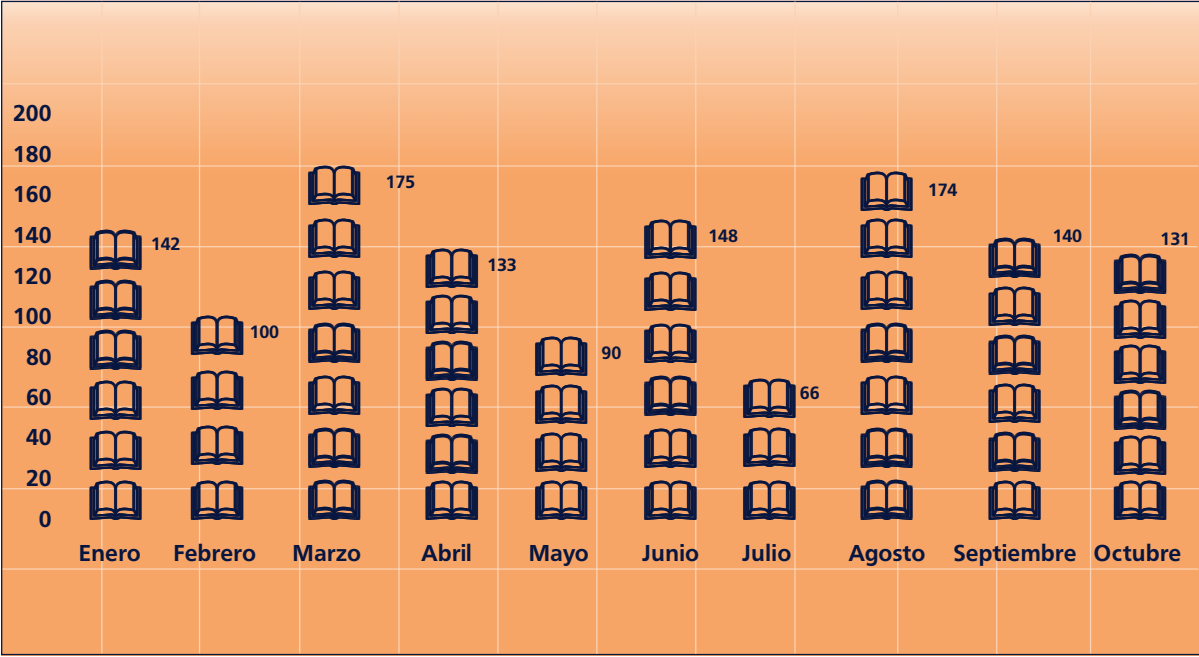
Material	Título	Núm. de ejemplares
Cartel	<i>Encuentro Nacional de Mujeres en un Mundo con VIH/Sida</i>	1,000
Tarjeta	<i>Encuentro Nacional de Mujeres en un Mundo con VIH/Sida</i>	1,000
Folleto	<i>Proyecto Modelo de Reglamento de Centros de Reclusión Femenil</i>	1,000
Folleto	<i>Reglamento Interno Tipo para los Centros de Tratamiento para Menores Infractores</i>	1,000
Políptico	<i>Por los Derechos Sexuales de las y los Jóvenes. Campaña Nacional Hagamos un Hecho Nuestros Derechos</i>	20,000
Tríptico	<i>Evitemos el maltrato a los niños, las niñas y los adolescentes</i>	3,000
Tríptico	<i>Prevenir y denunciar el abuso sexual cometido en la persona de los niños, las niñas y los adolescentes</i>	1,000
Tríptico	<i>Niñas, niños y adolescentes...¿Víctimas de conductas sexuales?</i>	3,000
Cartel	<i>Primer Rally Virtual 2005</i>	10,000
Carta de Novedades	<i>Carta de Novedades núm. 148 (junio, 2005)</i>	2,750
Newsletter	<i>Newsletter núm. 148 (junio, 2005)</i>	2,750
Gaceta	<i>Gaceta núm. 180 (julio, 2005)</i>	3,000
Total		49,500

B. Distribución

Material	Título	Núm. de ejemplares
Caja	<i>Programa de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos</i> (caja con 24 cuadernillos) 2a. reimp.	22
Carteles	Varios títulos	11,000
Cartillas	Varios títulos	4,950
Discos compactos	Varios títulos	310
Cuadrípticos	<i>Campaña Nacional por los Derechos Sexuales de las y los Jóvenes. Hagamos un Hecho Nuestros Derechos.</i> 3a. reimp.	800
Directorios	<i>Red de Apoyo a Mujeres, Niñas, Niños y Adultos Mayores Cuyos Derechos Humanos Han Sido Violados</i>	2
Folletos	Varios títulos	2,443
Gacetas	Varios números	749
Informes	<i>Informe de Actividades de la CNDH del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004. CD-ROM. Informe Especial de la II Cumbre de América Latina</i>	4
Libros	Varios títulos	1,436
Manuales	Varios títulos	46
Memoramas	<i>Los Derechos Humanos de las niñas y los niños. Memoria</i> (caja con 32 tarjetas) 1a. reimp. de la 2a. edición	80
Tarjetas	<i>Encuentro Nacional de Mujeres en un Mundo con VIH/Sida</i>	1,000
Trípticos	Varios títulos	19,912
Total		42,754

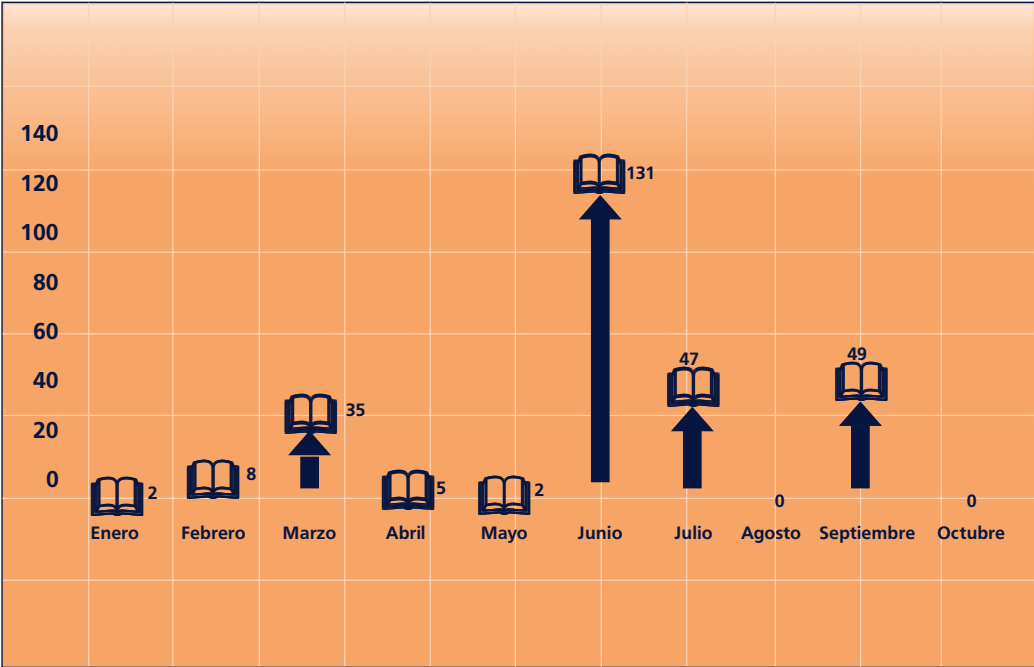
Biblioteca

A. Incremento del acervo

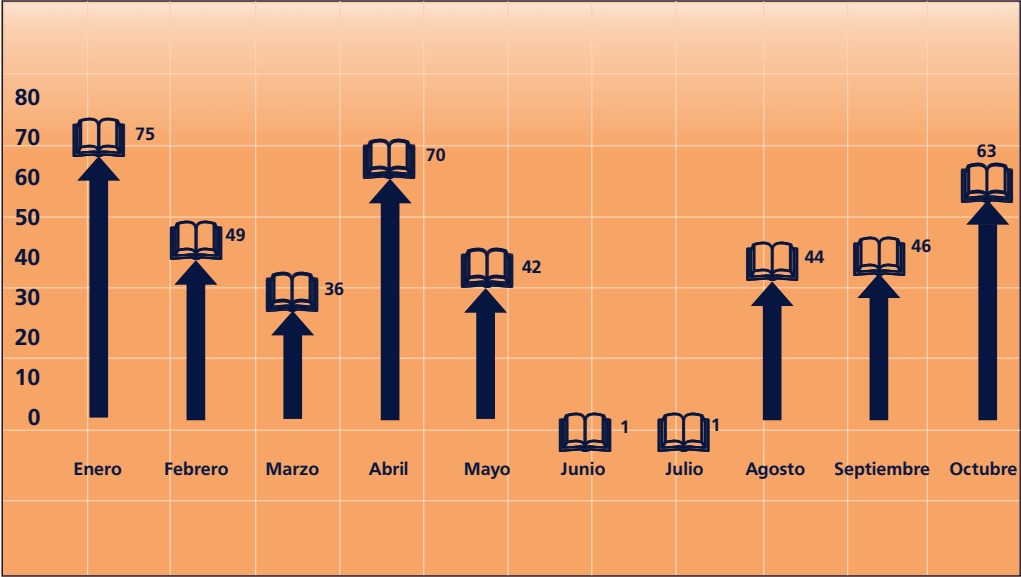


B. Compra, donación, intercambio y depósito

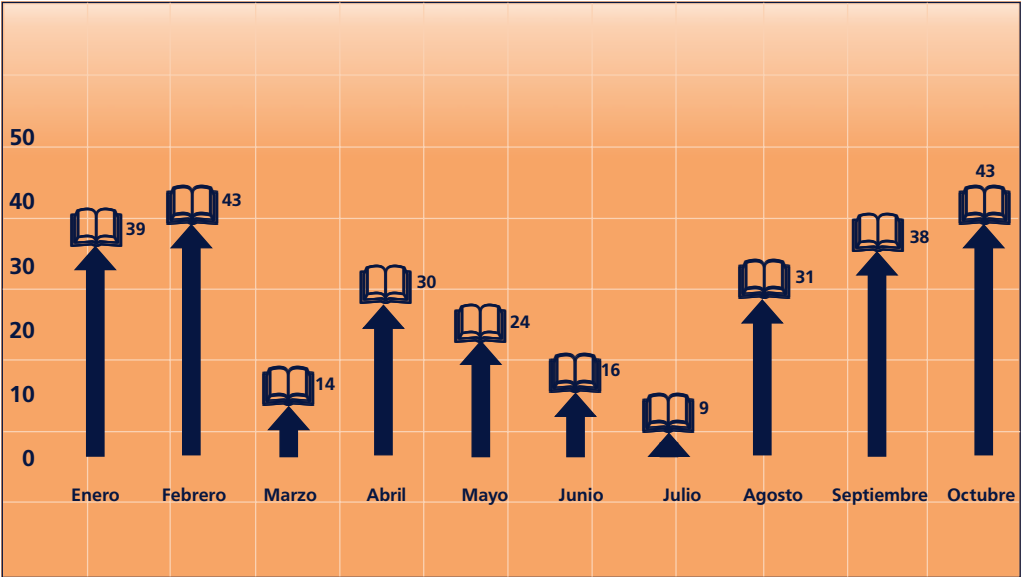
a. Compra



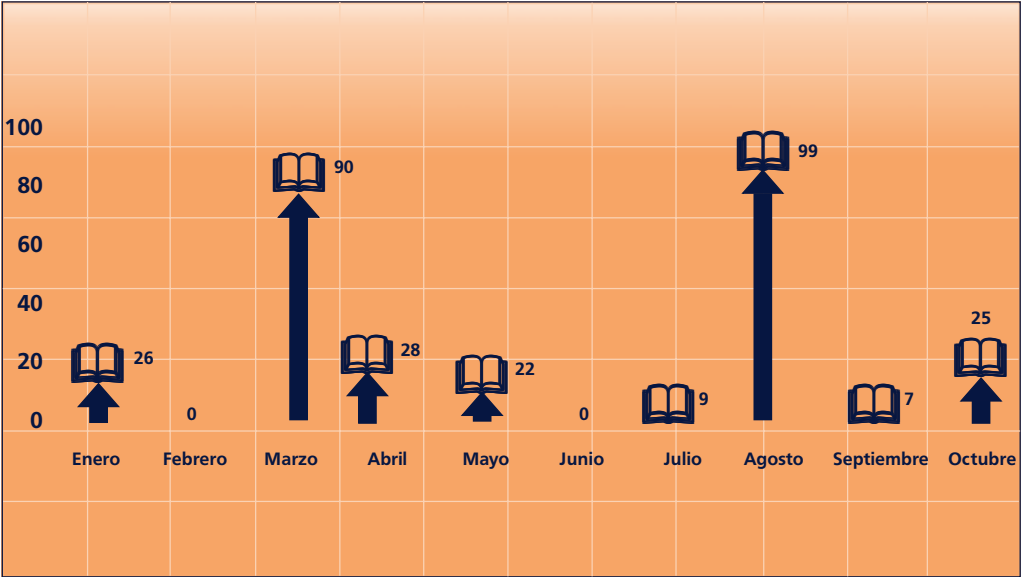
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Octubre	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	16
Información recibida	12
Información contestada	16

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2005/65	Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	Copia del orden del día y de las actas de las sesiones del Consejo Consultivo de la CNDH durante 2004 y lo que va de 2005.	Falta de interés del solicitante
2005/88	Secretaría de Administración	1. Copia simple del acta de la sesión en la que el Comité Técnico de Evaluación resolvió suspender el contrato del doctor Máximo Carvajal Contreras, en cuanto a una investigación sobre el fenómeno social conocido como "Mara Salvatrucha". 2. Copia simple del expediente de adquisiciones que con motivo del contrato antes referido fue abierto. 3. En caso de que no forme parte del expediente, copia simple de los informes mensuales presentados en cumplimiento a lo establecido en el contrato en comento, así como el protocolo de investigación.	Información proporcionada
2005/89	Centro Nacional de Derechos Humanos	1. Programa de trabajo del Cenadeh para 2005. 2. Informes correspondientes a 2005. 3. Evaluaciones del Comité Editorial durante 2005. 4. Programa anual de trabajo del área de investigación en Derechos Humanos, aprobado por el Director General del Cenadeh para 2005. 5. Informes mensuales sobre los eventos realizados por el Cenadeh durante 2005, los cuales son elaborados por la Subdirección de Eventos. 6. Planes de estudio que el área de investigación del Cenadeh ha sometido a la consideración del Director General durante 2005.	Información proporcionada
2005/90	Centro Nacional de Derechos Humanos	1. Copia simple de la calificación para el pago mensual del estímulo de productividad y eficiencia correspondientes a los meses de octubre de 2001 a julio de 2005, de los siguientes investigadores del Cenadeh: Alan Arias Marín; Jaime Bailón Corres; Carlos Brokman Haro; Ricardo Hernández Forcada; Luis García López-Guerrero; María Elena Lugo Garfías; Jorge Mena Vázquez; Rigoberto Ortiz Treviño y Garbiñe Saruwatari Zavala. 2. Relación de grado y grupo que ocupó cada uno de los investigadores antes mencionados durante los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 de acuerdo con lo establecido en el Manual de Percepciones para los Puestos de Mando de la CNDH.	Falta de interés del solicitante

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2005/94	Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	Respecto del registro nacional de ONG de la CNDH: 1. Procedimiento para que las organizaciones se registren. 2. La forma en que las ONG se enteran de este registro. 3. Participación de los Organismos locales de protección a Derechos Humanos en este registro. 4. Objetivo del Registro Nacional de ONG y si éste se hace del conocimiento de las organizaciones. 5. Cuál es el siguiente paso, una vez registradas las organizaciones. 6. Si el hecho de que no se registre una ONG tendría algún impacto para el registro, o si se registra, cuál será el impacto positivo. 7. Número y nombre de las ONG registradas hasta la fecha. 8. Base jurídica para que la CNDH proceda a confirmar un registro nacional de ONG.	Falta de interés del solicitante
2005/97	Segunda Visitaduría General	El texto íntegro de todos y cada uno de los oficios y/o comunicados dirigidos por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos entre el 10 de enero de 2000 y el 31 de julio de 2005 al Secretario de la Defensa Nacional, al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal y a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, exclusivamente en relación con asuntos de orden general en materia de seguridad pública. Esta petición no incluye las comunicaciones oficiales en el curso de procedimientos de queja sustanciados por la Comisión Nacional. Asimismo, solicita el texto íntegro de todos y cada uno de los oficios dirigidos por los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior al titular de la CNDH durante el periodo referido, igualmente en relación con asuntos de orden general en materia de seguridad pública.	Información proporcionada
2005/102	Segunda Visitaduría General	El texto íntegro de las Recomendaciones, así como de los boletines, comunicados, opiniones, informes, pronunciamientos o posicionamientos que la CNDH o su Presidente hayan hecho públicos entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de julio de 2005 en relación con la presencia de miembros del ejército mexicano y de las fuerzas armadas del país en tareas de seguridad pública.	Información proporcionada
2005/105	Centro Nacional de Derechos Humanos	El texto íntegro de los documentos de divulgación, información y/o promoción publicados por el Organismo entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de julio de 2005 destinados a contribuir a una mayor satisfacción del derecho de la población a la seguridad pública, así como los orientados al mejoramiento de la prevención del delito, la lucha contra la impunidad y la participación ciudadana en materia de seguridad pública.	Información proporcionada
2005/113	Dirección General de Quejas y Orientación	Copia del acuse de recibo del oficio STCC/0873/05.	Falta de interés del solicitante
2005/114	Dirección General de Quejas y Orientación	Copia del acuse de recibo del oficio STCC/0538/05.	Falta de interés del solicitante
2005/117	Segunda Visitaduría General	Copia certificada: 1. Del escrito de ratificación de queja que presentó el 30 de mayo de 2005 ante CEDHJAL; 2. De la fe de lesiones que le fue practicada el 28 de mayo del 2004; 3. Del certificado médico de lesiones que le fue practicado el 30 de mayo de 2004; 4. Del parte médico sobre su estado de salud, del 29 de mayo de 2004; 5. Del parte médico sobre su estado de salud, del 31 de mayo de 2004 con número de folio 10218, y 6. Del dictamen médico que se le realizó el 2 de junio de 2004. Todos relacionados con los hechos ocurridos en 28 de mayo del año 2004 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2005/118	Segunda Visitaduría General	Copia certificada: 1. Del escrito de ratificación de queja que presentó el 30 de mayo de 2005 ante CEDHJAL; 2. De la fe de lesiones que le fue practicada el 28 de mayo del 2004; 3. Del certificado médico de lesiones que le fue practicado el 30 de mayo de 2004; 4. Del parte médico sobre su estado de salud, del 31 de mayo de 2004; 5. Del parte médico sobre su estado de salud, del 31 de mayo de 2004 con número de folio 10216, y 6. Del dictamen médico que se le realizó el 2 de junio de 2004. Todos relacionados con los hechos ocurridos en 28 de mayo del año 2004 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.	Información proporcionada
2005/120	Segunda Visitaduría General	Cuatro copias de la videofilmación que se realizó de la reunión celebrada el día 20 de septiembre del año 2005 entre la Segunda Visitaduría General, la Secretaría de Economía y el señor Jorge Adalberto Martínez Sánchez en relación con el expediente 2004/3159/MEX/2/Q.	Información proporcionada
2005/121	Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	1. Mecanismo de la CNDH para difundir el registro nacional de ONG y si participan las Comisiones estatales. 2. Qué procede después de que se registran las ONG. 3. El uso que la CNDH da a la información obtenida a través del registro nacional de ONG y la finalidad de solicitar los datos legales de las ONG. 4. Número y nombre de las ONG registradas hasta la fecha en el registro nacional. 5. Presupuesto e infraestructura que se destina para obtener y difundir este registro.	Información proporcionada
2005/122	Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	1. Mecanismos y/o actividades de vinculación que existen entre la CNDH y las ONG. 2. La forma en que se utiliza el registro nacional de ONG para dicho propósito. 3. En caso de que una ONG no solicite integrarse al registro nacional de ONG, qué otro mecanismo existe para establecer una relación de trabajo con la CNDH. 4. De qué manera y con qué criterios establece la CNDH vínculos con ONG. 5. Presupuesto que se destina para difundir y promover actividades de vinculación con ONG.	Información proporcionada
2005/123	Dirección General de Quejas y Orientación	1. ¿Cuáles son los derechos básicos del hombre? 2. La postura de México en relación a los Derechos Humanos. 3. ¿En qué se fundamenta México para asumir la posición que se cuestiona?	Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Recursos	Octubre	
		Núm.
En trámite		2
Recibidos		0
Resueltos		0

ACTIVIDADES

GACETA 183 • OCTUBRE/2005 • CNDH

Actividades de la CNDH

Presidencia

- Convocatoria: Premio Nacional de Derechos Humanos 2005

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 3;19, fracción III; 109; 110; 111; 112, y demás relativos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y de acuerdo con el Reglamento sobre dicho Premio, declara que éste se otorga como un reconocimiento público que la sociedad mexicana confiere a la persona que se haya destacado en la promoción efectiva y en la defensa de los Derechos Humanos en nuestro país. En consecuencia,

CONVOCA

al público en general, a cualquier persona, organismos públicos o privados, para que propongan a quien estimen que se haya destacado en la promoción efectiva y en la defensa de los Derechos Humanos en nuestro país.

DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:

BASES

Primera. Cualquier persona, organismo público o privado podrá presentar una propuesta de candidatura por escrito y/o personalmente al Secretario del Consejo de Premiación a más tardar a las 20:00 horas del viernes 11 de noviembre de 2005, o que ésta se envíe por correo certificado o mensajería especializada antes del 7 de noviembre de 2005, al domicilio Carretera Picacho-Ajusco 238, Torre 2, cuarto piso, Col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, México, D. F., adjuntando los siguientes documentos:

1. Oficio firmado por la persona o por el representante legal del organismo público o privado que propone a la candidata o al candidato.
2. Copia del acta de nacimiento o de la carta de naturalización; currículum, incluyendo domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, y semblanza con extensión máxima de tres cuartillas de la candidata o del candidato.
3. Los documentos tendentes a acreditar los méritos de la candidata o del candidato, que contengan una valoración de su trayectoria, materiales bibliográficos, audiovisuales, gráficos, cursos, conferencias y, por otra parte, los casos en los que haya intervenido, y de cualquier otro tipo que demuestren la pertinencia de la candidatura.
4. Los elementos que se ofrezcan para acreditar los méritos de la candidata o del candidato serán susceptibles de verificarse por cualquier medio.

Segunda. Se podrán proponer candidaturas post mórtem.

Tercera. La candidata o el candidato no podrá estar conteniendo por un puesto de elección popular.

Cuarta. De las solicitudes que cumplan los requisitos se llevará un registro. El Secretario del Consejo de Premiación será el enlace entre éste y el Jurado.

Quinta. El Jurado tendrá la facultad de declarar desierto el Premio. Asimismo, el Jurado no podrá revocar su propia resolución una vez emitida, ni ésta podrá ser recurrida.

Sexta. El Consejo de Premiación, con base en la evaluación y el dictamen del Jurado, designará al ganador.

Séptima. El resultado de la presente convocatoria se publicará en la *Gaceta* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y también se difundirá a través de los medios masivos de comunicación.

Octava. El Premio consistirá en una medalla en oro de ley 0.900; en su anverso llevará la inscripción "Premio Nacional de Derechos Humanos", y en el reverso el nombre del ganador del Premio, el año y la leyenda: "Por la promoción y defensa de los derechos fundamentales"; una cantidad en numerario por \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), y un diploma firmado por el Presidente de la República y por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Novena. La ceremonia para la entrega del Premio se realizará en un acto público y solemne. El Premio se entregará el 9 de diciembre de 2005.

Décima. Los casos no previstos en esta convocatoria serán resueltos en definitiva por el Consejo de Premiación.

Por el Consejo de Premiación

Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos

• **Firma de dos convenios de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, el Gobierno del estado, la Procuraduría General de Justicia del estado y el Ayuntamiento del Municipio de Durango**

Acciones realizadas:

Vinculación con las principales instituciones del Gobierno de estado de Durango, así como con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad, a través de la celebración de dos convenios de colaboración suscritos entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Gobierno del estado de Durango, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango y el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, el 20 de octubre de 2005.

Se logró el acercamiento con algunas de las principales instituciones gubernamentales del estado, a través de la celebración de dos convenio de colaboración, por virtud de los cuales se establecerán los mecanismos de colaboración y apoyo entre los firmantes, a fin de coadyuvar a desarrollar, en los diferentes agentes involucrados en la construcción de la cultura de respeto a los Derechos Humanos, los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia.

Partes firmantes	Objeto	Vigencia	Fecha de firma
CNDH, Gobierno del Estado de Durango, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango y Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.	Establecer las bases de colaboración y apoyo entre las partes en aquellos proyectos y programas que determinen llevar a cabo de manera conjunta, relacionados con la investigación académica, capacitación y formación en materia de Derechos Humanos.	Indefinida.	20 de octubre de 2005.
CNDH, Gobierno del Estado de Durango, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango y H. Ayuntamiento del Municipio de Durango.	Realizar brigadas de estudio a las comunidades indígenas de los municipios que las conformen; capacitar, promover y difundir a los servidores públicos del municipio temas relacionados con los Derechos Humanos y en relación con los programas que maneje.	Tendrá duración hasta la conclusión de la actual administración municipal.	20 de octubre de 2005.

• **Apoya el personal de la CNDH a los afectados por el Huracán Stan en Chiapas**

Con motivo de los estragos provocados por el Huracán Stan en el estado de Chiapas, el viernes 21 de octubre, en representación del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Secretario de Administración de dicha Institución, licenciado Pablo Escudero Morales, hizo entrega del donativo de diversos insumos donados por el personal de la CNDH a fin de solidarizarse con sus hermanos chiapanecos.

La entrega, presidida por la señora Martha López Camacho de Salazar, Presidenta del Patronato del Instituto de Desarrollo Humano estatal, se llevó a cabo

en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Ahí, después de recibir el equivalente a más de 10 toneladas de productos, entre los que se encontraban agua, café, frijol, sopas, azúcar, ropa, zapatos, leche, pañales desechables, legumbres enlatadas, utensilios de cocina, etcétera, la señora López Camacho de Salazar agradeció la contribución altruista de la CNDH en beneficio del pueblo chiapaneco afectado por las lluvias. Además, aprovechó la presencia de los medios de comunicación para hacer un llamado a la sociedad que aún no ha donado para que se sume a esta causa.

Por su parte, el licenciado Pablo Escudero Morales, después de aclarar que el donativo se entregaba debidamente empaquetado y clasificado para facilitar su distribución, apuntó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos trabajará por el estado de Chiapas en el ámbito de su competencia y que, además, mantendrá una estrecha comunicación con la Presidenta del Patronato del Instituto de Desarrollo Humano estatal para encontrar la mejor manera de seguir apoyando a los afectados por el Huracán Stan.

■ Primera Visitaduría General

COORDINACIÓN DEL PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

- **Sesiones de Cine-Debate. Campaña para Promover el Respeto a los Derechos Fundamentales de las Mujeres**

Como parte de las tareas fundamentales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la promoción y difusión de una cultura de los Derechos Humanos, los días 3 al 5 de octubre, en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, se presentaron tres sesiones de cine-debate con títulos específicos relativos a la violencia hacia las mujeres; una de las sesiones estuvo dirigida a la población en general, otra a reclusas y otra más a servidores públicos.

Del mismo modo, del 5 al 7 de octubre, en la ciudad de Puebla, Puebla, se presentaron otras dos sesiones con la misma temática, una de ellas dirigida a servidores públicos y una a población abierta.

Otra sesión de cine-debate tuvo lugar en la ciudad de Colima, Colima, el 17 de octubre de 2005.

El 24 del mes y año mencionados, en Ciudad Madero, Tamaulipas, se llevó a cabo otra sesión, dirigida a servidores públicos, en las instalaciones del Ayuntamiento de dicho lugar. Ese mismo día se presentó otra función para el público en general.

En las instalaciones de la Casa de la Cultura de Ciudad Madero, en la mencionada entidad federativa, el 25 de octubre personal de la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia dirigió otra sesión de cine-debate con la misma temática.

Por último, el 26 de octubre, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se dirigió al público en general una sesión, en las instalaciones de la Unidad Académica de Trabajo Social y Ciencias para el Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

- **Foro en el marco de la Campaña para Promover el Respeto a los Derechos Fundamentales de las Mujeres**

En la ciudad de Pachuca, Hidalgo, se llevó a cabo el Foro en el marco de la Campaña para Promover el Respeto a los Derechos Fundamentales de las Mujeres, los días 20 y 21 de octubre de 2005, con la finalidad de difundir la problemática en relación con la violencia hacia las mujeres. En ese sentido, el programa de trabajo para el foro mencionado contó con la participación del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien dictó una conferencia magistral con el título "Feminicidios". Posteriormente se instalaron cuatro mesas redondas para discutir los siguientes temas: "Violencia basada en género y Derechos Humanos", "Derechos Humanos de las mujeres en reclusión y de los hijos que las acompañan", "El trabajo como derecho fundamental de las mujeres" y "Los alimentos y el procedimiento judicial para su obtención". Asimismo, se desarrollaron mesas de trabajo simultáneas a las que se les dio el mismo nombre y en las que se abordaron las siguientes temáticas: "El procedimiento respecto de la violencia contra las mujeres", "Separación y clasificación de las mujeres en reclusión", "El despido de las mujeres embarazadas" y "El deudor alimentario se coloca en estado de insolvencia".

Es importante mencionar que al Foro asistieron 120 personas, entre ellas representantes de 15 estados de la República Mexicana.

Durante el desarrollo de los trabajos del Foro se presentó la propuesta de reforma legislativa en materia de alimentos, denominada "Procedimiento especial de alimentos", así como el "Proyecto Modelo de Reglamento para los Centros de Reclusión Femenil".

Cabe destacar la participación del doctor Raúl Plascencia Villanueva, Primer Visitador General de la CNDH, quien participó con una conferencia magistral, y la de las licenciadas adscritas a la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia, Lucía Rodríguez Quintero, Verónica Chong Brifaultt y Ángela Villeda Miranda como ponentes, así como de Catalina Martínez Granados, quien dirigió la sesión de cine-debate.

PROGRAMA DE VIH/SIDA Y DERECHOS HUMANOS

- **Encuentro Nacional de Mujeres en un Mundo con VIH/Sida**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en coordinación con las organizaciones civiles de lucha contra el VIH/Sida Ideas, A. C.; Fundación Mexicana para la Lucha contra el Sida, A. C.; Cappsida, A. C., y La Ronda Ciudadana, así como instancias gubernamentales, como el Inmujeres D. F., la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal y el Programa de VIH/Sida de la Ciudad de México, llevó a cabo el "Encuentro Nacional de Mujeres en un Mundo con VIH/Sida", en las instalaciones de la Casa de Retiro San José del Carmen, ubicada en Lago de Texcoco número 9, colonia Anáhuac, en la ciudad de México, los días 21, 22 y 23 de octubre de 2005.

A través de conferencias y talleres, así como actividades para compartir experiencias, 71 mujeres de todo el país, activistas con VIH, participaron en el Encuentro, que abordó temas relacionados con la salud, la sexualidad, la autoestima, la generación de proyectos productivos y los Derechos Humanos.

Personal de la CNDH, entre otros el Director del Programa de VIH/Sida y Derechos Humanos, Ricardo Hernández Forcada, participó en la inauguración y en el panel “Género, Derechos Humanos y VIH”, y la licenciada Violeta Montiel Hernández, de la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia, colaboró en un taller, impartiendo la parte relativa a los derechos fundamentales de la mujer, y el licenciado Eloy Rivas Sánchez, Subdirector del Programa de VIH/Sida y Derechos Humanos, se enfocó a los aspectos que tienen que ver con los derechos de las personas que viven con VIH o con sida.

Es importante mencionar que, por parte de la CNDH, se distribuyeron 1,000 cartillas sobre VIH/Sida.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE SUPERVISIÓN SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO

- **Visita al estado de San Luis Potosí**

Del 3 al 7 de octubre de 2005, personal de la Tercera Visitaduría llevó a cabo visitas de supervisión a los 14 centros de reclusión del estado de San Luis Potosí, ubicados en la ciudad de San Luis Potosí, Matehuala (Cereso Regional y Centro de Reclusión Distrital), Ciudad Valles, Salinas de Hidalgo, Venado, Tamazunchale, Tancanhuitz de Santos, Ciudad del Maíz, Río Verde, Cárdenas, Cerritos, Guadalcázar y Santa María del Río, así como a la Escuela de Readaptación Social para Menores “Profesor Ángel Silva”, localizada en la capital de esa entidad.

Como resultado de dichas visitas, se encontró que en algunos establecimientos penitenciarios de la entidad falta realizar la separación de reclusos por situación jurídica; el servicio médico y el odontológico son inadecuados; la cantidad de alimentos es reducida; el mantenimiento de las instalaciones resulta deficiente; falta personal técnico; no se ha integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario; no se da difusión al Reglamento Interno; falta personal femenino para custodiar a las internas, y la promoción de actividades laborales y educativas es reducida.

Algunas situaciones especiales que cabe destacar son las siguientes:

El día de la visita al Centro de Readaptación Social de Río Verde se encontraron 20 internos con trastorno mental, mismos que no habían sido valorados ni se les proporcionaba el tratamiento psiquiátrico correspondiente.

En el Centro Preventivo y de Readaptación Social Número 1 de San Luis Potosí se tuvo conocimiento de la existencia de maltrato y cobros indebidos por parte del personal de seguridad y custodia, así como de revisiones indignas a visitantes mujeres.

En el reclusorio de Guadalcázar se recabó evidencia de que varias estancias del área de visita íntima eran habitadas indefinidamente por los reclusos que ejercen funciones de mando. En contraste, en el mismo establecimiento se detectó la falta de un área específica para ubicar a la única interna, quien en ese momento ocupaba la misma habitación destinada al alcaide.

En cuatro centros se tuvo conocimiento de la existencia de autogobierno, y en los reclusorios de las ciudades de San Luis Potosí y de Matehuala los internos refirieron la existencia de sustancias prohibidas (marihuana, cocaína e “inhales”).

En cuanto a la situación de los menores infractores que se encuentran en la Escuela de Readaptación Social para Menores “Profesor Ángel Silva”, se observó que dicho establecimiento no cuenta con Reglamento Interno, con un Consejo Técnico Interdisciplinario, ni con suficientes medicamentos.

- **Visita al estado de Querétaro**

Del 19 al 21 de octubre de 2005, visitantes adjuntos de la Tercera Visitaduría General realizaron visitas de supervisión a los cuatro centros de reclusión de esa entidad, específicamente a los ubicados en San José El Alto (varonil y femenil), Jalpan de Serra y San Juan del Río, así como al Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Querétaro, donde se tuvo conocimiento de las siguientes irregularidades:

En el Cereso de San José El Alto (sección femenil), las reclusas señalaron que no se les informa sobre la ley o reglamento que rige al establecimiento; asimismo, refirieron revisiones indignas en agravio de sus visitantes, e informaron que no se les han practicado exámenes para la detección del cáncer cérvico-uterino y mamario; del mismo modo, se observó que no hay un área específica para alojar a dicho sector de la población penitenciaria.

Por su parte, los reclusos informaron que en la sección varonil de dicho establecimiento se puede conseguir marihuana, cocaína y bebidas embriagantes.

En el Centro de Readaptación Social de San Juan del Río las autoridades penitenciarias también carecen de apoyo por parte de otras instituciones para la atención de urgencias, tratándose de enfermos mentales.

En el Cereso de Jalpan de Serra se observó que no se lleva a cabo la separación entre internos procesados y sentenciados.

Por lo que se refiere al Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del estado, los internos refirieron que “cuando se portan mal” el personal de seguridad y custodia los golpea con cables, los inmoviliza y los avienta contra la pared o el suelo; que cuando son sancionados los esposan hasta por 24 horas con las manos hacia atrás, además de que les quitan los colchones y las cobijas por tiempo indefinido.

Es importante señalar que en los cuatro centros de reclusión del estado de Querétaro, así como en el establecimiento destinado a los menores infractores, hubo falta de colaboración con la CNDH por parte de las autoridades encargadas de los centros mencionados, ya que a los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional les negaron el acceso con cámaras fotográficas, limitando con ello su labor de supervisión y restringiendo la posibilidad de evidenciar las irregularidades detectadas, por lo que esta Institución denunció los hechos ante la Contraloría del Estado de Querétaro, a fin de que se realice la investigación correspondiente.

■ Cuarta Visitaduría General

- **Capacitación en materia de Derechos Humanos**

Como parte de las tareas de defensa de los derechos indígenas, la Cuarta Visitaduría General de la CNDH participa en diversos eventos que buscan fortalecer una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

En este contexto, el 7 de octubre de 2005, en las instalaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, se dictó la conferencia magistral denominada “Derechos Humanos y democracia en México”, que estuvo a cargo del licenciado Jorge Ramón Morales Díaz, Cuarto Visitador General de la CNDH, ante 200 asistentes, entre los que se encontraban estudiantes, académicos y personas interesadas en los Derechos Humanos.

En su conferencia magistral, el licenciado Morales Díaz mencionó que “los Derechos Humanos han sido para la época moderna y contemporánea un argumento ético que ha buscado proyectarse en las formas de organización política denominadas democráticas, las cuales se sustentan en el origen social de sus instituciones de gobierno”.

Dicho evento marcó el inicio del Diplomado en Derechos Humanos, que organizaron conjuntamente la Universidad Juárez del Estado de Durango, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- **Seminario de Derechos Humanos en Materia Indígena y Procuración de Justicia Penal Federal**

Como parte de las actividades sustantivas que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra la difusión y capacitación en materia de Derechos Humanos. Parte estratégica de dichas actividades es la realización de seminarios, diplomados, mesas de discusión, pláticas sobre la materia e impartición de conferencias.

En atención a lo anterior, el 19 de octubre de 2005, la licenciada Alma Rosa Montoya Vega, visitadora adjunta de la Cuarta Visitaduría, participó como ponente en el Seminario de Derechos Humanos en Materia Indígena y Procuración de Justicia Penal Federal, organizado por la Procuraduría General de la República, con el tema “El reconocimiento de los derechos indígenas en instrumentos internacionales”; en su ponencia, la licenciada Montoya Vega hizo énfasis en la “aplicación de los instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en busca del respeto a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas”.

- **Diplomado en Derechos Humanos en el estado de Durango**

El 22 de octubre de 2005, el licenciado León Rodrigo Pérez Gómez, Director de área de la Cuarta Visitaduría, acudió a la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, para impartir la conferencia denominada “Sistema de protección jurisdiccional de los Derechos Humanos”, dentro del marco del Diplomado en Derechos Humanos. En su conferencia, el licenciado Pérez Gómez mencionó que “el juicio de amparo es un instrumento eficaz en la defensa de los Derechos Humanos, pero sufre limitaciones importantes, y no cualquier persona puede acceder tan fácilmente a solicitar la protección de la justicia federal cuando considere afectados sus derechos por una autoridad”.

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

• Seminario sobre Derechos Sexuales y Reproductivos en el Marco de los Derechos Humanos

Los días 4 y 5 de octubre de 2005, la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, a través de la Dirección de Enlace y Desarrollo con ONG, en coordinación con las organizaciones que forman parte del Comité de la Campaña “Hagamos un Hecho Nuestros Derechos”, llevó a cabo el Seminario sobre Derechos Sexuales y Reproductivos en el Marco de los Derechos Humanos, en las instalaciones del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

El Seminario estuvo integrado por cuatro módulos de cinco horas cada uno de ellos. La inauguración estuvo a cargo de Ricardo Ruiz Carbonell, Director de Enlace y Desarrollo con ONG, en representación del licenciado Jesús Naime Libién, Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Asistieron 95 personas, en su mayoría jóvenes luchadores sociales por los derechos sexuales y reproductivos.

• Inauguración del Diplomado en Derechos Humanos de Durango

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en coordinación con la Universidad Juárez del Estado de Durango y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, organizó el Diplomado en Derechos Humanos, mismo que se lleva a cabo en las instalaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, con la presencia de 38 alumnos, y concluye el 21 de febrero de 2006.

Durante la inauguración del diplomado, el 7 de octubre de 2005, se contó con la asistencia del doctor Jorge Ramón Morales Díaz, Cuarto Visitador General de la CNDH, quien dictó una conferencia magistral, y también estuvieron presentes el contador público Rubén Calderón Luján, Rector de la Universidad Juárez del Estado de Durango; el licenciado Enrique García Carranza, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango; el licenciado Tomás Castro Hidalgo, Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango; el maestro en Derecho Carlos García Carranza, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango; el licenciado Roberto Aguilar Durán, Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, y el licenciado Adrián Hernández García, Director de Capacitación y Educación Continua de la CNDH; al evento asistieron 100 personas.

• Clausura del Diplomado en Derechos Humanos de Tijuana

El Diplomado en Derechos Humanos, que se llevó a cabo en las instalaciones de la Universidad Univer Noroeste, A. C., en la ciudad de Tijuana, Baja California, inició el 8 de julio y concluyó el 8 de octubre de 2005, con una duración de 125 horas, y contó con la asistencia de 40 personas interesadas en el tema.

Durante la ceremonia de clausura, el maestro Ismael Chacón Güereña, Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, dictó una conferencia magistral ante, entre otras personas, el arquitecto Eduardo Arjona Goldbaum, Rector de la Universidad Univer Noroeste,

A. C.; la licenciada Estela Enríquez Pedroza, Directora General de la Universidad Univer Noroeste, A. C.; el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la CNDH, y la licenciada María Isabel Herrera Covarrubias, Directora de Jurídica de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Tijuana.

- **Fortalecimiento de las Organizaciones No Gubernamentales**

Con el fin de fortalecer las actividades de la sociedad civil organizada, el 13 de octubre de 2005, en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Campeche, se impartió una conferencia sobre “Derechos Humanos y participación ciudadana”, coordinada por el Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil de Campeche, A. C., y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad. Los asistentes fueron, en su mayoría, representantes de Organizaciones No Gubernamentales de la zona, contándose con la presencia del Presidente del Consejo Nacional de ONG y académicos de la Universidad Autónoma de Campeche. Participaron 40 personas.

- **Seminario de Derechos Humanos y Procuración de Justicia**

Como parte de las tareas de la CNDH relacionadas con la difusión y promoción de los Derechos Humanos, se llevó a cabo el Seminario de Derechos Humanos y Procuración de Justicia, el cual constó de cuatro módulos: 1) Introducción a los Derechos Humanos; 2) El Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos; 3) Derechos de la Víctima u Ofendido del Delito, y 4) Derechos Humanos y Procuración de Justicia. Al Seminario asistieron un total de 72 policías ministeriales, 65 agentes del Ministerio Público y dos peritos.

Este seminario se impartió en diferentes sedes: en Iguala del 29 de agosto al 2 de septiembre; en Chilpancingo del 26 al 30 de septiembre, y en Acapulco del 17 al 21 de octubre de 2005, con una duración de 25 horas, respectivamente.

- **Programa integral de “Derechos de niñas y niños”**

Como parte de las tareas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relacionadas con la difusión de una cultura de respeto a los Derechos Humanos, los días 6, 7, 22 y 23 de octubre de 2005, en el municipio de Acatzingo, Puebla, se realizaron siete talleres sobre “Derechos y deberes de las niñas y los niños”, dirigidos a este grupo específico de la población, y cuatro conferencias sobre “Educar con ternura” y/o “Derechos de las niñas y los niños”, dirigidas a madres y padres de familia.

La realización de los talleres y las conferencias fueron organizadas a petición de la Unión General de Obreros y Campesinos de México, y se impartieron en escuelas de nivel preescolar y primaria de la localidad. Participaron 604 personas, entre niñas, niños, madres y padres de familia.

• **Tercer Encuentro Nacional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales. “En Diálogo Permanente”**

Octubre de 2005 fue elegido para llevar a cabo la continuidad del diálogo permanente entre esta CNDH, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales, acción que se realizó en San José del Cabo, Baja California Sur, los días 26, 27 y 28 del referido mes, a través del Tercer Encuentro Nacional entre los organismos citados.

Los cambios trascendentales en la estructura de este Tercer Encuentro se dieron desde su inicio, pues en esta ocasión fueron las Comisiones Estatales de Derechos Humanos las que, en su carácter de órganos rectores de los Derechos Humanos en sus respectivas entidades, eligieron a las ONG que serían las encargadas de participar en la exposición, motivación, diálogo e intercambio de experiencias de trabajo, problemática e investigaciones sobre aspectos de Derechos Humanos.

De igual manera, las Comisiones Estatales participaron en la dirección de mesas de trabajo y, conjuntamente con las ONG asistentes, integraron las conclusiones.

El contenido sustantivo de este Tercer Encuentro Nacional se desarrolló en la forma siguiente:

Impartición de dos conferencias magistrales: “La migración, un reto a los Derechos Humanos”, con la participación del senador Miguel Sadot Sánchez Carreño, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República; “Los grupos en situación de vulnerabilidad”, a cargo de la maestra Victoria Adato Green, Coordinadora del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia de la CNDH, y, por último, la presentación del Programa sobre la Violencia contra la Mujer, que fue ofrecido por la actuario María Eugenia Díez Hidalgo, Presidenta de la Comisión Mexicana de Derechos Humanos, A. C.

Asimismo, se establecieron ocho paneles simultáneos, en los que participaron figuras relevantes en materia de Derechos Humanos, como el doctor Miguel Concha Malo, Presidente del Centro de Derechos Fray Francisco de Victoria, O. P., A. C.; el doctor Daniel Camazón, Coordinador de Programas de la UNICEF en México; la doctora Angélica Laurent Pavón, Coordinadora del Área de Derecho Civil de la Universidad Anáhuac, y otros.

Las ponencias presentadas por las ONG se discutieron de manera conjunta con la participación de estas organizaciones, funcionarios de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y de la propia CNDH, en ocho mesas de trabajo con los temas siguientes:

- Derechos Humanos y salud
- Infancia y plenitud como factores de vulnerabilidad
- Género como factor de violencia y discriminación social y familiar
- Participación ciudadana y organizaciones de la sociedad civil
- Derecho a un medio ambiente sano
- Acceso a la justicia como indicador del cumplimiento de los Derechos Humanos y vigencia del Estado de Derecho
- El fenómeno migratorio en México
- Pueblos indígenas

Se contó con la valiosa presencia de los legisladores de las Comisiones de Derechos Humanos, así como la intervención de algunos de ellos en calidad de

ponentes sobre temas de migración y organizaciones de la sociedad civil, entre otros, así como también de distinguidas personalidades del sector empresarial y de las propias Organizaciones No Gubernamentales.

El diseño logístico que se desarrolló para atender este Tercer Encuentro fue adecuadamente llevado a cabo y permitió que los aproximadamente 850 asistentes que se dieron cita pudieran cumplir su cometido con eficacia y rapidez, creando un foro amable de participación.

En las entidades federativas, las Organizaciones No Gubernamentales y las Comisiones Locales tuvieron la oportunidad de acercarse más entre sí, logrando, en algunos casos, establecer contacto de primera vez, mayor comunicación, intercambiar puntos de vista sobre los Derechos Humanos e, incluso, limar asperezas o diferencias y establecer compromisos en pro de los Derechos Humanos.

Por comentarios de diversas ONG, hoy día sabemos que este Encuentro sirvió de plataforma para enlazarse con otras ONG, con las cuales, a partir de las exposiciones en las mesas de trabajo, observaron que coincidían en el trabajo y que les podían aportar experiencia y conocimiento al suyo propio; incluso hay quien ha dicho que de ahí se concertaron citas con algunas autoridades, senadores o diputados para atender problemáticas particulares.

RECOMENDACIONES

GACETA 183 • OCTUBRE/2005 • CNDH

Recomendación 23/2005

Sobre el recurso de impugnación de los señores Gregorio Vanegas Garza y otras

SÍNTESIS: El 22 de octubre de 2003, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de recurso de impugnación de los señores Gregorio Vanegas Garza, Ricarda Mendoza de la Cruz y Lucía Ortiz Mercado, en contra de la no aceptación de la Recomendación 161/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. En su escrito presentado ante la Comisión Estatal, los quejosos expresaron que el 30 de diciembre de 2002 presentaron ante la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León una denuncia de hechos en contra del señor Jesús Hinojosa Tijerina, en su calidad de Director General de la Compañía Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, por los delitos de abuso de autoridad y concusión, ya que se realizaron cobros excesivos en el consumo de agua por parte de dicha compañía, ascendiendo a la suma de \$40,000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 M. N.) en los recibos de los últimos cuatro años; que posteriormente fueron informados que sería la agencia del Ministerio Público Número 1 Investigadora de Averiguaciones Previas la que se encargaría de conocer dicha indagatoria; que comparecieron ante el representante social y ratificaron su denuncia; que el 3 de enero de 2003 solicitaron que se citara al probable responsable, y, además, que se considerara la diversa indagatoria 89/D/F/CP/2002, presentada ante la Agencia Federal del Ministerio Público Número 2 Fiscal Especial en Delitos Cometidos por Servidores Públicos. Sin embargo, el 9 y 10 de enero de 2003 fueron notificados que ya existía una resolución, en la cual se indicaba, en relación con su denuncia, que fue un error administrativo, y se acordó que la cantidad de \$40,000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 M. N.) fuera devuelta a los usuarios afectados y que por ello no existía delito alguno que perseguir.

Realizadas las investigaciones correspondientes, el 30 de junio de 2003, la Comisión Estatal dirigió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León la Recomendación 161/03, la cual no fue aceptada por esa autoridad. En dicha Recomendación se solicitó lo siguiente:

PRIMERA: Se giren las instrucciones del caso, a quien legalmente corresponda, para que los hechos y consideraciones que han motivado esta resolución se pongan en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del estado, a fin de que con fundamento en los artículos 1o., fracciones de la I a la IV; 2o.; 4o.; 5o.; 49, y 50, fracciones I, V, XXII, XXXIX, LV y LXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo con la participación que tuvo en los hechos motivo de la queja el C. LIC. ISIDRO GUERRA GUAJARDO, agente del Ministerio Público Número Uno Investigador del Primer Distrito Judicial en el estado, en el momento en que acaecieron los hechos motivo de la queja, servidor público que conforme a su particular responsabilidad conculcó los Derechos Humanos por una inadecuada o indebida prestación del servicio público en la procuración de justicia, como legalmente se le debe de otorgar a todo individuo en el estado de Nuevo León; por ende, lesionando las garantías individuales en agravio de los CC. LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA, RICARDA MENDOZA DE LA CRUZ Y LUCÍA ORTIZ MERCADO; procedimiento en el que sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar a cargo del mencionado servidor público, como consecuencia se determine aplicar al mencionado servidor público involucrado en los hechos de la queja,

la sanción que conforme a Derecho se le imponga, la que deberá anotarse en su expediente personal, a efecto de que dicha sanción se inscriba en el Registro de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y en su oportunidad que se remita un ejemplar de esa resolución e inscripción a este Organismo, para todos efectos legales consecuentes.

SEGUNDA: Revocar la resolución de “No dar inicio a la averiguación previa” dictada por el C. agente del Ministerio Público Número Uno Investigador del Primer Distrito Judicial en el estado, con fecha 02 de enero del 2003, dentro del expediente que para efectos administrativos abrió con el número 847-02-I-02, ordenando en consecuencia que conforme a Derecho se agote esa etapa y en su oportunidad determinar jurídicamente lo que proceda, con la finalidad de restablecer en el goce de sus garantías individuales a los quejosos CC. LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA, RICARDA MENDOZA DE LA CRUZ Y LUCÍA ORTIZ MERCADO.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2003/414-2-I, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 161/03, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, ya que se acreditó que se vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 14; 16, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1o.; 2o., y 3o., fracciones I y II, y 125, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León; los entonces vigentes 3o., y 19, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la referida entidad federativa, y 14, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría citada, toda vez que el agente del Ministerio Público Investigador Número 1 del Primer Distrito Judicial en el estado incurrió en responsabilidad legal al incumplir con la obligación de investigar la denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de algún delito. Además, el acuerdo mediante el que se resolvió no dar inicio a la averiguación previa, con motivo de la denuncia de hechos presentada por los recurrentes, no fue debidamente fundado y motivado, pues a pesar de que los quejosos presentaron una denuncia de hechos y solicitaron al agente del Ministerio Público que citara al señor Jesús Hinojosa Tijerina, esta diligencia no se realizó y el citado servidor público prejuzgó sobre las conductas que se describieron en la querrella, por lo que tal determinación condujo a que los agraviados quedaran en estado de indefensión y les fuera negado el acceso a la justicia. Tampoco existe constancia de que los servidores públicos de la mencionada Procuraduría hayan cumplido con lo dispuesto en el entonces vigente artículo 16, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de esa dependencia, el cual ordenaba someter a consulta del Director de la unidad administrativa a la que estuvieren adscritos las averiguaciones que así lo requirieran.

De igual forma, se contravino lo dispuesto en el entonces vigente artículo 19, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, al no velar por la legalidad y el respeto de los Derechos Humanos, así como no procurar la pronta, completa y debida impartición de justicia, al no iniciar la respectiva averiguación previa, implicando un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

Por otra parte, la citada Procuraduría no proporcionó la información completa que personal de esta Comisión Nacional le solicitó, ya que no indicó las razones por las cuales el representante social consideró que el presente asunto no requería ser sometido a consideración de sus superiores. La abstención de agente del Ministerio Público transgredió lo previsto en los artículos 1o., fracciones I, II, III y IV; 2o.; 4o.; 5o.; 49, y 50, fracciones I, V, XX, XXII, XXXIX, LV y LXIV, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, debido a que su conducta implica una responsabilidad administrativa.

De igual manera, el citado representante social dejó de cumplir lo previsto en el numeral 80 de la Ley citada, relativo a que los servidores públicos deben denunciar por escrito, a la Secretaría o a las autoridades competentes, los hechos que a su juicio

impliquen incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos subordinados o superiores inmediatos; lo anterior, en relación con el entonces vigente artículo 73, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, mediante el cual se precisaba que dentro de las facultades de la Visitaduría General en dicha Procuraduría estaba la de recibir y tramitar quejas y denuncias que se presentaran en contra de servidores públicos de la Procuraduría, e instruir, en su caso, el procedimiento administrativo, debiéndose observar en lo conducente el procedimiento de responsabilidad administrativa que determina la Ley de Responsabilidades antes citada.

Asimismo, se incumplió lo establecido por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que considera que configura una violación a los Derechos Humanos toda forma de ejercicio del poder público que viole estos derechos en cualquier circunstancia en la que un órgano o servidor público del Estado lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia. Lo anterior también en relación con los artículos 24 y 25 de dicha Convención, en los que se establecen la protección de la ley a todas las personas a través de recursos sencillos y rápidos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional emitió, el 3 de octubre de 2005, la Recomendación 23/2005, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Nuevo León, a efecto de que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación 161/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la referida entidad federativa.

México, D. F., 3 de octubre de 2005

Sobre el recurso de impugnación de los señores Gregorio Vanegas Garza y otras

Lic. José Natividad González Parás,
Gobernador constitucional del estado de Nuevo León

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 162; 164; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/414-2-I, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Gregorio Vanegas Garza, Ricarda Mendoza de la Cruz y Lucía Ortiz Mercado, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de enero de 2003, el señor Gregorio Vanegas Garza y otras personas presentaron un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el que se argumentó que el 30 de diciembre de 2002 presentaron ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa una denuncia de hechos en contra del señor Jesús Hinojosa Tijerina, en su calidad de Director General de la Compañía Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, por los delitos de abuso de autoridad y concusión, ya que se realizaron cobros excesivos en el consumo de agua por parte de dicha compañía, ascendiendo a la

suma de \$40,000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 M. N.) en los recibos de los últimos cuatro años; que posteriormente fueron informados que sería la agencia del Ministerio Público Número 1 Investigadora de Averiguaciones Previas la que se encargaría de conocer dicha indagatoria; que comparecieron ante el representante social y ratificaron su denuncia, y el 3 de enero de 2003 solicitaron que se citara al probable responsable, y, además, que se considerara la diversa indagatoria 89/D/F/CP/2002, presentada ante la Agencia Federal del Ministerio Público Número 2, Fiscal Especial en Delitos Cometidos por Servidores Públicos (*sic*). Sin embargo, fueron notificados, con fechas 9 y 10 de enero de 2003, que ya existía una resolución, en la cual se indicaba, en relación con su denuncia, que fue un error administrativo, y se acordó que la cantidad de \$40,000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 M. N.) fuera devuelta a los usuarios afectados y que por ello no existía delito alguno que perseguir.

B. Realizadas las investigaciones correspondientes, el 30 de junio de 2003 la Comisión Estatal dirigió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León la Recomendación 161/03, en la que textualmente solicitó lo siguiente:

PRIMERA: Se giren las instrucciones del caso, a quien legalmente corresponda, para que los hechos y consideraciones que han motivado esta resolución se pongan en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del estado, a fin de que con fundamento en los artículos 1o., fracciones de la I a la IV; 2o.; 4o.; 5o.; 49, y 50, fracciones I, V, XXII, XXXIX, LV y LXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo con la participación que tuvo en los hechos motivo de la queja el C. LIC. ISIDRO GUERRA GUAJARDO, agente del Ministerio Público Número Uno Investigador, del Primer Distrito Judicial en el estado, en el momento en que acaecieron los hechos motivo de la queja, servidor público, que conforme a su particular responsabilidad conculcó los Derechos Humanos por una inadecuada o indebida prestación del servicio público en la procuración de justicia, como legalmente se le debe de otorgar a todo individuo en el estado de Nuevo León; por ende, lesionando las garantías individuales en agravio de los CC. LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA, RICARDA MENDOZA DE LA CRUZ Y LUCÍA ORTIZ MERCADO; procedimiento en el que sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar a cargo del mencionado servidor público, como consecuencia se determine aplicar al mencionado servidor público involucrado en los hechos de la queja la sanción que conforme a Derecho se le imponga, la que deberá anotarse en su expediente personal, a efecto de que se inscriba dicha sanción en el Registro de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y en su oportunidad que se remita un ejemplar de esa resolución e inscripción a este Organismo, para todos los efectos legales consecuentes.

SEGUNDA: Revocar la resolución de "No dar inicio a la averiguación previa" dictada por el C. agente del Ministerio Público Número Uno Investigador, del Primer Distrito Judicial en el estado, con fecha 02 de enero del 2003, dentro del expediente que para efectos administrativos abrió con el número 847-02-I-02, ordenando, en consecuencia, que conforme a Derecho se agote esa etapa y en su oportunidad determinar jurídicamente lo que proceda, con la finalidad de restablecer en el goce de sus garantías

individuales a los quejosos CC. LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA, RICARDA MENDOZA DE LA CRUZ Y LUCÍA ORTIZ MERCADO.

C. En esa tesitura, la entonces Procuradora General de Justicia del estado de Nuevo León, mediante el oficio 860-D/03, del 17 de julio de 2003, manifestó no aceptar la Recomendación 161/03 que la Comisión Estatal le dirigió el 30 de junio de 2003, al considerar que el primer punto del apartado V de esa Recomendación, referente a la primera de las recomendaciones, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría correspondiente, en razón de que lo expuesto en ese documento no encuadra con las facultades otorgadas a dicha Procuraduría, que estaban señaladas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, en concordancia con los artículos 15 y 16 de la entonces vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León. Agregó que, por lo que hace al segundo punto recomendatorio, el acuerdo emitido por la Fiscalía fue notificado en tiempo y forma a las partes interesadas, por lo que esa autoridad consideró que no fueron transgredidas las garantías individuales de los quejosos, y dijo que quedaba la vía jurisdiccional como el único camino legalmente procedente para recurrirla. También señaló que no pasaba por alto lo señalado en el artículo 46, primer párrafo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que refiere que la Recomendación será autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, por lo que no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

D. El 29 de agosto de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León notificó a los señores Gregorio Vanegas Garza y otras la no aceptación de la Recomendación 161/03.

E. El 26 de septiembre de 2003, los señores Gregorio Vanegas Garza y otras presentaron un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal.

F. El 22 de octubre de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio V1/6773/03, a través del cual el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió el recurso de impugnación que interpusieron los señores Gregorio Vanegas Garza y otras.

G. Con motivo del citado recurso, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/414-2-I, al que se agregaron las constancias respectivas, cuya valoración será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio V1/6773/03, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de octubre de 2003, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió el escrito de recurso de impugnación presentado por los señores Gregorio Vanegas Garza, Ricarda Mendoza de la Cruz y Lucía Ortiz Mercado, en contra de la no aceptación de la Recomendación 161/03.

B. El expediente de queja CEDH-017/2003, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el que se destacan las siguientes constancias:

1. El acuerdo del 2 de enero de 2003, que emitió el agente del Ministerio Público Número 1 Investigador del Primer Distrito Judicial en el estado, en relación con el escrito de denuncia presentado por los señores Gregorio Vanegas Garza, Ricarda Mendoza de la Cruz y Lucía Ortiz Mercado, en contra de Jesús Hinojosa Tijerina, en su calidad de Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, que consta en el expediente al que se le asignó el número 847-02-I-02.

2. El escrito de queja del 13 de enero de 2003, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, suscrito por los señores Gregorio Vanegas Garza y otras personas.

3. El oficio número 015-03, sin fecha, y recibido el 21 de enero de 2003, por medio del cual el agente del Ministerio Público Número 1 Investigador del Primer Distrito Judicial en el estado rindió el informe requerido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

4. La Recomendación 161/03, del 30 de junio de 2003, que la Comisión Estatal dirigió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

5. El oficio 860-D/03, del 17 de julio de 2003, a través del cual la entonces Procuradora General de Justicia del estado de Nuevo León informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre la no aceptación de la Recomendación 161/03.

6. La notificación del 29 de agosto de 2003, enviada a los señores Gregorio Vanegas Garza y otras, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a través de la cual les comunica que la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa no aceptó la Recomendación 161/03.

C. El oficio V1/6773/03, del 8 de octubre de 2003, suscrito por el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a través del cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

D. El oficio V2/22934, del 29 de octubre de 2003, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó a la entonces Procuradora de ese estado que indicara las causas por las que no aceptó la Recomendación 161/03, y si en la normativa que regula a dicha Procuraduría el representante social, antes de resolver una denuncia, debe poner a consideración de sus superiores las resoluciones que emita en el ejercicio de sus funciones, precisando, en este caso, el fundamento del mismo y la fecha en que se notificó el acuerdo del 2 de enero de 2003.

E. El oficio 2296/2003, recibido el 28 de noviembre de 2003 en esta Comisión Nacional, por medio del cual el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León informó la no aceptación de la Recomendación 161/03, toda vez que se considera que el procedimiento administrativo requerido debe ser enviado a la Secretaría correspondiente y, respecto del segundo punto, éste no se aceptó en términos del artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; también indicó que con fundamento en el

entonces vigente Reglamento de la Ley Orgánica de esa Procuraduría, en su artículo 16, fracción V, los agentes del Ministerio Público Investigadores y los delegados adscritos a delegaciones en que se inicien e integren averiguaciones previas tienen el deber de someter a consulta del Director de la unidad administrativa a que estén adscritos las averiguaciones que así lo requieran, externando su opinión al respecto; finalmente, señaló que el acuerdo del 2 de enero de 2003 que dictó el licenciado Isidro Guerra Guajardo, agente del Ministerio Público Investigador Número 1 del Primer Distrito Judicial en el estado, fue notificado en tiempo y forma a los quejosos por parte del representante social los días 9 y 10 del mes y año citados.

F. Las diversas actuaciones practicadas por personal de esta Comisión Nacional, las cuales se acreditan con los siguientes documentos:

- 1.** Las gestiones realizadas con la Comisión Estatal el 29 de marzo, 19 de abril y 2 de septiembre de 2004.
- 2.** Las actas circunstanciadas del 7 y 13 de julio y 25 de agosto de 2004, en las que se hacen constar las diversas diligencias que el Visitador Adjunto de este Organismo Nacional, encargado de la integración del presente asunto, realizó a fin de recabar la información adicional de la autoridad.
- 3.** Las gestiones y actas circunstanciadas del 14 de marzo, y 11, 17 y 24 de mayo de 2005, a través de las cuales personal de esta Comisión Nacional hace constar que se verificó con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León el estado que guarda la no aceptación de la Recomendación 161/03, emitida el 30 de junio de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de enero de 2003, los señores Gregorio Vanegas Garza y otras personas presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León una queja por hechos presumiblemente violatorios de Derechos Humanos en su agravio, toda vez que el agente del Ministerio Público Número 1 Investigador del Primer Distrito Judicial en el estado dictó una resolución en la que concluyó el “No inicio a la averiguación previa respectiva”, por lo que se integró el expediente CEDH/017/2003.

La Comisión Estatal, previa investigación de los hechos y recabados los informes y constancias correspondientes, el 30 de junio de 2003 emitió la Recomendación 161/03, dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en la que se solicitó que se iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo con la participación que tuvo en los hechos motivo de la queja el agente del Ministerio Público Número 1 Investigador del Primer Distrito Judicial en el estado, por una inadecuada o indebida prestación del servicio público en la procuración de justicia, y que revocara la resolución de no dar inicio a la averiguación previa con motivo de la denuncia de hechos presentada por los ahora recurrentes. Sin embargo, la Procuraduría citada no aceptó dicha Recomendación.

Por lo anterior, los señores Gregorio Vanegas Garza y otras personas presentaron un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal el 26 de septiembre de

2003, en contra de la no aceptación de la Recomendación 161/03, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente 2003/414-2-I, que por este conducto se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Previo al análisis de las actuaciones y evidencias que integran el expediente 2003/414-2-I, se considera que el recurso de impugnación promovido por los señores Gregorio Vanegas Garza y otras recurrentes es procedente y fundado respecto de la no aceptación de la Recomendación 161/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y dirigida a la Procuraduría General de Justicia del estado, ya que del examen lógico-jurídico que se realizó al conjunto de evidencias que integran el expediente, se deduce que quedó acreditada la violación a los derechos de seguridad jurídica y de legalidad, previstos en los artículos 14; 16, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de los recurrentes; lo anterior, en atención a los siguientes razonamientos:

Los señores Gregorio Vanegas Garza, Ricarda Mendoza de la Cruz y Lucía Ortiz Mercado, el 30 de diciembre de 2002, presentaron ante la autoridad ministerial una denuncia de hechos en contra del señor Jesús Hinojosa Tijerina, en su calidad de Director General de la Compañía Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, por los delitos de abuso de autoridad y concusión, ya que se realizaron cobros excesivos en el consumo de agua por parte de dicha Compañía, ascendiendo a la suma de \$40,000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 M. N.) en los recibos de los últimos cuatro años; que posteriormente fueron informados que sería la agencia del Ministerio Público Número 1 Investigadora de Averiguaciones Previas la que se encargaría de conocer dicha indagatoria; que comparecieron ante el representante social y ratificaron su denuncia, y el 3 de enero de 2003 solicitaron que se citara al probable responsable, y, además, que se considerara la diversa indagatoria 89/D/F/CP/2002, presentada ante la Agencia Federal del Ministerio Público Número 2, Fiscal Especial en Delitos Cometidos por Servidores Públicos (*sic*). Sin embargo, el licenciado Isidro Guerra Guajardo, agente del Ministerio Público Investigador Número 1 del Primer Distrito Judicial en el estado de Nuevo León, emitió, el 2 de enero de 2003, un acuerdo de resolución a dicha denuncia, que forma parte del expediente al que se asignó el número 847-02-I-02, mediante el cual se determinó no dar inicio a la averiguación previa por los hechos denunciados.

De las evidencias que constan en el expediente en que se actúa, se observó que el acuerdo del 2 de enero de 2003, que emitió el agente del Ministerio Público Número 1 Investigador del Primer Distrito Judicial en el estado de Nuevo León, fue indebidamente fundado y motivado, ya que el representante social invocó en su determinación los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución local; 1o., fracción I; 2o.; 3o., fracción I, y 125, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León; los entonces artículos vigentes 3o., y 19, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado, y 14, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría citada, los cuales se refieren exclusivamente a las facultades del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación, de persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal, y ninguno de dichos preceptos contempla la figura del no inicio de averiguación previa.

Más aún, el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocado por el citado servidor público, precisa que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional, lo cual en el caso concreto no puede ser aplicado, toda vez que la autoridad ministerial no dio inicio a indagatoria alguna, ya que sólo le asignó un número administrativo para efectos de control. Por lo que en este caso sí se viola el primer párrafo del artículo 21 constitucional, que consagra el principio de legalidad penal, debido a que no se cumplió con la función investigadora a que alude dicho precepto, incluso, resulta más grave advertir que en el referido acuerdo el citado servidor público prejuzgó sobre las conductas que se describieron en la querella de los agraviados, ya que basta señalar que en el segundo considerando el propio agente investigador señaló “que al haber realizado un examen acucioso del escrito de querella, en relación con los hechos sometidos a consideración de esta representación social, como delictuosos, en opinión del que suscribe el escrito de referencia no se desprende conducta alguna que la ley tipifique como delito a investigar”. De lo anterior se puede advertir que tal determinación, por parte de la autoridad responsable, condujo a que los agraviados quedaran en estado de indefensión y les fuera negado el acceso a la justicia.

Al respecto, el derecho a la legalidad consiste en que todo acto emanado de los órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundamentado y motivado, lo cual, evidentemente, no sucedió en el presente caso, pues, como ya se explicó, el agente del Ministerio Público Número 1 Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León emitió un acuerdo que careció de los elementos de hecho y de Derecho, por lo que su conducta constituyó un acto de molestia que afectó a las personas consideradas como agraviados.

Adicionalmente, con el conjunto de evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se acredita que en el presente asunto no se realizó investigación alguna que justificara la razón por la cual el agente del Ministerio Público determinó no dar inicio a la indagatoria correspondiente; además, no existen constancias que demuestren tal actuación, ya que la autoridad ministerial se concretó únicamente a emitir su resolución en el sentido de no iniciar una averiguación previa por los hechos denunciados por los señores Gregorio Vanegas Garza, Ricarda Mendoza de la Cruz y Lucía Ortiz Mercado.

Asimismo, es de considerar que si bien es cierto que la referida Procuraduría señaló que el entonces vigente artículo 16, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de esa Procuraduría, precisaba que los agentes del Ministerio Público Investigadores y los delegados adscritos a delegaciones donde se inicien e integren averiguaciones previas tenían el deber de someter a consulta del Director de la unidad administrativa a la que estuvieran adscritos las averiguaciones que así lo requirieran, externando su opinión al respecto, también lo es que de las actuaciones realizadas por la autoridad ministerial no se desprende que los servidores públicos de esa institución hayan cumplido con lo previsto en ese ordenamiento, ya que no se inició averiguación previa alguna y tampoco existe constancia que acredite que el acuerdo del Ministerio Público se haya sometido a consulta del Director de la unidad administrativa correspondiente.

En ese orden de ideas, el acuerdo citado no fue debidamente fundado y motivado, pues a pesar de que los quejosos presentaron una denuncia de hechos y solicitaron al agente del Ministerio Público que citara al señor Jesús Hinojosa Tijerina, esta diligencia no se realizó; por el contrario, determinó no iniciar la averiguación previa por los hechos denunciados en agravio de los quejosos, contra-

viniendo, en consecuencia, lo dispuesto en los artículos 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución del Estado de Nuevo León; 1o., fracción I; 2o.; 3o., fracción I, y 125, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, y los entonces vigentes 3o., y 19, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado, y 14, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría citada, invocados por dicho servidor público, que señalan las facultades del Ministerio Público en la persecución de los delitos y en el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, por lo que, en ejercicio de sus facultades debió realizar la investigación conducente, así como llevar a cabo las diligencias necesarias que permitieran recabar los medios de prueba para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. Sin embargo, en el presente caso, el representante social omitió cumplir las obligaciones inherentes a sus funciones, pues sólo se concretó a emitir una resolución, sin la investigación previa que por ley está obligado a realizar.

De igual forma, es de hacer notar que el representante social contravino lo dispuesto en el entonces vigente artículo 19, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, al no velar por la legalidad y el respeto de los Derechos Humanos, así como no procurar la pronta, completa y debida impartición de justicia, al no dar inicio a la respectiva averiguación previa, implicando un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, en razón de que no existe legislación alguna que autorice al Ministerio Público a omitir la etapa de investigación y no dar inicio a la averiguación previa respectiva, la cual tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción penal fundada en las pruebas obtenidas en esa etapa, con la finalidad de ejercitar o no la acción penal correspondiente, ya que si bien es cierto que el agente del Ministerio Público Investigador tiene la facultad discrecional para investigar, también lo es que debe allegarse de los elementos de prueba necesarios para emitir su resolución conforme a Derecho y no resolver sin investigar las denuncias de hechos presumiblemente constitutivos de algún delito, como en el presente caso aconteció en la resolución que emitió el licenciado Isidro Guerra Guajardo, agente del Ministerio Público Investigador Número 1 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, el 2 de enero de 2003, en la cual determinó no dar inicio a la averiguación previa por los hechos denunciados por los señores Gregorio Vanegas, Ricarda Mendoza de la Cruz y Lucía Ortiz Mercado.

Por otra parte, la citada Procuraduría no proporcionó la información completa que personal de esta Comisión Nacional le solicitó, ya que no indicó las razones por las cuales el representante social consideró que el presente asunto no requería ser sometido a consideración de sus superiores.

Ahora bien, en relación con lo expuesto por la citada Procuraduría en el sentido de que el acuerdo del 2 de enero de 2003 se notificó en tiempo y forma a los recurrentes por parte del representante social, y por lo cual consideró que no se transgredieron sus garantías, ya que al ser conocedores del acto de autoridad contaban con la vía jurisdiccional para combatir el evento señalado, este Organismo Nacional hace notar que con ello se vulnera el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público, y en este caso no se realizó con relación a la denuncia de hechos. De igual manera, se considera que se violaron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los recurrentes, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad ministerial, en forma inmediata y

sin proceder a realizar investigación alguna con relación a la denuncia de hechos, determinó no dar inicio a la averiguación previa respectiva.

En tal razón, es de considerar que la abstención del agente del Ministerio Público Investigador en el presente asunto da lugar a que su conducta implique una responsabilidad administrativa, tal y como lo señaló la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en su Recomendación 161/03, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., fracciones I, II, III y IV; 2o.; 4o.; 5o.; 49, y 50, fracciones I, V, XXII, XXXIX, LV y LXIV, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en razón de que esa conducta es contraria al interés social que existe para que se investiguen los hechos delictuosos, se persiga a los probables responsables y, en su momento, se sancione a quienes cometan ilícitos penales.

Aunado a lo anterior, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el agente del Ministerio Público Investigador Número 1 del Primer Distrito Judicial en el estado de Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia de la multicitada entidad federativa no observó lo dispuesto en el artículo 50, fracciones XX y XXXIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en el sentido de que todo servidor público incurre en responsabilidad administrativa cuando incumple con las obligaciones de salvaguardar la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, por lo que debió supervisar que los servidores públicos que le estaban subordinados cumplieran con dichas disposiciones, e informar ante el superior jerárquico u órgano de control interno sobre los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa; así también incumplió la obligación de abstenerse de retardar o entorpecer por negligencia la procuración de justicia. De igual manera, el citado representante social dejó de cumplir lo previsto en el numeral 80 de la Ley citada, relativo a que los servidores públicos deben denunciar por escrito, a la Secretaría o a las autoridades competentes, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos subordinados o superiores inmediatos; lo anterior, en relación con el entonces vigente artículo 73, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, mediante el cual se precisaba que dentro de las facultades de la Visitaduría General en dicha Procuraduría estaba la de recibir y tramitar quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos de la Procuraduría, e instruir, en su caso, el procedimiento administrativo, debiéndose observar en lo conducente el procedimiento de responsabilidad administrativa que determina la Ley de Responsabilidades antes citada.

Ahora bien, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que la omisión administrativa en que incurrió la representación social al no dar inicio a la averiguación previa de referencia trajo consigo una falta grave, ya que tal y como los quejosos precisaron en su denuncia de hechos, habían sido objeto de cobros excesivos en el consumo de agua por parte de la dependencia Agua y Drenaje de Monterrey, lo cual, al no ser investigado por la autoridad ministerial, contribuyó a que tal irregularidad quedara impune.

En este sentido, se considera que se vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 14; 16, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el agente del Ministerio Público Investigador Número 1 del Primer Distrito Judicial en el estado de Nuevo León incurrió en responsabilidad legal al incumplir con la obligación de investigar la denuncia de hechos presumiblemente constitutiva de

algún delito, prevista en el citado artículo 21 constitucional, ya que debió conducirse con apego al orden jurídico.

Además, no pasa inadvertido que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta contraria a Derecho toda forma de ejercicio del poder público que viole los Derechos Humanos, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un órgano o servidor público del Estado, con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los Derechos Humanos, lo anterior también en relación con los artículos 24 y 25 de dicha Convención, en los que se establecen la protección de la ley a todas las personas a través de recursos sencillos y rápidos.

Por otra parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León señaló que en relación con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad debe hacerse del conocimiento de la Secretaría correspondiente, en razón de que lo expuesto en la Recomendación no encuadra en las facultades otorgadas a esa Procuraduría. Sin embargo, si bien es cierto que existió una falta de precisión para determinar el órgano encargado de realizar dicho trámite, también lo es que la citada Procuraduría, con la respuesta que rindió a la Comisión Estatal, denota una falta de voluntad para el cumplimiento del procedimiento legal y reparar las violaciones a los Derechos Humanos conculcados, ocasionadas por actos indebidos de la autoridad ministerial; además, esa Procuraduría cuenta y cuenta actualmente con una Visitaduría General, que tiene como función instruir procedimientos administrativos en contra de sus servidores públicos y, en su momento, resolver lo que conforme a Derecho proceda.

En razón de lo expuesto, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el agente del Ministerio Público Investigador Número 1 del Primer Distrito Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, al resolver el expediente 847-02-I-02, vulneró los derechos de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14; 16, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de los señores Gregorio Vanegas, Ricarda Mendoza de la Cruz y Lucía Ortiz Mercado, al no allegarse de elementos de prueba necesarios para emitir su resolución conforme a Derecho, y no proceder a resolver sin investigar hechos presumiblemente constitutivos de algún delito, circunstancia contraria a lo dispuesto en los artículos 2o., y 3o., fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, por lo que incumplió con las obligaciones que las normas legales aplicables le imponían.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 161/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Nuevo León, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento a Recomendación 161/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 30 de junio de 2003.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de realizar la investigación que proceda por parte de dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 24/2005

Caso de migrantes de origen salvadoreño asegurados en la estación migratoria de La Venta, Huimanguillo, Tabasco

SÍNTESIS: El 29 de enero de 2005, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron a la estación migratoria de la Subdelegación local de La Venta, donde se constató que respecto de los migrantes nacionales de El Salvador, Mario Garzona Vides, Guillermo Alfonso Domínguez y René Antonio Hernández Aguilar, quienes tenían ocho días de haber sido asegurados por personal del Instituto Nacional de Migración, dentro del procedimiento migratorio al que estaban sujetos, se había omitido la práctica del examen médico a su ingreso a la estación migratoria y no se les hizo saber sus derechos ni se les brindó la oportunidad de declarar con relación a su detención. Asimismo, se les negó el acceso a una posible asistencia consular.

Por otro lado, se constató que las condiciones físicas del inmueble no eran las apropiadas para una estancia digna de los asegurados, debido a las características de su construcción, ya que los techos son de lámina y de baja altura. Además, dicho lugar carece de ventilación e iluminación adecuadas, y por su ubicación en una zona pantanosa y las altas temperaturas que se presentan en la región es inhabitable. A lo anterior se debe agregar el hacinamiento en el área de hombres, en un espacio de aproximadamente 30 metros cuadrados, en que se encontraban asegurados los agravados más otros 54 extranjeros, quienes permanecían en cuclillas. Asimismo, el recinto no contaba con agua potable, ni para el aseo personal, ya que se encontraba contaminada por productos derivados del petróleo, y para el consumo de alimentos no se tenía un espacio específico, siendo suministrados en la misma área de aseguramiento, con la agravante de que se carecía de mantenimiento continuo de la limpieza, así como el desabasto de enseres básicos para la higiene personal, como jabón y papel higiénico. Por otro lado, los sanitarios se encontraban en estado deplorable y carecían de agua corriente, lo que provocaba que olores fétidos invadieran el área de aseguramiento.

Al respecto, esta Institución Nacional, el 2 de febrero de 2005, solicitó al Instituto Nacional de Migración la adopción de medidas precautorias o cautelares, consistentes en la implementación de mecanismos para garantizar una estancia digna de los migrantes alojados en la estación migratoria de La Venta.

En atención a lo anterior, el 10 de febrero de 2005, personal de esta Comisión Nacional constató el cierre temporal, por parte de autoridades del Instituto Nacional de Migración, de la estación migratoria de La Venta, la cual operaría únicamente como punto de revisión. Finalmente, el 23 del mes y año citados, se suspendieron las actividades.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que en razón de los argumentos expuestos, servidores públicos adscritos a la Subdelegación local del Instituto Nacional de Migración en La Venta, Municipio de Huimanguillo, Tabasco, violaron los derechos a la legalidad y al trato digno, previstos en los artículos 1o.; 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.2 y 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.2 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros; 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; los principios 1, 6, 10, 13, 16.2 y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7o., último párrafo, de la Ley General de Población; 195, segundo párrafo; 208; 209, y 225, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Población; 3o., fracción II, y 27, fracción X, de la Ley General de Salud; 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Pú-

blicos, así como 26 y 51 al 56 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

Por lo anterior, el 3 de octubre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 24/2005, dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó que se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de servidores públicos de ese Instituto involucrados en los hechos. Además, que se instruya a quien corresponda a fin de que se apliquen los mecanismos legales para garantizar que las estaciones migratorias cumplan con las condiciones de estancia, aseo, áreas específicas de albergue, de ocupación preventiva, ventilación y abasto suficiente de agua potable y enseres de aseo personal. Finalmente, que dentro de los procedimientos migratorios, incoados a los extranjeros, apliquen el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

México, D. F., 3 de octubre de 2005

Caso de migrantes de origen salvadoreño asegurados en la estación migratoria de La Venta, Huimanguillo, Tabasco

Ing. Lauro López Sánchez Acevedo,
Comisionado del Instituto Nacional de Migración

Distinguido señor Comisionado:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 139, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/457/TAB/5/SQ, relacionados con el caso de los señores Mario Garzona Vides, Guillermo Alfonso Domínguez y René Antonio Hernández Aguilar, migrantes de origen salvadoreño, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se trasladó a la estación migratoria de la Subdelegación local de La Venta, ubicada en el kilómetro 125 de la carretera federal Villahermosa-Coatzacoalcos, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, para realizar la visita de supervisión del 27 de enero de 2005.

B. Con motivo de lo anterior, se entrevistó a los señores Mario Garzona Vides, Guillermo Alonso Domínguez y René Antonio Hernández Aguilar, quienes expresaron su deseo de interponer una queja en contra de personal del Instituto Nacional de Migración (INM), manifestando que los detuvieron hace ocho días en la afueras de esa estación migratoria; que en ese lugar no les habían proporcionado agua para su aseo personal, ni jabón ni papel higiénico; que no se les había efectuado examen médico, ni informado sobre sus derechos, y tampoco la fecha de expulsión hacia su país. De igual forma, dijeron que por ser el área de resguardar

do demasiado pequeña no habían podido dormir debido al amontonamiento, además de sentir mucho calor e incomodidad, ya que los olores se concentraban excesivamente por falta de ventilación. Asimismo, personal de este Organismo Nacional constató que el área donde se encontraban los quejosos es de una superficie aproximada de 30 metros cuadrados, misma que compartían con otros 54 extranjeros centroamericanos.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como también la adopción de las medidas precautorias o cautelares con fecha 2 de febrero de 2005.

Sobre el particular, se dio respuesta a lo solicitado por esta Institución Nacional, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

II. EVIDENCIAS

A. El acta circunstanciada, del 27 de enero de 2005, emitida por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la queja de los agraviados.

B. Las fotografías y el material audiovisual, obtenidos por personal de este Organismo Nacional durante las visitas de supervisión el 27, 28 y 30 de enero, y 1, 2 y 4 de febrero de 2005, donde se aprecia el estado físico de las áreas de resguardo de la estación migratoria La Venta.

C. El acta circunstanciada, del 30 de enero de 2005, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta el resultado de la visita de supervisión a la estación migratoria de La Venta del INM, ubicada en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, donde se recabaron testimonios de migrantes centroamericanos asegurados por el INM, quienes se inconformaron por las condiciones físicas del lugar y la falta de agua para su aseo personal.

D. El oficio QVG/002/2005, del 2 de febrero de 2005, dirigido a la entonces Comisionada del Instituto Nacional de Migración, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó un informe respecto de los hechos planteados en la queja, así como la adopción de medidas precautorias y cautelares, consistentes en la implementación de mecanismos para garantizar una estancia digna de los migrantes alojados en la estación migratoria de La Venta.

E. El informe obsequiado, mediante el oficio 43, del 3 de febrero de 2005, por el entonces Coordinador Jurídico de INM, por medio del cual informó la aceptación de las medidas cautelares propuestas por esta Comisión Nacional.

F. El acta circunstanciada, del 4 de febrero de 2005, derivada de la reunión de trabajo con funcionarios del INM, en la que consta la explicación del entonces Coordinador Jurídico del INM sobre las condiciones de la estación migratoria de La Venta y de los procedimientos que se siguen a los migrantes que son asegurados, así como de las acciones que tomarían para atender las medidas cautelares solicitadas el 2 de febrero de 2005 por este Organismo Nacional.

G. El oficio 57, del 8 de febrero de 2005, suscrito por el entonces Coordinador Jurídico del INM, mediante el cual rinde un informe sobre los motivos de la determinación del cierre temporal de la estación migratoria La Venta.

H. El acta circunstanciada, del 10 de febrero de 2005, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que consta la declaración del cierre temporal de la estación migratoria de La Venta, por el licenciado Miguel Ángel Barrera Márquez, Delegado Regional del INM en Tabasco, así como la colocación de los sellos correspondientes en áreas de resguardo.

I. El acta circunstanciada, del 11 de febrero de 2005, emitida por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la entrega del acta del 10 de febrero de 2005, signada por personal del INM, con motivo del cierre temporal de la estación migratoria de la Venta, por el licenciado Miguel Ángel Barrera Márquez, Delegado Regional del INM en Tabasco.

J. El oficio 77, del 14 de febrero de 2005, suscrito por el entonces Coordinador Jurídico del INM, al que se le adjunto la siguiente documentación:

1. La copia del oficio DLO35/2005, del 20 de enero de 2005, suscrito por el licenciado Juan Mario Aguilar Notario, Subdelegado local del INM en Villahermosa, Tabasco, en el que notifica el aseguramiento de 23 extranjeros, entre ellos los agraviados, al cónsul de El Salvador en México, sin contar con acuse de recibido.

2. La copia de los formatos denominados “perfil del asegurado”, sin fecha, referentes a los extranjeros Mario Garzona Vides, Guillermo Alfonso Domínguez y René Antonio Hernández Aguilar, alojados en la estación migratoria La Venta.

3. La copia de los “formatos de aseguramiento”, sin firma de los agraviados, del 20 de enero de 2005.

4. La copia del oficio CD270/OC0030/2005, del 29 de enero de 2005, suscrito por el licenciado Juan Mario Aguilar Notario, Subdelegado local del INM en Villahermosa, Tabasco, mediante el cual comisiona a personal de ese Instituto para la conducción de 35 extranjeros a la ciudad de Tapachula, Chiapas, en los que se incluye a los agraviados.

5. La copia del oficio CD270/RM0030/2005, del 20 de enero de 2005, suscrito por el licenciado Juan Mario Aguilar Notario, Subdelegado local del INM en Villahermosa, Tabasco, mediante el cual remite a los 35 asegurados al Delegado Regional de ese Instituto en la ciudad de Tapachula, Chiapas.

K. El oficio sin número, del 24 de febrero de 2005, por medio del cual el entonces Coordinador Jurídico del INM anexó el oficio TAB/024/DR/2005, del 7 de febrero de 2005, signado por el licenciado Miguel Ángel Barrera Márquez, Delegado Regional del INM en Tabasco.

L. El acta circunstanciada, del 28 de febrero de 2005, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la información proporcionada por el personal del INM en el sentido de que el 23 de febrero de 2005 se suspendió el aseguramiento de migrantes extranjeros en La Venta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de enero de 2005, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron a la estación migratoria de la Subdelegación local de La Venta, donde se constató que los migrantes nacionales de El Salvador: Mario Garzona Vides, Guillermo Alfonso Domínguez y René Antonio Hernández Aguilar, quienes tenían ocho días de haber sido asegurados por personal del Instituto Nacional de Migración, no se les había proporcionado servicio médico, ni telefónico, además de que no se les había informado sobre sus derechos y obligaciones.

Asimismo, los agraviados permanecían junto con otros 54 centroamericanos en un espacio de aproximadamente 30 metros cuadrados, en un lugar con techos de lámina y de baja altura, carente de ventilación e iluminación adecuadas; aunado a ello, la falta de higiene, especialmente en los baños, que se encontraban prácticamente en la misma habitación, desprendiendo olores fétidos, condiciones en las que tenían que consumir sus alimentos, y dormir la mayoría sobre el piso o en cuclillas, situación que se agravaba con las altas temperaturas que presenta la zona y el hacinamiento existente.

Al respecto, esta Institución Nacional, el 2 de febrero de 2005, solicitó al Instituto Nacional de Migración la adopción de medidas precautorias o cautelares, consistentes en la implementación de mecanismos para garantizar una estancia digna de los migrantes alojados en la estación migratoria de La Venta.

En atención a lo anterior, el 10 de febrero de 2005 personal de esta Comisión Nacional constató el cierre temporal, por parte de autoridades del INM, de la estación migratoria de La Venta, la cual operaría únicamente como punto de revisión. Finalmente, el 23 del mes y año citados se suspendieron las actividades.

IV. OBSERVACIONES

Es prioridad de esta Comisión Nacional velar por la garantía y el respeto de los Derechos Humanos, especialmente en el caso de los migrantes, dada su condición y circunstancias de desorientación, riesgo y extrema vulnerabilidad, por lo que requieren de una atención especial por parte de la autoridad para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y que éstos no sean fácilmente violados o ignorados.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que del análisis de las evidencias que integran el presente documento, se deduce que servidores públicos adscritos a la Subdelegación local del Instituto Nacional de Migración en La Venta, Municipio de Huimanguillo, Tabasco, violaron los derechos a la legalidad y al trato digno, en agravio de los señores Mario Garzona Vides, Guillermo Alfonso Domínguez y René Antonio Hernández Aguilar, migrantes de origen salvadoreño, por la siguientes consideraciones:

A. Derecho a la legalidad

Esta Comisión Nacional estima que el respeto a los Derechos Humanos se consigue cuando las autoridades actúan conforme al marco jurídico que regula su actuación; sin embargo, el Instituto Nacional de Migración, al omitir la práctica del examen médico al ingreso a la estación migratoria de los agraviados, y posteriormente, al no hacerles saber sus derechos ni brindarles la oportunidad de declarar con relación a su detención, así como negarles el acceso a una posible

asistencia consular, actuaron contra disposiciones expresas constitucionales y legales, violentando con ello su derecho a la legalidad.

En ese sentido, el INM, mediante el informe del 24 de febrero de 2005, señaló que la falta de servicios médicos se debe a que sólo se cuenta con un médico adscrito a la Delegación regional en Tabasco, para atender las necesidades de tres estaciones migratorias, situación que de ninguna manera se puede considerar como causal para esa omisión, de acuerdo con el artículo 209, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Población, que refiere que cuando se asegure a un extranjero en la estación migratoria se procederá a practicarle un examen médico, a fin de certificar sus condiciones psicofísicas; además, el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, documento proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece que se ofrecerá a toda persona detenida un examen médico, con la menor dilación posible, después de su ingreso en el lugar de detención y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario; y finalmente, el artículo 19 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias, del Instituto Nacional de Migración, señala que una vez registrado el aseguramiento del extranjero, de inmediato pasará a examen médico para que sea valorado su estado de salud y así estar en posibilidad de proporcionarle, si lo requiere, atención médica especializada.

En la entrevista realizada el 27 de enero de 2005, a los señores Mario Garzona Vides, Guillermo Alfonso Domínguez y René Antonio Hernández Aguilar, por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional en la estación migratoria de La Venta, estos manifestaron que a su ingreso a dicho lugar no les hicieron saber sus derechos, ni el motivo de su aseguramiento. Situación que quedó corroborada por los servidores públicos de la estación migratoria de La Venta, quienes señalaron a personal de este Organismo Nacional que en esa Subdelegación únicamente se llena el "formato de aseguramiento", documento en el que se asientan datos generales del extranjero, su media filiación, lugar de internación y de destino, para posteriormente registrarlo en el libro de gobierno. Derecho que se encuentra protegido por los artículos 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; principios 10 y 13, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como 209, fracción V, del Reglamento de la Ley General de Población, que establecen que toda persona, en el momento de su detención será notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella, así como informada sobre sus derechos y la manera de ejercerlos.

En consecuencia, a los agraviados no se les tomó declaración mediante acta administrativa, en la que se decretara su aseguramiento y se les concediera la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, lo que se evidencia en el informe que rindió el Delegado Regional del INM en el estado de Tabasco, al Coordinador de Delegaciones de ese Instituto, en el cual señaló que las actas administrativas elaboradas por ese Instituto, con motivo del aseguramiento de extranjeros en la estación migratoria de La Venta, fueron hechas en la Delegación local del INM en Villahermosa, Tabasco, debido a que en La Venta no se contaba con "equipo" ni personal; sin embargo, no aportó copia de las actas administrativas, no obstante del requerimiento de esta Comisión Nacional, desatendiendo con ello lo estipulado por el artículo 209, fracción V, del Reglamento de la Ley General de Población, que refiere que se declarará al extranjero me-

dante un acta administrativa y en presencia de dos testigos, y se le harán saber los hechos que se le imputan, su derecho a ofrecer pruebas y a alegar lo que a su Derecho convenga.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que, no obstante que ese Instituto migratorio ofreció como documento anexo al informe rendido, copia del oficio por el cual se da aviso a las autoridades consulares de El Salvador sobre al aseguramiento de los agraviados, éste carece de acuse de recibo, lo que permite presumir que ese requisito fundamental no fue satisfecho; además, se argumentó que no existen líneas telefónicas para que los asegurados hagan uso de ellas, lo cual impidió que los agraviados tuvieran acceso a una representación consular. Este derecho se encuentra consagrado por el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y puntualiza que el Estado receptor deberá informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.

Lo anterior denota que dentro del procedimiento de expulsión iniciado en contra de los agraviados no se siguió el debido proceso. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus Opiniones Consultivas OC-16/99 y OC-18/03, se ha expresado con directrices y resoluciones en las que se han desarrollado de forma muy amplia los derechos de los migrantes. Se trata de referentes internacionales que si bien no constituyen normas de observancia obligatoria, sí constituyen el marco doctrinal y los principios de actuación que deben formar las acciones y políticas que los Estados deben adoptar a fin de lograr la plena vigencia de los Derechos Humanos de este grupo vulnerable.

La Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, "Del derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal".

Declara que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece que el Estado, sin dilación, debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, protección que está integrada a la normativa internacional de los Derechos Humanos.

Opinión parcialmente disidente del juez Oliver Jackman:

En relación con (a), no hay duda de que puedan surgir situaciones en las cuales la omisión de aconsejarle a una persona detenida sus derechos bajo el artículo 36.1.(b) de la Convención pueda tener un efecto adverso —e inclusive determinante— sobre el proceso judicial al que pueda estar sujeto dicha persona, con resultados que puedan llevar a una violación al derecho de esa persona a un juicio justo. Donde me veo obligado a diferir con la mayoría es en encontrar que dicha violación es la consecuencia inevitable e invariable de la inobservancia en cuestión.

Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y apoyada por 30 países, "Condición jurídica y Derechos Humanos de los migrantes indocumentados".

Señala que el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio. Al respecto, este Tribunal ha opinado, en la referida Opinión Consultiva sobre *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, que para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Recordando que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales, por ejemplo no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado. Garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es decir, el debido proceso legal es un derecho humano que se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Y en opinión por unanimidad:

Que el derecho al debido proceso legal tiene que ser reconocido en el marco de las garantías mínimas de todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso comprende todas las materias y todas las personas, sin discriminación alguna.

B. Derecho al trato digno

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la dignidad humana encuentra su razón de ser en las condiciones para hacer efectivos sus derechos fundamentales, como algo imprescriptible e inherente al hombre. También reconoce que todas las personas tienen las mismas capacidades y posibilidades sociales para desarrollarse humanamente contando para ello con la promoción y auxilio de los poderes públicos, para lograr en esta perspectiva humanista que la dignidad tenga como esencia a la persona humana, tanto en su dimensión física, como racional, y que le aseguren sociabilidad, responsabilidad y trascendencia; en este sentido, servidores públicos adscritos a la estación migratoria de La Venta, al admitir condiciones inadecuadas, vulneraron la integridad de las personas aseguradas al hacerles objeto de vejación, lesionándolas gravemente en su dignidad, haciéndolas sentir humilladas e inferiores, y degradando su calidad de persona, lo anterior, por las siguientes consideraciones:

Derivado de la visita de supervisión del 27 de enero de 2005, a la estación migratoria de la Subdelegación local de La Venta, ubicada en el kilómetro 125 de la carretera federal Villahermosa-Coatzacoalcos, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron a los señores Mario Garzona Vides, Guillermo Alonso Domínguez y René Antonio Hernández Aguilar, quienes refirieron que en sus ocho días de estancia en ese lugar no se les había proporcionado agua ni enseres para su aseo personal y que las instalaciones sanitarias no contaban con las mínimas condiciones de higiene, además de la carencia de una línea telefónica.

Los Visitadores de esta Comisión Nacional observaron que las condiciones físicas del inmueble no eran las apropiadas para una estancia digna de los asegurados, tal como se desprende de las actas circunstanciadas del 27 y 28 de enero de

2005, debido a las características de su construcción, ya que los techos son de lámina y de baja altura, carecen de ventilación e iluminación adecuadas, y por su ubicación en una zona pantanosa y las altas temperaturas que se presentan en la región, lo hace inhabitable, y si a eso se agrega el hacinamiento en el área de hombres, en un espacio de aproximadamente 30 metros cuadrados, en que se encontraban asegurados los agraviados más otros 54 extranjeros, quienes permanecían en cuclillas, se concluye que era un lugar indigno para la estancia de seres humanos.

Además, no se contaba en el recinto con agua potable, ni para el aseo personal, ya que se encontraba contaminada por productos derivados del petróleo; asimismo, para el consumo de alimentos no se tenía un espacio específico, y éstos eran suministrados en la misma área de aseguramiento; con el agravante de que se carecía de mantenimiento continuo de la limpieza, así como el desabasto de enseres básicos para la higiene personal, como jabón y papel higiénico; asimismo, que los sanitarios se encontraban en estado deplorable, y carecían de agua corriente, lo que provocaba que olores fétidos invadieran el área de aseguramiento. Por lo tanto, las instalaciones de la estación de migración La Venta incumplen los requisitos señalados por los artículos 208, y 209, fracción VI, del Reglamento de la Ley General de Población, así como 5, fracciones I y II; 55, y 56, del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, que señalan que esas instalaciones, a cargo del Instituto Nacional de Migración, serán acordes con el respeto a los Derechos Humanos, y contarán con un espacio digno, con comedor anexo para la ingesta de alimentos y agua potable, así como instalaciones sanitarias adecuadas para satisfacer las necesidades naturales y de higiene, y se brindarán enseres básicos para su aseo personal.

Asimismo, ha de recordarse que toda persona que se halle establecida permanentemente o de manera transitoria en nuestro país, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, mismos que no pueden restringirse ni suspenderse, en los cuales se establece que las obligaciones de las autoridades consisten en dar un trato digno a las personas sin distinción de raza, etnia o nación, y que el hecho de tener calidad migratoria distinta no es limitante de su derecho de ser respetados en su integridad física, ni moral; sin embargo las condiciones de la estación migratoria de La Venta no estaban acordes para la estancia de ningún ser humano.

Con el propósito de evitar que se siguieran llevando a cabo hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos, y con ello prevenir actos de imposible reparación, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración la adopción de medidas precautorias o cautelares, consistentes en que la Coordinación de Control y Verificación del INM llevara a cabo una visita de supervisión y verificación, para advertir las deficiencias con que está operando esa estación migratoria y tomara las medidas para subsanarlas, y una vez hecho esto pudiera volver a operar; que los migrantes alojados fuesen trasladados en un lapso no mayor de 24 horas a otra estación o lugar habilitado, así como procurar la asignación de un médico.

Al respecto, el Instituto Nacional de Migración, el 3 de febrero de 2005, aceptó las medidas propuestas y señaló la implementación de diversas acciones que se informarían oportunamente.

En ese sentido, el 10 de febrero de 2005, servidores públicos de esta Comisión Nacional asistieron, por invitación de funcionarios del INM en Tabasco, al cierre temporal de la estación migratoria de La Venta, hasta que no se corrigieran los

vicios sanitarios y de operación relacionados con los hechos motivo de queja; la citada estación operaría únicamente como punto de revisión. Finalmente, el 23 del mes y año citados, por instrucciones de la Coordinación de Delegaciones de ese Instituto, se suspendió el aseguramiento de migrantes en esa Subdelegación, por lo que ya no funcionará como punto de revisión, y sólo quedó un agente para resguardo de las instalaciones.

Además, el INM informó, el 24 de febrero de 2005, que durante el presente ejercicio se realizaron al menos cinco visitas de supervisión por parte de la Delegación regional y oficinas centrales, y se ordenaron trabajos de remodelación y restauración de la red de agua potable para regaderas y sanitarios; sin embargo, señalaron que no existen constancias de esas certificaciones, sólo de la correspondiente al 10 de febrero de 2005, en la que consta el cierre temporal de la estación migratoria, situación que a consideración de esta Comisión Nacional pone en evidencia las omisiones de la citada Coordinación, que, conforme al artículo 14 de las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, tiene el deber de evaluar y supervisar periódicamente las condiciones de las instalaciones.

Esta Comisión Nacional reconoce que con las medidas tomadas por el Instituto Nacional de Migración se asumió el compromiso de evitar que en lo subsecuente se sigan violando los Derechos Humanos de los migrantes que se aseguraban en la estación migratoria de La Venta, sin embargo, esas medidas no fueron oportunas, pues durante varios días los agraviados y otros extranjeros estuvieron en condiciones que atentaron contra la dignidad humana, norma básica de aplicación universal, cuyo cumplimiento establece que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas para evitar que se limite o conculque un derecho fundamental.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional considera que se materializaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los señores Mario Garzona Vides, Guillermo Alfonso Domínguez y René Antonio Hernández Aguilar, migrantes de origen salvadoreño, toda vez que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración transgredieron en perjuicio de los agraviados el derecho a gozar de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se establece en el artículo 1o.; asimismo, en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, del mismo ordenamiento; de igual forma se transgredieron los artículos 9.2 y 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.2 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros; 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; los principios 1, 6, 10, 13, 16.2 y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7o., último párrafo, de la Ley General de Población; 195, segundo párrafo; 208; 209, y 225, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Población; 3o., fracción II, y 27, fracción X, de la Ley General de Salud; 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 26 y 51 al 56 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, que en términos generales se refieren a la protección de los derechos a la legalidad y al trato digno, el reconocimiento de las garantías individuales y el goce de los derechos civiles esenciales.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de servidores públicos de ese Instituto involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se apliquen los mecanismos legales para garantizar que las estaciones migratorias cumplan con las condiciones de estancia, aseo, áreas específicas de albergue, de ocupación preventiva, ventilación y abasto suficiente de agua potable y enseres de aseo personal.

TERCERA. Se giren instrucciones a efecto de que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, dentro de los procedimientos migratorios incoados a los extranjeros, apliquen el Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 25/2005

Caso de los derechohabientes con VIH/Sida del Hospital General de Zona Número 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social

SÍNTESIS: El 7 de enero de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional la queja de los señores LAQC y DUR, en la que denunciaron hechos presuntamente violatorios a sus derechos cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), señalando que el 3 de enero de 2005, el señor DUR recibió varias llamadas de derechohabientes debido a que en el área de control de citas del primer piso de consulta externa del Hospital General de Zona Número 27 del IMSS, se encontraba expuestas unas listas de diversas personas con VIH que se atienden en ese nosocomio, por lo que acudió a dicho lugar y constató de manera personal la exhibición de las listas referidas, en las cuales aparecía el nombre completo de aproximadamente 360 pacientes que en ese lugar se atienden, su número de afiliación, estado de la enfermedad, unidad de medicina familiar de adscripción, conteo de CD4 y carga viral, última visita al médico tratante, esquema de tratamiento y fecha de nacimiento.

Asimismo, el 4 enero de 2005, el señor DUR, acompañado de otros derechohabientes de esa unidad médica, acudieron por sus recetas percatándose que las listas seguían expuestas, por lo que se presentaron ante el Subdirector del Hospital General de Zona Número 27 y le hicieron saber la indebida publicación de las listas, quien les señaló que no podía hacer nada, puesto que la Directora del nosocomio se encontraba de vacaciones. El 5 de enero de 2005, los señores LAQC y DUR acudieron nuevamente al hospital y observaron que las listas continuaban expuestas, por lo que se comunicaron con el Jefe de Prestaciones Económicas de las Delegaciones 1 y 2 del IMSS, después de lo cual se quitaron las listas. A consecuencia de lo anterior solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 27 exhibieron en las instalaciones de dicho nosocomio un listado que contenía el nombre y estado de salud de los pacientes seropositivos, con lo cual se vulneró en perjuicio de los agraviados su derecho a la confidencialidad; ello trajo como consecuencia una falta de respeto a su dignidad, en razón del estigma y la discriminación a la que fueron expuestos, lo que resulta contrario a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, que establece la importancia de la privacidad con la que debe ser manejada la información relativa al VIH/Sida; así como la NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, que refiere que la información contenida en él debe ser manejada con discreción y confidencialidad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos del Hospital General de Zona Número 27 del IMSS, con su actuar, transgredieron lo previsto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones III y X; 51, y 77 bis, de la Ley General de Salud, así como 48 del Reglamento General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen los derechos que como seres humanos y usuarios de un servicio de salud se tienen, para no ser molestados, así como para recibir una atención profesional y éticamente responsable, un trato digno, respetuoso y confidencial, por parte de quien presta ese servicio, así como el contenido de las Normas Oficiales NOM-010-SSA2-1993 y NOM-168-SSA1-1998.

Asimismo, se vulneraron disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la honra y dignidad previstas en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Huma-

nos, que establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, además de incumplirse con el deber de los Estados de proteger el derecho a la intimidad o a la vida privada, y garantizar la protección de la ley contra la injerencia arbitraria en el goce de ese derecho a que se refieren la Declaración de Derechos y Humanidad sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad Aplicables en el Contexto del VIH/Sida; la Carta de las Obligaciones de Respetar los Derechos Humanos y los Principios Éticos y Humanitarios al Abordar las Dimensiones Sanitarias, Sociales y Económicas del VIH y el Sida; la Declaración Cumbre de París sobre el Sida; las Directrices Internacionales sobre el VIH/Sida y los Derechos Humanos, y la Declaración de Compromiso de la Organización de Naciones Unidas en la Lucha contra el VIH/Sida, que incluyen la obligación de establecer las debidas salvaguardas para proteger la confidencialidad a todos los niveles de la atención de la salud y los servicios de bienestar social y señalan que el respeto de la ética médica exige que los profesionales de la salud mantengan el carácter estrictamente confidencial de toda la información personal y médica obtenida en el transcurso de la vigilancia, detección y comunicación tocante al VIH.

Esta Comisión Nacional estimó que el personal de ese Instituto, responsable de la exposición de los listados en el Hospital General de Zona Número 27, también vulneró lo establecido en los artículos 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 303 de la Ley del Seguro Social, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, así como observar en el cumplimiento de sus obligaciones los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes.

Por lo anterior, el 5 de octubre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 25/2005, dirigida al Director General del IMSS, en la que se solicitó girar instrucciones a la Dirección Médica para que de manera permanente se impartan cursos de capacitación al personal de ese Instituto sobre los lineamientos legales que garantizan la confidencialidad de los datos de las personas que se atienden por VIH/Sida; por otra parte, se informe a esta Comisión Nacional sobre las acciones que se realicen para implementar en ese Instituto el cumplimiento de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana; de igual manera, dé vista al Órgano Interno de Control en el IMSS de las observaciones formuladas en la Recomendación en comento, a efecto de que sean consideradas en la integración y determinación del expediente que se inició, con motivo de la vista que ese Instituto dio a dicho Órgano de los presentes hechos; asimismo, se tomen las medidas correspondientes para que la atención médica a las personas que acuden a solicitar los servicios de salud en la Delegación Norte del Distrito Federal se preste de manera integral y que garantice el acceso a los servicios médicos de salud oportunos y de calidad idónea.

México, D. F., 5 de octubre de 2005

Caso de los derechohabientes con VIH/Sida del Hospital General de Zona Número 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social

Lic. Fernando Flores Pérez,
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 84, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/156/DF/1/SQ, relacionados con la queja interpuesta por los señores LAQC y DUR y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de enero de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional la queja de los señores LAQC y DUR, en la que denunciaron hechos presuntamente violatorios a sus derechos cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), señalando que el 3 de enero de 2005 el señor DUR recibió varias llamadas de derechohabientes debido a que en el área de control de citas del primer piso de consulta externa del Hospital General de Zona Número 27 del IMSS se encontraban expuestas las listas de diversos personas con VIH/Sida que se atienden en ese nosocomio.

Por lo anterior, en la misma fecha, el señor DUR acudió a la clínica y constató de manera personal la exposición de las listas mencionadas, en las que aparecía el nombre completo de aproximadamente 360 personas que en ese lugar se atienden, su número de afiliación, estado de la enfermedad, unidad de medicina familiar de adscripción, conteo de CD4 y carga viral, última visita al médico tratante, esquema de tratamiento y fecha de nacimiento.

Asimismo, el día 4 del mes y año citados, el señor DUR, acompañado de aproximadamente 30 personas que se atienden en esa unidad médica, acudieron por sus recetas y se percataron que las listas seguían expuestas, además de que se les había cambiado de médico tratante, y que al tratar de realizar los trámites correspondientes para que se les otorgaran las recetas les fue informado que sólo se otorgarían 20, situación que se hizo del conocimiento de la doctora María de Jesús Herver y del doctor Fidel González, Subdirector médico en turno, quien los trató de intimidar; sin embargo, después de varias horas de espera, la doctora Herver decidió elaborar las recetas. Posteriormente, acudieron ante el Subdirector del Hospital General de Zona Número 27, al cual le hicieron saber la deficiente atención recibida y la indebida publicación de las listas, quien les señaló que no podía hacer nada, puesto que la doctora María Eugenia Guzmán Pruneda, Directora del nosocomio, se encontraba de vacaciones.

B. El 5 de enero de 2005, los señores LAQC y DUR acudieron nuevamente al hospital y observaron que las listas continuaban expuestas, por lo que decidieron tomarles algunas fotografías, hecho del que se percató el personal de la Direc-

ción del nosocomio, por lo cual fueron enviados cuatro elementos de seguridad para que los sacaran del lugar, y el Subdirector del Hospital General de Zona Número 27, doctor Ramírez, les comentó que como la Directora estaba de vacaciones las listas no podían ser quitadas. Ante tal situación, los quejosos se comunicaron con el doctor Ernesto Casas Alatorre, Jefe de Prestaciones Económicas de las Delegaciones 1 y 2 del IMSS, de quien depende el Hospital General de Zona Número 27, quien les solicitó que no se retiraran de el lugar, ya que hablaría con el doctor Ramírez para que no se continuaran violando sus derechos; en consecuencia, los dejaron de presionar y quitaron las listas. Todo lo anterior, les hizo solicitar la intervención de esta Comisión Nacional.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por el punto 6.16.4 de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, por confidencialidad sólo se asientan las iniciales de los nombres de los quejosos.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja presentado el 7 de enero de 2005 ante este Organismo Nacional por los señores LAQC y DUR, al que se anexó una copia de diversas fotografías en las que se muestran las listas expuestas en el Hospital General de Zona Número 27 del IMSS, las que contienen los nombres y número de afiliación de las personas que se atienden en ese lugar, así como el estado de su enfermedad, unidad de medicina familiar de adscripción, conteo de CD4 y carga viral, última visita al médico tratante, esquema de tratamiento y fecha de nacimiento.

B. El escrito presentado el 12 de enero de 2005 ante esta Comisión Nacional por el señor LAQC, al que agregó 16 escritos de queja de personas que se atienden en el Hospital General de Zona Número 27 IMSS, en los que se inconforman por la exposición de las listas en las que aparecen sus nombres.

C. El oficio 09-90-01-051040/01752, del 10 de febrero de 2005, suscrito por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS y recibido en esta Comisión Nacional el 14 de ese mes, al que anexó la copia del oficio 09-90-01-051040/01106, del 19 de enero de 2005, mediante el cual dio vista de los hechos al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en ese Instituto.

D. El oficio 09-90-01-051040/02493, del 1 de marzo de 2005, suscrito por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS y recibido en esta Comisión Nacional el 7 de ese mes, al que se anexaron los siguientes documentos:

1. La copia del oficio circular 09 55 24 2000/00168, del 12 de enero de 2004, signado por el Director de Prestaciones Médicas de ese Instituto.

2. La Copia del *Diario Oficial* de la Federación del 12 de noviembre de 2004, que contiene el acuerdo por el que se establecen disposiciones generales obligatorias para la prevención, atención y control del VIH/Sida en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

3. La copia de la nota informativa del 5 de enero de 2005, suscrita por el doctor Raúl Ramírez León, Subdirector médico adscrito al Hospital General de Zona Número 27 del IMSS.

E. El oficio 09-90-01-051040/03351, del 18 de marzo de 2005, suscrito por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS y recibido en esta Comisión Nacional el 28 de ese mes, al que se anexaron las declaraciones que respecto de los hechos denunciados rindieron las doctoras María Eugenia Guzmán Pruneda y María de Jesús Herver Cabrera, la señorita Cecilia González Morales y el doctor Fidel González Delgado, en su carácter de Directora, médica adscrita, asistente médico y médico adscrito, respectivamente, del Hospital General de Zona Número 27 del IMSS.

F. El oficio 9929, del 13 de abril de 2005, por el que este Organismo Nacional dio vista a los quejosos de la información proporcionada por el IMSS, en relación con los hechos motivo de su queja.

G. El escrito del 14 de abril de 2005, suscrito por el señor LAQC, y el acta circunstanciada del 6 de mayo de 2005, en la que constan las manifestaciones vertidas por el señor DUR, en los que ambos dan respuesta a la vista que se les realizó por esta Comisión Nacional.

H. El acta circunstanciada del 30 de agosto de 2005, en la que consta la información proporcionada a personal de esta Comisión Nacional por el licenciado Jaime Alonso Gómez, titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el IMSS, en el sentido de que con motivo de la vista que de los presentes hechos diera el IMSS a esa instancia se inició el expediente SI/105/05/2NE, el cual se encuentra en etapa de investigación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Durante los días 3 a 5 de enero de 2005, en el Hospital General de Zona Número 27 del IMSS, estuvieron expuestos varios listados que contenía los nombres y número de afiliación de personas con VIH/Sida que se atienden en ese lugar, así como el estado de su enfermedad, unidad de medicina familiar de adscripción, conteo de CD4 y carga viral, última visita al médico tratante, esquema de tratamiento y fecha de nacimiento, con lo cual se violentó el derecho a la confidencialidad de las personas con VIH/Sida, puesto que indebidamente fueron exhibidos al público en general, no obstante el deber a cargo de los servidores públicos que se desempeñan en las instituciones médicas de manejar bajo la más estricta confidencialidad la información relativa a los pacientes con VIH/Sida.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado sobre las evidencias que integran el expediente 2005/156/DF/1/SQ, este Organismo Nacional deduce que existió violación al derecho a la confidencialidad en perjuicio de las personas con VIH/Sida por parte de servidores públicos del Hospital General de Zona Número 27, mediante la exposición de los listados en los que se exhibieron los datos relativos a

sus condiciones de salud, tratamiento, unidad de atención y fecha de nacimiento, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional recibió el oficio 09-90-01-051040/02493, del 1 de marzo de 2005, suscrito por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, en el que se informó que en el Hospital General de Zona Número 27 opera una clínica de sida, la cual cuenta con capacidad funcional y resolutive para atender este padecimiento, además de que su personal médico en forma permanente busca mejorar la calidad de su servicio, por lo que, con la finalidad de otorgar atención médica integral y oportuna para grupos de usuarios específicos y fortalecer la organización de los servicios, se decidió hacer la redistribución de los pacientes entre los especialistas tratantes de ese grupo de enfermos, sin que tales acciones se cometieran en agravio de los pacientes de VIH/Sida.

Asimismo, indicó que al llevar a cabo tal distribución y con el único objetivo de que los pacientes localizaran con facilidad el consultorio y médico de su adscripción, "el 3 de enero de 2005, se colocó una relación que contenía su nombre y afiliación, así como abreviaturas de uso exclusivo médico, las que en ningún momento pretendieron violentar el derecho a la confidencialidad de los enfermos".

De igual forma, como sustento del informe rendido, se remitió a esta Comisión Nacional una copia del *Diario Oficial* de la Federación del 12 de noviembre de 2004, que contiene el acuerdo por el que se establecen disposiciones generales obligatorias para la prevención, atención y control del VIH/Sida en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, así como el oficio circular 09 55 24 2000/168, del 12 de enero de 2004, suscrito por el Director de Prestaciones Médicas de ese Instituto, mediante el cual se emiten criterios a las delegaciones del IMSS, relacionados con el compromiso institucional para respetar, proteger y cumplir los Derechos Humanos, bajo el principio de no discriminación a los pacientes con VIH/Sida, al reconocer la magnitud que representa el VIH/Sida como problema de salud.

Además, se enviaron a este Organismo Nacional los informes y declaraciones que respecto de los hechos motivo de la queja rindieron los doctores María Eugenia Guzmán Pruneda, Raúl Ramírez León, María de Jesús Herver Cabrera y Fidel González Delgado: Directora, Subdirector médico y médicos adscritos al Hospital General de Zona Número 27 del IMSS, respectivamente, así como la señorita Cecilia González Morales, asistente médico, con motivo de las diligencias de investigación realizadas por el abogado procurador de la Sección de Investigaciones de la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS, con motivo de las irregularidades que se les atribuyen por parte de los quejosos.

No obstante lo anterior, para esta Comisión Nacional resulta evidente que a través de los listados que fueron expuestos en el Hospital General de Zona Número 27 del IMSS, se puede identificar con facilidad a las personas con VIH/Sida que se atienden en ese hospital, al exhibirse al público en general los datos de los derechohabientes de ese nosocomio que padecen del VIH/Sida, con lo cual se vulneró su derecho a la confidencialidad, lo que trajo como consecuencia una falta de respeto a su dignidad, en virtud del estigma y la discriminación a las que fueron expuestos.

Al respecto, cabe señalar que en los puntos 6.4., 6.16.1., 6.16.2. y 6.16.3. de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, se destaca la importancia de la confidencialidad con la que debe ser manejada la información relativa al VIH/Sida, desde la forma en que debe notificarse al pa-

ciente su padecimiento, la cual debe ser individual, y no se deben informar resultados positivos o negativos en listados de manejo público, ni comunicarlos a otras personas sin la autorización expresa del enfermo, además de que señala los lineamientos que deben ser observados por el personal de salud y las instituciones encargadas de la atención del paciente infectado con VIH, para garantizar la confidencialidad de esa información, como lo son atender las disposiciones respecto del carácter legal y confidencial del expediente clínico, establecer las medidas necesarias para asegurar que el manejo de expedientes y trámites administrativos de los pacientes con VIH/Sida garanticen su confidencialidad, así como evitar difundir información sobre su condición de infectado entre quienes no tienen relación con su atención médica.

De igual forma, el punto 5.6. de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, refiere que en todos los establecimientos para la atención médica la información contenida en el expediente clínico debe ser manejada con discreción y confidencialidad.

Las evidencias que logró allegarse esta Comisión Nacional permitieron observar un incumplimiento de tales normas, pues a pesar de que la información sobre personas con VIH/Sida no debe ser expuesta en listados de manejo público, y el contenido de los expedientes clínicos debe ser tratado con discreción, en el Hospital General de Zona Número 27, durante los días 3, 4 y 5 de enero de 2005, se exhibió una relación de las personas que son atendidas en ese nosocomio, con datos y abreviaturas que son fácilmente identificables con el VIH/Sida, como es el caso de las cargas virales y conteo de células CD4, así como los medicamentos AZT y 3TC, por lo que pueden ser reconocidos por cualquier persona informada sobre los tratamientos del VIH/Sida, siendo inconducente la afirmación realizada en el informe que remitió a esta Comisión Nacional el IMSS en el sentido de que “son de uso exclusivo de los médicos”, por lo que al existir una aceptación de los hechos por parte de los servidores públicos del IMSS, con relación a la publicación de las mencionadas listas, se logró acreditar una violación al derecho a la confidencialidad de las personas con VIH/Sida, ya que se puso a disposición de cualquier persona que no estuviera relacionada con su atención médica información sobre el tipo y estado de su enfermedad.

En ese orden de ideas y no obstante que el IMSS, a través del oficio circular 09 55 24 2000/168, del 12 de enero de 2004, suscrito por el Director de Prestaciones Médicas, bajo el principio de no discriminación a las personas con VIH/Sida, manifestó la importancia de que a los derechohabientes con ese padecimiento se les asegure el pleno disfrute de sus Derechos Humanos, en particular el respeto a su intimidad y confidencialidad, además de indicar que en las acciones que se desarrollen en cada unidad médica se debe cumplir con lo establecido en los documentos normativos sectoriales e institucionales, como lo son las normas oficiales citadas en los párrafos que anteceden, diversos servidores públicos del Hospital General de Zona Número 27 de ese Instituto ignoraron la importancia y las implicaciones del derecho a la confidencialidad que les asiste a estos pacientes.

El contenido del informe que el IMSS remitió a esta Comisión Nacional permitió observar que, al ser cuestionados, los doctores María de Jesús Herver Cabrera y Fidel González Delgado, así como la señorita Cecilia González Morales, asistente médico, todos ellos adscritos a dicho nosocomio, el 24 de febrero de 2005, por parte de la licenciada Nayeli Camargo Trejo, abogada procuradora de la Delegación Número 2 Noreste del Distrito Federal de ese Instituto, los dos primeros consideraron que la colocación de las listas no violaba la confidencialidad del

padecimiento de las personas con VIH/Sida, en tanto que la señorita González Morales manifestó que lo ignoraba.

De igual manera, la doctora María Eugenia Guzmán Pruneda, Directora de ese nosocomio, se limitó a indicar, en el informe rendido ante esta Comisión Nacional, que en la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba de vacaciones, sin hacer referencia alguna a la exhibición de los citados listados, en tanto que el doctor Raúl Ramírez León, Subdirector médico del mismo hospital, refirió que al percatarse que se había vulnerado el derecho a la confidencialidad de las personas con VIH/Sida que acuden al mencionado hospital, giró de inmediato instrucciones para el retiro de los listados, no obstante que dicha relación permaneció exhibida durante tres días.

En tal virtud, resulta preocupante la actuación del personal del Hospital General de Zona Número 27, así como el desconocimiento respecto a los lineamientos que deben observar al prestar su servicio, por lo que esta Comisión Nacional considera necesario que se les brinde capacitación sobre los derechos que les asisten a las personas con VIH/Sida; en especial los relativos a la confidencialidad.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, quedó acreditado que los servidores públicos del Hospital General de Zona Número 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con su actuar, transgredieron lo previsto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones III y X; 51, y 77 bis, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que contemplan los derechos que tienen como seres humanos y usuarios de un servicio de salud para no ser molestados y para recibir una atención profesional y éticamente responsable, un trato digno, respetuoso y confidencial, por parte de quien presta ese servicio, así como el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-010-SSA2-1993 y NOM-168-SSA1-1998.

Asimismo, se vulneraron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la honra y dignidad previstas en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y reconocidos como ley suprema en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

De igual manera se incumplió con el deber de los Estados de proteger el derecho a la intimidad o a la vida privada y garantizar la protección de la ley contra la injerencia arbitraria en el goce de ese derecho, a que se refieren la Declaración de Derechos y Humanidad sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad Aplicables en el Contexto del VIH/Sida; la Carta de las Obligaciones de Respetar los Derechos Humanos y los Principios Éticos y Humanitarios al Abordar las Dimensiones Sanitarias, Sociales y Económicas del VIH y el Sida; la Declaración Cumbre de París sobre el Sida; las Directrices Internacionales sobre el VIH/Sida y los Derechos Humanos y la Declaración de Compromiso de la Organización de Naciones Unidas en la lucha contra el VIH/Sida, que incluyen la obligación de establecer las debidas salvaguardas para proteger la confidencialidad a todos los niveles de la atención de la salud, los servicios de bienestar social y el respeto de la ética médica que exige que los profesionales de la salud mantengan el carácter estrictamente confidencial de toda la información personal y médica obtenida en el transcurso de la vigilancia, detección y comunicación tocante al VIH.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que el personal de ese Instituto, responsable de la exposición de los listados en el Hospital General de Zona Número 27 vulneró lo establecido en los artículos 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 303 de la Ley del Seguro Social, que disponen, respectivamente, el deber que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, así como observar en el cumplimiento de sus obligaciones los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes.

Por último, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que mediante el oficio 09-90-01-051040/01106, del 19 de enero de 2005, el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS dio vista de los hechos ocurridos al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en ese Instituto, a efecto de que valorara la procedencia de una investigación administrativa; lo anterior motivó que tal instancia iniciara el expediente SI/105/05/2NE, mismo que se encuentra en etapa de integración, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de la existencia de una resolución.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Director, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a la Dirección médica para que de manera permanente se impartan cursos de capacitación al personal de ese Instituto sobre los lineamientos legales que garantizan la confidencialidad de los datos de las personas que se atienden por VIH/Sida, a efecto de evitar transgresiones como las que dieron origen a la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se informe a esta Comisión Nacional sobre las acciones que se realicen para implementar en ese Instituto el cumplimiento de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

TERCERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en el IMSS sobre las observaciones formuladas en el presente documento, a efecto de que sean consideradas en la integración y determinación del expediente que se inició, con motivo de la vista que ese Instituto dio a dicho Órgano de los presentes hechos.

CUARTA. Se tomen las medidas correspondientes para que la atención médica a las personas que acuden a solicitar los servicios de salud en la Delegación Norte del Distrito Federal se preste de manera integral y que garantice el acceso a los servicios médicos de salud oportunos y de calidad idónea.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos

en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 26/2005

Caso del señor Daniel Reséndiz Ríos

SÍNTESIS: El 12 de febrero de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja interpuesto por la señora María Luisa de Anda Valencia, en el cual expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos atribuidas a servidores públicos del Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en Durango, Durango, en perjuicio de su cuñado Daniel Reséndiz Ríos, toda vez que los días 15 y 16 de diciembre de 2004 acudió al área de urgencias de dicho hospital por presentar dolor de garganta y temperatura, sin embargo, el médico que lo atendió no le brindó la atención que ameritaba, enviándolo a su domicilio con un tratamiento inadecuado, por lo anterior, tuvo que acudir a un hospital privado donde falleció, lo que dio origen al expediente 2005/713/DGO/1/SQ.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que el doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte, servidor público adscrito al hospital general referido, no valoró ni diagnosticó adecuadamente al agraviado, toda vez que lo dio de alta sin considerar que el cuadro clínico que presentaba requería hospitalización, lo que ocasionó que el señor Daniel Reséndiz Ríos falleciera el 24 de diciembre de 2004, a causa de un choque séptico, absceso de mediastino superior y absceso retrofaríngeo, con lo cual se vulneró lo establecido en el artículo 69, fracción II, del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, así como las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA-1-2002, las cuales establecen los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica, y en su punto 5.1 señala que debe otorgarse atención médica al usuario que la solicite de manera expedita, eficiente y eficaz, con el manejo que las condiciones del caso requiera, lo que en el caso concreto no sucedió; asimismo, incumplió con lo establecido en el punto 5.5 de la Norma Oficial en comento, ya que en el servicio de urgencias debe establecerse el manejo y diagnóstico inicial y el pronóstico para determinar, de acuerdo con el caso, si el paciente debe ser egresado a su domicilio, ingresado a hospitalización, derivado a consulta externa o trasladado a otra unidad de mayor capacidad resolutive.

Asimismo, con su conducta, el doctor Zúñiga Blancarte transgredió el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o.; 2o, fracción V; 27, fracción III; 32; 33, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 67, fracción I, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y presumiblemente vulneró el contenido del artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, toda vez que no proporcionó al agraviado la valoración y vigilancia médica adecuada, profesional y de calidad, como era su obligación.

Por otra parte, desatendió las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección a la salud previstas en los instrumentos internacionales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Conven-

ción Americana sobre Derechos Humanos; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., párrafo tercero, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 5 de octubre de 2005, emitió la Recomendación 26/2005, dirigida al Director General del ISSSTE, en la cual se le solicitó dar vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo en contra del doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte, servidor público adscrito al Hospital General "Dr. Santiago Ramón y Cajal" de ese Instituto en Durango, Durango; asimismo, se haga del conocimiento del Comité de Quejas Médicas del ISSSTE las observaciones contenidas en la Recomendación, a efecto de que se determine el pago por concepto de indemnización, en virtud de la deficiente atención médica prestada al señor Daniel Reséndiz Ríos por parte de un servidor público de ese Instituto; por otra parte, se giren instrucciones a efecto de que se brinde a la Procuraduría General de la República el apoyo necesario para la debida integración de la averiguación previa PGR/DGO/DGO/III/045/2005, iniciada por la denuncia presentada por el señor Janio Sotelo Reséndiz, hermano del agraviado, y que se lleven a cabo las acciones de capacitación y difusión necesarias para que los servidores públicos de ese Instituto proporcionen en el servicio de urgencias la atención médica requerida, de manera expedita, eficiente y eficaz, en beneficio del usuario, observando al efecto la normativa aplicable.

México, D. F., 5 de octubre de 2005

Caso del señor Daniel Reséndiz Ríos

Lic. Benjamín González Roaro,
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/713/DGO/1/SQ, relacionado con el caso del señor Daniel Reséndiz Ríos y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 12 de febrero de 2005 la señora María Luisa de Anda Valencia presentó un escrito de queja en este Organismo Nacional, en el que denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la salud atribuidos a servidores públicos del ISSSTE, señalando que el 15 de diciembre de 2004, su cuñado Daniel Reséndiz Ríos, de 38 años de edad, quien laboraba como sargento segundo de la Policía

Federal Preventiva, acudió al área de urgencias del Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del ISSSTE en Durango, Durango, debido a que presentaba temperatura y molestias en la garganta; fue atendido por un médico, del que desconoce su nombre, quien después de revisarlo le recetó unas medicinas y le otorgó una incapacidad por tres días.

Precisó que aproximadamente a las 06:00 horas del 16 de diciembre de ese año, su cuñado fue trasladado nuevamente al área de urgencias de dicho hospital debido a que no había ninguna mejoría en su salud, donde fue atendido por una doctora, de quien no precisó el nombre, a la que le indicó que el agraviado se quejaba mucho de dolor en la garganta, tenía temperatura y presentaba dolores en el pecho y espalda, por lo que se le tomaron muestras de sangre, y que al estar esperando los resultados se hizo presente el doctor que lo había revisado el día anterior, al cual le solicitó atendiera a su cuñado; sin embargo, éste señaló que sería atendido por el doctor Zúñiga, quien le diagnosticó, después de revisar los análisis, que tenía amigdalitis, por lo cual lo recetó y lo dio de alta.

Asimismo, manifestó que su cuñado no mejoró con la atención otorgada por el ISSSTE, por lo que el 17 de diciembre de 2004 fue trasladado a una clínica particular, donde fue atendido por un especialista que decidió su operación, toda vez que se le había bajado la infección de la garganta al tórax; sin embargo, debido a la gravedad de su estado de salud sufrió dos paros respiratorios, lo que ocasionó su fallecimiento el 24 de diciembre de 2004, reportando como causa de la muerte choque séptico, absceso de mediastino superior y absceso retrofaríngeo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 12 de febrero de 2005 ante esta Comisión Nacional por la ingeniera María Luisa de Anda Valencia.

B. El oficio JSD/DQD/1094/05, del 29 de marzo de 2005, suscrito por el Jefe de Servicios al Derechohabiente de la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, recibido en esta Comisión Nacional en la misma fecha, al que anexó las siguientes documentales:

1. El informe del 16 de marzo de 2005 signado por el Coordinador de Urgencias y UCI del Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del ISSSTE.

2. Los informes médicos del 16 de marzo de 2005, suscritos por los doctores Cynthia Mora Muñoz, Jesús Sánchez Soto y Carlos Mario Zúñiga Blancarte, servidores públicos adscritos al Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del ISSSTE, en Durango, Durango, que participaron en la atención del señor Daniel Reséndiz Ríos.

3. La copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada al señor Daniel Reséndiz Ríos en el Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del ISSSTE, en Durango, Durango.

C. La opinión médica emitida el 25 de abril de 2005 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consi-

deraciones técnicas sobre la atención médica otorgada al señor Daniel Reséndiz Ríos en el Hospital General "Dr. Santiago Ramón y Cajal" del ISSSTE en Durango, Durango.

D. El acta circunstanciada del 18 de agosto de 2005, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual el señor Janio Sotelo Reséndiz, hermano del señor Daniel Reséndiz Ríos, informó sobre la situación jurídica de la averiguación previa PGR/DGO/DGO/III/045/2005.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 15 y 16 de diciembre de 2004, el señor Daniel Reséndiz Ríos acudió al área de urgencias del Hospital General "Dr. Santiago Ramón y Cajal" del ISSSTE, en Durango, Durango, por presentar dolor de garganta y temperatura, y el médico que lo atendió no valoró el agravamiento del cuadro, ni tomó en cuenta las pruebas del laboratorio, por lo cual lo envió a su domicilio con un tratamiento inadecuado, que provocó que no se le brindara la atención médica que ameritaba el caso.

En virtud de la falta de atención médica por parte de los servidores públicos del ISSSTE, el agraviado acudió a un hospital privado y el día 24 de diciembre de 2004 falleció, señalándose como causa de muerte "choque séptico, absceso de mediastino superior y absceso retrofaríngeo". El señor Janio Sotelo Reséndiz, hermano del agraviado, denunció ante la Procuraduría General de la República los hechos, autoridad que el 27 de enero de 2005 inició la averiguación previa PGR/DGO/DGO/III/045/2005, la cual se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente 2005/713/DGO/1/SQ, se advirtió la violación al derecho a la vida y a la protección a la salud en perjuicio del señor Daniel Reséndiz Ríos, por parte del personal médico adscrito al Hospital General "Dr. Santiago Ramón y Cajal" del ISSSTE, en Durango, Durango, en razón de las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional observa que el señor Daniel Reséndiz Ríos no fue diagnosticado adecuadamente en el ISSSTE, tan es así que de acuerdo con el cuadro clínico que presentaba requería permanecer hospitalizado, con la intención de mantenerlo en observación para prevenir cualquier riesgo en su salud; sin embargo, fue dado de alta, ocasionando con ello que su estado de salud se agravara y acudiera a un nosocomio privado en donde falleció, respecto de lo cual este Organismo Nacional no emite pronunciamiento alguno en torno a la atención médica recibida en dicha institución privada al carecer de competencia.

El 29 de marzo de 2005 esta Comisión Nacional recibió el oficio JSD/DQD/1094/05 de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Servicios al Derechohabiente del ISSSTE, a través del cual remitió los informes rendidos sobre la atención médica que se le otorgó al señor Daniel Reséndiz Ríos, por parte de los médicos adscritos al Hospital General "Dr. Santiago Ramón y Cajal", en Durango, Durango, así como el expediente clínico del agraviado.

Del contenido del expediente clínico relativo a la atención médica brindada al señor Daniel Reséndiz Ríos, en el Hospital General "Dr. Santiago Ramón y Cajal",

en Durango, Durango, así como de la opinión médica emitida el 25 de abril de 2005 por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se observó que el 15 de diciembre de 2004 el agraviado se presentó en el Servicio de Urgencias del Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del ISSSTE, en Durango, Durango, por presentar molestias en la garganta y temperatura, lugar en donde fue valorado por el doctor Jesús Sánchez Soto, quien le diagnosticó un cuadro de faringoamigdalitis aguda y le prescribió tratamiento consistente en penicilina G. procaína 800 000 UI, diclofenaco (antiinflamatorio) y dipirona (antitérmico).

Asimismo, a las 06:00 horas del 16 de diciembre, el agraviado se presentó nuevamente en el área de urgencias de ese hospital general, con la doctora Cynthia Mora Muñoz, al continuar con dolores de pecho y espalda; esta doctora le diagnosticó faringoamigdalitis, más absceso amigdalino, por lo cual solicitó pruebas de laboratorio y le proporcionó tratamiento de ampicilina, ranitidina, dipirona e hidrocortisona, dejándolo en observación para una valoración posterior al tener los resultados de laboratorio. Aproximadamente a las 10:00 horas del mismo día, el doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte revaloró al agraviado, ya con el reporte de las pruebas de laboratorio, concluyendo que presentaba un proceso infeccioso agudo consistente en amigdalitis, además de ser portador de diabetes *mellitus*, por lo que le prescribió doble esquema de antibióticos, así como analgésicos y desinflamatorios, con la indicación de continuar su control en medicina familiar y, en caso de que no hubiera mejoría, regresara al servicio de urgencias, por lo que suscribió el alta respectiva.

De la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se advirtió, de acuerdo con las constancias médicas existentes, que en la primera atención proporcionada al agraviado el 15 de diciembre de 2004, el tratamiento fue el indicado para el cuadro que presentaba el señor Daniel Reséndiz Ríos, así como la actuación del día siguiente de la doctora Cynthia Mora Muñoz, toda vez que ante la persistencia y agravamiento del cuadro, después de 10:00 horas, le aplicó antibiótico de alto espectro, así como un antiinflamatorio potente; además de ordenar estudios de laboratorio. Sin embargo, a las 10:00 horas del día 16 del mes y año citados, pese al reporte de las pruebas de laboratorio y el cuadro diagnosticado al agraviado, el doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte actuó inadecuadamente, ya que el tratamiento médico prescrito consistente en doble esquema de antibióticos, así como analgésicos y desinflamatorios, debió ser más efectivo, es decir, indicar antibiótico por vía intravenosa, así como mantenerlo en observación hospitalaria para “enfriar el absceso periamigdalino (acumulación de pus en la zona circundante a las amígdalas)”, antes de darlo de alta con un cuadro de odinofagia (dolor a la ingesta de alimentos), mal estado en general, fiebre, amígdalas hiperémicas (enrojecidas) muy desarrolladas y edema de paladar blando, lo cual obligó al agraviado a acudir a una clínica privada.

Asimismo, en el caso concreto la atención que se brindó al agraviado por el doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte, servidor público adscrito al Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del ISSSTE, en Durango, Durango, se desprende que su actuación no se apegó a lo establecido en el artículo 69, fracción II, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que era necesaria la hospitalización del paciente para la observación constante de su estado de salud.

Por las consideraciones de tipo técnico-médicas de referencia, se acreditó que el doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte no atendió las disposiciones de la Norma

Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica, y la cual, en su punto 5.1, señala que debe otorgarse atención médica al usuario que la solicite, de manera expedita, eficiente y eficaz, con el manejo que las condiciones del caso requiera, lo que no sucedió.

Es importante mencionar que además se incumplió con lo establecido en el punto 5.5 de la Norma Oficial en comento, ya que en el servicio de urgencias debe establecerse el manejo y diagnóstico inicial, así como el pronóstico para determinar, de acuerdo con el caso, si el paciente debe ser egresado a su domicilio, ingresado a hospitalización, derivado a consulta externa o trasladado a otra unidad de mayor capacidad resolutive.

Por lo expuesto, en el presente caso se acreditó una deficiente atención médica del agraviado, lo que deriva en responsabilidad profesional y administrativa del doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte, servidor público adscrito al Hospital General "Dr. Santiago Ramón y Cajal" del ISSSTE, en Durango, Durango, quien lo dio de alta el 16 de diciembre, ya que con su conducta transgredió el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o.; 2o., fracción V; 27, fracción III; 32; 33, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 67, fracción I, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y presumiblemente vulneró el contenido del artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, toda vez que no proporcionó al señor Daniel Reséndiz Ríos la valoración y vigilancia médica adecuada, profesional y de calidad, como era su obligación.

Igualmente, el doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte no atendió las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., párrafo tercero, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Finalmente, es importante destacar que el señor Daniel Reséndiz Ríos falleció el 24 de diciembre de 2004 en el hospital particular San Jorge, en Durango, Durango, a causa de un choque séptico, absceso de mediastino superior y absceso retrofaríngeo, como consecuencia de una indebida atención médica brindada al agraviado al haber sido dado de alta por el doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte,

no obstante el estado que presentaba, por lo cual el Comité de Quejas Médicas del ISSSTE debe determinar la procedencia del pago por concepto de indemnización correspondiente a la deficiente atención médica del señor Daniel Reséndiz Ríos que le brindaron servidores públicos de ese Instituto, en términos de los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal; 14, fracción IV, y 22 y 23, del Reglamento de Quejas Médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra del doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte, servidor público adscrito al Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del ISSSTE en Durango, Durango, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se haga del conocimiento del Comité de Quejas Médicas del ISSSTE las observaciones contenidas en el presente documento, a efecto de que se determine el pago por concepto de indemnización, en virtud de la deficiente atención médica prestada al señor Daniel Reséndiz Ríos por parte de un servidor público de ese Instituto.

TERCERA. Se giren las instrucciones correspondientes a efecto de que se brinde a la Procuraduría General de la República el apoyo necesario para la debida integración de la averiguación previa PGR/DGO/DGO/III/045/2005, iniciada por la denuncia presentada por el señor Janio Sotelo Reséndiz, hermano del agraviado.

CUARTA. Se lleven a cabo las acciones de capacitación y difusión necesarias para que los servidores públicos de ese Instituto proporcionen en el servicio de urgencias la atención médica requerida de manera expedita, eficiente y eficaz, en beneficio del usuario, observando al efecto la normativa aplicable.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 27/2005

Sobre el caso del señor José Antonio Flores Bulnes

SÍNTESIS: Este Organismo Nacional recibió la queja del señor José Antonio Flores Bulnes, de nacionalidad hondureña, en la que refirió que el 23 de enero de 2004 “militares”, quienes resultaron ser personal de la Secretaría de Marina, lo detuvieron y golpearon durante un operativo llevado a cabo ese mismo día por personal de esa Armada en las vías del ferrocarril, un kilómetro después de Acapetahua, Chiapas, siendo puesto a disposición del Instituto Nacional de Migración en Huixtla, Chiapas; posteriormente, personal del Grupo Beta Tapachula de Protección a Migrantes lo acompañó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tapachula, Chiapas, a presentar la denuncia correspondiente, iniciándose la averiguación previa 186/2a./2004.

Del análisis realizado a las evidencias que se allegó esta Institución Nacional, se determinó que las conductas realizadas por elementos de la Secretaría de Marina fueron violatorias a los Derechos Humanos a la libertad, legalidad, seguridad jurídica, integridad personal y trato digno del señor José Antonio Flores Bulnes, por lo que a la Secretaría de Marina se le formuló una propuesta conciliatoria; sin embargo, dicha dependencia no aceptó ese documento.

Cabe destacar que en la propuesta de conciliación enviada a esa Secretaría se estableció que esas violaciones se materializaron, toda vez que los elementos de la Armada no están facultados para verificar si las personas cuentan con documentos migratorios, y en consecuencia detenerlos por carecer de ellos, ya que las autoridades competentes para realizar esas funciones, de acuerdo con los artículos 17 y 151 de la Ley General de Población, son los servidores del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva; asimismo, en la propuesta se destacó que la verificación de la documentación migratoria a cualquier persona está sujeta a los requisitos y al procedimiento establecido en los artículos 195, 197, 199, 203 y 204 del Reglamento de la Ley General de Población; también se resaltó que el personal de la Armada no actuó de conformidad con el artículo 73 de esa Ley, ya que no existió alguna solicitud de auxilio por parte de la autoridad migratoria para que personal de esa Secretaría detuviera al agraviado.

En vinculación con esa propuesta, esa Secretaría resolvió no aceptarla el 31 de agosto del 2004, fundando su determinación en las fracciones II y III del artículo 2o. de su Ley Orgánica; sin embargo, ninguna de esas fracciones otorga a esa Armada facultades expresas para realizar funciones de verificación y vigilancia migratoria. También, esa Secretaría señaló que de la interpretación de las fracciones aludidas, esa Armada puede, por sí o coadyuvando con las autoridades competentes, combatir el tráfico ilegal de personas; a ese respecto, se precisó que la Constitución claramente establece en los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las funciones de persecución de ilícitos se encuentran reservadas al Ministerio Público, razón por la que la Armada no puede fundar su actuación con base en esa interpretación, que además resulta violatoria de las garantías de seguridad jurídica y legalidad del agraviado establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

De igual forma, respecto de la flagrancia en la comisión del ilícito establecido en el artículo 123 de la Ley General de Población, que fue invocada por la autoridad para justificar su actuación, se destacó que ese argumento no se encontró procedente, habida cuenta que ello sólo sería válido para el caso de aquellas autoridades expensadas de facultades en la ley, para primeramente realizar la verificación migratoria respectiva, actuación administrativa para la cual sólo tienen competencia el

Instituto Nacional de Migración y la Policía Federal Preventiva, por tanto, el argumento en cita resultó improcedente.

También, la Secretaría de Marina argumentó que su actuación se vinculó con acciones de seguridad o prevención de ilícitos, como en el caso, el internamiento ilegal de personas; no obstante, se consideró que esa actuación rebasa su ámbito de competencia, y con ello no se observó el respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades participantes en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del mismo, se precisa que cuando las acciones conjuntas entre los miembros del sistema sean para perseguir ilícitos se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

Cabe destacar que este Organismo Nacional consideró que la práctica de revisiones de carácter migratorio por instituciones a las cuales la ley no las faculta para ello, además de ser una práctica por sí misma ilegal, propicia condiciones para que se realicen toda clase de abusos en contra de los migrantes en el territorio nacional, particularmente por las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran. Asimismo, en relación con el asunto se invocó en lo procedente el contenido de la Recomendación General 2/2001, la cual se vincula con la práctica de detenciones arbitrarias.

Respecto del trato cruel ejercido en contra del agraviado, la Armada de México señaló que el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que corresponde la carga de la prueba al actor, y al haberse iniciado la averiguación previa 186/2a./2004, y dado que no había sido determinada, carece de sustento jurídico la afirmación de que las lesiones fueron provocadas por personal de esa Secretaría; no obstante, los elementos de la Armada tuvieron en custodia al agraviado, por lo que en ese momento eran responsables de su integridad física, y, al presentar lesiones, se concluyó que sí sucedieron los hechos de que se duele el agraviado; asimismo, al no practicarse certificación médica al agraviado, la Armada de México incumplió con el lineamiento 1.1 de la circular 010/99 "Por la que se expiden los lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en materia de procedimiento migratorio", el cual establece que toda autoridad que haya realizado un aseguramiento deberá exhibir, cuando ponga a disposición del Instituto Nacional de Migración al extranjero, un oficio de puesta a disposición, un informe y un certificado médico.

Cabe destacar que para esta Comisión Nacional no pasó inadvertida la presunta dilación en que incurrieron servidores de la Fiscalía General del Estado de Chiapas en el trámite de la averiguación previa 186/2a./2004, debido a que, tratándose de conductas atribuidas a elementos de la Armada de México, la competencia para conocer de esa indagatoria era del agente del Ministerio Público de Justicia Militar; sin embargo, se evidenció que respecto de esa dilación la Fiscalía General del Estado de Chiapas determinó, el 19 de septiembre de 2005, enviar esa averiguación por razones de competencia al agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 36 Zona militar en Tapachula, Chiapas, y también dar vista a la Fiscalía General Adjunta de Visitaduría de esa dependencia para que se iniciara y determinara un procedimiento administrativo en contra del personal responsable de la integración de esa indagatoria.

En razón de los argumentos expuestos, se consideró que se vulneró, en perjuicio del migrante de origen hondureño José Antonio Flores Bulnes, el derecho a gozar de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se establece en el artículo 1o.; asimismo, se violentó el derecho a la libertad, legalidad y a la seguridad jurídica, integridad personal y trato digno, contenidos en los artículos 1o.; 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 19, cuarto párrafo, del mismo ordenamiento; de igual forma, los artículos 9, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 7, apartados 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, así como los principios 2 y 5.1 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; también, el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en términos generales se

refieren a la protección de los derechos de la legalidad y a la seguridad jurídica, el reconocimiento de las garantías individuales y el goce de los derechos civiles esenciales.

Por lo anterior, el 10 de octubre de 2005, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 27/2005, dirigida al Secretario de Marina, en la que se recomendó que se dé vista a la Inspección y Contraloría General de Marina, con objeto de que se inicie y resuelva, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de esa Secretaría involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de esta Recomendación. Por otra parte, se recomendó que las constancias existentes que obran en poder de esa Secretaría de Marina vinculadas con el presente asunto sean revisadas, a fin de que, de ser procedente, se envíen al agente del Ministerio Público Militar en Tapachula, Chiapas, para que la averiguación previa 186/2a./2004, remitida por la Fiscalía General del Estado de Chiapas, se determine conforme a Derecho y se otorgue la reparación del daño al agraviado.

México, D. F., 10 de octubre de 2005

Sobre el caso del señor José Antonio Flores Bulnes

Almirante CG. DEM. Marco Antonio Peyrot González,
Secretario de Marina

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción I y IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 123, segundo párrafo; 128; 129; 130; 131; 132; 133, y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/277-5, relacionados con el caso del señor José Antonio Flores Bulnes, de nacionalidad hondureña, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Este Organismo Nacional recibió el 26 de enero de 2004 la queja presentada por el señor José Antonio Flores Bulnes, mediante la cual manifestó violaciones a sus derechos como migrante, además de trato cruel, cometidos por “militares”, quienes resultaron ser elementos de la Armada de México.

B. El quejoso, de nacionalidad hondureña, refirió que el 22 de enero de 2004, a la 01:00 horas, viajaba a bordo del tren, y que un kilómetro después de Acapetahua, Chiapas, en el tramo Acapetahua-Pijijiapan, lugar en donde el Ejército Mexicano y la Policía Sectorial del estado de Chiapas realizaban un operativo (la fecha exacta del operativo fue el 23 de enero de 2004 a las 00:10 horas), fue asegurado por un elemento del Ejército, quien le dio una patada en el tórax y lo derribó, y ya en el piso lo pateó en el rostro lesionándolo; posteriormente lo trasladaron a un campamento donde permaneció por espacio de una hora y seguidamente lo condujeron a la caseta de verificación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) “El Hueyate”, en Huixtla, Chiapas, lugar en el que manifestó a un oficial de ese Instituto que un militar lo había golpeado; posteriormente, a

las 07:00 horas de ese día, le comunicó a otro agente de migración que necesitaba atención médica, por lo que ese servidor le proporcionó medicamentos y lo puso en contacto con personal del Grupo Beta de Protección a Migrantes, quienes lo acompañaron a interponer su denuncia ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tapachula, Chiapas, iniciándose así la averiguación previa 186/2a./2004.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Instituto Nacional de Migración, al Grupo Beta de Protección a Migrantes de ese mismo Instituto y, posteriormente, a la Secretaría de Marina, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que específicamente se mencionaran las causas por las que se detuvo al quejoso; asimismo, se solicitó copia de la documentación que sustentara el informe y copia del examen o certificación médica practicada al agraviado al momento de su aseguramiento.

Sobre el particular, se dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional, sin que se proporcionara por parte de la Secretaría de Marina el certificado médico que debió practicarse al quejoso al momento de ser puesto a disposición del Instituto Nacional de Migración en Huixtla, Chiapas.

Al respecto, esta Comisión Nacional resolvió que se acreditaron violaciones a los derechos a la libertad, legalidad, seguridad jurídica, integridad personal y trato digno del migrante José Antonio Flores Bulnes, por lo que formuló propuesta de conciliación a la Secretaría de Marina, por medio del oficio 20965, del 18 de agosto de 2004; sin embargo, esa dependencia, mediante el oficio 3381, del 31 de agosto de 2004, informó que no aceptaba esa propuesta, argumentando que la Armada de México efectúa acciones de combate al tráfico ilegal de personas y no de detención de migrantes, y que existía una averiguación previa radicada en la Mesa de Trámite de Asuntos Relevantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas, misma que sería determinada conforme a las atribuciones de esa representación social.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja, del 26 de enero de 2004, formulado por el señor José Antonio Flores Bulnes, de nacionalidad hondureña, en el que manifestó que fue golpeado al momento de ser detenido por elementos del Ejército.

B. El acta circunstanciada, del 26 de enero de 2004, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que el señor José Antonio Flores Bulnes tenía huellas de lesiones, a la cual se adjuntaron tres fotografías.

C. El oficio 0113, del 13 de febrero de 2004, suscrito por el entonces Coordinador Jurídico del Instituto Nacional de Migración, y un alcance al mismo, rendido mediante el oficio 438, del 25 de febrero de 2004, firmado por el licenciado Alfonso Sierra Lam, Director Jurídico de ese Instituto, oficios a los que se anexó la siguiente documentación:

1. El oficio 009/2004, del 23 de enero de 2004, suscrito por Álvaro Gálvez Díaz, 1er. maestre comandante del Destacamento "Mariano Matamoros", por el que puso a disposición del Subdelegado del INM en "El Hueyate", Huixtla, Chiapas, a

40 extranjeros indocumentados a las 02:00 horas de ese mismo día, entre los que se encontraba el quejoso.

2. El oficio DRCH/JUR/0221/04, del 11 de febrero de 2004, suscrito por el licenciado Alejandro Rodríguez Martínez, Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas, en el que consta que los elementos de la Armada aseguraron al agraviado el 23 de enero de 2004, y que ese día lo pusieron a disposición del encargado del Punto de Revisión y Verificación Migratoria "El Hueyate", Huixtla, Chiapas.

3. El oficio DRCH/SCM/037/04, del 11 de febrero de 2004, firmado por el contador Abraham Vázquez Hernández, Subdelegado local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada del INM, en Tapachula, Chiapas, por el que informó al licenciado Alejandro Rodríguez Martínez, Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas, de la puesta a disposición a ese Instituto de 40 extranjeros por la Armada de México.

4. El oficio sin número, del 11 de febrero de 2004, firmado por el señor Roberto Espinosa Bonino, encargado del Punto de Revisión y Verificación Migratoria del INM "El Hueyate", Huixtla, Chiapas, en el cual informa al referido contador Abraham Vázquez Hernández que la Secretaría de Marina le puso a disposición a 40 migrantes, entre los que se encontraba el quejoso José Antonio Flores Bulnes.

5. El oficio DRCH/071/04, del 12 de febrero de 2004, signado por el licenciado Mauricio Gándara Gallardo, Delegado Regional del INM en Chiapas, en el que se precisó la intervención de elementos de la Armada de México (Sector Naval Madero, Brigadas Navales Matamoros, Chiapas) en el aseguramiento del señor José Antonio Flores Bulnes, el cual, se informó, sucedió el 23 de enero de 2004.

D. El oficio 7530, del 14 de febrero de 2004, signado por el general de División DEM. y comandante de la VII Región Militar, Juan Morales Fuentes, por el que rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en el que se manifiesta que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional no tuvieron intervención en los hechos motivo de la queja.

E. El oficio CD/DGB/019/2004, del 17 de febrero de 2004, signado por el licenciado Pedro Espíndola Flores, Director Nacional de Grupos Beta de Protección a Migrantes, en el que explica las acciones que realizó personal de esa institución para atender el caso del agraviado, entre las cuales destaca que elementos de ese grupo de protección a migrantes acompañaron al quejoso el 23 de enero de 2004 a presentar una denuncia penal ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tapachula, Chiapas, en contra de elementos del Ejército Mexicano, radicándose la indagatoria 186/2a./2004, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad; a ese informe se adjuntó la siguiente documentación:

1. El oficio BT/00107/04, del 13 de febrero de 2004, por medio del cual el ingeniero Francisco Aceves Verdugo, Coordinador del Grupo Beta de Protección a Migrantes en Tapachula, Chiapas, rindió un informe vinculado con la atención brindada al quejoso por ese Grupo; al que anexó las órdenes de brigada del 23, 24 y 26 de enero de 2004, que contienen las acciones realizadas por personal

del Grupo Beta de Protección a Migrantes en Tapachula, así como el certificado médico expedido el 23 de enero de 2004 por el doctor Juan Luis Brindis López, adscrito a la Delegación Regional del INM en el estado de Chiapas, en el que consta el estado de salud del agraviado José Antonio Flores Bulnes.

F. La constancia médica, del 19 de febrero de 2004, expedida por el doctor José F. Alcántara, Director del Hospital Regional Santa Teresa de la ciudad de Comayagua, Honduras, Centroamérica, a favor del agraviado.

G. El informe del 31 de marzo de 2004, rendido por el capitán de Navío SJN y licenciado en Derecho Eutimio Zagada Hernández, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, en relación con los hechos descritos en la queja, al que se adjuntó la siguiente documentación:

1. El oficio 062/2004, del 22 de marzo de 2004, signado por el contralmirante CG. DEM. comandante del Sector Naval Madero, José María Ortegón Cisneros, en el que rindió un informe sobre los hechos materia de la queja, y al que anexó los informes del 3er. maestro y comandante de Patrulla, Demetrio Ramírez Carrera, y del 1er. maestro comandante del Apostadero, Álvaro Gálvez Díaz, ambos del 20 de marzo de 2004.

H. La opinión técnico-médica rendida el 8 de junio de 2004 por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, sobre las lesiones del agraviado.

I. El oficio 20965, del 18 de agosto de 2004, dirigido al capitán de Navío SJN. L. D. Eutimio Zagada Hernández, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, por medio del cual esta Comisión Nacional le formalizó una conciliación consistente en que se diera vista a la Contraloría General de esa dependencia, a fin de que se iniciara y resolviera conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de esa Secretaría que participaron en los hechos de la queja; asimismo, que se instruyera a todos los elementos de la Armada para que, salvo solicitud expresa por escrito de la autoridad migratoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Población, se abstengan de detener o asegurar a migrantes extranjeros, ya que carecen legalmente de facultades para ello.

J. El oficio 3381, del 31 de agosto de 2004, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del cual informó que no aceptaba la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional.

K. El acta circunstanciada en la que se hizo constar que la licenciada María del Rosario Juárez Velásquez, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Mesa 9 de Asuntos Relevantes de la Fiscalía Regional Frontera-Costa en Tapachula, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, informó a personal de esta Comisión Nacional que la averiguación previa 186/2a./2004 se encontraba en integración y que dentro de la misma solicitaría al INM y al Grupo Beta Tapachula de Protección a migrantes, información relacionada con el caso del señor José Antonio Flores Bulnes.

L. La directiva 02, del 8 de abril de 2005, signada por usted, mediante la cual dispone suspender las acciones vinculadas con la aplicación de la fracción IX, del

artículo 2o., de la Ley Orgánica de la Armada de México, la cual dispone “garantizar el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas por sí o coadyuvando con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, robo de embarcaciones pesqueras, artes de pesca o productos de ésta, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación aplicable”, que realiza el personal naval en tierra; lo anterior, en tanto no se encuadre jurídicamente su participación y excepto que reciban una solicitud de apoyo, en forma expresa y por escrito por la autoridad federal competente.

M. Las actas circunstanciadas en las cuales se hizo constar que la licenciada María del Rosario Juárez Velásquez, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Mesa 9 de Asuntos Relevantes de la Fiscalía Regional Frontera-Costa en Tapachula, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, informó a personal de esta Comisión Nacional que el 14 de junio de 2005, en la averiguación previa 186/2a./2004, solicitó la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca para que recabe la declaración del indiciado Álvaro Gálvez Díaz, quien se desempeñaba como comandante del Destacamento “Mariano Matamoros” de la Armada de México, mismo que puso a disposición del INM en “El Hueyate”, Huixtla, Chiapas, a 40 extranjeros indocumentados, entre los que se encontraba el quejoso, toda vez que ese servidor público actualmente se encuentra adscrito a la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca; de igual forma, el 14 de junio de 2005 solicitó el testimonio del señor Juan Carlos Farfán López, miembro del Grupo Beta Tapachula, Chiapas, quien acompañó al agraviado a presentar la denuncia que originó la averiguación previa antes mencionada.

N. El acta circunstanciada en la que se hizo constar que la licenciada María del Rosario Juárez Velásquez, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Mesa 9 de Asuntos Relevantes de la Fiscalía Regional Frontera-Costa en Tapachula, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, informó a personal de esta Comisión Nacional que respecto de la averiguación previa 186/2a./2004 está en espera de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca envíe la declaración del indiciado Álvaro Gálvez Díaz, quien se desempeñaba como comandante del Destacamento “Mariano Matamoros” de la Armada de México; también informó que hasta el 9 de septiembre de 2005 todavía no se contaba con el testimonio del señor Juan Carlos Farfán López, miembro del Grupo Beta Tapachula, Chiapas, quien acompañó al quejoso a presentar la denuncia que originó la indagatoria antes señalada.

Ñ. El oficio número DGOPIDDH/DCNDH/241/2005, del 19 de septiembre de 2005, suscrito por el licenciado Guillermo Gutiérrez Viladroza, encargado de la Fiscalía General Adjunta de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, al que anexó, entre otras, la siguiente documentación:

1. El oficio 334/2005, del 19 de septiembre de 2005, suscrito por la licenciada María del Rosario Juárez Velásquez, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Mesa 9 de Asuntos Relevantes de la Fiscalía Regional Frontera-Costa en Tapachula, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, por medio del cual, por razones de competencia, remite la indagatoria 186/2a./2004 al agente del Ministerio Público de Justicia Militar, adscrito a la 36 Zona Militar en Tapachula, Chiapas.

O. El oficio 541/FRFC/2005, del 21 de septiembre de 2005, suscrito por el licenciado José Arturo Canales Ríos, encargado de la Fiscalía Regional Frontera Costa, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, mediante el que informa que se dio vista a la Fiscalía General Adjunta de Visitaduría para que en el ámbito de su competencia inicie procedimiento y determine la responsabilidad administrativa del personal de la Fiscalía Regional Frontera-Costa en Tapachula, Chiapas, responsable de la integración de la averiguación previa 186/2a./2004, por la probable dilación en que incurrió en la integración de la indagatoria señalada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de enero de 2004, a las 00:10 horas, elementos de la Armada de México aseguraron al quejoso de nacionalidad hondureña y a otros 39 migrantes indocumentados, en un operativo en las vías del ferrocarril, realizado un kilómetro después de Acapetahua, Chiapas, en el tramo Acapetahua-Pijijiapan; posteriormente, los trasladaron a un campamento, donde permanecieron por espacio de una hora, y seguidamente los pusieron a disposición del personal del INM en la caseta de verificación migratoria “El Hueyate”, en Huixtla, Chiapas. En ese lugar, el quejoso le manifestó a un oficial de ese Instituto que un militar lo había golpeado y que necesitaba atención médica, por lo que ese servidor público le proporcionó medicamentos y lo puso en contacto con personal del Grupo Beta de Protección a Migrantes, quienes lo acompañaron esa misma fecha a interponer su denuncia ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tapachula, Chiapas, donde se inició la averiguación previa 186/2a./2004; en ella, la licenciada María del Rosario Juárez Velásquez, Fiscal responsable de la Mesa Número 9 de Asuntos Relevantes de la Fiscalía Regional Frontera Costa, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, mediante el oficio 219/M9/AR/2005, del 14 de junio de 2005, solicitó la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca para que reciba la declaración del indiciado Álvaro Gálvez Díaz, quien se desempeñaba como comandante del Destacamento “Mariano Matamoros” de la Secretaría de Marina, toda vez que actualmente ese servidor público se encuentra adscrito a la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca; asimismo, mediante el oficio 220/M9/AR/05, del 14 de junio del presente año, se solicitó la declaración del señor Juan Carlos Farfán López, miembro del Grupo Beta en Tapachula, Chiapas, quien acompañó al agraviado a presentar la denuncia que originó la averiguación previa antes mencionada; de igual forma, mediante el oficio 334/2005, del 19 de septiembre de 2005, la misma licenciada Juárez Velásquez remitió la averiguación previa 186/2a./2004 al agente del Ministerio Público de Justicia Militar adscrito a la 36 Zona Militar en Tapachula, Chiapas, dado que se resolvió que esa autoridad era la competente para conocer del asunto.

Cabe destacar que para esta Comisión Nacional no pasó inadvertida la presunta dilación en que incurrieron servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas en el trámite de la averiguación previa 186/2a./2004, debido a que, tratándose de conductas atribuidas a elementos de la Armada de México, la competencia para conocer de la averiguación previa era del agente del Ministerio Público de Justicia Militar, al que por incompetencia se debió enviar sin dilación alguna; sin embargo, debe señalarse que por esa presunta dilación, el licenciado José Arturo Canales Ríos, encargado de la Fiscalía Regional Frontera Costa, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, determinó el 21 de septiembre de 2005, mediante el oficio 541/FRFC/2005, y con fundamento en los artícu-

los 114, 137 y 138 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, dar vista a la Fiscalía General Adjunta de Visitaduría de esa dependencia para que en el ámbito de su competencia iniciara procedimiento y determinara la responsabilidad administrativa del personal de la Fiscalía involucrado en la integración de la averiguación previa 186/2a./2004.

Esta Institución Nacional determinó que respecto de las conductas realizadas por elementos de la Secretaría de Marina se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y trato digno, en agravio del señor José Antonio Flores Bulnes, por lo que el 18 de agosto de 2004 se formuló una propuesta de conciliación a esa Secretaría, la cual no fue aceptada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis a los hechos y a las evidencias que integran el expediente de queja 2004/277-5, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos a la libertad, legalidad, seguridad jurídica, integridad personal y trato digno, en agravio del señor José Antonio Flores Bulnes, cometidas en su agravio por elementos de la Secretaría de Marina, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es necesario manifestar que esta Comisión Nacional formuló una propuesta de conciliación a esa Secretaría, toda vez que encontró que personal de la misma violentó los Derechos Humanos del señor José Antonio Flores Bulnes, al ser asegurado ilegalmente por elementos de la Armada de México, ya que estos servidores públicos no están facultados para constatar si las personas cuentan con sus documentos migratorios y detenerlos por carecer de ellos; las autoridades competentes para llevar a cabo estas acciones, de acuerdo con los artículos 17 y 151 de la Ley General de Población, así como 99 y 196 del Reglamento de esta Ley, son los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva.

Asimismo, la verificación de la documentación migratoria a cualquier persona está sujeta a los requisitos y al procedimiento que se establecen en los artículos 195, 197, 199, 203 y 204 del Reglamento de la Ley General de Población; también se resaltó que el personal de la Armada de México no actuó de conformidad con el artículo 73 de esa Ley, ya que no existió alguna solicitud de auxilio por parte de la autoridad migratoria para que personal de la Armada detuviera al agraviado.

Esta Comisión Nacional acreditó que servidores públicos de la Armada de México detuvieron al señor José Antonio Flores Bulnes, ya que de acuerdo con el oficio 009/2004, del 23 de enero de 2004, el elemento de la Armada Álvaro Gálvez Díaz, 1er. maestro comandante del Destacamento "Mariano Matamoros", suscribió la puesta a disposición del Subdelegado del INM en "El Hueyate", Huixtla, Chiapas, de 40 extranjeros indocumentados a las 02:00 horas de ese mismo día, entre los que se encontraba el quejoso.

También se corroboró el trato cruel ejercido en contra del agraviado al momento de su detención, con la constancia médica emitida por el doctor Carlos Alberto Montesinos López, perito adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la entonces Subprocuraduría Regional Zona Costa en Tapachula, Chiapas, el 23 de enero de 2004, y con la fe ministerial de lesiones realizada en la misma fecha por el licenciado Fredy Fernández Ramírez, agente del Ministerio Público

del segundo turno de la Subprocuraduría Regional Zona Costa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, las cuales refieren, respectivamente, que el agraviado presentaba excoriaciones en región frontal y mejilla izquierda, equimosis en flanco izquierdo, además de que refería dolor en parte de la costilla lado izquierdo.

Finalmente, con la opinión técnico-médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, donde se concluyó que por la localización, características y dimensión de las excoriaciones y equimosis que presentó el agraviado en la cara y el tórax, éstas fueron producidas en forma intencional y de manera innecesaria, con el propósito de causarle daño, además de que la excoriación de la cara lateral izquierda fue secundaria a un traumatismo producido con bastante intensidad para poder fracturar el octavo arco costal de ese lado.

Con lo anterior, se violentó lo previsto en los artículos 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los artículos 21 y 22 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física; que no se intervendrá en los asuntos de la competencia de las autoridades civiles, ni entorpecerá sus funciones; cuando la autoridad civil requiera del auxilio, éste se le prestará previa autorización del alto mando, y que el personal de la Armada, en su trato con la población civil, deberá observar un comportamiento digno y respetuoso de los derechos de las personas.

En relación con la referida propuesta de conciliación, en cuanto a la detención del agraviado, esa Secretaría de Marina resolvió no aceptarla fundando su determinación en el artículo 2o., fracciones II y III, de su Ley Orgánica, argumentando que de la interpretación de ese artículo y esas fracciones la Armada encuentra sustento jurídico para efectuar el combate al tráfico ilegal de personas; en lo específico también señaló que la fracción II del artículo mencionado establece que esa Armada debe cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano; sin embargo, es de hacerse notar que esa fracción no le otorga facultad expresa a esa institución para realizar funciones de verificación y vigilancia migratoria e invadir con ello la competencia y atribuciones de instituciones como el Instituto Nacional de Migración y la Policía Federal Preventiva.

Por lo que hace a la fracción III, invocada también en los mismos términos por esa Armada, la misma establece que esa dependencia llevará a cabo acciones para salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional en el mar territorial, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental, así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes; asimismo, vigilar los derechos de la soberanía en la zona económica exclusiva. Como es de advertirse, esa fracción tampoco otorga a la Secretaría de Marina atribución expresa para llevar a cabo tareas de verificación y vigilancia migratoria.

El argumento de la Secretaría de Marina resulta inconducente, toda vez que refirió que de la interpretación de esas dos fracciones la Armada puede por sí, o coadyuvando con las autoridades competentes, combatir el tráfico ilegal de personas. A ese respecto, cabe precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos claramente establece, en los artículos 21, y 102, apartado A, que las funciones de prevención y persecución de ilícitos se encuentran expresamente reservadas al Ministerio Público, razón por la que esa Armada no puede

fundamentar su actuación con base en esa interpretación, que además resulta violatoria de las garantías de seguridad jurídica y legalidad del agraviado, establecidas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, constitucionales.

Asimismo, en relación con lo esgrimido en el oficio del 31 de marzo de 2004, rendido por el capitán de Navío SJN y licenciado en Derecho Eutimio Zagada Hernández, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, respecto de la flagrancia en la comisión del ilícito que establece el artículo 123 de la Ley General de Población, cabe precisar que para que exista ese supuesto los elementos de la Armada de México tuvieron que enterarse primero de la calidad migratoria del agraviado, para después detenerlo, es decir, realizar funciones de verificación migratoria, actuación que no pueden llevar a cabo *motu proprio*, toda vez que, como ya se estableció desde la propuesta de conciliación, las autoridades competentes para realizar esas tareas son las del Instituto Nacional de Migración y las de la Policía Federal Preventiva; por tanto, esa hipótesis se considera inaplicable al caso concreto.

Cabe aclarar que, en términos del artículo 21 de la Constitución, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en sus respectivas competencias, y, conforme al artículo 3o. de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las autoridades competentes alcanzarán los fines de seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de los delitos; de igual forma, el artículo 5o. de ese mismo ordenamiento establece que la aplicación de esa Ley se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y que cuando las acciones conjuntas sean para perseguir ilícitos se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

En este contexto resulta relevante señalar que esa Secretaría no puede argumentar que su actuación se basó en acciones de seguridad o prevención de ilícitos, como en el caso, de internamiento ilegal de personas, ya que esa actividad rebasa el ámbito de su competencia; al respecto, debió actuar con pleno respeto a la normativa vigente, que contempla, como ya se estableció, que son otras las autoridades competentes para realizar funciones de verificación migratoria, aunado al hecho de que tampoco existió solicitud de auxilio alguna por parte de la autoridad correspondiente; y todavía es más inadmisibles que, actuando al margen de la ley, se atente contra la integridad física de los migrantes, y en este caso existen suficientes evidencias que personal de la Armada de México le causó lesiones al señor José Antonio Flores Bulnes al momento de su detención, violentándose con ello sus derechos fundamentales.

No pasa inadvertido que la práctica de revisiones de carácter migratorio llevada a cabo por instituciones que no tienen atribuciones para realizar esos actos, además de ser una práctica en sí misma ilegal, propicia condiciones para que se realicen toda clase de abusos en contra de los migrantes indocumentados dentro del territorio nacional, particularmente por las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

Asimismo, en relación con el presente asunto, esta Comisión Nacional invoca en lo procedente el contenido de la Recomendación General 2/2001, en la cual se estableció, entre otras cuestiones, que toda detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario para evitar que se vulneren los Derechos Humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica; lo

anterior, debido a que el quejoso fue detenido de forma arbitraria por los elementos de la Armada, los cuales no estaban facultados para ello.

Ahora bien, respecto del trato cruel ejercido en contra del agraviado, la Secretaría de Marina señaló que el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles establece que corresponde la carga de la prueba al actor, y que al haberse iniciado la averiguación previa 186/2a./2004, y dado que no ha sido determinada, argumentó que carecía de sustento jurídico la afirmación de que las lesiones habían sido causadas por personal de la Armada; en vinculación con este hecho, debe advertirse en primer término que los elementos de esa Secretaría tuvieron en custodia al agraviado José Antonio Flores Bulnes, ya que fue personal de la Armada quien lo detuvo, por lo que en ese momento eran responsables de su integridad física, y al presentar lesiones cuando estuvo a su disposición se concluye que sí sucedieron esos hechos de que se duele el migrante; además, como quedó establecido en el dictamen rendido por peritos de esta Comisión Nacional, las mismas fueron producidas en forma intencional, de manera innecesaria y con el fin de causar un daño.

También cabe precisar, respecto del trato cruel, que no se practicó certificación médica al agraviado cuando estuvo detenido en las instalaciones de la Armada, en el Ejido Mariano Matamoros, Chiapas, situación con la que se incumplió con el lineamiento 1.1 de la circular 010/99 "Por la que se expiden los lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del INM en materia de procedimiento migratorio", publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de junio de 1999, el cual establece que toda autoridad que haya realizado un aseguramiento deberá exhibir, cuando ponga a disposición del INM al extranjero, un oficio de puesta a disposición, informe y certificado médico; por lo que en el caso concreto, con fundamento en el artículo 38, de la Ley de este Organismo Nacional, al contarse sólo con la versión del quejoso de que fue agredido y lesionado por personal de la Armada, y toda vez que esa autoridad no cumplió con lo establecido en la circular citada, además de que no envió otra documentación que sirva para apoyar otra versión, se tienen por ciertos los hechos citados por el agraviado vinculados con la agresión de referencia.

Finalmente, por lo que hace a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, a pesar de que no fue señalada como autoridad responsable, esta Comisión Nacional evidenció una probable dilación en la integración de la averiguación previa 186/2a./2004, la cual, el 19 de septiembre de 2005, fue remitida por razones de competencia al agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 36 Zona Militar en Tapachula, Chiapas; sin embargo, se corroboró que por esa presunta dilación el encargado de la Fiscalía Regional Frontera Costa, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, determinó, el 21 de septiembre de 2005, con fundamento en los artículos 114, 137 y 138 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, dar vista a la Fiscalía General Adjunta de Visitaduría de esa dependencia para que inicie procedimiento y determine la responsabilidad administrativa del personal responsable de la integración de la indagatoria citada.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional considera que se materializaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor José Antonio Flores Bulnes, asegurado un kilómetro después de Acapetahua, Chiapas, en el tramo Acapetahua-Pijijiapan, toda vez que los servidores públicos de la Secretaría de Marina transgredieron en perjuicio del agraviado el derecho a gozar de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra establecido en el artículo 1o.; asimismo, violen-

taron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, integridad personal y trato digno contenidos en los artículos 1o.; 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 19, cuarto párrafo, del mismo ordenamiento; de igual forma, se violó el artículo 9, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 7, apartados 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, y los principios 2 y 5.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales se refieren a la protección de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica y que “los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales”.

En efecto, los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en la detención del señor José Antonio Flores Bulnes incumplieron las obligaciones a que se refiere el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que dejaron de observar las funciones que deben desempeñar y no cumplieron debidamente con el servicio que les fue encomendado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera improcedente la no aceptación por parte de esa institución de la propuesta de conciliación que le fue enviada, por lo que en términos del artículo 123, párrafo segundo, de su Reglamento Interno, formula respetuosamente a usted, distinguido señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista a la Inspección y Contraloría General de Marina, con objeto de que se inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de esa Secretaría involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, toda vez que se pudo evidenciar una detención arbitraria y trato cruel cometidos por personal de la Secretaría de Marina en agravio del señor José Antonio Flores Bulnes.

SEGUNDA. Se revisen las constancias existentes que obran en poder de esa Secretaría de Marina, vinculadas con el presente asunto, a fin de que, de ser procedente, se envíen al agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 36 Zona en Tapachula, Chiapas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia Militar, para que la averiguación previa 186/2a./2004, remitida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas a ese agente, se determine conforme a Derecho, y, en consecuencia, se otorgue la reparación del daño respectiva al agraviado.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atri-

buciones, apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 28/2005

Sobre el recurso de impugnación de los señores Isaac Estrada Chávez y otros

SÍNTESIS: El 10 de febrero de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/101/HGO/1/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los señores Isaac Estrada Chávez y otros, por el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 02/04, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo dirigió el 12 de febrero de 2004 al Procurador General de Justicia de esa entidad.

Del análisis a las evidencias que integran el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en virtud de que los servidores públicos de la Policía Ministerial no han dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión que la Juez Penal de Primera Instancia en Mixquiahuala, Hidalgo, libró los días 19 de agosto y 6 de mayo de 2003, dentro de las causas penales 63/2002 y 100/2002, debido a que los probables responsables no salen de su domicilio, aunado al supuesto de que se generaría un conflicto social de grandes magnitudes en su comunidad, por lo que dicha autoridad ha omitido realizar las acciones necesarias para su ejecución, y se propicie que los inculcados se sustraigan de la acción de la justicia, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo.

Por otra parte, el 23 marzo 2004 se inició el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrió personal de la Policía Ministerial; sin embargo, hasta la fecha no se ha emitido resolución alguna, no obstante que han transcurrido aproximadamente 19 meses, con lo que se violentan los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que obliga a los servidores públicos a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, y con ello dejaron de observar lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

Por lo anterior, este Organismo Nacional, el 14 de octubre de 2005, emitió la Recomendación 28/2005, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Hidalgo, a fin de que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación 2/04, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el 12 de febrero de 2004, en el sentido de que se ordene el inicio de un procedimiento administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron el comandante de la Policía Ministerial José Vega Pérez y el Jefe de Grupo de dicha corporación, Víctor Peña Pérez, en la inejecución de las órdenes de aprehensión de referencia y, en su oportunidad, imponerles la sanción a que se hayan hecho acreedores; asimismo, se giren instrucciones a la Dirección General de la Policía Ministerial del estado, para agilizar la ejecución de esos mandamientos judiciales.

México, D. F., 14 de octubre 2005

Sobre el recurso de impugnación de los señores Isaac Estrada Chávez y otros

Lic. Miguel Ángel Osorio Chong,
Gobernador constitucional del estado de Hidalgo

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción III; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/101/HGO/1/I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Isaac Estrada Chávez y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de marzo de 2003, el señor Isaac Estrada Chávez, junto con otras personas, compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo para presentar una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en la cual manifestaron que el 19 de agosto de 2002 y el 6 de mayo de 2003, la Juez Penal de Primera Instancia en Mixquiahuala, Hidalgo, libró órdenes de aprehensión dentro de las causas penales 63/2002 y 100/2002, respectivamente, sin embargo, a éstas no se les ha dado cumplimiento por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, no obstante que se trata de personas ampliamente conocidas en su comunidad.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo inició el expediente CDHEH-I-2-0562-03.

B. Después de realizar las investigaciones correspondientes, la Comisión Estatal determinó, el 12 de febrero de 2004, dirigir al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo la Recomendación 2/04, por acreditar que se vulneró lo previsto en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se sirva ordenar se inicie procedimiento administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron el comandante de la Policía Ministerial José Vega Pérez y el Jefe de Grupo de dicha corporación, Víctor Peña Pérez, en la inejecución de las órdenes de aprehensión de referencia y, en su oportunidad, imponerles la sanción a que se hayan hecho acreedores.

SEGUNDO. Se sirva girar sus apreciables órdenes a la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, para agilizar la ejecución de los mandamientos judiciales de referencia.

Mediante el oficio 146/2004, del 9 de marzo de 2004, el Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo sobre la aceptación de la Recomendación 2/04.

C. El 10 de febrero de 2005 esta Comisión Nacional recibió el escrito del señor Isaac Estrada Chávez y otros, mediante el cual interpusieron un recurso de impugnación, exponiendo como agravio el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 02/04, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, por lo que se inició el expediente 2005/101/HGO/1/I.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El recurso de impugnación del señor Isaac Estrada Chávez y otros, recibido el 10 de febrero de 2005 en esta Comisión Nacional.

B. La copia certificada del expediente CDHEH-I-2-0562-03, integrado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja por comparecencia que el 6 de marzo de 2003 interpusieron el señor Isaac Estrada Chávez y otros, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

2. El oficio P. M/G.M./234/2003, del 14 de marzo de 2003, a través del cual el comandante de la Policía Ministerial, José Vega Pérez, y el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, Víctor Peña Pérez, dieron contestación a la solicitud de información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

3. El oficio 886, del 15 de marzo de 2003, por medio del cual el comandante de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, Bruno Cano Escamilla, remitió su informe a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

4. La Recomendación 2/04, del 12 de febrero de 2004, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo dirigió al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

5. El oficio 146/2004, del 9 de marzo de 2004, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, a través del cual informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo sobre la aceptación de la Recomendación 2/04.

6. El oficio 147/2004, del 9 de marzo de 2004, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo remitió copia de la Recomendación 2/04 al Contralor Interno de esa Procuraduría, a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos José Vega Pérez y Víctor Peña Pérez.

7. El oficio 148/2004, del 9 de marzo de 2004, por medio del cual el Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo instruyó al Director General de la Policía Ministerial de Hidalgo se diera cumplimiento al punto segundo de la Recomendación 2/04.

C. El oficio 213/2005, recibido en esta Comisión Nacional el 31 de marzo de 2005, suscrito por el Subprocurador General de Justicia del estado de Hidalgo, a través del cual rindió a esta Comisión Nacional un informe sobre la inconformidad planteada por el recurrente y remitió una copia certificada de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo 35/2004, que se instauró en la Contraloría Interna de esa Procuraduría, en contra de los servidores públicos José Vega Pérez y Víctor Peña Pérez.

D. Los oficios 585 y 586, del 12 de mayo de 2005, mediante los cuales el Juez Penal de Primera Instancia en Mixquiahuala, Hidalgo, proporcionó la información solicitada por esta Comisión Nacional, anexando copias de las órdenes de aprehensión giradas dentro de las causas penales 63/2002 y 100/2002.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 19 de agosto de 2002 y 6 de mayo de 2003 la Juez Penal de Primera Instancia en Mixquiahuala, Hidalgo, libró órdenes de aprehensión dentro de las causas penales 63/2002 y 100/2002, respectivamente, mismas que fueron enviadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo para su cumplimiento.

En relación con lo anterior, el 6 de marzo de 2003 el señor Isaac Estrada Chávez y otros presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en virtud de que personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo no ha ejecutado dichos mandamientos judiciales.

Una vez que la Comisión Estatal integró el expediente de queja, constató que se vulneró en perjuicio de los quejosos lo previsto en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el 12 de febrero de 2004 emitió la Recomendación 2/04, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, misma que, mediante el oficio 146/2004, del 9 de marzo de 2004, fue aceptada por dicha autoridad.

Sin embargo, hasta la fecha la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo no ha dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión, así como tampoco el órgano de control interno ha resuelto el procedimiento administrativo iniciado desde hace aproximadamente 19 meses, por lo que el 10 de febrero de 2005, el señor Isaac Estrada Chávez y otros presentaron ante esta Comisión Nacional un recurso de impugnación, el cual se tramitó con el expediente 2005/101/HGO/1/I.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional consideró fundados los agravios hechos valer por el señor Isaac Estrada Chávez y otros, al acreditarse violaciones a sus Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el ámbito internacional el 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé el derecho de las víctimas al acceso a los mecanismos de la justicia en atención a las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal observó por parte de los servidores públicos José Vega Pérez, comandante de la Policía Ministerial en Mixquiahuala, Hidalgo, y Víctor Peña Pérez, Jefe de Grupo de dicha Policía Ministerial, una disposición casi nula de ejecutar las órdenes de aprehensión, toda vez que en el informe que rindieron a ese Organismo Estatal refirieron que el cumplimiento total de las órdenes de aprehensión emitidas dentro de las causas penales 63/2002 y 100/2002 no se ha llevado a cabo en virtud de que los probables responsables no salen de su domicilio, aunado a que se generaría un conflicto social de grandes magnitudes en la comunidad, y añadieron que se realizan trabajos de inteligencia policial con el propósito de darles cumplimiento a los mandatos judiciales con los menores riesgos posibles.

De las constancias de que se allegó esta Comisión Nacional se advirtió que a través del oficio DGPM/DT/858/2004, del 15 de marzo de 2004, el Director General de Policía Ministerial instruyó al comandante y Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, adscritos al Distrito Judicial de Mixquiahuala, Hidalgo, para que se continuaran e intensificaran las acciones tendentes a dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada dentro de la causa penal 63/2002, omitiendo señalar las mismas instrucciones con relación al proceso penal 100/2002.

Por otra parte, mediante el oficio 213/2005, del 17 de marzo de 2005, el Procurador General de Justicia del estado de Hidalgo informó a esta Comisión Nacional que no se han ejecutado las órdenes referidas debido a que en las ocasiones en que los servidores públicos han acudido al lugar donde se localizan los inculcados, éstos cambian su residencia, y aclaran que de ingresar a su comunidad se generaría un enfrentamiento de consecuencias graves, por lo que esta Comisión Nacional advirtió que la autoridad no ha realizado las acciones necesarias para su ejecución, omitiendo atender lo establecido por el artículo 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó que no obstante que la orden de aprehensión girada dentro de la causa penal 63/2002 fue emitida el 19 de agosto de 2002, en contra de diversas personas, la única acción que se llevó a cabo para su cumplimiento por parte de la autoridad fue la aprehensión de una persona, que se efectuó el 21 de febrero de 2003, quien obtuvo su libertad después de pagar la fianza correspondiente. De igual manera, se advirtió que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo no ha realizado acción alguna tendente al cumplimiento de la orden de aprehensión emitida dentro de la causa penal 100/02.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que desde esa fecha hasta la emisión del presente documento, los funcionarios encargados de ejecutar los mandamientos judiciales librados por el Juez Penal de Primera Instancia en Mixquiahuala, en contra de los probables responsables de los delitos de robo y daño en la propiedad, así como despojo agravado, no han realizado ningún acción tendente a cumplir las órdenes judiciales, y únicamente se constriñeron a informar tanto a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, como a esta Comisión Nacional, que el área donde se pretende llevar a cabo la ejecución de las órdenes de aprehensión es considerada por la misma población como conflictiva y, en ese sentido, no se cuenta con las condiciones necesarias para llevar a cabo tal mandamiento, con lo que se advierte que no se han realizado, de manera inmediata y diligente, las acciones necesarias para ejecutar las mismas, y así evitar que los inculcados se sustraigan de la acción de la justicia, por lo que es evidente que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo han omitido cumplir con las funciones inherentes a su cargo.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que las acciones realizadas por la autoridad en cuestión no han sido efectivas y con ello se causó que a los ahora recurrentes no se les administre justicia y se transgreda el orden jurídico mexicano, por lo que esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos a quienes les fue encomendado el cumplimiento de la ejecución de los mandamientos judiciales no han cumplido con su deber, violentándose con ello los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo.

En relación con lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que al propiciarse la impunidad de los hechos que pudiesen ser tipificados y sancionados por la ley penal vigente en la entidad, sin que se procure el derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, se violentan en el plano internacional los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a que un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, determine sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter aprobados por el Senado de la República y reconocidos como ley suprema en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, los artículos 1o., 3o., 4o., y 6o. de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, que prevén el derecho de las víctimas al acceso a los mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Por otra parte, si bien es cierto que el Procurador General de Justicia del estado de Hidalgo remitió al Contralor Interno de esa dependencia una copia de la Recomendación 2/04, mediante el oficio 147/2004, del 9 de marzo de 2004, a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos José Vega Pérez y Víctor Peña Pérez, dando con ello cumplimiento al primer punto recomendatorio e iniciándose, el 23 del mes y año citados, el expediente administrativo 35/04, también lo es que han transcurrido aproximadamente 19 meses y en dicho procedimiento no se ha emitido la resolución correspondiente.

Atento a lo anterior, los servidores públicos no han actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, por lo que, con su actuación, dejaron de observar lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, pues como ha quedado precisado en los párrafos precedentes su actuación no ha sido diligente, ya que han dejado transcurrir más de dos años para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión referidas y para concluir el procedimiento administrativo iniciado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 2/04, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y, por ello, se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Hidalgo, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación 2/04, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Hidalgo el 12 de febrero de 2004.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 29/2005

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por la señora Bertha Pérez Nohpal

SÍNTESIS: El 15 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/453/TLAX/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por la señora Bertha Pérez Nohpal, en el cual manifestó su inconformidad con la no aceptación de la Recomendación 18/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por parte de la Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial de esa entidad federativa.

Del análisis practicado a las evidencias que integran el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que existió una prestación indebida del servicio público por parte de los licenciados Gregorio Melitón Ponce Cano, Juez Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala, y Victoria Sánchez Juárez, Secretaria de Acuerdos de ese Juzgado, derivada de la dilación en la tramitación de la petición realizada el 7 de noviembre de 2003, por la licenciada Bertha Pérez Nohpal en representación de Haidyn Romano Lezama, dentro del expedientillo 169/98, ya que no obstante que dicha promoción fue acordada el 13 del mes citado, a la agraviada se le notificó el 26 de enero de 2004, es decir, hasta 64 días después, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, donde se señala que las notificaciones se harán a más tardar al día siguiente en que se dicten las resoluciones que las prevenga, cuando el Tribunal no dispusiera otra cosa.

En ese orden de ideas, quedó acreditado que los licenciados Gregorio Melitón Ponce Cano y Victoria Sánchez Juárez vulneraron los derechos de seguridad jurídica que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la agraviada Haidyn Romano Lezama, pues al incurrir en una dilación en la notificación del acuerdo referido ocasionó que se afectara a la agraviada en su derecho a recibir alimentos y, en consecuencia, se impidió la impartición de una justicia pronta y expedita.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 14 de octubre de 2005, emitió la Recomendación 29/2005, dirigida a la Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial en el estado de Tlaxcala, a fin de que se dé cumplimiento a la Recomendación 18/2004, emitida el 12 de octubre de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el sentido de que se consideren las evidencias y razonamientos vertidos en la Recomendación de dicho Organismo Local, al momento de resolver la queja administrativa número 02/2004 que instruye la citada Comisión de Gobierno Interno y Administración, en contra de los licenciados Gregorio Melitón Ponce Cano y Victoria Sánchez Juárez, por las transgresiones cometidas durante la tramitación del expedientillo 169/98, formado con el oficio 219 del Secretario de Acuerdos Interno de la Sala Familiar de ese H. Tribunal Superior de Justicia del estado; y una vez determinada su responsabilidad, se proceda conforme a Derecho.

México, D. F., 14 de octubre de 2005

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por la señora Bertha Pérez Nohpal

Magistrada Verónica Alma Yolanda Camarillo López,
Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y de la Comisión de Gobierno Interno
y Administración del Poder Judicial en el estado de Tlaxcala

Distinguida señora Presidenta:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/453/TLAX/1/I, relacionados con el recurso de impugnación de la licenciada Bertha Pérez Nohpal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional recibió el oficio P/887/2004, suscrito por el licenciado Bernardo Mir Muñoz, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de la licenciada Bertha Pérez Nohpal, en el que manifestó su inconformidad con la no aceptación de la Recomendación 18/2004, emitida por ese Organismo Local, por parte de la Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial de esa entidad federativa, lo que dio origen al expediente de impugnación 2004/453/TLAX/1/I.

B. El 8 de enero de 2004, la licenciada Bertha Pérez Nohpal presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala una copia de la queja que interpuso en la misma fecha ante la Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial de esa entidad federativa, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, en la cual señaló que ante el Juzgado Primero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, de ese estado, se encuentra radicado el expedientillo 169/98, relativo al juicio ordinario civil en el que se promueve la ejecución de sentencia, por el pago de pensión de alimentos que adeuda el señor Tereso Héctor Romano Corona, por lo que el 7 de noviembre de 2003 presentó un escrito ante la autoridad judicial, en el cual solicitó se embargara 50 % del sueldo que recibe esa persona, para que se cubriera el pago de su pensión alimenticia a favor de Haidyn Romano Lezama.

A fin de que la promoción se acordara y se le notificara a la recurrente dentro del plazo que señala la ley, los días 12 y 13 de noviembre de 2003 ésta acudió al Juzgado y preguntó a la licenciada Victoria Sánchez Juárez, Secretaria de Acuerdos de ese Juzgado, si ya se había emitido el acuerdo correspondiente, ante lo cual le manifestaron que ya lo había pasado con el Juez y que faltaba su firma, sugiriéndole que hablara con éste para conocer si ya había emitido el acuerdo respectivo, por lo que el 16 de noviembre acudió ante el licenciado Gregorio Melitón, titular del Juzgado, quien en forma déspota le comentó que al acuerdo se

le estaban haciendo unas correcciones y que al otro día se lo notificarían, situación que no ocurrió, por lo que el 21, 23 y 28 de noviembre, así como el 2, 5, 10, 12 y 16 de diciembre de 2003, acudió nuevamente al Juzgado sin haber obtenido una respuesta favorable; en tal virtud, acudió a Oficialía de Partes, donde le informaron que el expedientillo lo tenía el Juez. Con base en lo anterior, el 8 de enero de 2004 presentó una queja ante la Comisión Estatal, la cual inició el expediente de queja CEDHT/009/2004-3.

C. Una vez que la Comisión Estatal integró el expediente CEDHT/009/2004-3, y por considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos debido a la prestación indebida del servicio público por parte de los licenciados Gregorio Melitón Ponce Cano, Juez Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala, y Victoria Sánchez Juárez, Secretaria de Acuerdos de ese Juzgado, el 12 de octubre de 2004 emitió la Recomendación 18/2004, dirigida a la Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en la cual le sugirió:

ÚNICA. Se consideren las evidencias y razonamientos vertidos en este documento, al momento de resolver la queja administrativa número 02/2004 que instruye la Comisión de Gobierno Interno y Administración de ese Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado, en contra de los licenciados Gregorio Melitón Ponce Cano y Victoria Sánchez Juárez, por las transgresiones cometidas durante la tramitación del expedientillo 169/98, formado con el oficio 219 del Secretario de Acuerdos Interno de la Sala Familiar de ese H. Tribunal Superior de Justicia del estado; y una vez determinada su responsabilidad, proceda conforme a Derecho corresponda.

El 22 de octubre de 2004, la Comisión Estatal notificó a la licenciada Bertha Pérez Nohpal la no aceptación de la Recomendación, por lo cual el 12 de noviembre del año citado la recurrente presentó su inconformidad.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio P/887/2004, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de noviembre de 2004, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala remitió el escrito de impugnación presentado por la licenciada Bertha Pérez Nohpal, el 12 del mes y año citados, así como una copia certificada del expediente de queja CEDHT/009/2004-3, de cuyo contenido destaca lo siguiente.

1. La copia del escrito de queja que presentó la licenciada Bertha Pérez Nohpal el 8 de enero de 2004, ante esta la Comisión Estatal.

2. La copia del instructivo de notificación del 26 de enero de 2004, en el que la diligenciaría del Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala, asentó que el acuerdo del 13 de noviembre de 2003 le fue notificado a la agraviada Haidyn Romano Lezama.

3. La copia del oficio 044, del 29 de febrero de 2004, suscrito por el Secretario Jurídico del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual proporcionó una copia certificada del expedientillo 169/98, al cual anexó el informe rendido por el licenciado Gregorio Melitón Ponce Cano, Juez Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala. De las actuaciones contenidas en el expedientillo se destacan las siguientes:

a. La copia del acuerdo del 13 de noviembre de 2003, emitido por el Juez Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, que recayó a la promoción del 7 de noviembre de 2003 que presentó la agraviada Haidyn Romano Lezama.

b. Las copias del expedientillo formado con motivo de la certificación que el 23 de enero de 2004 realizó la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala, el cual contiene la certificación del 15 de diciembre de 2003, que efectuó la Secretaria de Acuerdos de ese Juzgado, en que hizo constar que desde que se pasó el expedientillo para que el juez firmara el acuerdo del 13 de noviembre de 2003, se encontraban trasapeladas esas actuaciones, por lo que se dio cuenta al Juez.

c. La copia del acuerdo del 15 de diciembre de 2003, emitido por el Juez Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala, a través del cual instruyó al personal del Juzgado para que se abocara a realizar una búsqueda minuciosa de las actuaciones del expedientillo 169/98.

d. La copia de la certificación del 23 de enero de 2004, realizada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala, en la que asentó que en esa fecha se encontraron las actuaciones del expedientillo 169/98, mismo que contiene como última actuación el auto dictado el 13 de noviembre de 2003, por lo que fue firmado por el Juez y la Secretaria de Acuerdos y se pasó a la diligenciara para que notificara ese acuerdo a las partes.

4. La copia de la queja que interpuso la licenciada Bertha Pérez Nohpal el 8 de enero de 2004 ante la Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y de la Comisión de Gobierno Interno y Administrativo del Poder Judicial de esa entidad federativa.

5. Los escritos del 24 y 25 de febrero de 2004, que elaboró la licenciada Bertha Pérez Nohpal y dirigió a la Comisión Estatal, en relación con la vista que se le dio con referencia a la información rendida por la autoridad presuntamente responsable.

6. La copia del acta circunstanciada del 10 de marzo de 2004, que elaboró personal de la Comisión Estatal y en la cual se asentó la inspección ocular que realizó en la "libreta de costura" que se lleva en el Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala.

7. La copia del acta circunstanciada del 13 de julio de 2004, que suscribió personal de la Comisión Estatal respecto de la revisión que realizó en la queja administrativa 02/2004, radicada en el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

8. La copia de la Recomendación 18/2004, del 12 de octubre de 2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

9. La copia del oficio 307/2004, del 18 de octubre de 2004, suscrito por la licenciada Verónica Alma Yolanda Camarillo López, Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, mediante el cual informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación.

B. El oficio 605, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de diciembre de 2004, suscrito por la Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, por medio del cual rindió un informe a este Organismo Nacional sobre la inconformidad planteada por la recurrente.

C. El acta circunstanciada del 30 de agosto de 2005, que elaboró el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual se asentó que la queja administrativa 02/2004 que se lleva ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Gobierno y Administración del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en contra de los licenciados Gregorio Melitón Ponce Cano y Victoria Sánchez Juárez, Juez Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala, y Secretaria de Acuerdos de ese Juzgado, hasta la presente fecha aún se encontraba en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de noviembre de 2003, la licenciada Bertha Pérez Nohpal presentó un escrito ante el Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala, en el cual solicitó en vía de ejecución de sentencia se embargara 50 % del sueldo que recibe el deudor alimentario, para cubrir el pago de la pensión alimenticia que se encontraba vencida a favor de Haidyn Romano Lezama.

Con fecha 13 de noviembre de 2003 esa autoridad judicial acordó la petición de referencia; sin embargo, debido a que la misma no se había notificado a la parte actora, el 8 de enero de 2004 la licenciada Bertha Pérez Nohpal presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, iniciándose por ello el expediente de queja CEDHT/009/2004-3.

De la valoración realizada a las evidencias obtenidas, el 12 de octubre de 2004 la Comisión Estatal estimó que existieron violaciones a los Derechos Humanos por la prestación indebida del servicio público por parte de los licenciados Gregorio Melitón Ponce Cano, Juez Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala, y Victoria Sánchez Juárez, Secretaria de Acuerdos de ese Juzgado, por lo cual dirigió a la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia y de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial del estado de Tlaxcala la Recomendación 18/2004.

Por medio del oficio 307/2004, del 18 de octubre de 2004, la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia y de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial del estado de Tlaxcala comunicó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación; determinación que el 22 de octubre de

ese año fue notificada a la licenciada Bertha Pérez Nohpal, motivo por el cual 12 de noviembre de 2004 presentó su recurso de inconformidad.

En virtud de las irregularidades detectadas en el trámite de la mencionada promoción, el 8 de enero de 2004 se inició la queja administrativa 02/2004, en contra de los licenciados Gregorio Melitón Ponce Cano y Victoria Sánchez Juárez, Juez Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala, y Secretaria de Acuerdos de ese Juzgado, misma que a la fecha se encuentra en trámite ante la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial de esa entidad federativa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis practicado a las evidencias que integran el presente recurso, esta Comisión Nacional observó que se vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en la prestación indebida del servicio público en perjuicio de Haidyn Romano Lezama, por parte de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al existir una dilación en la tramitación de la petición realizada por la recurrente dentro de expedientillo 169/98, ocasionando con ello que se demorara el pago de la pensión alimenticia a favor de la agraviada, por las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal pudo acreditar que los licenciados Gregorio Melitón Ponce Cano, Juez Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala, y Victoria Sánchez Juárez, Secretaria de Acuerdos de ese Juzgado, tramitaron indebidamente el escrito del 7 de noviembre de 2003 que presentó la licenciada Bertha Pérez Nohpal en representación de Haidyn Romano Lezama, ya que dicha promoción fue acordada el 13 del mes y año citados, y notificada hasta el 26 de enero de 2004, es decir, 64 días después de haber sido acordada, violentándose con ello lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, ya que la notificación no se realizó al día siguiente en que fue acordada por la autoridad judicial.

Al respecto, las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional permitieron observar que el 15 de diciembre de 2003 se emitió una certificación por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, en la cual se hace constar "que con fecha trece de noviembre de año dos mil tres, se dictó el acuerdo correspondiente a la promoción presentada por Haidyn Romano Lezama, el siete del mes y año en curso, dentro del expedientillo 169/98, pasando dicho expedientillo para firma del ciudadano Juez, y a la fecha dichas actuaciones se encuentran traspapeladas".

Asimismo, las evidencias que integran el recurso de impugnación interpuesto ante esta Comisión Nacional por la licenciada Bertha Pérez Nohpal permiten observar que el licenciado Gregorio Melitón Ponce Cano, Juez Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala, omitió informar a la recurrente la situación jurídica del expedientillo 169/98, ya que si bien éste se encontraba traspapelado, como se desprende del acuerdo del 15 de diciembre de 2003, emitido por el referido Juez Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, y que ordenó al personal de ese Juzgado realizar una búsqueda minuciosa de esas documentales, en el informe que por oficio 090 del 28 de enero de 2004 rindió esa autoridad a la Comisión Estatal sólo se limitó a señalar que la promoción presentada por Haidyn Romano Lezama el 7

de noviembre de 2003 fue acordada el 13 de ese mismo mes y que ya había sido notificada a las partes, y omitiendo manifestar que las constancias del expediente se encontraban trasapeladas, no anexó ningún documento con el que se evidenciara que a la recurrente se le hubiera hecho de su conocimiento esa situación.

Por otra parte, la Comisión Estatal estimó que la licenciada Victoria Sánchez Juárez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala, actuó indebidamente, ya que de las actuaciones que integran el expediente que ordenó abrir el licenciado Gregorio Melitón Ponce Cano, cuando fue informado por esa servidora pública que el expediente 169/98 se encontraba trasapelado, advirtió que éste no tiene un orden cronológico, ya que en la carátula aparece que se abrió el 23 de enero de 2004, fecha que coincide con la certificación realizada por esa funcionaria pública, en la cual asentó que ya había encontrado las documentales que se encontraban trasapeladas, y no el 15 de diciembre de 2003, como lo ordenó el Juez.

Igualmente, la Comisión Estatal estimó que la autoridad judicial no supervisó que se diera cumplimiento al acuerdo que emitió el 15 de diciembre de 2003, a través del cual solicitó al personal de ese Juzgado realizara una búsqueda de las constancias del expediente 169/98, que supuestamente se encontraba trasapelado, para así atender lo dispuesto por los artículos 47, fracción I; 117, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en los cuales se señala que los jueces deberán cumplir y hacer que se cumplan, sin demora y con apego a la ley, las determinaciones que dicten, y no podrá demorarse el despacho de los asuntos, sin causa justificada; y tampoco estableció las circunstancias en que se localizaron las constancias de ese expediente.

Asimismo, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que los licenciados Gregorio Melitón Cano Ponce y Victoria Sánchez Juárez actuaron en forma irregular en el trámite de la petición realizada el 7 de noviembre de 2003 por la licenciada Bertha Pérez Nohpal, dentro del expediente 169/98, ya que a la promoción le recayó un acuerdo el 13 del mismo mes, y no le fue notificado a la agraviada Haidyn Romano Lezama, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, en el cual se señala que las notificaciones se harán a más tardar al día siguiente en que se dicten las resoluciones que las prevenga, cuando el Tribunal no dispusiera otra cosa, sin embargo, de las documentales que integran el expediente 169/98 quedó evidenciado que ésta se realizó a la agraviada hasta el 26 de enero de 2004.

Por las consideraciones vertidas quedó acreditado que los licenciados Gregorio Melitón Ponce Cano y Victoria Sánchez Juárez vulneraron los derechos de seguridad jurídica que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la agraviada Haidyn Romano Lezama, pues al incurrir en una dilación en la notificación del acuerdo del 13 de noviembre de 2003, que recayó a la promoción que el 7 del mes y año citados presentó la licenciada Bertha Pérez Nohpal ante el Juzgado Primero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala, a través del cual solicitó se embargara 50 % de su sueldo al señor Tereso Héctor Romano Corona, para que cubriera el pago de la pensión alimenticia a favor de la agraviada, ocasionó que se afectara a ésta su derecho a recibir alimentos y, en consecuencia, se impidió la impartición de una justicia pronta y expedita.

No es obstáculo para arribar a esa conclusión que, mediante el oficio 307/2004, del 18 de octubre de 2004, la Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, haya comunicado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la no aceptación de la Recomendación 18/2004, al precisar que la misma se hizo del conocimiento de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial, a quien correspondía, en términos de lo previsto por el artículo 63, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, dictar las acciones para que la administración de justicia fuera expedita y aplicar las medidas disciplinarias respectivas, y una vez que fue analizada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, 66 y 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad federativa, acordó no considerar las evidencias y razonamientos señalados en el documento, ya que la Comisión Estatal no era parte en el procedimiento a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, además de que la queja administrativa que la señora Bertha Pérez Nohpal también presentó ante ese Tribunal Superior de Justicia en contra de los licenciados Gregorio Melitón Ponce Cano y Victoria Sánchez Juárez, dio origen al expediente 02/2004, en el cual el 29 de noviembre de 2004 se ordenó continuar con su integración, ya que se había suspendido en virtud de que el licenciado Gregorio Melitón Ponce Cano estuvo de licencia.

Esta Comisión Nacional realizó, el 30 de agosto de 2005, una gestión telefónica con el licenciado Alfredo Paúl Ramírez, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno y Administración del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, quien, vía telefónica, informó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que la queja administrativa 02/2004, que se lleva ante esa Secretaría a su cargo en contra de los licenciados Gregorio Melitón Ponce Cano y Victoria Sánchez Juárez, Juez Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala, y Secretaria de Acuerdos de ese Juzgado, hasta la presente fecha aún se encontraba en trámite.

En tal virtud, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación 18/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y, por ello, se permite formular respetuosamente a usted, Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación 18/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala el 12 de octubre de 2004.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus

atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, requiero a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 30/2005

Sobre el caso de los señores Tania Ivonne González Estrada y Marcos Zamora Orozco

SÍNTESIS: El 3 de febrero de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/590/DF/1/SQ, con motivo de la queja presentada por el señor Marcos Zamora Orozco, quien manifestó que su esposa, la señora Tania Ivonne González Estrada, ingresó al Hospital Juárez de México, integrante del Sistema Nacional de Salud, debido a que tenía seis meses de gestación, sin embargo, por diversas complicaciones se realizaron maniobras para lograr la expulsión del producto de la concepción, obteniendo el 1 de febrero de 2005 dos óbitos fetales; no obstante, esa información no se hizo del conocimiento del quejoso de manera inmediata, ya que inicialmente sólo se le indicó de un producto de la concepción (óbito fetal), y aun cuando posteriormente se enteró que habían sido dos, a la fecha no se le ha entregado uno de ellos.

De las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que ambos productos fueron enviados a la Unidad de Patología para ser estudiados, y sólo uno de los cadáveres se manejó de acuerdo con los procedimientos de movilización de éstos, y al más pequeño se envió, sin solicitud alguna, para ser estudiado como biopsia al no alcanzar un peso mayor a 350 gramos, lo que contravino lo dispuesto en los artículos 346 de la Ley General de Salud; 6o., fracciones V y IX, y 73, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; además que, con la omisión de hacer entrega de uno de los productos, se incumplió con lo previsto en los artículos 314 y 391 de la Ley General de Salud.

Igualmente, la información proporcionada a los familiares resultó ser inconducente, con lo que se omitió observar lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. De igual manera, se advirtió que la nota de evolución del 1 de febrero de 2005, que describe los hallazgos quirúrgicos en referencia a dos fetos, fue llenada erróneamente, por lo que no existió la eficiencia y el cuidado debido en el desarrollo de las funciones de los servidores públicos adscritos a ese hospital, transgrediendo lo señalado en los puntos 5.7, 5.8 y 5.9, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico.

Además, de acuerdo con lo informado por la autoridad responsable, el feto aún se encontraba en el Servicio de Patología, en espera de ser reclamado, previa elaboración del certificado de muerte fetal, por lo que al no existir razón que justificara la dilación en la entrega, se actualizan transgresiones al artículo 348 de la Ley General de Salud, aunado a que se omitió expedir el certificado referido, mismo que debió ser elaborado por el médico responsable, debido a que el producto de la concepción nació sin vida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314, fracción IX; 343, fracción II; 350, bis 6, y 391, de la Ley General de Salud, y el artículo 3o. del decreto por el que se da a conocer la forma de los certificados de defunción de muerte fetal, así como lo previsto en los puntos 11.1, 11.2, 11.3, 11.5 y 11.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, Para la Vigilancia Epidemiológica, y el punto 10.1.5 de la NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico.

En consecuencia, los servidores públicos adscritos al Hospital Juárez de México vulneraron con sus acciones y omisiones los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica, libertad religiosa y dignidad humana, tutelados en los artículos 14, 16 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o., 11.1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 de la Declaración de Derechos Humanos; 6o. de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discrimi-

nación Fundadas en la Religión o las Convicciones, y 22 del Código Civil Federal, en agravio de los señores Tania Ivonne González Estrada, Marcos Zamora Orozco y del producto que concibieron. De igual forma, se violentó el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Finalmente, la actuación del personal médico adscrito al Hospital Juárez de México no se apegó a lo establecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 19 de octubre de 2005, emitió la Recomendación 30/2005, dirigida al Secretario de Salud y al Director General del Hospital Juárez de México, recomendando, al primero, que en atención a la práctica administrativa detectada relativa a la disposición de los productos de la concepción (óbitos fetales) menores a 350 gramos, se emitan las medidas necesarias para evitar que se les otorgue la calidad de biopsias y mucho menos se les dé el tratamiento de "desechos orgánicos", mediante la elaboración de la normativa correspondiente que garantice de manera plena el respeto al manejo de éstos, así como su reconocimiento como cadáveres y se otorgue de esa manera la protección que prevé el marco jurídico; asimismo, que se tomen las medidas correspondientes para que las personas que acuden a los hospitales o clínicas del sector salud reciban información completa, veraz y oportuna, relacionada con los productos de la concepción que mueran antes de nacer, así como del destino final que se les pretenda dar. Al segundo se le recomendó girar sus instrucciones para que de manera inmediata se entregue a la señora Tania Ivonne González Estrada y al señor Marcos Zamora Orozco el producto de la concepción sin vida (óbito fetal) que se encuentra en las instalaciones del Hospital Juárez de México, y se efectúe el trámite correspondiente a la expedición del certificado de muerte fetal; por otra parte, instruya a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control, con objeto de que en el ámbito de sus respectivas competencias inicien un procedimiento administrativo de investigación en contra del Jefe de Obstetricia, Víctor H. Pulido Olivares, y Joel A. Benítez Sánchez, adscritos al Hospital Juárez de México, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en comento.

México, D. F., 19 de octubre de 2005

Sobre el caso de los señores Tania Ivonne González Estrada y Marcos Zamora Orozco

Dr. Julio Frenk Mora,
Secretario de Salud

Dr. Heriberto Pérez Terrazas,
Director General del Hospital Juárez de México

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/590/DF/1/SQ, relacionados con el caso de los señores Tania Ivonne González Estrada y Marcos Zamora Orozco, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 1 de febrero de 2005 la señora Tania Ivonne González Estrada, al presentar dolor abdominal y sangrado transvaginal derivado de un embarazo de seis meses de evolución, ingresó al Servicio de Urgencias Ginecológicas del Hospital Juárez de México, donde le diagnosticaron, mediante rastreo ultrasonográfico, un embarazo de 26.2 semanas de gestación; sin embargo, debido a problemas de salud fue trasladada a la sala de labor de la Unidad Tocoquirúrgica (UTQ) de dicho Hospital, donde fue atendida por la expulsión espontánea de un óbito fetal (muerte del feto que ocurre en el periodo comprendido entre la semana 20 del embarazo y la terminación del mismo con el parto), con un peso de 80 gramos, que posteriormente, por descripción macroscópica y diagnóstico de la Unidad de Patología de la misma institución, se vio que se trataba de un producto de la concepción del género masculino que pesó "075 gramos".

Toda vez que no correspondía con la masa corporal obtenida en el rastreo ultrasonográfico, el personal que trataba a la señora Tania Ivonne González Estrada determinó realizar una revisión a la cavidad uterina bajo procedimiento anestésico, y una hora y veinte minutos después se recibió un segundo producto, con peso de 710 gramos, que coincidía con el diagnosticado en el ultrasonido practicado ese mismo día; sin embargo, el padre no fue enterado de esta circunstancia y, posteriormente, al tener conocimiento de que se trataba de dos productos, se percató de que fue tramitada la documentación relativa a la defunción y entregado sólo uno de los productos de la concepción (óbito fetal), siéndole negada la entrega del otro con el argumento de que se estaba llevando a cabo un estudio histopatológico y, en consecuencia, no pudieron darle destino final a los restos de su descendiente.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito del 3 de febrero de 2005, suscrito por el señor Marcos Zamora Orozco, a través del cual formuló la queja correspondiente.

B. El oficio DG/DM/2005/032-539, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de marzo de 2005, suscrito por el Director General del Hospital Juárez de México, al cual anexó, entre otras, las siguientes constancias:

1. El resumen clínico de la señora Tania Ivonne González Estrada, realizado por la doctora Luna, con clave R3GO, el 1 de marzo de 2005, y signado por el doctor Víctor H. Pulido Olivares, Jefe de Obstetricia del Hospital Juárez de México.

2. La descripción macroscópica y diagnóstico anatómatopatológico del 1 de marzo de 1005 (*sic*), a través del cual se hace constar que se recibió un producto de la concepción (óbito fetal) de 075 gramos en la Unidad de Anatomía Patológica del Hospital Juárez de México, mismo que fue signado por el doctor Joel A. Benítez Sánchez, adscrito a esa Unidad.

3. El informe del 2 de marzo de 2005, dirigido al doctor Heriberto Pérez Terrazas, Director General del Hospital Juárez de México, y suscrito por la E. T. R. I. María Alejandra Pérez Pérez, Jefa de los Servicios de Enfermería, y por la enfermera

Haydee Diego Oaxaca, del Servicio de la Unidad Tocoquirúrgica, en el que describen la atención brindada a la señora Tania Ivonne González Estrada.

4. El escrito del 20 de marzo de 2003, suscrito por la doctora María Évelin Cortés Guitérrez, Jefa de la Unidad de Patología del Hospital Juárez de México, dirigido al doctor José Manuel Conde Mercado, Director Médico de ese nosocomio, a través del cual informó que “la compañía que se lleva los desechos orgánicos del hospital, nos informó sin previo aviso, que no se llevarán los productos mayores de 13 semanas o de 350 gramos, motivo por el cual, ya no se aceptará la donación de productos, por lo que todo feto mayor de 350 gramos deberá bajar al Servicio de Patología con certificado de defunción e indicarse a la paciente y/o familiares que para ser dada de alta deberá contratar un servicio funerario (a libre elección) para llevarse el producto”.

C. El oficio DG/DM/2005/059, del 23 de abril de 2005, suscrito por el Director General del Hospital Juárez de México, en el que anexa copia certificada del expediente clínico de la paciente Tania Ivonne González Estrada, del que destacan:

1. Las notas de evolución del 1 de febrero de 2005, signadas por los doctores de la Unidad Tocoquirúrgica, Jiménez y Pedraza, con clave de identificación R3GO, mismas que contienen una nota de expulsión de feto de sexo indiferenciado de 80 gramos a las 19:55 horas, y una nota de atención de parto de óbito fetal masculino de 710 gramos.

2. La nota de egreso hospitalario y referencia de la señora Tania Ivonne González Estrada, elaborada por el doctor Víctor H. Pulido Olivares, Jefe del Servicio de Obstetricia, cuyo diagnóstico de egreso y resumen de evaluación y tratamiento hacen referencia a un solo óbito fetal de 710 gramos.

3. Un aviso de defunción sin número, en el que parece como fecha de reporte las 22:00 horas del 1 de febrero del 2005.

4. La orden de movilización de cadáver de la Unidad de Anatomía Patológica de R. N. (recién nacido) del 1 de febrero de 2005 a las 20:15 horas.

5. El consentimiento informado del 1 de febrero de 2005, signado por la señora Tania Ivonne González Estrada, donde reconoce que el doctor Óscar Martínez Jacinto le proporcionó la información de su padecimiento y la necesidad de realizarle diversos procedimientos médicos y quirúrgicos, así como los riesgos y complicaciones que pudieron haberse presentado en su persona.

6. El registro de la operación del 2 de febrero de 2005, donde el doctor Jiménez, con clave R3GO, elaboró la descripción de los hallazgos quirúrgicos, mismos que se describen en la solicitud quirúrgica del paciente del 1 de febrero de 2005.

D. El acta circunstanciada de la gestión telefónica del 23 de agosto de 2005, realizada por personal de esta Comisión Nacional con el licenciado Rubén Sandoval, abogado del área jurídica del Hospital Juárez, en la que manifestó que no se ha hecho entrega del óbito fetal al quejoso, y aún se encuentra en el Servicio de Patología en espera de ser reclamado, previa elaboración del certificado de muerte fetal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de febrero de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del señor Marcos Zamora Orozco, en el cual manifestó que su esposa, la señora Tania Ivonne González Estrada, ingresó al Hospital Juárez de México, integrante del Sistema Nacional de Salud, debido a que tenía seis meses de gestación; sin embargo, por diversas complicaciones se realizaron maniobras para lograr la expulsión del producto de la concepción, obteniendo el 1 de febrero de 2005 dos óbitos fetales; no obstante, esa información no se hizo del conocimiento del quejoso de manera inmediata, ya que inicialmente sólo se le informó de un producto de la concepción (óbito fetal), y aun cuando posteriormente se enteró de que habían sido dos, a la fecha no se le ha entregado uno de ellos.

Careciendo de sustento legal, la conducta de los servidores públicos, profesionales, técnicos y auxiliares que dieron trámite a la documentación relativa a la defunción de los productos de la concepción y negaron la entrega de uno de ellos a sus padres, obstaculizó que se le diera un destino final en un plazo de 48 horas de fallecido, tal como lo marca la ley.

De igual manera, en la investigación efectuada se detectó que dicha institución tiene por práctica administrativa dar la calidad de biopsias a los productos de la concepción (óbitos fetales) que no alcanzan un peso mayor a 350 gramos, y que una empresa privada se encarga de llevárselos por tratarse de “desechos orgánicos”.

IV. OBSERVACIONES

Antes de exponer el resultado de la investigación efectuada con motivo de los hechos denunciados, es oportuno recordar que todo individuo tiene derecho al respeto de su dignidad humana, lo cual impone la prohibición de reducir a los individuos a sus características genéticas y el compromiso de respetar el carácter único de la persona y su diversidad; en este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil Federal otorgan protección al ser humano, desde el momento en que es concebido; en consecuencia, cualquier denominación científica que se refiera a un ser después de su concepción (pre-embrión, embrión, feto, óbito fetal o cualquiera equivalente), a pesar de no haber gozado de vida fuera del vientre materno, también es motivo de protección jurídica, pues no se desvirtúa por ese hecho su naturaleza humana.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, a través del voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, en el caso *Bárnaca Velásquez versus Guatemala*, que “la dignidad humana encuentra expresión también en el respeto a los restos de los mortales que ya traspasaron el límite extremo de la vida. La indiferencia en cuanto al destino humano es una forma de violar el derecho a la dignidad humana. Ella continúa a amenazar todo lo que nuestra civilización ha adquirido en cinco mil años. Todo ser humano tiene el derecho a la dignidad humana. Violar este derecho, es humillar el ser humano. Hay que combatir la indiferencia. Ella sólo ayuda al perseguidor, al opresor, jamás a la víctima. El sufrimiento de los muertos incide en la propia determinación de las reparaciones, aunque aquéllos ya no tengan personalidad jurídica. Los familiares sobrevivientes son beneficiarios de las reparaciones también en razón de los padecimientos sufridos en vida por el fallecido. Así, la proyección del sufrimiento humano en el tiempo se manifiesta de distintos modos: no solamente a lo largo

de nuestras vidas, del *cammin di nostra vita*, sino también en las relaciones entre los vivos y sus muertos”.

De igual manera, en la sentencia de fondo del caso Bamáca Velásquez se hace referencia de manera explícita al respeto a la memoria de los muertos en las personas de los vivos, y que constituye uno de los aspectos de la solidaridad humana y vincula a los vivos con los que ya fallecieron. El respeto a los restos mortales también se debe al espíritu que animó en vida a las personas fallecidas, vinculado además a las creencias de los sobrevivientes. En cuanto al destino *post mortem* del fallecido, no hay que negar que la muerte de un individuo afecta directamente a la vida, así como a la situación jurídica de otros individuos, en especial de sus familiares. Frente a la angustia generada por la muerte de un ser querido, en los ritos fúnebres, de los restos mortales, se busca obtener un mínimo de consuelo para los sobrevivientes. De ahí la importancia del respeto a los restos mortales: su ocultamiento priva a los familiares también del ritual fúnebre, que atiende a necesidades del propio inconsciente de vivir el luto y alimentar la esperanza en la permanencia del ser. El ocultamiento e irrespeto de los restos mortales del ente querido afectan, pues, a sus familiares inmediatos en lo más íntimo de su ser.

El legado espiritual de los muertos, a su vez, se configura como la expresión de la solidaridad de los que ya fallecieron con los que todavía viven, para ayudar a estos últimos a enfrentar las problemáticas personales, las injusticias de este mundo y a convivir con sus interrogantes y misterios.

El Estado tiene a su cargo la obligación de respetar y garantizar la libertad de conciencia, creencias y de religión a toda persona. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente prevé que: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo”, lo cual configura un derecho que no puede ser limitado sino en aquellos casos que expresamente determine la propia Constitución; dentro de dichas creencias nos encontramos con la relativa a la relación del individuo con los restos mortales de sus difuntos, lo cual también se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6o. de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones; esta última proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981.

En este orden de ideas, el resultado de la investigación efectuada por esta Comisión Nacional indica que los señores Tania Ivonne González Estrada, Marcos Zamora Orozco y el producto que concibieron sufrieron violaciones a sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, libertad religiosa, así como también se observó una violación al derecho a la dignidad humana respecto del manejo de los productos de la concepción (óbitos fetales), por personal del Hospital Juárez de México, en razón de las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional recibió los oficios DG/DM/2005-032-539, y DG/DM/2005/059, del 2 de marzo y 23 de abril de 2005, respectivamente, suscritos por el Director General Médico del Hospital Juárez de México, perteneciente al Sistema Nacional de Salud que coordina esa Secretaría, mediante los cuales remitió los informes requeridos respecto de la atención brindada a la señora Tania Ivonne González Estrada en ese nosocomio, y refirió que dicha paciente tenía 26.2 semanas de embarazo al ingresar el 1 de febrero de 2005, a las 18:00 horas, al Servicio de Urgencias de dicho nosocomio, por presentar dolor abdominal en aumento y sangrado transvaginal escaso; ocasión en la que ésta firmó los formatos de consentimiento, en el que reconoció y aceptó la información sobre su padeci-

miento, tratamiento, riesgos y complicaciones que se pudieran presentar al practicársele los procedimientos médicos y/o quirúrgicos; ahí se le efectuó un ultrasonido y un partograma, el cual reportó producto único obitado y con malformaciones. Señaló que, a decir de los médicos tratantes, se le comunicó el diagnóstico tanto a la paciente como al señor Marcos Zamora Orozco; asimismo, a las 18:20 horas fue ingresada con los estudios a la UTQ, en donde se le realizó un estudio ultrasonográfico y clínico de producto único obitado con malformaciones.

El Director General Médico del Hospital Juárez también indicó en su informe que a las 19:55 horas la paciente presentó expulsión espontánea de un óbito fetal de 80 gramos, del sexo masculino, y toda vez que el producto no correspondió al resultado del ultrasonido y al tacto vaginal, y observándose retención de placenta, se le realizó una revisión de cavidad uterina, encontrándose un segundo producto, por lo que se esperó su expulsión, la cual se efectuó a las 21:15 horas, obteniendo un óbito fetal masculino de 710 gramos con aparente hidrocefalia; al no presentar complicación, se dio por terminada la intervención, y agregó que ambos productos fueron enviados al Servicio de Anatomía Patológica, rechazando que el personal del nosocomio se hubiera negado a entregarlo, afirmando que “la institución nunca niega la entrega de los fetos a solicitud de los interesados, dado que no son necesarios para estudio alguno”; sin embargo, agregó que “aún se encuentra el feto en el referido Servicio de Patología en espera de que éste sea reclamado”.

Al respecto, es necesario señalar que las evidencias que se logró allegar esta Comisión Nacional y los informes obsequiados permiten advertir contradicciones e irregularidades respecto del manejo y disposición de los cuerpos sin vida de los productos de la concepción, así como de diversas omisiones y errores en la integración del expediente clínico 60-39-68 del Hospital Juárez de México.

Contrario a lo manifestado por el Director General Médico del Hospital Juárez de México, en el sentido de que ambos productos fueron remitidos a la Unidad de Patología para ser estudiados, sólo se encontró en las copias certificadas del expediente clínico remitido dos hojas con la descripción macroscópica y diagnóstico anatopatológico de uno solo de los productos de gestación, el del sexo masculino que pesó “075 gramos” y de la placenta como resultado de la Unidad de Anatomía Patológica, en consecuencia, además de no contar con sustento para acreditar dicha aseveración, discrepa de lo manifestado en la nota de evolución, en razón de que no coincide con el peso de los productos extraídos (el primero de 80 gramos del sexo indefinido y el segundo 710 gramos del sexo masculino), por lo que aun tomando en consideración una variación de cinco gramos en el traslado a la Unidad de Anatomía Patológica, el género descrito no coincide con las descripciones efectuadas en la nota de evolución médica, en la que se especifica que el primer óbito fetal es del sexo indefinido y el estudio de la Unidad de Patología sólo contiene una descripción macroscópica, sin mayor detalle.

Destaca también el informe rendido por la Jefa de Servicios de Enfermería del Hospital Juárez de México, anexo al que proporcionara en su momento el Director General Médico del mismo nosocomio, pues a pesar de coincidir con lo descrito en la nota de evolución médica, en el sentido de que se remitieron ambos productos de la concepción sin vida al Servicio de Patología, hace la distinción de que el producto de 710 gramos se maneja “de acuerdo a los procedimientos de movilización de cadáveres”, y para robustecer su proceder con relación al primer óbito fetal, anexó un oficio del 20 de marzo de 2003, suscrito por la doctora María Évelin Cortés Guitérrez, Jefa de la Unidad de Patología del Hospital Juárez

de México, dirigido al doctor José Manuel Conde Mercado, entonces Director Médico de ese nosocomio, en que se señala: “la compañía que se lleva los desechos orgánicos del hospital, nos informó sin previo aviso, que no se llevarán los productos mayores de 13 semanas o de 350 gramos, motivo por el cual, ya no se aceptará la donación de productos, por lo que todo feto mayor de 350 gramos deberá bajar al Servicio de Patología con certificado de defunción e indicarse a la paciente y/o familiares que para ser dada de alta deberá contratar un servicio funerario (a libre elección) para llevarse el producto... Por otra parte les recordamos que todos los productos menores de 350 gramos pueden ser bajados con su solicitud correspondiente con datos, para ser estudiados como biopsias”.

Es importante hacer notar que por biopsia se entiende el procedimiento que consiste en la extracción de una muestra de tejido para ser examinada; en tanto que la Ley General de Salud define al tejido como la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza ordenadas con regularidad y que desempeñen una misma función; en ese sentido, si bien es cierto que era necesario remitir los productos a la Unidad de Patología, también lo es que del contenido del oficio de la Jefa de Unidad de Patología se desprende que a los productos de la concepción sin vida, con peso menor a 350 gramos, le otorga la calidad de “desechos orgánicos”, lo cual no sólo resulta contrario al respeto al derecho a la dignidad humana, sino que los servidores públicos involucrados incurrieron en un grave atentado a dicho derecho, así como en una disposición ilícita de órganos, tejidos, células y cadáveres, descrita como aquella que se efectúe sin estar prevista por la Ley General de Salud, en su artículo 319.

En atención a las evidencias que a esta Comisión Nacional se allegaron, se puede observar que el trato dispensado a uno de los productos de la concepción no correspondió a los términos previstos en el marco jurídico, a diferencia del segundo obtenido, en razón de que en las copias certificadas del expediente clínico y del oficio allegados a esta Comisión Nacional, sólo aparecen gestiones de movilización relativas a un cadáver, aunado a que del resumen clínico se desprende que la institución tiene por práctica administrativa remitir, en calidad de biopsias, los productos de la concepción sin vida que no alcanzan un peso mayor a 350 gramos.

En el caso concreto del producto de la concepción de los señores Tannia Ivonne González Estrada y Marcos Zamora Orozco, que pesó aproximadamente 80 gramos, personal del Hospital Juárez se negó a hacer la entrega de éste, y le dispensó la calidad de “tejido” con el argumento de que se encontraba en estudio en la Unidad de Patología, argumento que resulta inatendible, por resultar contrario al marco jurídico.

Lo anterior violenta lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de Salud, el cual señala que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración; además, se violentó el marco legal vigente, que favorece la aplicación del principio antes citado, como lo es el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, que en sus artículos 6o., fracciones V y IX, y 73, respectivamente, definen al cadáver como el cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de la vida, y que el destino final, la conservación permanente, la inhumación o la desintegración se harán en condiciones sanitarias permitidas por la ley, la cual establece que las disposiciones generales sobre cadáveres les serán aplicadas también a embriones y fetos, por lo que al equiparar cadáveres de seres humanos con un “desecho”, en razón a su peso y desarrollo, se transgrede el dispositivo enunciado.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el criterio SDC/1864/98 del ISSSTE, en el cual se da a conocer la forma oficial de los certificados de defunción y muerte fetal, y señala que las autoridades administrativas encargadas de dar destino final a los fetos, conforme a la Ley General de Salud, exigirán el certificado de muerte fetal, como lo establece el artículo 391 del mismo ordenamiento, el que se expide una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas por profesionales de la medicina, o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente; entendiéndose por feto el producto de la concepción a partir de la décimo tercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno, tal como lo señala el artículo 314, fracción IX; sin embargo, concluye que existe una confusión respecto del criterio aplicable para la disposición de los preembriones, embriones y fetos, tanto en la inhumación, como en la docencia e investigación.

Por otra parte, las evidencias permiten acreditar que la omisión de hacer entrega del producto de la concepción sin vida se traduce en un incumplimiento en la Ley General de Salud, en sus artículos 314 y 391, y demás disposiciones relativas; lo que se sustenta en la manifestación de la autoridad, la cual indicó que sólo hizo entrega del producto de la concepción (óbito fetal) de 710 gramos, además de los documentos de aviso de defunción del 1 de febrero de 2005, y la orden de movilización de cadáver de la misma fecha, los cuales hacen referencia a un feto, así como la hoja de hospitalización realizada el 1 de febrero de 2005, signada por el doctor Víctor Pulido, en el cual sólo registró un producto de la concepción (óbito fetal), sin encontrar referencia alguna respecto del otro producto de la concepción (óbito fetal) de 80 gramos.

Igualmente, la información proporcionada a los familiares resultó ser inconducente, con lo que se omitió observar lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual establece que los profesionales de la salud están obligados a dar al usuario o familiares, información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondiente.

Se advirtió que la nota de evolución del 1 de febrero de 2005, que describe los hallazgos quirúrgicos y hace referencia a dos fetos, contiene las rubricas de los doctores "Jiménez R3GO" y "Pedraza R3GO", la cual fue llenada erróneamente, en razón de que el nombre de la paciente y del expediente que se menciona no corresponde al de Tania Ivonne González Estrada, pero los hechos que describen coinciden con el resto del expediente e informe obsequiado, por lo que no existió eficiencia y el cuidado debido en el desarrollo de las funciones de los servidores públicos citados, transgrediendo con ello lo señalado en los puntos 5.7, 5.8 y 5.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico.

Por otra parte, los argumentos vertidos en los informes rendidos por personal del Hospital Juárez de México a esta Comisión Nacional, en el sentido de que se contaba con el consentimiento informado signado por la paciente, el cual en términos del punto 4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, carecen del alcance que pretende dar la institución, pues los hechos materia de la queja no inciden en el tratamiento o intervención médica y/o quirúrgica con fines de diagnóstico, terapéuticos o rehabilitatorios que se brindaría a la señora Tania Ivonne González Estrada, sino respecto de la disposición del producto de la concepción el cual permanece, a la fecha, sin destino final; por lo que al no existir razón que justifique la dilación en la entrega, se actualiza una serie de acciones a cargo de los servidores públicos responsables contrarias

a lo previsto en el artículo 348 de la Ley General de Salud, que expresamente establece: “los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial”.

Es necesario señalar que la autoridad en cuestión informó a esta Comisión Nacional, a través del oficio DG/DM/2005/059, del 22 de abril de 2005, que “aún se encuentra en el referido Servicio de Patología el feto en comento, en espera de que éste sea reclamado, previa elaboración del certificado de muerte fetal, para lo trámites legales a que haya lugar”, de lo que se advierte que se omitió expedir el certificado de muerte fetal, el cual debió ser elaborado por el médico responsable debido a que el producto de la concepción nació sin vida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314, fracción IX; 343, fracción II; 350, bis 6, y 391, de la Ley General de Salud; el artículo 3 del decreto por el que se da a conocer la forma de los certificados de defunción y de muerte fetal; así como lo previsto en el punto 11.1, 11.2, 11.3, 11.5 y 11.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, Para la Vigilancia Epidemiológica, y el punto 10.1.5 de la NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observa que los doctores Joel A. Benítez Sánchez, Jiménez R3GO, Pedraza R3GO y Víctor H. Pulido Olivares, Jefe de Obstetricia, todos ellos adscritos al Hospital Juárez de México, conculcaron con sus acciones y omisiones los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica, libertad religiosa y dignidad humana tutelados en los artículos 14, 16 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de los señores Tania Ivonne González Estrada, Marcos Zamora Orozco y del producto que concibieron, así como del respeto a la dignidad humana previsto en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 30., 11.1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y a su vez el 6o. de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones; en relación con el artículo 22 del Código Civil Federal, el cual establece que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

De igual forma, se violentó lo previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tal y como se deriva de la interpretación realizada a su contenido por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los Derechos Humanos, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un órgano o servidor público del Estado, con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los Derechos Humanos.

Por último, la actuación del personal médico adscrito al Hospital Juárez de México no se apegó a lo establecido en el artículo 8o, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En ese sentido, esta Comisión Nacional formula a ustedes respetuosamente, señor Secretario de Salud y Director General del Hospital Juárez de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de Salud:

PRIMERA. En atención a la práctica administrativa detectada relativa a la disposición de los productos de la concepción (óbitos fetales) menores a 350 gramos, se emitan las medidas necesarias para evitar que se les otorgue la calidad de biopsias y mucho menos se les dé el tratamiento de “desechos orgánicos”, mediante la elaboración de la normativa correspondiente que garantice de manera plena el respeto al manejo de éstos, así como su reconocimiento como cadáveres, y se otorgue de esa manera la protección que prevé el marco jurídico.

SEGUNDA. Se tomen las medidas correspondientes para que las personas que acuden a los hospitales o clínicas del Sector Salud reciban información completa, veraz y oportuna, relacionada con los productos de la concepción que mueran antes de nacer, así como del destino final que se les pretenda dar.

A usted, Director General del Hospital Juárez de México:

PRIMERA. Gire sus instrucciones para que de manera inmediata se entregue a la señora Tania Ivonne González Estrada y al señor Marcos Zamora Orozco el producto de la concepción sin vida (óbito fetal) que se encuentra en las instalaciones del Hospital Juárez de México, y se efectúe el trámite correspondiente a la expedición del certificado de muerte fetal.

SEGUNDA. Se sirva a instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control, con objeto de que en el ámbito de sus respectivas competencias inicien un procedimiento administrativo de investigación en contra del Jefe de Obstetricia, Víctor H. Pulido Olivares, y de Joel A. Benítez Sánchez, adscritos al Hospital Juárez de México, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 31/2005

Sobre el recurso de impugnación del señor Eugenio Campos Vicario

SÍNTESIS: El 22 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/455/MOR/1/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Eugenio Campos Vicario, por la no aceptación de la Recomendación que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió, el 29 de septiembre de 2004, al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, derivada del expediente 164/2004-4.

Del análisis a las evidencias que integran el recurso de impugnación, este Organismo Nacional observó que el señor Campos Vicario estacionó su vehículo en la esquina de las calles Aniceto Aguilar y Álvaro Obregón, y cuando regresó se percató que éste no se encontraba en el lugar que lo había dejado, por lo que acudió a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana para saber si estaba en algún depósito, sitio donde le indicaron que no existía registro alguno de su automóvil, por lo que denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos. Posteriormente hizo del conocimiento de las autoridades referidas que su vehículo estaba en el corralón del Cañón de Lobos, sin embargo, hasta la fecha no se lo han entregado.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos de legalidad, de seguridad jurídica y posesión, tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.1 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que los argumentos vertidos por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para no aceptar la Recomendación, resultan inconducentes al afirmar que desconocía los hechos motivo de la queja, pues de las documentales que obran en el expediente se desprende que desde agosto de 2003 tenía pleno conocimiento de los mismos, situación que se le reiteró en la reunión de conciliación celebrada el 12 de mayo de 2004 ante el Organismo Estatal, donde ambas partes aceptaron los términos y las condiciones en que se solucionaría el problema del recurrente, consistente en liberar el vehículo del corralón.

Para este Organismo Nacional no pasó inadvertido que la Secretaría de Seguridad Pública referida canceló la infracción 29422 impuesta al vehículo, sin embargo, a la fecha no le ha sido devuelto el mismo, situación que se corroboró con lo manifestado por la auxiliar jurídica de la Coordinación General Jurídica de esa Secretaría, a personal de esta Comisión Nacional, así como por el recurrente. En consecuencia, los servidores públicos de la dependencia referida no han actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, por lo que con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Por lo anterior, este Organismo Nacional, el 24 de octubre de 2005, emitió la Recomendación 31/2005, dirigida al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida el 29 de septiembre de 2004, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el sentido de que se proceda en los términos consignados en la parte final del conclusivo de esa resolución, con objeto de que se restablezca en sus derechos fundamentales al recurrente, la reparación de daños y perjuicios, ajustándose, en su caso, a los plazos contenidos en el propio apartado.

México, D. F., 24 de octubre de 2005

Sobre el recurso de impugnación del señor Eugenio Campos Vicario

H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los artículos 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número 2004/455/MOR/1/I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Eugenio Campos Vicario, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de marzo de 2004, el señor Eugenio Campos Vicario presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en la que manifestó que el 17 de diciembre de 2002 denunció ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos el robo de la camioneta de su propiedad marca Nissan, tipo Estaquitas, modelo 1984, color blanco, serie JN6ND01S2EW019080, motor de procedencia extranjera, placas de circulación 819EBT, con título de propiedad A78917E137082 de agosto de 1984, por lo que se inició la averiguación previa SC/9a./7603/02-12.

Agregó que en julio de 2003 encontró dicho vehículo en el corralón Cañón de Lobos, situación que hizo del conocimiento de las autoridades para recuperar el vehículo, pero le informaron que no había registro de su camioneta, por lo que el 24 de febrero de 2004 compareció ante el agente del Ministerio Público de la Dirección General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de acreditar la propiedad del automotor, sin que este servidor público ni el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca en esa entidad federativa dieran solución a su problema.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 29 de septiembre de 2004 la Comisión Estatal dirigió al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, la Recomendación de la misma fecha, derivada del expediente 164/2004-4, en la que textualmente le solicitó lo siguiente:

PRIMERO. Se recomienda al señor Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, proceda en los términos consignados en la parte final del conclusivo de la presente resolución, con objeto de que se restablezca en sus derechos fundamentales al recurrente, a más de la reparación de daños y perjuicios, ajustándose, en su caso, a los plazos contenidos en el propio apartado.

SEGUNDO. Se solicita al Procurador General de Justicia del estado, proceda en los términos consignados en la parte ínfima del presente instrumento resolutivo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte quejosa, al Presidente Municipal de Cuernavaca, al Procurador General de Justicia del estado de Morelos, así como al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, obsequiándole copia al señor Gobernador.

B. El 6 de octubre de 2004, el Subdirector de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el oficio SDH/308/2004, informó al Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la aceptación de la Recomendación del 29 de septiembre de 2004.

Por su parte, los días 25 y 28 de octubre de 2004, mediante los oficios CAJ/3118/2004-10 y sin número, el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca, Morelos, así como el Síndico y representante legal de ese Ayuntamiento, en ausencia del Presidente Municipal, respectivamente, comunicaron al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos la no aceptación de la Recomendación del 29 de septiembre de 2004.

El 5 de noviembre de 2004, el Visitador del Organismo Estatal dio vista al señor Eugenio Campos Vicario de la no aceptación de la Recomendación del 29 de septiembre de 2004, por parte del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que el 8 del mes y año citados el recurrente interpuso el recurso de impugnación en contra de dicha determinación.

C. El 18 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional recibió el oficio 5242, del 9 del mes y año citados, suscrito por el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por medio del cual remitió el recurso de impugnación que presentó el señor Eugenio Campos Vicario, en el que manifestó como único agravio la no aceptación de la Recomendación del 29 de septiembre de 2004, por parte del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca en esa entidad federativa.

D. Por lo anterior, el recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2004/455/MOR1/I, y se solicitó al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, así como al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana de ese Ayuntamiento, el informe correspondiente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio 5242, del 9 de noviembre de 2004, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió a esta Comisión Nacional el escrito de impugnación.

B. El original del expediente de queja 164/2004-4, integrado por la Comisión Estatal, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El escrito de queja que presentó el señor Eugenio Campos Vicario ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 12 de marzo de 2004, al que acompañó documentación relacionada con la acreditación de la propiedad del vehículo marca Nissan, tipo Estaquitas, modelo 1984, color blanco, con placas de circulación 819EBT, así como de la comparecencia que realizó el 24 de febrero de 2004, dentro de la averiguación previa SC/9a./7603/02-12, radicada en la Tercera Agencia Especializada en Hechos de Tránsito y Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en Yauteppec, de esa entidad federativa.
2. El acta de comparecencia, del 16 de marzo de 2004, realizada por el señor Eugenio Campos Vicario ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la que amplió su queja.
3. El oficio número CGJ/898/2004-3, del 25 de marzo de 2004, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido al asesor jurídico de la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal, en el que dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, además anexó copia del oficio SSPTM/DPTM/0291/04-03, del 24 de marzo de 2004, suscrito por el Director de la Policía de Tránsito Metropolitana de esa localidad.
4. El acta de comparecencia del 26 de abril de 2004, en la que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dio vista al señor Eugenio Campos Vicario sobre la respuesta de la autoridad, acompañando una copia del inventario 4217-A, unas fotografías del mencionado vehículo, así como el oficio sin número del 4 de agosto de 2003, suscrito por el Primer Visitador del Organismo Estatal y dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana.
5. El acta de comparecencia del 12 de mayo de 2004, relativa a la conciliación que le formuló la Comisión Estatal a personal adscrito a la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
6. La Recomendación emitida el 29 de septiembre de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.
7. El oficio número SDH/308/2004, del 6 de octubre de 2004, suscrito por el Subdirector de la oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por el que aceptó la Recomendación que le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
8. Los oficios número CAJ/3118/2004-10 y otro sin número del 25 y 28 de octubre de 2004, respectivamente, suscritos por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, así como por el representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en ausencia del Presidente Municipal de esa localidad, a través de los cuales señalaron la no aceptación de la Recomendación del 29 de septiembre de 2004 que le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
9. Los oficios números 5177, 5178 y 5179, del 5 de noviembre de 2004, dirigidos al Presidente Municipal de Cuernavaca, al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito

sito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y al señor Eugenio Campos Vicario, respectivamente, a través de los cuales el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos notificó la no aceptación de la Recomendación del 29 de septiembre de 2004, por el Secretario de Seguridad Pública en mención.

C. Los oficios números PM/314/2004, PM/047/2005 y CGJ/1452/2005-5, del 13 de diciembre de 2004, 11 de marzo y 10 de mayo de 2005, suscritos los dos primeros por el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, y el último por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante los cuales rindieron los informes solicitados por esta Comisión Nacional y reiteraron la no aceptación de la Recomendación del 29 de septiembre de 2004, acompañando copia de diversa documentación.

D. El acta circunstanciada del 20 de septiembre de 2005, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la comunicación telefónica sostenida con la licenciada Blanca Lilia Mora Hurtado, auxiliar jurídica de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que se precisó que únicamente se canceló el acta de infracción levantada al recurrente por estacionar la camioneta de su propiedad en lugar prohibido, y no se le devolvió la misma, ya que el corralón donde se encuentra no pertenece a esa Secretaría, sino a un particular.

E. El acta circunstanciada del 23 de septiembre de 2005, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la comunicación telefónica sostenida con el señor Eugenio Campos Vicario, quien refirió que el vehículo todavía está en el corralón.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de diciembre de 2002, el recurrente estacionó su vehículo en la esquina de las calles Aniceto Aguilar y Álvaro Obregón, cuando regresó se percató de que éste no se encontraba en el lugar que lo había dejado, por lo que acudió a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, para saber si estaba en algún depósito, sitio donde le comunicaron que no existía registro alguno sobre su automóvil; en consecuencia, el 17 de diciembre de 2002 denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por lo que se inició la averiguación previa SC/9a./7603/02-12.

Por otra parte, el recurrente manifestó que informó al agente del Ministerio Público de la Dirección General de Bienes Asegurados de esa Procuraduría, así como a personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que su vehículo estaba en el corralón del Cañón de Lobos, sin embargo, hasta la fecha no se lo han entregado.

Derivado de lo anterior, el 12 de marzo de 2004 el recurrente presentó una queja ante la Comisión Estatal, la que, previa integración del expediente 164/2004-4, emitió la Recomendación, el 29 de septiembre del mismo año, dirigida tanto al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como al Procurador General de Justicia de esa entidad.

El 6 de octubre de 2004, el Subdirector de la oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos aceptó la Recomendación, sin embargo, los días 25 y 28 de octubre de 2004, el Síndico y representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana de ese Ayuntamiento comunicaron al Organismo local la no aceptación de la Recomendación referida.

En tal virtud, el 8 de noviembre de 2004 el señor Eugenio Campos Vicario interpuso un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal, precisando como agravio la no aceptación de la Recomendación del 29 de septiembre de 2004, lo que originó que esta Comisión Nacional iniciara el expediente 2004/455/MOR/1/I.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, que se instruyó en esta Comisión Nacional, es necesario señalar que el mismo se ciñe únicamente a la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la cual ratificó el Presidente Municipal de esa localidad.

Lo anterior, en virtud de que a través del oficio SDH/308/2004, del 6 de octubre de 2004/147/2004, el Subdirector de la oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos informó a la Comisión Estatal que la averiguación previa SC/9a./7603/02-12 se revisaría por la Visitaduría General de esa dependencia, dando con ello cumplimiento al segundo punto recomendatorio.

Del análisis a las constancias que integran el expediente 2004/455/MOR/1/I, instruido en esta Comisión Nacional, quedó acreditado que se vulneraron en perjuicio del señor Eugenio Campos Vicario los derechos de legalidad, de seguridad jurídica y posesión contemplados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El señor Eugenio Campos Vicario acudió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 4 de agosto de 2003, para manifestar que el 16 de diciembre de 2002 personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca, Morelos, se llevó su camioneta, marca Nissan, tipo Estaquitas, color blanco, placas de circulación 819EBT, por lo que en la misma fecha el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante un oficio sin número, solicitó al titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que le fuera devuelto el vehículo en mención al recurrente, aclarando que éste lo encontró en el corralón Cañón de Lobos, en Yautepec, Morelos.

En ese sentido, si bien la Comisión Estatal no recibió respuesta alguna al oficio referido, de las constancias que integran el expediente que se instruyó en esta Comisión Nacional se advirtió que a través del oficio CAJ/2012/03-08, del 26 del mes y año citados, la entonces Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría requirió a la Dirección de la Policía Preventiva Metropolitana que informara sobre la retención del vehículo.

El 26 de abril de 2004, el recurrente comunicó al Organismo Estatal que en esa fecha le fueron notificadas la infracción y el inventario por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, aclarando que no estaba conforme con las cantidades que pretendían cobrarle por la liberación de su vehículo, toda vez que desde el 16 de diciembre de 2002, en diversas áreas de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como en los corralones, le informaron que la camioneta de su propiedad no se encontraba a disposición de esa Secretaría, por lo que denunció el robo de la misma ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, donde se inició la averiguación previa SC/9a./7603/02-12.

Por lo anterior, el 12 de mayo del mismo año el señor Eugenio Campos Vicario, así como la licenciada Blanca Lilia Mora Pintado y la C. Cecilia García Arizmendi, auxiliar jurídica y administrativa especializada de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respectivamente, comparecieron ante la Comisión Estatal para llevar a cabo una conciliación, acordando que en un plazo de 48 horas se daría oportunidad al recurrente de sustraer los bienes y documentos del interior del vehículo en depósito de esa Secretaría, y previo a las gestiones correspondientes en un plazo de cinco días hábiles se le podría otorgar audiencia con el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, para plantear la posibilidad de solucionar la materia de la queja en plazos sumarisimos, dadas sus facultades discrecionales y decisorias establecidas en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública, además de que se iniciaría el procedimiento administrativo de responsabilidades y/o su equivalente al interior de la propia dependencia municipal, el cual podría ser iniciado en el plazo de cinco días hábiles.

En virtud de que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no dio cumplimiento a la conciliación, el 29 de septiembre de 2004 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió la Recomendación en el expediente 164/2004-4.

Por otra parte, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como la Presidencia Municipal de esa localidad, a través de los oficios PM/314/2004, PM/047/2005 y 11855, del 13 de diciembre de 2004, 11 de marzo y 10 de mayo de 2005, comunicaron a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación, toda vez que a su consideración el Organismo Estatal en ningún momento les solicitó el informe de autoridad correspondiente ni tuvieron a la vista la queja, por lo que no estuvieron en posibilidad de aportar los elementos de prueba correspondientes; además, esa Secretaría precisó que, derivado de la petición que formuló el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Morelos, mediante el oficio del 4 de agosto de 2003, se realizaron las gestiones correspondientes a efecto de verificar si el vehículo de referencia se encontraba en el corralón ubicado en Cañón de Lobos, en Yautepec, Morelos, y si se había levantado alguna infracción por parte de oficiales adscritos; situación por la que el Director de la Policía y Tránsito Metropolitana comunicó a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana que en los archivos de esa Dirección obraba la infracción número 29422 del 16 de diciembre de 2002, en la que se asentó "estacionarse en lugar prohibido, isleta pintada en el pavimento, por falta de placas se procede con grúa", de la cual se entregó una copia al recurrente, aunque sin precisar la fecha, así como el acta de movimiento y arrastre e inventario del vehículo, e informándole que debido a que el corralón donde se encon-

traba no pertenecía al Ayuntamiento, no era posible condonarle los gastos de arrastre y piso, aclarando que por lo que se refiere a la infracción emitida por oficiales de la Secretaría, se ordenó su cancelación por parte del Presidente Municipal de la localidad.

Al respecto, esta Comisión Nacional advirtió, con base en las documentales que integran el recurso de impugnación, así como de las que después se allegó, que el 12 mayo de 2004 la Comisión Estatal, de manera breve y sencilla, a fin de lograr una solución inmediata al caso del señor Eugenio Campos Vicario, y de conformidad con los artículos 31 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, así como 64 de su Reglamento Interno, llevó a cabo una junta conciliatoria con la licenciada Blanca Lilia Mora Hurtado y la C. Cecilia García Arizmendi, auxiliar jurídica y administrativa especializada, respectivamente, servidoras públicas adscritas a la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quienes en representación de la dependencia fueron enteradas de los acontecimientos de la queja, y como solución a la misma autorizaron a que el recurrente retirara sus artículos personales que se encontraban en el vehículo que estaba depositado en un corralón con motivo de una infracción, y otorgaron en un plazo de cinco días hábiles una audiencia con el titular de esa Secretaría para plantear la posibilidad de solucionar la queja en plazos sumarísimos, dadas sus facultades discrecionales y decisorias establecidas en la Ley de Seguridad Pública, además de que iniciarían un procedimiento administrativo de responsabilidad en la propia dependencia municipal.

No obstante lo anterior, durante el seguimiento de la conciliación la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no envió pruebas de su cumplimiento a la Comisión Estatal, situación por la que esa instancia procedió a proveer las acciones y determinaciones conducentes, en términos del artículo 65 de su Reglamento Interno, y emitió la Recomendación respectiva el 29 de septiembre de 2004, a través del oficio 4646, la cual no fue aceptada por dicha Secretaría, argumentando que el Organismo local, dentro del expediente 164/2004-4, no cumplió con las formalidades del procedimiento, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó que el Primer Visitador y el asesor jurídico de la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante los oficios del 4 agosto de 2003 y 25 de febrero de 2004, respectivamente, comunicaron al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que en junio de 2003 el recurrente, por investigación personal, localizó la camioneta de su propiedad marca Nissan, tipo pick-up, modelo 1984, en el corralón de Yau-tepec, Morelos, por lo que solicitaron su intervención para que se resolviera su problema.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que los argumentos vertidos por el Secretario de Seguridad Pública y de Transporte Metropolitano de Cuernavaca, Morelos, con el fin de no aceptar la Recomendación, resultaron inconducentes al afirmar que desconocía los hechos motivo de la queja, pues de las documentales que obran en el expediente se desprendió que desde agosto de 2003 tenía pleno conocimiento de los mismos, situación que se le reiteró en la reunión de conciliación celebrada el 12 de mayo de 2004 ante el Organismo Estatal, en donde ambas partes aceptaron los términos y las condiciones en que se solucionaría el problema del recurrente de liberar el vehículo del corralón y hacer la entrega formal al mismo sin que hasta la fecha esto ocurriera.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el oficio CGJ/1452/2005-5, del 10 de mayo de 2005, informó que en seguimiento a dicha Recomendación se canceló la infracción 29422 impuesta al vehículo motivo de la queja, con fundamento en el artículo 134, segundo párrafo, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, y no obstante lo anterior, no le ha sido devuelto el vehículo al recurrente, situación que se corroboró con lo manifestado el 20 de septiembre de 2005 a personal de esta Comisión Nacional, por la licenciada Blanca Lilia Mora Hurtado, auxiliar jurídico de la Coordinación General Jurídica de la mencionada Secretaría, así como por el recurrente, el 21 del mes y año citados.

De lo anterior se desprende que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de Transporte Metropolitano de Cuernavaca, Morelos, no han actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, por lo que, con su actuación, dejaron de observar lo previsto en los artículos 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Asimismo, la no aceptación de la Recomendación por parte del Secretario de Seguridad Pública y de Transporte Metropolitano de Cuernavaca, Morelos, transgrede los Derechos Humanos de legalidad, de seguridad jurídica y posesión consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que es procedente que el caso del recurrente sea atendido por esa Secretaría en los términos en los que fue emitida la citada Recomendación, a fin de que se restablezca en sus derechos fundamentales al recurrente, y se le repare los daños y perjuicios respectivos.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, se confirma la Recomendación del 29 de septiembre de 2004, emitida en el expediente de queja 164/2004-4 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y se permite formular respetuosamente a ustedes, señores miembros del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda para efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida el 29 de septiembre de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro

de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 32/2005

Sobre el caso del señor TEF

SÍNTESIS: El 22 de marzo de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/1566/SIN/1/SQ, con motivo de la queja interpuesta por el señor TEF, en la cual expresó que a partir de marzo de 2002 se han presentado en su domicilio diversos individuos, los cuales considera que son elementos de la Policía Ministerial de esa entidad federativa, destacamentados en Torreón, Coahuila, quienes montaron guardia por varios días con el propósito de privarlo de su libertad; indica además que en un par de ocasiones estos supuestos agentes ministeriales intentaron extorsionarlo pidiéndole 300 mil y 500 mil pesos para dejar de molestarlo o de lo contrario lo incriminarían en algún ilícito; asimismo, se observó que en la página de internet www.coahuila.gob.mx/pgje/lista2.htm, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, fue dada de alta la fotografía del agraviado, no obstante que dicha persona, de acuerdo con la información proporcionada por la misma autoridad, no se encontraba relacionada con ninguna investigación ministerial.

Del análisis realizado a las evidencias que integran la queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar que en la página de internet www.coahuila.gob.mx/pgje/lista2.htm, de esa Procuraduría Estatal, la cual refiere en su texto a la “lista de los más buscados”, se presentó hasta el 30 de junio de 2005 la imagen del quejoso como responsable de un delito, sin existir mandamiento por escrito de autoridad competente para realizar dicha publicación especial.

Aunado lo anterior, esta Comisión Nacional observó que de los hechos señalados por el quejoso en su escrito de queja, en el sentido de que supuestos agentes ministeriales le solicitaron las cantidades de dinero antes señaladas, y que en caso de no acceder a su petición lo incriminarían en algún ilícito, tales actos pudieran ser constitutivos del delito de extorsión previsto en el artículo 439 y 440 del Código Penal para el Estado de Coahuila, estimando que dicha conducta sea materia de investigación por parte de la representación social del fuero común, para que se resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto, los servidores públicos responsables de la autorización y supervisión de dar de alta la fotografía del agraviado en dicha página vulneraron con su actuar los derechos a la honra, reputación, dignidad, legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y en el ámbito internacional el 1.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además de que la actuación de tales servidores públicos resultó contraria a lo previsto en los artículos 1o.; 2o., fracción I, y 52, fracciones I, V, XXI y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 25 de octubre de 2005, emitió la Recomendación 32/2005, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Coahuila para que dé vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a fin de que se inicie un procedimiento de investigación administrativa en contra del personal de esa institución, responsable de dar de alta la fotografía del agraviado en la mencionada página de internet de esa Procuraduría Estatal, y que se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de las investigaciones hasta su determinación; además de que, si del resultado de las investigaciones que realice la citada Visitaduría General se desprende la comisión de un delito, dé vista al agente del Ministerio Público para que en el ejercicio de sus atribuciones inicie

una averiguación previa, informando a este Organismo Nacional desde el principio de las investigaciones hasta su determinación; asimismo, que se dé vista al agente del Ministerio Público para que en el ejercicio de sus atribuciones inicie una averiguación previa con el fin de que investigue la probable extorsión referida por el agraviado, informando a esta Comisión Nacional desde el principio de las investigaciones hasta su determinación; que se emitan los lineamientos administrativos necesarios, a efecto de que los servidores públicos encargados de la autorización y supervisión de la página internet www.coahuila.gob.mx/pgje/lista2.htm se abstengan de difundir la imagen de personas a las que se les atribuya la probable comisión de un delito, sin contar con el mandamiento escrito debidamente fundado y motivado de la autoridad competente que autorice dicha publicación; finalmente, que se giren instrucciones a quien corresponda para que puedan llevarse a cabo las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación que le asiste al quejoso, así como la adopción de medidas que conforme a Derecho procedan para reparar el daño en su imagen y honra, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

México, D. F., 25 de octubre de 2005

Sobre el caso del señor TEF

Lic. Enrique Martínez y Martínez,
Gobernador constitucional del estado de Coahuila

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/1566/SIN/1/SQ, relacionados con el caso del señor TEF, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 22 de marzo de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional la queja presentada por el señor TEF, en la que denunció hechos atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, expresando que a partir de marzo de 2002 se han presentado en su domicilio diversos individuos, los cuales considera que son elementos de la Policía Ministerial de esa entidad federativa, destacamentados en Torreón, Coahuila, quienes montaron guardia por varios días con el propósito de privarlo de su libertad; asimismo, indicó que con anterioridad a esos hechos tales personas habían solicitado a diversos periódicos locales que se publicaran notas alusivas a que el quejoso es un prófugo de la justicia y que comandaba una banda de delincuentes.

De igual forma, indicó que en un par de ocasiones estos supuestos agentes ministeriales intentaron extorsionarlo pidiéndole 300 mil y 500 mil pesos para dejar de molestarlo o bien incriminarlo en algún ilícito, e incluso dichos servidores públicos intimidaron a los familiares de su cuñado SS, a quienes también les dijeron que al propio quejoso lo tienen escondido.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja del señor TEF, interpuesto el 22 de marzo de 2005 ante esta Comisión Nacional.

B. El oficio SDH-153/2005, del 16 de mayo de 2005, suscrito por la licenciada Lilia Estela Martínez Asís, Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, al cual se anexó copia del oficio 2639/2005, emitido por el agente "A" de la Policía Ministerial del estado, encargado del destacamento en Torreón, Coahuila.

C. El oficio 805/05 SDHAVSC, del 8 de junio de 2005, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, de cuyo contenido se desprendió que el señor TEF no se encuentra relacionado en ninguna averiguación previa en esa dependencia.

D. El oficio 819/05 SDHAVSC, del 13 de junio de 2005, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que acompañó la siguiente documentación:

1. La copia del oficio COPLADII/DSE/1130/05, del 8 de junio de 2005, signado por el licenciado Marco Arturo Salas Frontana, encargado del despacho de la Coordinación de Planeación y Desarrollo e Innovación Institucional de la Procuraduría General de la República, en la que se advirtió la inexistencia de la fotografía del señor TEF en la página de internet de dicha dependencia.

2. La copia de la impresión de la página de internet www.coahuila.gob.mx/pgje/lista2.htm, de la Procuraduría General de Justicia de Coahuila, del 6 de junio de 2005, en la cual aparece la fotografía del señor TEF.

E. Las actas circunstanciadas de las llamadas telefónicas del 21 de junio de 2005, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que consta que la licenciada Lilia Estela Martínez Asís, Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, fue informada sobre la irregularidad detectada por esta Comisión Nacional, consistente en la contradicción del contenido del oficio 2639/2005, del 11 de mayo de 2005, en el que el agente A de la Policía Ministerial del estado, encargado del destacamento Torreón, señala que "no se ha realizado ningún acto tendente a la detención del quejoso TEF, ni mucho menos a molestarlo en su persona, además de que en contra de esta persona no existe ninguna orden de aprehensión para privar de su libertad", y lo expuesto en la página internet www.coahuila.gob.mx/pgje/lista2.htm, de esa Procuraduría Estatal, de la que personal de esta Comisión Nacional imprimió copia el 21 de junio de 2005, corroborando nuevamente la existencia de la fotografía del señor TEF en dicha página.

F. El acta circunstanciada en la que se hizo constar la llamada telefónica del 1 de julio de 2005, realizada por personal de esta Comisión Nacional, en la que la li-

cenciada Lilia Estela Martínez Asís, Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, refirió que el 30 de junio del año en curso la fotografía del agraviado había sido dada de baja del portal de internet www.coahuila.gob.mx/pgje/lista2.htm.

G. El acta circunstanciada de la llamada telefónica del 4 de julio de 2005, realizada por personal de esta Comisión Nacional, en la que la licenciada Lilia Estela Martínez Asís, Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, refirió que el 5 de julio del año en curso remitiría vía fax a esta Comisión Nacional una copia del oficio de vista que esa Subdirección de Derechos Humanos enviaría a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en la que solicitaría a esa instancia que con objeto de que se diera de baja la fotografía del señor TEF se investigara la citada irregularidad y que se tomaran las medidas necesarias para que en lo sucesivo esa conducta no se repitiera, circunstancia que no ocurrió.

H. El acta circunstanciada de la llamada telefónica del 10 de agosto de 2005, efectuada por personal de esta Comisión Nacional, en la que la licenciada Lilia Estela Martínez Asís, Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, señaló que ya había remitido a esta Comisión Nacional la copia del oficio de vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, mismo que a la fecha no se ha recibido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En la página de internet www.coahuila.gob.mx/pgje/lista2.htm, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, fue dada de alta la fotografía del señor TEF, no obstante que dicha persona, de acuerdo con la información proporcionada por la misma autoridad, no se encontraba relacionada con ninguna investigación ministerial y sin existir fundamento legal que autorice a los servidores públicos de la mencionada Procuraduría a realizar tal acto.

Con el propósito de subsanar dicha irregularidad, esta Comisión Nacional informó de los hechos a la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, quien ordenó dar de baja del portal de internet de esa institución la fotografía del quejoso, y comunicó que daría vista de los hechos a la Visitaduría General de la misma Procuraduría, solicitando a esa instancia que investigara la citada irregularidad y que se tomaran las medidas necesarias para que en lo sucesivo esa conducta no se repitiera, sin que hasta el momento esta Comisión Nacional cuente con evidencia alguna que demuestre que efectivamente se hubiera dado la vista correspondiente y se tomaran las acciones apropiadas para evitar la reiteración de las violaciones que dieron lugar a la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente 2005/1566/SIN/1/SQ, que se instruyó en esta Comisión Nacional, es necesario señalar que el mismo se ciñe a las conductas de los servidores públicos de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Coahuila, relacionados con el alta y la baja de la fotografía del señor TEF en la página de internet www.coahuila.gob.mx/pgje/lista2.htm, y no así del personal de la Procuraduría General de la República, toda vez que, si bien fue señalado como presuntamente responsable por el quejoso, de las investigaciones realizadas no se aprecian irregularidades de esta última en su actuación.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente 2005/1566/SIN/1/SQ, se desprende la existencia de una actuación por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila contraria al respeto a los Derechos Humanos al no existir fundamento legal para que la fotografía del señor TEF apareciera en la página de internet, lo cual se traduce en una violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como a la honra, reputación y dignidad del quejoso, cometida por los servidores públicos antes referidos, en atención a las siguientes consideraciones:

El 23 de mayo de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio SDH-153/2005, del 16 de mayo de 2005, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, al cual se anexó una copia del informe contenido en su similar 2639/2005, del 11 del mes y año citados, firmado por el agente "A" de la Policía Ministerial del estado, encargado del destacamento en Torreón, Coahuila, en el que señaló que, una vez analizada la queja en cuestión, esa comandancia a su cargo no había efectuado ningún acto tendente a la detención del quejoso TEF ni a molestarlo en su persona, además de que tampoco existía ninguna orden de aprehensión en su contra.

Sin embargo, el 21 de junio de 2005 personal de esta Comisión Nacional imprimió copia de la página de internet www.coahuila.gob.mx/pgje/lista2.htm, de esa Procuraduría Estatal, en la que pudo corroborar la existencia de la fotografía del señor TEF en dicha página, por lo que en la misma fecha sostuvo comunicación telefónica con la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, a efecto de informarle la contradicción existente entre el contenido del oficio 2639/2005, del 11 de mayo de 2005, y lo expuesto en la página de internet de esa institución, ante lo cual dicha servidora pública manifestó que emitiría un oficio de vista a la Visitaduría General de esa misma Procuraduría con objeto de que se diera de baja la fotografía del señor TEF, se investigara sobre esa irregularidad y se tomaran las medidas necesarias para que en lo sucesivo no se repitiera esa circunstancia.

Es importante destacar que el 1 de julio de 2005 la Subdirectora de Derechos Humanos manifestó, vía telefónica, a personal de esta Comisión Nacional que la fotografía del señor TEF fue dada de baja de la página de internet www.coahuila.gob.mx/pgje/lista2.htm, desde el 30 de junio de 2005, en atención a la intervención de esta Comisión Nacional.

Asimismo, los días 4 de julio y 10 agosto de 2005, personal de esta Comisión Nacional se comunicó por el mismo medio con esa servidora pública, a fin de solicitar información respecto del estado del procedimiento iniciado con motivo de la vista que según se dio a la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, sin que a la fecha de la emisión del presente documento esta Comisión Nacional haya recibido alguna documentación relacionada con el presente caso.

De lo anteriormente expuesto, se advirtió una evidente irregularidad por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila encargado de insertar la información en la página de internet de referencia, ya que sin existir fundamento legal publicaron la fotografía del señor TEF en la citada pági-

na, lo cual, en consideración de esta Comisión Nacional, se traduce en una violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como a la honra, reputación y dignidad del señor TEF, cometida por servidores públicos de esa Procuraduría Estatal.

De igual manera, la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de ese estado resultó contraria al principio de facultades expresas, relativo a que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite; en este orden de ideas, con las acciones mencionadas se vulneró lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tal y como se deriva de la interpretación realizada a su contenido por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los Derechos Humanos, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un órgano o servidor público del Estado, con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los Derechos Humanos.

Al respecto, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila cuenta con una página de internet, la cual refiere en su texto a la “lista de los más buscados”, y presentó hasta el 30 de junio de 2005 la imagen del quejoso como responsable de un delito, lo cual vulneró los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como a la honra, reputación y dignidad del quejoso, al ser exhibido públicamente como responsable de un delito sin existir mandamiento por escrito de autoridad competente para realizar dicha publicación especial.

En virtud de lo expuesto, los servidores públicos responsables de la autorización y supervisión de dar de alta la fotografía del agraviado en la página de internet www.coahuila.gob.mx/pgje/lista2.htm vulneraron con su actuar los derechos a la honra, reputación, dignidad, legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, la actuación de los servidores públicos resultó contraria a lo previsto en los artículos 1o.; 2o., fracción I, y 52, fracciones I, V, XXI y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila.

En el mismo sentido, en los términos del artículo 14 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual señala que “toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”; con fundamento en lo anterior, se solicita que se realicen las acciones necesarias para que se haga efectivo el derecho de rectificación que le asiste al quejoso, acorde con dicho instrumento internacional, así como la adopción de medidas para reparar el daño ocasionado y evitar la repetición de las acciones realizadas en contra del quejoso.

Por último, para esta Comisión Nacional tampoco pasan inadvertidos los hechos señalados por el quejoso en su escrito de queja, en el sentido de que su-

puestos agentes ministeriales intentaron extorsionarlo solicitándole 300 mil y 500 mil pesos, y en caso de no acceder a su petición lo incriminarían en algún ilícito e, incluso, tales personas también intimidaron a los familiares de su cuñado SS, por lo que dichos actos pudieran ser constitutivos del delito de extorsión previsto en los artículos 439 y 440 del Código Penal para el Estado de Coahuila, y se estima necesario que dicha conducta sea materia de investigación por parte de la representación social del fuero común, para que en su oportunidad se resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, con objeto de que se inicie un procedimiento de investigación administrativa en contra del personal de esa institución responsable de dar de alta la fotografía del señor TEF en la página de internet www.coahuila.gob.mx/pgje/lista2.htm, de esa Procuraduría Estatal, en consideración a los razonamientos vertidos en el presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de las investigaciones hasta su determinación.

SEGUNDA. Si del resultado de las investigaciones que realice la mencionada Visitaduría General se desprende la comisión de algún delito, dé vista al agente del Ministerio Público para que en el ejercicio de sus atribuciones se inicie una averiguación previa, informando a esta Comisión Nacional desde el principio de las investigaciones hasta su determinación.

TERCERA. Se dé vista al agente del Ministerio Público para que en el ejercicio de sus atribuciones se inicie la averiguación previa, con el fin de que se investiguen la probable extorsión referida por el agraviado, informando a esta Comisión Nacional desde el principio de las investigaciones hasta su determinación.

CUARTA. Se emitan los lineamientos administrativos necesarios, a efecto de que los servidores públicos encargados de la autorización y supervisión de la página de internet www.coahuila.gob.mx/pgje/lista2.htm se abstengan de difundir la imagen de personas a las que se les atribuya la probable comisión de un delito, sin contar con el mandamiento escrito debidamente fundado y motivado de la autoridad competente que autorice dicha publicación.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que puedan llevarse a cabo las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación que le asiste al quejoso, así como la adopción de medidas que conforme a Derecho procedan, para reparar el daño en su imagen y honra, y realizado lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos

en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 33/2005

Sobre el caso de los señores Antonio Quintana Martínez,
Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Morejón
y Julio César Pérez Jiménez

SÍNTESIS: El 22 de abril de 2005, los señores Sofía Mendoza Martínez, Ramón González Muñoz, Heriberto González Báez y Ana María Jiménez hicieron llegar a esta Comisión Nacional, vía fax, su escrito de queja, por medio del cual se afirmó que el 19 de abril de 2005, en el vuelo 6A102 de la línea aérea Aviacsa, procedente de la ciudad de Mérida, Yucatán, arribaron los agraviados de nombres Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Morejón y Julio César Pérez Jiménez, a la ciudad de Tijuana, Baja California, con la finalidad de participar en un evento religioso sin fines de lucro, ya que forman parte de un grupo musical, y que en dicha ocasión fueron retenidos en la oficina de migración del Aeropuerto Internacional de Tijuana y enviados a la ciudad de México. Agregaron que cuando lograron comunicarse con los agraviados, ellos les confirmaron que habían sido detenidos sin darles explicación alguna de por qué no podían permanecer en la localidad de Tijuana, donde siempre estuvieron custodiados e intimidados por policías, quienes les dijeron que “si no se subían al avión los meterían a la cárcel”; en respuesta, los agraviados informaron a los policías que tenían un documento emitido por el Instituto Nacional de Migración (INM) en Mérida, Yucatán, para demostrar su estancia legal, el cual no especificaba que no podían trasladarse a la ciudad fronteriza de Tijuana, y que les permitía permanecer en territorio mexicano durante 30 días, plazo que no había vencido, por lo que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, toda vez que tenían información de que los agraviados estaban detenidos en las oficinas del INM en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM).

El mismo día, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó de manera personal con los agraviados en las instalaciones del INM en el AICM, quienes señalaron que ratificaban la queja presentada ante este Organismo Nacional por los señores Sofía Mendoza Martínez y otros, pues consideraban que su detención y consiguiente aseguramiento en ese lugar no era justificado, ya que contaban con su respectivo oficio en el que se les ordenaba que con carácter definitivo abandonaran el territorio nacional, para lo cual se les concedió un plazo de 30 días naturales que no había expirado. Aclararon que después de haber sido regresados al Distrito Federal el 19 de abril, procedentes de la ciudad de Tijuana, el 21 de abril del año en curso, aproximadamente a las 20:40 horas, cuando pretendían abordar el vuelo 406 de Aviacsa, con rumbo a la ciudad de Tijuana, Baja California, fueron detenidos y puestos a disposición del INM, en las instalaciones del AICM; que desde el inicio de su aseguramiento no se les proporcionó ningún alimento y tampoco agua para tomar; señalando la señora Lázara Yumari Ortiz Morejón que tenía problemas de salud, entre ellos gastritis, y debido a que no había ingerido alimento alguno se sintió muy mal, lo cual fue informado a los servidores públicos de esa estación migratoria, pero no recibió atención médica; agregaron que tampoco habían sido informados acerca de su situación migratoria, y que al momento de ser detenidos les fueron recogidos los tickets que amparaban sus respectivos equipajes.

En esa diligencia, el señor Marcos Alberto Tenorio Reyna, encargado de la Delegación Operativa del INM en el AICM, refirió que los extranjeros se encontraban en esas instalaciones debido a que el 21 de abril de 2005 intentaban viajar a la ciudad de Tijuana, Baja California, y pretendieron justificar su legal estancia en el país con los oficios de salida números YUC/60/SRCM/05, YUC/61/SRCM/05, YUC/62/SRCM/05 y YUC/64/SRCM/05, emitidos el 15 de abril de 2005 por la Delegación Regional en Yucatán del INM, en donde se les ordenó su salida definitiva de la nación, motivo

por el cual serían trasladados a la estación migratoria del INM en Iztapalapa, lugar en donde se determinaría su situación jurídica, y ese servidor público reconoció que no se les había dado alimentos a los agraviados, pero recomendó que en cuanto llegaran a la estación migratoria citada pidieran que se les brindaran alimentos y atención médica.

El 7 de mayo de 2005, el licenciado Federico Diego López, Jefe del Departamento de Verificación, quien se encontraba de guardia ese día en las instalaciones de la estación migratoria del INM en Iztapalapa, acordó "ratificar en sus términos" los oficios de salida expedidos por la Delegación del INM en Mérida, Yucatán. Acto seguido, en la misma fecha, el personal de ese Instituto trasladó a los extranjeros a las instalaciones del AICM, lugar en donde abordaron la aeronave de la compañía Mexicana de Aviación con destino a Cuba.

Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja 2005/1749/DF/5/SQ, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones a los Derechos Humanos de Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Morejón y Julio César Pérez Jiménez, todos de nacionalidad cubana, por parte de servidores públicos del INM, consistentes en violación a los derechos de libertad personal y de tránsito, de legalidad y seguridad jurídica, así como a la protección de la salud, por la detención y restricción de la libertad de los agraviados mediante su aseguramiento, con el argumento de que los extranjeros violentaron lo ordenado en los oficios de salida números YUC/60/SRCM/05, YUC/61/SRCM/05, YUC/62/SRCM/05 y YUC/64/SRCM/05, emitidos el 15 de abril de 2005 por la Delegación Regional del INM en Yucatán, en los cuales se ordenó la salida definitiva del país, y se les otorgó un plazo de 30 días naturales para ello, lo que les concedió certidumbre jurídica respecto del plazo máximo cierto con que contaban para dar cumplimiento a lo ordenado en ese acto administrativo.

Sobre el particular, se debe precisar que a la fecha de aseguramiento de los agraviados, el 21 de abril de 2005, aún no expiraba el plazo de 30 días que el propio INM les otorgó para abandonar el país. Por otro lado, la detención y aseguramiento de que fueron objeto los agraviados, bajo el argumento de que se encontraban violentando las disposiciones de la Ley General de Población, por pretender trasladarse a la ciudad de Tijuana, no es compartido por esta Comisión Nacional, toda vez que la autoridad concluye que su verdadera intención era transmigrar hacia Estados Unidos de Norteamérica, con base en que no contaban con dinero ni boleto de avión de regreso.

Por otro lado, la autoridad no acreditó la voluntad de los agraviados de abandonar el país, lo que, aunado a los elementos que documentó esta Comisión Nacional, llevan a la presunción fundada de que la autoridad migratoria, basándose en el supuesto de otorgar el beneficio de expedición de oficios de salida, contemplado en el artículo 212 del Reglamento de la Ley General de Población, en realidad llevó a cabo una expulsión de los agraviados fuera del procedimiento contemplado por la ley.

Por lo anterior, se denota que el personal del INM violentó los Derechos Humanos de los agraviados al realizar su expulsión fuera del procedimiento establecido para tal efecto, fundando su actuar en la supuesta voluntad de los mismos, sin que se acredite fehacientemente la solicitud de los extranjeros, ni se haya permitido al personal de esta Comisión Nacional documentarla.

Asimismo, la práctica de no proporcionar alimentación ni asistencia alguna a las personas que por sus circunstancias se encuentran a disposición de la autoridad migratoria en el AICM, la cual se ha observado en diversas ocasiones, constituye una violación a sus Derechos Humanos, ya que no se encuentran en posibilidad de satisfacer por sí mismos sus necesidades de alimentación y médicas, entre otras, pues están materialmente impedidos para tal efecto, y es precisamente la autoridad a la cual se encuentran supeditados quien deberá proveer lo conducente a garantizar sus elementales necesidades en tanto permanezcan a su disposición.

En virtud de lo anterior, el 28 de octubre de 2005, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 33/2005, dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó:

Girar sus instrucciones a para que cada vez que los extranjeros que hayan obtenido autorización de internación al país o visa expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores no se les hagan exigibles condiciones especiales o restricciones de residencia o tránsito que no se hayan hecho de su conocimiento expresamente en el documento respectivo, y que invariablemente se funden y motiven en las disposiciones administrativas de carácter general que así lo prevean. Se instruya a quien corresponda a efecto de que a toda persona que por cualquier causa sea retenida en las instalaciones del INM en los aeropuertos del país, le sean proporcionados tres alimentos por cada 24 horas de estadía y, si se requiere, los servicios médicos necesarios. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, conforme las consideraciones contenidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, por el aseguramiento y la falta de provisión de alimentos y de servicios médicos efectuados y omitidos, respectivamente, por el encargado de la Subdelegación Regional de ese Instituto en el AICM; por la expulsión fuera de procedimiento de que fueron objeto los agraviados por el jefe del Departamento de Visitas de Verificación, así como por la obstaculización de las funciones de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

México, D. F., 28 de octubre de 2005

Sobre el caso de los señores Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Morejón y Julio César Pérez Jiménez

Ing. Lauro López Sánchez Acevedo,
Comisionado del Instituto Nacional de Migración

Distinguido señor Comisionado:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/1749/DF/5/SQ, relacionados con el caso de los señores Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Morejón y Julio César Pérez Jiménez, todos de nacionalidad cubana, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de abril de 2005, los señores Sofía Mendoza Martínez, Ramón González Muñoz, Heriberto González Báez y Ana María Jiménez hicieron llegar a esta Comisión Nacional, vía fax, su escrito de queja, por medio del cual se afirmó que el 19 de abril de 2005, en el vuelo 6A102 de la línea aérea Aviaca, procedente de la ciudad de Mérida, Yucatán, arribaron los agraviados de nombres Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Morejón y Julio César Pérez Jiménez, a la ciudad de Tijuana, Baja California, con la finalidad de participar en un evento religioso sin fines de lucro, ya que forman parte de un grupo musical, y que en dicha ocasión fueron retenidos en la oficina de migración del Aeropuerto Internacional de Tijuana y enviados a esta ciudad de México, Distrito Federal.

Agregaron que cuando lograron comunicarse con los agraviados, ellos les confirmaron que habían sido detenidos sin darles explicación alguna de por qué no podían permanecer en la localidad de Tijuana, donde siempre estuvieron custodiados e intimidados por policías, quienes les dijeron que “si no se subían al avión los meterían a la cárcel”; en respuesta, los agraviados informaron a los policías que tenían un documento emitido por el Instituto Nacional de Migración (INM) en Mérida, Yucatán, para demostrar su estancia legal, el cual no especificaba que no podían trasladarse a la ciudad fronteriza de Tijuana, y que les permitía permanecer en territorio mexicano durante 30 días, plazo que no había vencido, por lo que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, toda vez que tenían información de que los agraviados estaban detenidos en las oficinas del INM en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM).

B. El 22 de abril de 2005, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó de manera personal con los agraviados en las instalaciones del INM en el AICM, quienes señalaron que ratificaban la queja presentada ante este Organismo Nacional por los señores Sofía Mendoza Martínez y otros, pues consideraban que su detención por parte de los elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP) y el consiguiente aseguramiento en ese lugar no era justificado, ya que contaban con su respectivo oficio en el que se les ordenaba que con carácter definitivo abandonaran el territorio nacional, para lo cual se les concedió un plazo de 30 días naturales que no había expirado.

Aclararon que después de haber sido regresados al Distrito Federal el 19 de abril, procedentes de la ciudad de Tijuana, el 21 de abril del año en curso, aproximadamente a las 20:40 horas, cuando pretendían abordar el vuelo 406 de Aviacsa, con rumbo a la ciudad de Tijuana, Baja California, fueron detenidos y puestos a disposición del INM, en las instalaciones del AICM; que desde el inicio de su aseguramiento no se les proporcionó ningún alimento y tampoco agua para tomar, señalando la señora Lázara Yumari Ortiz Morejón que tenía problemas de salud, entre ellos gastritis, y debido a que no había ingerido alimento alguno se sintió muy mal, lo cual fue informado a los servidores públicos de esa estación migratoria, pero no recibió atención médica; agregaron que tampoco habían sido informados acerca de su situación migratoria, y que al momento de ser detenidos les fueron recogidos los *tickets* que amparaban sus respectivos equipajes.

En esa diligencia, el señor Marcos Alberto Tenorio Reyna, encargado de la Delegación Operativa del INM en el AICM, refirió que los extranjeros se encontraban en esas instalaciones debido a que el 21 de abril de 2005 intentaban viajar a la ciudad de Tijuana, Baja California, y pretendieron justificar su legal estancia en el país con los oficios de salida números YUC/60/SRCM/05, YUC/61/SRCM/05, YUC/62/SRCM/05 y YUC/64/SRCM/05, emitidos el 15 de abril de 2005, por la Delegación Regional en Yucatán del INM, en donde se les ordenó su salida definitiva de la nación, motivo por el cual serían trasladados a la estación migratoria del INM en Iztapalapa, lugar en donde se determinaría su situación jurídica, y ese servidor público reconoció que no se les había dado alimentos a los agraviados, pero recomendó que en cuanto llegaran a la estación migratoria citada pidieran que se les brindaran alimentos y atención médica.

Por lo expuesto, personal de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con el jefe del Departamento Técnico Operativo de la estación migratoria del INM en Iztapalapa, quien se comprometió a que les serían proporcionados tales servicios a los agraviados a su arribo a esas instalaciones.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó tanto a la Secretaría de Seguridad Pública como al Instituto Nacional de Migración remitieran un informe detallado y completo sobre los puntos constitutivos de la queja. Requerimientos a los que se dio respuesta, y cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional, el 22 de abril de 2005, por medio de la cual se hace constar la recepción, vía fax, del escrito de queja signado por los señores Sofía Mendoza Martínez, Ramón González Muñoz, Heriberto González Báez, Ana María Jiménez y Leticia Rivas a favor de Lázara Yumari Ortiz Morejón, Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado y Julio César Pérez Jiménez, todos de nacionalidad cubana.

B. El acta circunstanciada, del 22 de abril de 2005, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde consta la entrevista que se sostuvo con los agraviados, así como con el encargado de la Delegación Operativa del INM en el AICM. Asimismo, la gestión telefónica realizada con el Jefe del Departamento Técnico Operativo de la estación migratoria en Iztapalapa del citado Instituto.

C. El acta circunstanciada, del 6 de mayo de 2005, en la que se hace constar la entrevista sostenida por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional con el Jefe del Departamento Técnico Operativo de la estación migratoria del INM en Iztapalapa y con los agraviados.

D. Las actas circunstanciadas en las que se asentaron diversas diligencias realizadas el 7 de mayo de 2005, por personal de esta Comisión Nacional, en relación con la salida del país de los agraviados.

E. El acta circunstanciada, del 7 de mayo de 2005, en la que se hace constar la llamada telefónica realizada por el señor Antonio Quintana Martínez a un servidor público de este Organismo Nacional, ocasión en la que manifestó que ese mismo día él y sus connacionales serían trasladados al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México para ser “deportados” a Cuba, solicitando que personal de esta Comisión Nacional acudiera a la mencionada terminal aérea a fin de impedir la deportación.

F. El escrito del 7 de mayo presentado por el señor José Santiago de Jesús Medina Ávila en esta Comisión Nacional, con objeto de hacer del conocimiento los actos “arbitrarios de incomunicación y privación ilegal de la libertad” de los agraviados, y anexó una copia de la suspensión provisional dictada en el juicio de amparo número 509/2005, por el juez Cuarto de Distrito en el estado de Yucatán.

G. El acta circunstanciada, del 8 de mayo de 2005, en la que consta la entrevista realizada a nueve personas de nacionalidad cubana que se encontraban aseguradas en las instalaciones de la estación migratoria del INM en Iztapalapa, las cuales, en relación con los agraviados, coincidieron en manifestar que, debido a

que el personal de migración les dijo que serían trasladados a “Veracruz”, éstos salieron de esas instalaciones voluntariamente.

H. El oficio número INM/CCV/3192/2005, del 9 de mayo de 2005, firmado por el coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de mayo de 2005, por medio del cual se remitió la copia del expediente administrativo 1348/05, del que se destacan las siguientes constancias:

1. El oficio número PFP/AICM/210/INM/IV-05, del 21 de abril de 2005, firmado por el C. Roberto Tuma Schmidt, suboficial de la PFP, por medio del cual se puso a disposición del Delegado del INM en el AICM a los señores Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Morejón y Julio César Pérez Jiménez.

2. La constancia levantada por el licenciado Marcos Tenorio Reyna, Delegado Local Operativo del INM en el AICM, del 22 de abril de 2005, en la cual se asentó la puesta a disposición de los agraviados por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual afirma que solicitó información, vía telefónica, a la Delegación Regional de ese Instituto en Yucatán, y como resultado se acordó el aseguramiento de los extranjeros.

3. El oficio número INM/AICM/DLO/858/2005, del 22 de abril de 2005, suscrito por el Delegado Local Operativo del INM en el AICM, por el cual los agraviados fueron puestos a disposición del entonces Subdirector de Estaciones Migratorias del INM en Iztapalapa.

4. Las declaraciones rendidas por los agraviados en la estación migratoria del INM en Iztapalapa, fechadas el 26 y 27 de abril de 2005, acompañadas de la media filiación de los declarantes y sus certificados médicos, practicados el 22 del referido mes y año.

5. La constancia de hechos realizada por el Jefe del Departamento Técnico Operativo de la estación migratoria del INM en Iztapalapa, del 4 de mayo de 2005, donde se asienta la visita realizada por el cónsul de Cuba en México, quien se entrevistó con los agraviados.

6. Las constancias del trámite realizado el 4 de mayo de 2005 por la señora Cynthia Margarita Pérez Martínez ante el INM, a efecto de que le fuera concedida la custodia de su esposo, el señor Lázaro González Delgado, quien es uno de los agraviados, entre las que destacan las siguientes:

a. La copia simple de un escrito dirigido al Coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM, del 4 de mayo de 2005, rubricado por la solicitante.

b. La constancia del acuerdo emitido por la Subdirección de Resoluciones dependiente de la Dirección de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, del 6 de mayo de 2005, por medio del cual se negó la solicitud realizada, bajo el argumento de que la situación migratoria del agraviado ya había sido resuelta el 15 de abril de 2005, por lo que existía impedimento legal para autorizar su permanencia en el país.

7. El acuerdo de ratificación, del 7 de mayo de 2005, de los oficios de salida números YUC/60/SRCM/05, YUC/61/SRCM/05, YUC/62/SRCM/05 y YUC/64/SRCM/05, emitidos el 15 de abril de 2005 por la Delegación Regional del INM en Yucatán, asentándose que esa autoridad se reservó el derecho a ordenar la expulsión de los asegurados, firmado por el personal que se encontraba de guardia ese día en las instalaciones de la estación migratoria del INM en Iztapalapa.

I. El oficio número CGPCDH/DGADH/0919/2005, del 23 de mayo de 2005, remitido a esta Comisión Nacional por el Director General adjunto de Derechos Humanos dependiente de la Coordinación General de Participación Ciudadana y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual se envió la información solicitada, anexando diversas constancias, entre las que destaca:

1. El oficio número PFP/CIP/DGOAPPF/1174/05, del 18 de mayo de 2005, firmado por el Inspector Jefe, “encargado accidental” de la Dirección General Operativa de Aeropuertos, Puertos y Puntos Fronterizos de la PFP de la Coordinación de Inteligencia para la Prevención, en el que se hace llegar al Director General adjunto de Derechos Humanos de la PFP la información solicitada.

2. El parte informativo número AICM/473/05, del 21 de abril de 2005, elaborado por personal de la PFP en el AICM, quien practicó la detención de los agraviados y realizó la puesta a disposición ante el INM.

3. El oficio de puesta a disposición número PFP/AICM/210/INM/ IV-05, firmado por el suboficial de la PFP con fecha 21 de abril de 2005, dirigido al Delegado local del INM en turno en el AICM.

4. La tarjeta informativa del 16 de mayo de 2005, dirigida al Inspector Jefe, “encargado accidental” de la Dirección General Operativa de Aeropuertos, Puertos y Puntos Fronterizos de la Coordinación de Inteligencia para la Prevención, por el suboficial de la PFP, por medio de la cual le informó los pormenores de la detención y puesta a disposición de los agraviados.

J. El oficio número 1766, del 25 de mayo de 2005, firmado por el Subdirector de lo Contencioso y Juicios de Amparo del INM, por el cual remitió información relacionada con el asunto que nos ocupa, anexando diversas constancias, entre las que destaca el oficio número INM/CCV/3693/2005, del 23 de mayo de 2005, suscrito por el Director de Aplicación de Sanciones y dirigido al Subdirector de lo Contencioso y Juicios de Amparo, ambos del INM, en el que se rinde un informe sobre el presente asunto y se precisa que los agraviados fueron asegurados en el AICM el 22 de abril de 2005.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los señores Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Julio César Pérez Jiménez y Lázara Yumari Ortiz Morejón, todos de nacionalidad cubana, ingresaron al territorio nacional el 8 de diciembre de 2004, contando con forma migratoria FM3 con la característica de Visitantes con Actividades No Lucrativas, por una temporalidad de 120 días.

El 31 de marzo de 2005, los extranjeros citados comparecieron ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Yucatán, en la ciudad de Mérida, a efecto de hacer constar el extravío o robo de las formas migratorias FM3 que avalaban su legal estancia en el país, y se levantaron las actas número 1132 a 1136.

Con fecha 5 de abril de 2005, los extranjeros se presentaron de manera voluntaria ante el Subdirector de Regulación y Control Migratorio del INM en Mérida, Yucatán, para manifestar el extravío de la documentación anteriormente citada, derivado de lo cual se resolvió expedir oficio de salida definitiva a los extranjeros “por una temporalidad de seis días naturales”, lo que se hizo constar en el acta administrativa 25F/73/05.

Posteriormente, en el acta administrativa 25F/81/05, fechada el 5 de abril del año en curso, se hizo constar la comparecencia de los mismos extranjeros ante el Delegado Regional del INM en Mérida, Yucatán, quienes se presentaron nuevamente de manera voluntaria para hacer del conocimiento que “no pudieron dar cumplimiento a su oficio de salida definitiva” debido a que contrajeron otro compromiso por 30 días más, aunado a problemas de salud de la señora Lázara Yumari Ortiz Morejon. Por lo anterior, se resolvió autorizar una ampliación de su oficio de salida definitiva por una temporalidad de 30 días naturales a partir de esa fecha y se expidieron los oficios números YUC/60/SRCM/05, YUC/61/SRCM/05, YUC/62/SRCM/05 y YUC/64/SRCM/05, del 15 de abril de 2005.

El 21 de abril de 2005, aproximadamente a las 21:05 horas, elementos de la PFP, adscritos al AICM, solicitaron a los agraviados mostraran su documentación, quienes exhibieron los oficios expedidos por la Delegación Regional del INM en Yucatán, en donde se les ordenaba su salida definitiva dentro del término de 30 días naturales contados a partir del 15 de abril de 2005, por lo cual ese personal procedió a presentar los documentos ante el supervisor en turno del INM, quien previa revisión de las citadas copias le solicitó que pusieran a su disposición a los agraviados por presentar un oficio con salida definitiva y pretender viajar a la ciudad de Tijuana, Baja California, por lo que en esa misma fecha, a las 21:41 horas, fueron puestos los agraviados a disposición del Delegado local del INM en el AICM, según consta en el parte informativo realizado por el personal de la PFP.

El 22 de abril de 2005, a las 11:30 horas, se decretó el aseguramiento de los extranjeros por parte del licenciado Marcos Tenorio Reyna, encargado de la función operativa del INM en el AICM, quien procedió a trasladarlos a la estación migratoria de ese Instituto en Iztapalapa, donde se tomaron las declaraciones de los asegurados y se ratificó y amplió el aseguramiento de los extranjeros.

Con fecha 7 de mayo de 2005, el licenciado Federico Diego López, Jefe del Departamento de Verificación, quien se encontraba de guardia ese día en las instalaciones de la estación migratoria del INM en Iztapalapa, acordó “ratificar en sus términos” los oficios de salida expedidos por la Delegación del INM en Mérida, Yucatán. Acto seguido, en la misma fecha, el personal de ese Instituto trasladó a los extranjeros a las instalaciones del AICM, lugar en donde abordaron la aeronave de la compañía Mexicana de Aviación con destino a Cuba.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos

que permiten acreditar violaciones a los Derechos Humanos de Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Morejón y Julio César Pérez Jiménez, todos de nacionalidad cubana, por parte de servidores públicos del INM, consistentes en violación a los derechos de libertad personal y de tránsito, de legalidad y seguridad jurídica, así como a la protección de la salud, por lo siguiente:

La libertad de tránsito está reconocida por el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo el derecho a entrar y salir del país, trasladarse y viajar libremente por el territorio nacional sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto o requisito semejante.

No obstante que el ejercicio de este derecho está limitado conforme las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad civil o penal, y de la autoridad administrativa, en las restricciones que impongan, entre otras, las leyes relativas a emigración e inmigración, esos límites a la garantía deberán estar previstos en las leyes y disposiciones conducentes.

En el caso particular, la autoridad migratoria sustentó su actuación, que derivó en la restricción de la libertad de los agraviados mediante su aseguramiento, con el argumento de que los extranjeros violentaron lo ordenado en los oficios de salida números YUC/60/SRCM/05, YUC/61/SRCM/05, YUC/62/SRCM/05 y YUC/64/SRCM/05, emitidos el 15 de abril de 2005, por la Delegación Regional del INM en Yucatán, en los cuales se ordenó la salida definitiva del país, y se les otorgó un plazo de 30 días naturales para ello, lo que les concedió certidumbre jurídica respecto del plazo máximo cierto con que contaban para dar cumplimiento a lo ordenado en ese acto administrativo.

Sobre el particular, se debe precisar que a la fecha de aseguramiento de los agraviados, el 21 de abril de 2005, aún no expiraba el plazo de 30 días que el propio INM les otorgó para abandonar el país. Por otro lado, la detención y aseguramiento de que fueron objeto los agraviados, bajo el argumento de que se encontraban violentando las disposiciones de la Ley General de Población, por pretender trasladarse a la ciudad de Tijuana, no es compartido por esta Comisión Nacional, toda vez que la autoridad concluye que su verdadera intención era transmigrar hacia Estados Unidos de Norteamérica, con base en que no contaban con dinero ni boleto de avión de regreso.

Lo anterior no concuerda con lo argumentado por los agraviados al momento de rendir su declaración ante el personal del INM, en el sentido de que ingresaron al país el 14 de febrero de 2005 de manera legal con una forma migratoria FM3, para hacer promoción cultural en México, y que se dirigieron a la ciudad de Mérida, Yucatán, en donde se presentaron en un centro cultural; sin embargo, derivado de un intercambio cultural con una iglesia cristiana en Mérida denominada Calvari Chapel, decidieron viajar a la ciudad de Tijuana, Baja California, por lo que el 21 de abril de 2005 se dirigieron al AICM, y antes de abordar el avión rumbo a esa ciudad, un oficial de la PFP les solicitó que se identificaran, y no obstante que mostraron sus oficios de salida, fueron presentados al INM.

Asimismo, los citados oficios de salida no imponen restricción expresa alguna del lugar en donde deberían permanecer los extranjeros ni impone limitación para trasladarse a algún punto del territorio nacional, durante el término concedido por la autoridad migratoria para abandonar el país.

Al respecto, si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Población establece la posibilidad para la autoridad migratoria de establecer restricciones al lugar de residencia o tránsito de los extranjeros, en los casos en que lo requiera el interés público, también lo es que

la propia disposición prescribe que éstas deberán establecerse a través de disposiciones administrativas de carácter general, y en el caso particular la autoridad no acreditó haber fundado su actuación en disposición alguna que indicara esa circunstancia, y mucho menos haber comunicado restricción alguna a los agraviados.

Por todo lo anterior, se advierte que con el aseguramiento arbitrario de que fueron objeto los agraviados se conculcó el derecho fundamental a la libertad de tránsito reconocida en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en términos del artículo 1o. de la misma, gozará toda persona que se encuentre en la República Mexicana.

En relación con lo argumentado por la autoridad migratoria en el acuerdo por el que se ratificaron los oficios de salida de los agraviados, y que invoca el artículo 212 del Reglamento de la Ley General de Población, bajo el supuesto de así haberlo solicitado los extranjeros, se observa que la voluntad de los mismos en ese sentido no fue acreditada por el INM ante esta Comisión Nacional con documento alguno; por el contrario, en diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional los días 6 y 7 de mayo de 2005 consta la manifestación de los señores Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Morejón y Julio César Pérez Jiménez, respecto de su temor de ser “deportados” y su deseo de permanecer en el país.

Lo anterior se robustece con el hecho de que se interpusieron dos juicios de garantías a favor de los agraviados, el primero de ellos, el 22 de abril de 2005, ante el juez Tercero de Distrito “A” en Materia Penal en el Distrito Federal, y el segundo, el 7 de mayo de 2005, en el cual acordó el Juzgado Cuarto de Distrito con sede en Mérida, Yucatán, la suspensión de plano y provisional solicitada por el señor José Santiago de Jesús Medina Ávila a favor de los agraviados, ambos recursos legales en contra de la detención, incomunicación y su posible deportación; este último quedó registrado con el número de expediente V-509/2005.

Adicionalmente, el 8 de mayo de 2005, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una entrevista a nueve personas de nacionalidad cubana que se encontraban aseguradas en las instalaciones de la estación migratoria del INM en Iztapalapa, quienes a pregunta expresa coincidieron en manifestar que personal de migración comentó a Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado y Julio César Pérez Jiménez que serían trasladados a “Veracruz”, razón por la cual salieron de esas instalaciones.

Llama la atención de esta Comisión Nacional la actuación del personal de ese Instituto el 7 de mayo de 2005, tanto en las instalaciones de la estación migratoria en Iztapalapa, como en el AICM, que no permitieron a un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos entrevistarse con los agraviados y así poder constatar si efectivamente era su voluntad abandonar el país, lo cual puede ser constitutivo de responsabilidad administrativa conforme el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En este sentido, los elementos de convicción antes referidos con que cuenta esta Comisión Nacional, y el hecho de no haberse documentado la voluntad de los agraviados de abandonar el país, llevan a la presunción fundada de que la autoridad migratoria, basándose en el supuesto de otorgar el beneficio de expedición de oficios de salida, contemplado en el artículo 212 del Reglamento de la Ley General de Población, en realidad llevó a cabo una expulsión de los agraviados fuera del procedimiento contemplado por la ley.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la expulsión es una sanción administrativa establecida en la Ley General de Población que puede imponer el

INM, por infracciones a la misma, dentro del procedimiento administrativo previsto en el capítulo X de esa Ley, y con apego a lo dispuesto por los artículos 210, 211 y 221 de su Reglamento.

En efecto, las disposiciones citadas establecen las formalidades que deben observarse en el desahogo del procedimiento administrativo y la resolución que se expida, y se establece que para emitir esta última la autoridad fundará y motivará su resolución, considerando los daños que se hubieren producido o puedan producirse; el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; la naturaleza y gravedad de los hechos; la conducta reiterada del infractor, y la situación económica del infractor.

En el caso particular, con independencia de las consideraciones que se realizan en la presente Recomendación respecto de que no se comparten los argumentos de la autoridad sobre las supuestas irregularidades en que incurrieron los agraviados, la resolución emitida se limitó a “ratificar” los oficios de salida, y fundamentó su resolución en el artículo 212 del Reglamento de la Ley General de Población, con la motivación de que los extranjeros realizaron la “petición expresa” de no ser expulsados del país, lo que no materializa el supuesto contenido en el artículo antes citado, respecto de la voluntariedad del regreso de la persona sujeta a procedimiento, lo cual, como ya se mencionó, no se acreditó de manera fehaciente; por el contrario, se cuenta con pruebas que generan convicción respecto a su ánimo de no ser expulsados y permanecer en el territorio nacional.

Por lo anterior, se denota que el personal del INM violentó los Derechos Humanos de los agraviados al realizar su expulsión fuera del procedimiento establecido para tal efecto, fundando su actuar en la supuesta voluntad de los mismos, sin que se acredite fehacientemente la solicitud de los extranjeros, ni se haya permitido al personal de esta Comisión Nacional documentarla.

Es preciso hacer hincapié en el hecho de que al momento en que un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión Nacional entrevistó por primera vez a los agraviados, cuando éstos se encontraban en las instalaciones del INM en el AICM, refirieron que aproximadamente a las 20:40 horas del 21 de abril de 2005 fueron detenidos y puestos a disposición de ese Instituto y que hasta ese momento, las 14:20 horas del 22 de abril, no les habían proporcionado alimento y agua para beber ni atención médica alguna, a pesar de que la señora Lázara Yumari Ortiz Morejón les informó que padecía problemas de salud, situación que reconoció el licenciado Tenorio Reyna, encargado de la Delegación Operativa del INM en el AICM, ante un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional.

Cabe destacar que la práctica de no proporcionar alimentación ni asistencia alguna a las personas que por sus circunstancias se encuentran a disposición de la autoridad migratoria en el AICM, la cual se ha observado en diversas ocasiones, constituye una violación a sus Derechos Humanos, ya que no se encuentran en posibilidad de satisfacer por sí mismos sus necesidades de alimentación y médicas, entre otras, pues están materialmente impedidos para tal efecto, y es precisamente la autoridad a la cual se encuentran supeditados, quien deberá proveer lo conducente a garantizar sus elementales necesidades en tanto permanezcan a su disposición.

Tales omisiones constituyeron una trasgresión a lo dispuesto por los artículos 209 del Reglamento de la Ley General de Población, 19 y 26 del Acuerdo que Emite las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, que establecen que los asegurados tendrán derecho, entre otros, a recibir tres alimentos al día y servicio médico.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional considera que se materializaron violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados a la libertad personal y libre tránsito, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la protección de la salud, consagrados en los artículos 1o., párrafo primero; 4o.; 11; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 3; 9.1, y 12, numerales uno y tres, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, y 7, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los principios 2; 3; 4; 5, numeral uno, y 7, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, consistentes en la obligación que tienen los servidores públicos de satisfacer las necesidades básicas de aquella persona que por sus circunstancias se encuentre bajo su custodia o resguardo.

Igualmente, dejaron de observar lo establecido en los artículos 7, último párrafo, de la Ley General de Población, y 62, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que establecen en términos generales la obligación de las autoridades del INM de respetar los Derechos Humanos de la población asegurada.

Asimismo, los servidores públicos del INM probablemente incumplieron con lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales señaladas en los párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que a los extranjeros que hayan obtenido autorización de internación al país o visa expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores no se les hagan exigibles condiciones especiales o restricciones de residencia o tránsito que no se hayan hecho de su conocimiento expresamente en el documento respectivo, y que invariablemente se funden y motiven en las disposiciones administrativas de carácter general que así lo prevean.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que a toda persona que por cualquier causa sea retenida en las instalaciones del INM en los aeropuertos del país, le sean proporcionados tres alimentos por cada 24 horas de estadía y, si se requiere, los servicios médicos necesarios.

TERCERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, conforme las consideraciones contenidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, por el aseguramiento y la falta de provisión de alimentos y de servicios médicos efectuados y omitidos, respectivamente, por el encargado de la Subdelegación Regional de ese Instituto en el AICM; por la expulsión fuera de procedimiento de que fueron objeto los agraviados por el Jefe

del Departamento de Visitas de Verificación, así como por la obstaculización de las funciones de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De conformidad con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De acuerdo con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

De igual forma, y con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 34/2005

Sobre el caso de Ana Luisa Vargas Ramírez

SÍNTESIS: El 18 de enero de 2005 se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja interpuesto por la señora Ana Luisa Vargas Ramírez, señalando que el 28 de febrero de 2003 presentó ante la Jefa de la División de Estudios Profesionales del Instituto Tecnológico de Pachuca el protocolo para obtener su título y cédula profesional en ingeniera en Sistemas Computacionales, sin embargo, no se lo han expedido bajo el argumento de que el acta de calificaciones de la materia Programación III no existe en servicios escolares.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente 2005/311/HGO/1/SQ, esta Comisión Nacional advirtió que personal del Instituto Tecnológico de Pachuca, dependiente de la Secretaría de Educación Pública (SEP), vulneró en perjuicio de la quejosa los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no obstante que aprobó todas las asignaturas que integran el plan de estudios de la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales, como se acredita con el certificado de estudios que expidió el Instituto referido, el 16 de mayo de 1996, a la fecha no se ha emitido el título profesional correspondiente.

Por lo anterior, el 30 de junio de 2005 esta Comisión Nacional propuso, en vía de conciliación, al Director General de Institutos Tecnológicos de la SEP, que se realizaran las acciones correspondientes a fin de que se emitiera el título profesional en Ingeniería en Sistemas Computacionales a la quejosa, y se diera vista al Órgano Interno de Control en la SEP a efecto de que se instaurara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores del Instituto Tecnológico de Pachuca responsables del extravío de los documentos que acreditaban que la quejosa aprobó la asignatura Programación III; por lo que el 27 de julio de 2005, el titular de la Coordinación Sectorial de Promoción de la Calidad y Evaluación de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la SEP informó a este Organismo Nacional que esa Dirección no está facultada para ordenar que no se curse y aprueben materias del plan de estudios de las carreras que ofertan los institutos tecnológicos, por lo que sugerían a la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez "cursar nuevamente la materia o bien presentar un examen especial de la misma".

Esta Comisión Nacional observó que la quejosa cumplió con las exigencias requeridas para que le expidieran el título de la carrera en Ingeniería en Sistemas Computacionales, toda vez que la autoridad hasta el momento no ha aportado pruebas que desvirtúen la validez o autenticidad del certificado de estudios, por lo que la negativa de las autoridades a emitirlo contraviene lo previsto en los artículos 5o., párrafos primero y segundo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 60 de la Ley General de Educación, el cual establece que las personas que hayan concluido los estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes podrán obtener el título profesional, con lo que se le impide a la quejosa se dedique a su profesión, ya que sin dicho documento no puede demostrar su calidad de profesional ni obtener su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Asimismo, los servidores públicos involucrados incumplieron con sus acciones las obligaciones contenidas en los artículos 7o., y 8o., fracciones I, V y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 31 de octubre de 2005, emitió la Recomendación 34/2005, dirigida al Secretario de Educación Pública, en la cual se solicitó se realicen las acciones correspondientes a fin de que, previo a los trámites respectivos, se emita el título profesional en Ingeniería en Sistemas Computacionales a la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez; se dé vista al Órgano Interno de Control en la SEP, a fin de que se tomen en cuenta en la investigación iniciada en el expediente DE-476/2005 lo señalado en la Recomendación, y se informe de los avances y resultados a este Organismo Nacional.

México, D. F., 31 de octubre de 2005

Sobre el caso de Ana Luisa Vargas Ramírez

Dr. Reyes Tamez Guerra,
Secretario de Educación Pública

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 123, párrafo segundo; 128; 129; 130; 131; 132; 133, y 136. de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/311/HGO/1/SQ, relacionados con el caso de la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 18 de enero de 2005, la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez presentó un escrito ante esta Comisión Nacional, solicitando su intervención para finalizar su trámite de titulación de grado de licenciada en Ingeniería en Sistemas Computacionales del Instituto Tecnológico de Pachuca, que inició el 28 de febrero de 2003. Agregó que no ha podido obtenerlo por trabas del personal administrativo de ese plantel, en donde argumentan que el acta de calificaciones de la materia Programación III no existe en servicios escolares, a pesar de la documentación probatoria que acredita la materia en diversos documentos oficiales que se han generado, como el certificado de estudios.

Asimismo, en la misma fecha la quejosa presentó otro escrito ante esta Comisión Nacional, en el cual precisó que desde hace más de cuatro años requirió el pago de servicios realizados al Instituto Tecnológico de Pachuca, toda vez que laboró como catedrática y administrativa en los periodos de agosto de 1999 a enero de 2000, y de febrero de 2001 a febrero de 2002, respectivamente, los cuales suman un total de \$47,500.00 (Cuarenta y siete mil quinientos pesos m. n.). Preciso que no han sido cubiertos esos montos, ya que los administrativos han negado su existencia, no obstante que cuenta con documentación que acreditan dicha prestación de servicios.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 18 de enero de 2005 por la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez ante esta Comisión Nacional.

B. La copia del historial académico de la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez, fechado el 12 de julio de 1996, por el entonces Jefe del Departamento de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico de Pachuca.

C. El oficio remitido a esta Comisión Nacional, de número 612.4-2/153, del 14 de febrero de 2005, por el ingeniero Manuel Reséndiz Ponce, Coordinador Sectorial de Promoción de la Calidad y Evaluación de la Dirección General de Institutos Tecnológicos, al que anexó:

1. El informe rendido al ingeniero Fernando Chapa Lara, Coordinador de Servicios Institucionales en la Dirección General de Institutos Tecnológicos, mediante el oficio D-1018-05, del 1 de febrero de 2005, por el licenciado Teodoro Villalobos Salinas, Director del Instituto Tecnológico de Pachuca, con una minuta sin firma.

2. El certificado de estudios de licenciatura con número de control 91200652, expedido el 16 de mayo de 1996 y suscrito por el ingeniero José Adelfo René Villafañe Pérez, entonces Director del Instituto Tecnológico de Pachuca, registrado en el Departamento de Servicios Escolares con número 2762, en el libro I-20-L a fojas 188, del 6 de mayo de 1996, en el cual también aparece la firma de cotejo del Jefe del Departamento de Servicios Escolares, en el cual consta que, según los documentos que existen en el archivo escolar de ese plantel, la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez cursó las asignaturas que integran el plan de estudios de la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales, y que ampara 422 créditos de un total de 422.

3. La copia simple del historial académico de la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez, emitido el 31 de enero de 2005 por el licenciado José Luis Aguilar Gómez, Jefe del Departamento de Servicios Escolares, así como copia de las actas de calificaciones de las materias cursadas entre los periodos de agosto de 1991 a diciembre de 1995.

4. La copia simple del oficio D-1000-3, del 10 de marzo de 2003, suscrito por el licenciado Teodoro Villalobos Salinas, Director del Instituto Tecnológico de Pachuca, a través del cual se instruyó al ingeniero Pedro Carrillo Chávez, Jefe del Departamento de Servicios Escolares, para que por ningún motivo expidiera o firmara algún documento oficial, hasta que no se hiciera la revisión o cotejo con los documentos originales.

5. La copia del oficio DDSYC-110-2004, del 26 de marzo de 2004, mediante el cual el Jefe del Departamento de Sistemas y Computación indicó al titular del Departamento de Servicios Escolares del Instituto que no existía la copia del acta de calificaciones de la materia Programación III, correspondiente al periodo de verano de 1993, de la alumna Ana Luisa Vargas Ramírez.

6. La copia del oficio DDSYC-110-2004, del 15 de junio de 2004, a través del cual el Director del Departamento de Sistemas y Computación del Instituto le informó al titular del Departamento de Servicios Escolares de ese plantel que en la copia del acta de calificaciones del periodo febrero a junio de 2003, de la alumna Ana Luisa Vargas Ramírez, la materia Programación III aparece como “No acreditada”.

7. El expediente de titulación de la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez, integrado en el Instituto Tecnológico de Pachuca.

D. La copia del oficio 18819, del 30 de junio de 2005, a través del cual esta Comisión Nacional planteó al ingeniero Bulmaro Fuentes Lemus, Director General de Institutos Tecnológicos de la Secretaría de Educación Pública, una propuesta de conciliación para la solución del presente caso.

E. El oficio No. 11/OIC/AQ-A/3397-A/2005, del 1 de julio de 2005, mediante el cual el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública indicó que con motivo de la propuesta de conciliación emitida el 30 de junio de 2005, por esta Comisión Nacional, se inició el expediente DE-476/2005, dentro del cual se realizan las investigaciones correspondientes a las probables irregularidades atribuibles a servidores públicos del Instituto Tecnológico de Pachuca.

F. El oficio número 513.4.1/403, del 8 de julio de 2005, mediante el cual el ingeniero Emilio De Leo Blanco, Director de Aseguramiento de la Calidad de la Coordinación Sectorial de Promoción de la Calidad y Evaluación de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la SEP, solicitó una prórroga de 15 días para dar respuesta a la propuesta de conciliación emitida el 30 de junio de 2005, toda vez que el personal de esa área se encontraba de vacaciones.

G. El oficio número 513.4-2/412, del 27 de julio de 2005, a través del cual el Coordinador Sectorial de Promoción de la Calidad y Evaluación de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la SEP informó que esa Dirección no está facultada para ordenar que no se cursen y aprueben materias del plan de estudios de las carreras, por lo que sugerían a la interesada cursar nuevamente la materia o bien presentar un examen especial de la misma, por lo que no aceptaba la propuesta de conciliación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de febrero de 2003, la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez presentó un protocolo para obtener su título profesional, después de haber cumplido con los requisitos señalados por el plantel y haber cursado la maestría en el Instituto Politécnico Nacional; sin embargo, a la fecha no se ha emitido ese documento a la agraviada a pesar de que el 16 de mayo de 1996 se emitió el certificado de estudios de licenciatura por el ingeniero José Adelfo René Villafañe Pérez, entonces Director del Instituto Tecnológico de Pachuca, en el cual consta que, según los documentos del archivo escolar de ese plantel, la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez cursó las asignaturas que integran el plan de estudios de la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales.

Por tal motivo, esta Comisión Nacional, mediante oficio 18819, del 30 de junio de 2005, propuso al ingeniero Bulmaro Fuentes Lemus, Director General de Institutos Tecnológicos de la Secretaría de Educación Pública que, en vía de conciliación, se realizaran las acciones correspondientes a fin de que a la brevedad posible se emitiera el título profesional en Ingeniería en Sistemas Computacionales a la agraviada Ana Luisa Vargas Ramírez; asimismo, que se diera vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, a efecto de que se instaurara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores del Instituto Tecnológico de Pachuca responsables del extravío de los documentos que acreditaban que la agraviada aprobó la asignatura Programación III.

En respuesta de ello, mediante el oficio 513.4-2/412, del 27 de julio de 2005, el titular de la Coordinación Sectorial de Promoción de la Calidad y Evaluación de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la SEP informó que no aceptaba la propuesta de conciliación, ya que esa Dirección “no está facultada para ordenar que no se cursen y aprueben materias del plan de estudios de las carreras que ofertan los institutos tecnológicos”. Para ese entonces, el 1 de julio de 2005, se había iniciado el expediente DE-476/2005 ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, a fin de determinar si existían irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos del Instituto Tecnológico de Pachuca, toda vez que no se había finalizado el trámite de titulación de la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de los Derechos Humanos que resultaron conculcados con motivo de los hechos materia de la queja, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre los conflictos laborales planteados por la quejosa, toda vez que conforme a lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o., fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no podrá conocer de los asuntos de dicha naturaleza.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente 2005/311/HGO/1/SQ se advirtió la violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica en agravio de la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez, por parte del personal del Instituto Tecnológico de Pachuca dependiente de la Secretaría de Educación Pública, con base en las siguientes consideraciones:

El 28 de febrero de 2003, la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez presentó ante la Jefa de División de Estudios Profesionales del Instituto Tecnológico de Pachuca el protocolo para obtener su título y cédula profesional en Ingeniería en Sistemas Computacionales, los que consiguió por créditos de la maestría cursada en el Instituto Politécnico Nacional, además de cumplir con los requisitos establecidos por el plantel y con las normas específicas de la opción de titulación seleccionada, en términos del artículo 190 del Reglamento Escolar de la Dirección General de Institutos Tecnológicos.

Como consecuencia de la solicitud de la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez, el encargado del Área de Titulación del Departamento de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico de Pachuca, el 28 de febrero de 2003, le indicó que debía esperar cuatro meses para la entrega del título; al término de este plazo, la quejosa acudió con el entonces Jefe del Departamento de Servicios Escolares de ese plantel, quien le informó que no se había emitido su título, ya que debido a las

irregularidades en la expedición de documentos oficiales ocurridas en ese Instituto, el 10 de marzo de 2003, mediante oficio D-1000-3, el Director de este centro lo instruyó para que, por ningún motivo, se expidiera ni firmara ningún documento oficial, hasta que no se hiciera la revisión o cotejo con los documentos originales que tuviera el Instituto en el historial académico correspondiente.

Posteriormente, el ingeniero Pedro Carrillo Chávez, entonces Jefe del Departamento de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico de Pachuca, le informó a la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez que, al momento de hacer las compulsas en su expediente, se detectó que la materia Programación III, cursada en el periodo de febrero a junio de 1993, aparecía como reprobada; lo cual negó la quejosa, precisando que la materia la cursó en el periodo correspondiente al verano de ese año, por lo que se realizó la búsqueda respectiva, sin que el acta de calificaciones de esa materia apareciera.

Las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional permiten observar que el 26 de marzo de 2004 el Jefe del Departamento de Servicios Escolares del plantel fue informado por el titular del Departamento de Sistemas Computacionales que no existía ninguna copia del acta de calificaciones correspondiente al periodo de verano de 1993, de la alumna Ana Luisa Vargas Ramírez; además, el 15 de junio de 2004 le comunicó al Jefe del Departamento de Servicios Escolares del Instituto que en la copia del acta de calificaciones de esa asignatura, correspondiente al periodo febrero a junio de 2003, aparece como "No acreditada".

Es importante hacer notar que los hechos anteriormente descritos permiten advertir irregularidades que son contrarias a la fracción V del artículo 80. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que imponen el deber a custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tengan bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

A pesar de que, tal y como se desprende de lo informado por la autoridad responsable, aparentemente se extravió el acta que contiene la calificación de la materia Programación III en el Departamento de Servicios Escolares, este hecho no es atribuible a la agraviada, y al haberse emitido un certificado de estudios de licenciatura en el cual consta que, según los documentos del archivo escolar de ese plantel, la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez cursó las asignaturas que integran el plan de estudios de la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales, es claro que no existe justificación suficiente para que la agraviada no haya podido obtener su título profesional.

En ese orden de ideas, el certificado de estudios de licenciatura que anexó la agraviada a su escrito de queja y que coincide plenamente con el anexo número tres, que en minuta de hechos remitió el Director del Instituto Tecnológico de Pachuca, al Coordinador de Servicios Institucionales en la Dirección General de Institutos Tecnológicos, en atención al informe requerido por esta Comisión Nacional, permiten advertir el número de control 91200652, la rúbrica del entonces Director del Instituto Tecnológico de Pachuca, y como referencias de registro el número 2762, en el libro I-20-L a fojas 188, del 6 de mayo de 1996, en el cual también aparece una firma de cotejo del Jefe del Departamento de Servicios Escolares, y consta que, según los documentos que existen en el archivo escolar de ese plantel, la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez cursó las asignaturas que integran el plan de estudios de la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales, que ampara 422 créditos de un total de 422, mismo que fue expedido el 16 de mayo de 1996.

Cabe destacar que en el artículo 181 del reglamento escolar, remitido por el Director General de Institutos Tecnológicos, describe al certificado completo de

estudios tecnológicos como un documento autorizado por la Secretaría de Educación Pública, al que se hacen acreedores los egresados, en cualquiera de los niveles que se imparten, una vez acreditada la totalidad de las asignaturas. En ese sentido, el certificado de estudios es un documento en el cual constan las calificaciones obtenidas, y al tratarse de un documento expedido por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, no es factible restarle eficacia, toda vez que la autoridad responsable en el informe rendido a esta Comisión Nacional sólo se concretó a argumentar el extravío de un acta de calificaciones, circunstancia que es ajena a la agraviada en su carácter de estudiante, pues no le corresponde el resguardo y la custodia de dicho documento, sin hacer referencia alguna al certificado de estudios mencionado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional cuenta con elementos de convicción que acreditan violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez, atribuibles a servidores públicos del Instituto Tecnológico de Pachuca de la Secretaría de Educación Pública, y mediante oficio 18819, del 30 de junio de 2005, propuso en vía de conciliación al ingeniero Bulmaro Fuentes Lemus, Director General de Institutos Tecnológicos de la Secretaría de Educación Pública, se realizaran las acciones correspondientes a fin de que, a la brevedad y previo reconocimiento del plantel del cumplimiento de los documentos requeridos, se emitiera el título profesional en Ingeniería en Sistemas Computacionales a la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez; asimismo, que se diera vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública a efecto de que se instaurara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores del Instituto Tecnológico de Pachuca, responsables del extravío de los documentos que acreditaban que la agraviada aprobó la asignatura Programación III.

Cabe destacar que mediante el oficio 513.4-2/412, del 27 de julio de 2005, el titular de la Coordinación Sectorial de Promoción de la Calidad y Evaluación de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la SEP informó que esa Dirección no está facultada para ordenar que no se curse y aprueben materias del plan de estudios de las carreras que ofertan los institutos tecnológicos, por lo que sugerían a la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez “cursar nuevamente la materia o bien presentar un examen especial de la misma”.

No pasa inadvertido que a pesar de que en el informe rendido se niega cualquier irregularidad, a través del oficio 11/OIC/AQ-A/3397-A/2005, del 1 de julio de 2005, el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública indicó que, con motivo de la propuesta de conciliación emitida el 30 de junio de 2005, por esta Comisión Nacional, se inició el expediente DE-476/2005, dentro del cual se realizan las investigaciones correspondientes a las probables irregularidades atribuibles a servidores públicos del Instituto Tecnológico de Pachuca.

Por otra parte, las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional permiten observar que la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez cumplió con las exigencias requeridas para que le expidieran el título de la carrera en Ingeniería en Sistemas Computacionales, ya que la autoridad hasta el momento no ha aportado pruebas que desvirtúen la validez o autenticidad del certificado de estudios, por lo que la negativa de las autoridades a emitirlo es violatorio de los artículos 5o., párrafo primero y segundo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 60 de la Ley General de Educación, el cual establece

que las personas que hayan concluido los estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes podrán obtener el título profesional. Por lo que la falta de expedición del título profesional viola el primer párrafo del artículo 5o. constitucional, ya que es una forma de impedir que la agraviada se dedique a su profesión, sin dicho documento no puede demostrar su calidad de profesional ni obtener su cedula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, en consideración de esta Comisión Nacional, los servidores públicos involucrados presumiblemente incumplieron, con sus acciones, las obligaciones contenidas en los artículos 7o., y 8o, fracciones I, V y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 123, párrafo segundo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional formula respetuosamente a usted, señor Secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se realicen las acciones correspondientes a fin de que, previo a los trámites respectivos, se emita el título profesional en Ingeniería en Sistemas Computacionales a la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez, en atención a lo expuesto en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública sobre las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, a fin de que se tomen en cuenta en la investigación iniciada en el expediente DE-476/2005 y se informe de los avances y resultados del mismo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Recomendación 35/2005

Sobre el caso de los señores Miguel Gerardo Rivera Alcántar y otros

SÍNTESIS: El 4 de abril de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/1372/QRO/1/SQ, con motivo del escrito de queja de los señores Miguel Gerardo Rivera Alcántar, Gerardo Alcocer Munguía, Sergio Guerrero Patiño y José Alfonso Rodríguez Sánchez, en el que manifestaron que el 27 de noviembre de 2004, en la ciudad de Querétaro, fue privado de la vida el joven Marco Antonio Hernández Galván, quien trató de defender a Miguel Gerardo Rivera Alcántar de un sujeto que lo golpeaba con un arma de fuego y lo pateaba en el suelo. Agregaron que por esos hechos se inició la averiguación previa I/929/2004 ante la Agencia I del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, sin embargo, en el trámite de la misma se han cometido diversas irregularidades por parte del Procurador General de Justicia, del Director de Averiguaciones Previas y del agente del Ministerio Público investigador, del estado de Querétaro, ya que están protegiendo al probable responsable de los hechos.

En virtud de que el caso trascendía el interés de la entidad federativa y pudiera incidir en la opinión pública nacional, este Organismo Nacional, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 14 de su Reglamento Interno, el 6 de abril de 2005 elaboró el acuerdo de atracción, y solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Querétaro un informe sobre los hechos constitutivos del caso, así como una copia certificada de la averiguación previa I/929/2004; además, requirió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro una copia del expediente relacionado con el presente asunto.

Del análisis de las documentales que integran el expediente, este Organismo Nacional pudo acreditar que los señores Marco Antonio Hernández Galván y Miguel Gerardo Rivera Alcántar, después de un incidente de tránsito de vehículos, fueron agredidos por el conductor de una camioneta BMW X5 color negra, siendo que el primero de los citados recibió un disparo de arma de fuego que motivó perdiera la vida, y el segundo fuera golpeado en la cabeza.

Además, se observó que elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro que tomaron conocimiento directo de los hechos antes referidos y que participaron en la persecución y detención de los conductores de la camioneta BMW X5 color negra, actuaron indebidamente, al no poner a disposición del representante social al conductor del referido vehículo, ni asegurarlo, así como por no haber rendido un parte informativo directamente a la autoridad ministerial encargada de la investigación, a pesar de que tenían conocimiento que una persona fue lesionada por disparo de arma de fuego. Aunado a lo anterior, el comandante de la Dirección de la Policía del Estado de Querétaro, dependiente de esa Secretaría, actuó irregularmente, pues a pesar de que también tuvo conocimiento de los hechos ocurridos no procedió a ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público competente, por lo que con sus acciones y omisiones los servidores públicos contravinieron lo dispuesto en el artículo IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, así como los artículos 15 de la Ley de Seguridad Pública de esa entidad federativa y 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Por otra parte, se advirtió que los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de la averiguación previa I/929/2004 incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, ya que no actuaron con imparcialidad y eficiencia en el servicio público que tienen encomendado, incumpliendo así con la función pública en la procuración

de justicia, lo que propicia que el delito de homicidio cometido en agravio del joven Marco Antonio Hernández Galván y de lesiones en agravio de Miguel Gerardo Rivera Alcántar no puedan esclarecerse y exista impunidad del probable responsable, el cual, incluso, pudiera evadirse de la acción de la justicia.

En tal virtud, esta Comisión Nacional observó que los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, con sus acciones y omisiones violentaron los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia de los agraviados, y no actuaron con apego a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 5, 19, 160, 218, 223, 225 y 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, y con su actuar también contravinieron lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Asimismo, este Organismo Nacional consideró que las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos violentaron lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17; 20, apartado B, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.1, 7.1, 7.3, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por ello, el 31 de octubre de 2005 se emitió la Recomendación 35/2005, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Querétaro, a efecto de que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que practicas las diligencias que procedan acorde al marco jurídico, se determine la averiguación previa I/929/2004, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Marco Antonio Hernández Galván, así como por el delito de lesiones en agravio de Miguel Gerardo Rivera Alcántar, y se dé vista al Órgano de Control Interno competente, para que se inicie y determine conforme a la ley un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la integración de dicha indagatoria, por las irregularidades y omisiones en que incurrieron; asimismo, que gire sus instrucciones al Secretario de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa, a efecto de que aporte todos los elementos necesarios en el procedimiento iniciado ante el Órgano de Control Interno competente, en contra de servidores públicos de esa dependencia, e informe a esta Comisión Nacional sobre la determinación final, y además que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que el trato y la protección que se debe otorgar a las víctimas u ofendidos por delitos en el trámite de las averiguaciones previas, así como a sus representantes o asesores jurídicos, les sea respetada dicha calidad, en apego a lo previsto en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D. F., 31 de octubre de 2005

Sobre el caso de los señores Miguel Gerardo Rivera Alcántar y otros

Lic. Francisco Garrido Patrón,
Gobernador constitucional del estado de Querétaro

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 60, de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los artículos 14 y 131 a 133 de su Reglamento Interno; ha examinado los

elementos contenidos en el expediente 2005/1372/QRO/1/SQ, relacionados con el caso del señor Miguel Gerardo Rivera Alcántar y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de abril de 2005 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de los señores Miguel Gerardo Rivera Alcántar, Gerardo Alcocer Munguía, Sergio Guerrero Patiño y José Alfonso Rodríguez Sánchez, en la que manifestaron que el 27 de noviembre de 2004, en la Ciudad de Querétaro, fue privado de la vida el joven Marco Antonio Hernández Galván, quien trató de defender a Miguel Gerardo Rivera Alcántar de un sujeto que lo golpeaba con un arma de fuego y lo pateaba en el suelo. Agregaron que por esos hechos se inició la averiguación previa I/929/2004 ante la Agencia I del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro; sin embargo, en el trámite de la misma se están cometiendo diversas irregularidades por parte de los licenciados Juan Martín Granados Torres, Procurador General de Justicia; Pastor López Cabrera, Director de Averiguaciones Previas, y Vicente Pérez Hierro, agente del Ministerio Público investigador, del estado de Querétaro, ya que están protegiendo al probable responsable de los hechos conductor de la camioneta BMW X5 color negro, quien es una persona influyente en esa entidad federativa; además, están dilatando o entorpeciendo la actuación del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de ese estado, instancia ante la cual también presentaron su inconformidad.

B. Como antecedente del presente asunto se desprende que el 8 de marzo de 2005 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro inició el expediente CEDH/0491/2005/VG, con motivo de una nota periodística publicada el 8 de marzo en el diario *A. M.* de Querétaro. En la nota periodística se señaló que Miguel Gerardo y su padre “consideran que hay anomalías en la averiguación y tienen dudas sobre la actuación del Procurador, Juan Martín Granados y el Fiscal, Vicente Pérez Hierro, que lleva el caso en la Agencia del Ministerio Público Número 1. Dice que no entiende la posición de alguna autoridad, que desde el día del asesinato actúa con lentitud”.

Por otra parte, la Comisión Estatal, el 10 de marzo de 2005, inició el expediente CEDH/0516/2005/VG, con motivo de la nota periodística publicada el 8 de marzo en el rotativo *A. M.*, en la que se indicó que integrantes de la Barra Queretana del Colegio de Abogados, A. C., denunciaron hostigamiento y bloqueo por parte del Coordinador de la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos contra la integridad personal, hacia los abogados Gerardo Alcocer y José Alfonso Rodríguez, quienes llevan el caso del homicidio de Marco Antonio Hernández Galván, relacionado con la camioneta BMW negra. Además, los miembros de ese colegio de abogados externaron su preocupación, porque de la misma manera en que se respeta a las instituciones, también los representantes de éstas deben ser con los gobernados y, en este caso, en el ejercicio profesional de sus agremiados.

Asimismo, el 10 de marzo de 2005 la Comisión Estatal inició el expediente de queja CEDH/517/2005/VG, con motivo del escrito de queja que el 9 de marzo del año en curso presentó el señor José Luis Hernández Guerrero, en contra del licenciado José Vicente Pérez Hierro, Coordinador de Investigaciones de Delitos contra la Integridad Personal, en el cual manifestó que el 27 de noviembre de

2004 su hijo Marco Antonio Hernández Galván fue asesinado con un arma de fuego, en presencia de testigos, por uno de los tripulantes de una camioneta BMW, serie X5. Agregó que por esos hechos se inició la averiguación previa I/929/2004, en la cual de manera deliberada se está trabajando con mucha lentitud; además, se han practicado diversas diligencias que resultan inútiles, ya que ocasionan que se entrampe el asunto y se oculte la verdad de los hechos.

El 11 de marzo de 2005, los expedientes CEDH/516/2005/VG y CEDH/0517/2005/VG fueron acumulados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro al CEDH/0491/2005/VG, ya que en los mismos se reclaman actos de autoridad que tienen similitud y relación entre sí. Lo anterior, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley que rige su actuación.

En la integración del expediente CEDH/0491/2005/VG, el 17 de marzo de 2005, personal de la Comisión Estatal le tomó comparecencia al joven Miguel Gerardo Rivera Alcántar, quien acudió en compañía de su señor padre Miguel Gerardo Rivera Gutiérrez, y manifestó que ratificaba la nota periodística del 7 de marzo de 2005, publicada en el diario *A. M.*, titulada "Sé quién mató a Marco...", e indicó que no estaba recibiendo el trato que requería para su protección por parte de los "elementos policiacos", ya que lejos de brindarle esa protección, más bien se estaban dando a la tarea de saber qué hacía y qué no hacía, por lo que solicitaba a esa Comisión Estatal que las investigaciones se realizaran conforme a Derecho, ya que él sabía quién había privado de la vida a Marco Antonio Hernández Galván; además, no se explicaba el porqué el agente del Ministerio Público no había procedido a determinar la averiguación previa, pues él era el principal testigo de los hechos y ofendido, e ignoraba el porqué hasta esa fecha no había sido confrontado con el conductor de la camioneta BMW X5 color negra, y tampoco por qué habían cambiado la fotografía del mismo, que le fue mostrada en la primera confronta fotográfica.

C. En virtud de que el caso trasciende el interés de la entidad federativa y, asimismo, pudiera incidir en la opinión pública nacional, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 14 de su Reglamento Interno, el 6 de abril de 2005 elaboró un acuerdo de atracción, radicándose la queja con el expediente 2005/1372/QRO/1/SQ. Por ello, se solicitó al licenciado Juan Martín Granados Torres, Procurador General de Justicia del estado de Querétaro, un informe sobre los hechos constitutivos del caso, así como una copia certificada de la averiguación previa I/929/2004; además, se requirió al licenciado Pablo Enrique Vargas Gómez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, una copia del expediente relacionado con el presente asunto. Esa autoridad y el Organismo local protector de los Derechos Humanos obsequiaron lo requerido, documentación cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 4 de abril de 2005, por los señores Miguel Gerardo Rivera Alcántar, Gerardo Alcocer Munguía, Sergio Guerrero Patiño y José Alfonso Rodríguez Sánchez, y ratificada en la misma fecha por los quejosos ante esta Comisión Nacional.

B. El acta circunstanciada del 4 de abril de 2005, que elaboró personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la comparecencia del joven Miguel Gerardo Rivera Alcántar, en la cual narró la forma en que se suscitaron los hechos del 27 de noviembre de 2004, en los cuales perdiera la vida Marco Antonio Hernández Galván.

C. El oficio VA/0228/2005/VG, del 18 de abril de 2005, suscrito por el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, mediante el cual remitió el original del expediente de queja CEDH/0491/2005/VG, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

1. La nota periodística del 8 de marzo de 2005, publicada en el rotativo *A. M.*, en el cual se precisó el asesinato cometido por el conductor de la BMW color negra en agravio de Marco Antonio Hernández Galván, y las irregularidades que se están cometiendo en la averiguación previa I/929/2004, que se tramita ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

2. La nota periodística del 8 de marzo de 2005, divulgada por el rotativo *A. M.*, en la cual se señaló que integrantes de la Barra Queretana Colegio de Abogados, A. C., denunciaron el hostigamiento y bloqueo que existe en contra de dos colegas que llevan el asunto del homicidio de Marco Antonio Hernández Galván, relacionado con la BMW negra.

3. El escrito de queja del 9 de marzo de 2005, suscrito por el señor José Luis Hernández Guerrero, en el que se precisaron diversas irregularidades cometidas en el trámite de la averiguación previa I/929/2004.

4. El oficio sin número, del 12 de marzo de 2005, suscrito por el licenciado Apolinar Ledesma Arreola, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, en el que informó a la Comisión Estatal que elementos de esa dependencia no participaron en la detención del conductor de la camioneta BMW X5 color negra, sin embargo, proporcionó los nombres de los servidores públicos que han declarado ante el agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa I/929/2004.

5. El oficio 604/2005, del 15 de marzo de 2005, signado por el licenciado José Vicente Pérez Hierro, agente coordinador en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, mediante el cual informó a la Comisión Estatal las diligencias practicadas en la averiguación previa I/929/2004.

6. El oficio PGJ/269/2005, del 16 de marzo de 2005, girado por el licenciado Juan Martín Granados Torres, Procurador General de Justicia del estado de Querétaro, por medio del cual informó a la instancia local que la averiguación previa I/929/2004 se encontraba en trámite.

7. El oficio sin número, del 7 de abril de 2005, suscrito por el Visitador Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, por medio del cual remitió una copia de las bitácoras que se elaboraron en el turno nocturno del Centro de Comunicaciones y Monitoreo de esa Secretaría, los días 26 y 27 de noviembre de 2004.

8. El oficio SSC/AI/059/2005, del 11 de abril de 2005, signado por el ingeniero Édgar Mohar Kuri, Secretario de Seguridad Ciudadana en el estado de Querétaro, a través del cual proporcionó a la Comisión Estatal una copia del parte informativo número CGPI/1314/04, del 27 de noviembre de 2004, signado por los señores Óscar Solís Velázquez y Elías Jiménez Torres, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa Secretaría.

9. Las declaraciones de los señores Benito Nova Espíndola o Benito Moya Espíndola, Miguel Ángel Corral Huerta y Melitón Olvera Ángeles, elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, y la de Édgar Loya Pérez, elemento de la Policía Investigadora Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, rendidas el 11, 12, 13 y 14 de abril de 2005, ante personal de la Comisión Estatal.

D. El oficio PGJ/416/05, del 25 de abril de 2005, suscrito por los licenciados Juan Martín Granados Torres, Procurador General de Justicia; Pastor López Cabrera, Director de Averiguaciones Previas, y José Vicente Pérez Hierro, agente Coordinador en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal, todos del estado de Querétaro, por medio del cual rindieron a esta Comisión Nacional el informe con relación a los hechos constitutivos de la queja.

E. La copia certificada de la averiguación previa I/929/2004, iniciada el 27 de noviembre de 2004, por el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, de cuyo contenido se desprende:

1. El acuerdo de las 03:50 horas del 27 de noviembre de 2004, por el cual el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público Investigador, inició la averiguación previa I/929/2004 por el delito de lesiones por disparo de arma de fuego en contra de quien resulte responsable.

2. El acuerdo del 27 de noviembre de 2004, en el cual el agente del Ministerio Público asentó que a las 04:05 horas se le comunicó por personal del hospital San José que Marco Antonio Hernández Galván había fallecido.

3. Las diligencias de inspección ocular del 27 de noviembre de 2004, practicada a las 04:40 horas por el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público investigador, en las calles de Pasteur y José Sotelo de la colonia Valle Alameda en la ciudad de Querétaro, Querétaro.

4. La diligencia del 27 de noviembre de 2004, en la cual el referido agente del Ministerio Público asentó que a las 06:00 horas se presentó en el hospital San José, en donde se entrevistó con el encargado del área de urgencias, quien le informó que Marco Antonio Hernández Galván había fallecido, por lo que dio fe ministerial del cadáver y recogió las ropas que llevaba éste; además, solicitó a peritos legistas practicaran la necropsia de ley.

5. La declaración ministerial y ampliación de la misma, realizadas a las 07:00 y 09:20 horas, ambas del 27 de noviembre de 2004, rendidas por el testigo de los hechos, Gamaliel Rivera González.

6. El acuerdo de las 08:30 horas, del 27 de noviembre de 2004, mediante el cual el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público Investigador, asentó que realizó una llamada telefónica al hospital San José con el fin de saber si el joven Miguel Gerardo Rivera Alcántar se encontraba hospitalizado en ese nosocomio.
7. El dictamen pericial suscrito por el doctor Efrén Gutiérrez Mejía, médico legista de esa Procuraduría General de Justicia, y recibido a las 09:00 horas del 27 de noviembre de 2004, por el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, en el cual se asentó que Miguel Gerardo Rivera Alcántar presentó una "herida cortocuntusa en región parietal izquierda ya saturada de aproximadamente 3 cm, además esguinche cervical postraumático con rectificación de columna cervical y refiere dolor en cara anterior de muslo derecho tercio medio" (*sic*), lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de 15 días.
8. La declaración ministerial del 27 de noviembre de 2004, rendida a las 10:40 horas por el testigo de los hechos, Juan Eduardo Cumplido Sánchez, acompañante del testigo y agraviado Miguel Gerardo Rivera Alcántar.
9. La declaración ministerial del 27 de noviembre de 2004, vertida a las 10:40 horas por el señor Juan José Mendoza Pérez, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, mediante la cual proporcionó una copia del parte informativo CGPI/1314/04 que suscribieron los señores Óscar Solís Velásquez y Elías Jiménez Torres.
10. La declaración ministerial del 27 de noviembre de 2004, depuesta a las 13:40 horas por el señor Ignacio Jiménez Gaona, elemento de la Dirección Municipal de Tránsito y Transporte de Querétaro.
11. La declaración ministerial del 27 de noviembre de 2004, rendida a las 17:00 horas ante el licenciado Carlos Paz Barrón, agente del Ministerio Público investigador, por el ofendido y testigo de los hechos Miguel Gerardo Rivera Alcántar, que se encontraba en ese momento en el hospital San José.
12. La copia del dictamen pericial emitido por el Q. F. B. Miguel Ángel Martínez Hernández, perito químico forense, recibido el 30 de noviembre de 2004 por el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público, en el que se concluyó que no se detectó ningún metabolismo de droga en la persona que en vida llevó el nombre de Marco Antonio Hernández Galván, y que se detectó presencia de alcohol en Gamaliel Rivera González y Miguel Gerardo Rivera Alcántar; además de que la prueba de rodizonato de sodio resultó negativa para esas mismas personas, así como a Juan Eduardo Cumplido Sánchez.
13. La copia del oficio SSC/DGSP/DJ/826/2004, del 30 de noviembre de 2004, suscrito por el Director General de Seguridad Pública del estado de Querétaro, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, recibido el 4 de diciembre de 2004 por el licenciado Carlos Paz Barrón, agente del Ministerio Público, a través del cual proporcionó los nombres de los señores José Luis Trejo Trejo, Miguel Ángel Reséndiz Ledesma, Melitón Olvera Ángeles, Fernando Oropeza Martínez, Juan Antonio Romero Rodríguez, Óscar Solís Velásquez, Elías Jiménez Torres, Miguel Corral Huerta, Serafín González Guillén y Miguel Guzmán Vázquez, ele-

mentos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa, así como los números de las patrullas que intervinieron en los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2004.

14. La copia del dictamen de necropsia practicada a Marco Antonio Hernández Galván por el doctor Israel Figueroa Piedra, perito en medicina forense, recibido el 1 de diciembre de 2004 por la licenciada Lucía Arredondo Peña, agente del Ministerio Público, en el cual se determinó que la causa de la muerte de Marco Antonio Hernández Galván se debió a la herida producida por proyectil de arma de fuego, penetrante en tórax y abdomen.

15. La copia del oficio 1/711/04, del 1 de diciembre de 2004, suscrito por los señores Rafael Villalobos Martínez, comandante del Grupo 03 de Homicidios, Ricardo Huerta Garcés y Mauro Contreras Rivera, elementos de la Policía Investigadora Ministerial, recibido en esa fecha por el licenciado José Vicente Pérez Hierro, agente coordinador en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal.

16. La diligencia de confrontación mediante fotografía, efectuada el 1 de diciembre de 2004 a las 21:30 horas por el licenciado José Vicente Pérez Hierro, agente coordinador de Delitos contra la Integridad Personal, entre el ofendido y testigo, Miguel Gerardo Rivera Alcántar, y una fotografía proporcionada por los elementos de la Policía Investigadora Ministerial, misma que fue colocada con la de otras tres personas que guardaban rasgos similares.

17. La copia del dictamen de balística forense rendido por el T. C. Noé Romero Guillén, perito en balística forense, recibido el 13 de diciembre de 2004 por la licenciada Lucía Arredondo Peña, agente adscrito a la Coordinación en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal, en el cual concluyó que basándose en las características del casquillo y proyectil enviado para su estudio, éstos eran componentes de un cartucho calibre 9 mm; así la representante social recibió el informe de criminalística de campo C-2868 suscrito por la señora Leticia Ibarra Bolaños, perito en la materia relativo a la búsqueda de indicios en vehículo y calle, anexando fotografías del lugar.

18. La copia del oficio DQPIM/7088/04, del 15 de diciembre de 2004, suscrito por el Director de la Policía Investigadora Ministerial del Estado de Querétaro, y recibido en esa fecha por la licenciada Lucía Arredondo Peña, agente del Ministerio Público investigador, por medio del cual informó que los señores Marco Antonio Lugo Reyes, Édgar Loya Pérez, Federico Hernández Pérez y Alfonso Roa Guerrero, elementos de esa corporación policiaca, tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2004.

19. La declaración ministerial del 16 de diciembre de 2004, efectuada a las 09:35 horas por el señor Édgar Loya Pérez, elemento de la Policía Investigadora Ministerial.

20. La declaración ministerial del 16 de diciembre de 2004, rendida a 09:55 horas por el señor Marco Antonio Lugo Reyes, elemento de la Policía Investigadora Ministerial.

- 21.** La declaración ministerial del 16 de diciembre de 2004, vertida a las 11:00 horas por el señor Alfonso Roa Guerrero, agente de la Policía Investigadora Ministerial.
- 22.** La declaración Ministerial del 17 de diciembre de 2004, efectuada a las 09:00 horas por el señor Miguel Ángel Reséndiz Ledesma, elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.
- 23.** La declaración ministerial del 17 de diciembre de 2004, realizada a las 9:50 horas por el señor Fernando Oropeza Martínez, comandante de la Dirección de Policía Estatal, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- 24.** La declaración ministerial del 17 de diciembre de 2004, rendida a las 11:05 horas por el señor José Luis Trejo Trejo, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Querétaro.
- 25.** La declaración ministerial del 20 de diciembre de 2004, depuesta a las 10:00 horas por el señor Óscar Solís Velásquez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- 26.** La declaración ministerial del 20 de diciembre de 2004, dada a las 11:00 horas por el señor Elías Jiménez Torres, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del estado, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- 27.** La declaración ministerial del 20 de diciembre de 2004, rendida a las 10:14 horas por el señor José Manuel Guzmán Vázquez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del estado.
- 28.** La declaración ministerial del 20 de diciembre de 2004, depuesta a las 11:20 horas por el señor Serafín González Guillén, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Querétaro.
- 29.** La declaración ministerial del 21 de diciembre de 2004, vertida a las 09:30 horas por el señor Melitón Olvera Ángeles, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del estado, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- 30.** La ampliación de declaración ministerial del 3 de febrero de 2005, efectuada a las 15:40 horas por el ofendido y testigo de los hechos, Miguel Gerardo Rivera Alcántar, en la cual proporcionó una fotografía que salió publicada en el periódico del 19 de diciembre de 2004, misma que identificó como la persona que lo agredió con una pistola y después le disparó a Marco Antonio Hernández Galván; dicha fotografía corresponde al conductor de la camioneta BMW X5 color negra; asimismo, agregó, que, vía telefónica, ha recibido llamadas en el sentido de que debe callarse o le va a ir mal, y señaló que en una ocasión, sin precisar fecha, una camioneta color negro, tipo Durango, intentó atropellarlo.
- 31.** El acuerdo del 4 de febrero de 2005, mediante el cual el agente del Ministerio Público ordenó se giraran citatorios para que declararan en relación con los hechos los señores J. Jesús Negrete Trujillo, Rafael Uriel Ruiz Hernández, el presunto responsable conductor de la camioneta BMW X5 color negra y Alejandra Hidalgo Martínez.

32. Las declaraciones ministeriales del 8 de febrero de 2005, depuesta a las 10:40 horas por el señor J. Jesús Negrete Trujillo, guardaespaldas del conductor de la camioneta BMW X5 color negra.

33. La declaración ministerial del 8 de febrero de 2005, rendida a las 11:00 horas por el señor Rafael Uriel Ruiz Hernández, guardaespaldas del conductor de la camioneta BMW X5 color negra.

34. La copia del registro de prestación de servicio de ambulancia y atención médica prehospitalaria del estado de Querétaro, del 27 de noviembre de 2004, que proporcionó el Jefe de Cuerpo del Comité Local de Socorrismo, T. U. M. S. y Servicios de Ambulancia, de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Querétaro, relativo al servicio que prestaron los señores Rigoberto Rivera Solís, Ana Lilia Hernández Naranjo, Jenisse Héctor Reyes Lira y Alejandro Ramírez Pérez al joven Marco Antonio Hernández Galván, y recibido el 10 de febrero de 2005 por el agente del Ministerio Público investigador.

35. La declaración ministerial del 10 de febrero de 2005, vertida a las 10:30 horas por el señor Benito Nova Espíndola o Benito Moya Espíndola, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del estado.

36. La declaración ministerial del 10 de febrero de 2005, depuesta a las 11:40 horas por el señor Miguel Corral Huerta, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del estado.

37. La diligencia del 11 de febrero de 2005, realizada a las 09:00 horas, mediante la cual la licenciada Lucía Arredondo Peña, agente del Ministerio Público, en compañía de peritos en materia de criminalística de campo, realizó nueva inspección ocular sobre las calles Pasteur y José Sotelo en la colonia Valle Alameda, para rectificar la altura en donde se encontraba el descarapelamiento que existe en el muro ubicado en la calle de Pasteur, el número de disparos que se realizaron, la distancia a donde se encontró el casquillo y el diámetro de la mancha hemática. En esa diligencia, el perito en materia de criminalística de campo refirió que en ese momento no era posible establecer si la trayectoria del proyectil pudo arrojarse de rebote hacia el interior del vehículo, lugar donde de acuerdo con la inspección efectuada el 27 de noviembre de 2004 fue localizado el mismo, por lo que sugirió que se realizaran pruebas de disparo para estar en posibilidad de determinar su posición final.

38. La declaración ministerial del 11 de febrero de 2005, realizada a las 11:40 horas por el señor Juan José Andrade Cázares, elemento de Tránsito Municipal de Querétaro.

39. La copia del oficio 5681, del 13 de febrero de 2005, suscrito por el comandante de la 17 Zona Militar con sede en el estado de Querétaro, de la Secretaría de la Defensa Nacional, y recibido el 14 de febrero por la licenciada Lucía Arredondo Peña, agente del Ministerio Público investigador, por medio del cual informó que se expidieron las licencias particulares de portación de arma de fuego, con los folios 522242 y 522253, con vigencia del 29 de diciembre de 2003 al 31 de diciembre de 2004, a favor de los señores J. Jesús Negrete Trujillo y Rafael Uriel Ruiz Hernández, amparando las pistolas calibre 0.380, marca Beretta, modelo 84F, respectivamente.

40. La declaración ministerial del 15 de febrero de 2005, vertida a las 18:00 horas por la señorita Alexandra Hidalgo Martínez.

41. La declaración ministerial del 18 de febrero de 2005, depuesta a las 09:30 horas por el señor Rigoberto Rivera Solís, paramédico y operador de ambulancia de la Cruz Roja en Querétaro.

42. La copia del oficio sin número, del 14 de febrero de 2005, suscrito por el Visitador Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, y recibido el 21 de febrero por el licenciado José Vicente Pérez Hierro, Coordinador en la Integración de Delitos contra la Integridad Personal, mediante el cual proporcionó una copia simple de la bitácora de Servicios de Guardia y Tránsito Municipal que se elaboró el 27 de noviembre de 2004 por los señores Alejandra Mata Estrella, José Alberto González, Angélica Pérez y Miriam Guadalupe Díaz Brizuela, servidores públicos de esa dependencia.

43. La declaración ministerial del 24 de febrero de 2005, presentada a las 10:30 horas por escrito por el conductor de la camioneta BMW X5 color negra, en su carácter de probable responsable.

44. La declaración ministerial del 3 de marzo de 2005, rendida a las 10:00 horas por la señora Fabiola Bonilla Haro, en su carácter de acompañante del conductor de la camioneta BMW X5 color negra.

45. La declaración ministerial del 10 de marzo de 2005, efectuada a las 19:40 horas por el señor Juan Luis González Landa, acompañante del conductor de la camioneta BMW X5 color negra.

46. El oficio sin número, del 9 de septiembre de 2005, suscrito por el Secretario de Seguridad Ciudadana del estado de Querétaro, a través del cual comunica a esta Comisión Nacional que con fecha 9 de julio del año en curso se inició el procedimiento número 019/2005 a efecto de que se revisen y analicen las actuaciones de los policías Fernando Oropeza, Miguel Ángel Reséndiz, José Luis Trejo Trejo, José Guzmán Vázquez, Óscar Solís Velásquez y Elías Jiménez, todos servidores públicos de dicha Secretaría, que intervinieron en los hechos acontecidos el 27 de noviembre de 2004, y “en caso de existir responsabilidades, se impongan las sanciones respectivas de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el estado”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de noviembre de 2004, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, los señores Marco Antonio Hernández Galván y Miguel Gerardo Rivera Alcántar, después de un incidente de tránsito de vehículos, fueron agredidos por el conductor de una camioneta BMW X5 color negro. El primero de los citados recibió un disparo de arma de fuego que motivó perdiera la vida, y el segundo fue golpeado en la cabeza.

El hecho se notificó a las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Policía Investigadora Ministerial y de la Policía Municipal, así como del Ministerio Público, todos de la ciudad de Santiago de Querétaro. Por ello, se inició

la averiguación previa I/929/2004 por los delitos de homicidio y lesiones cometidos en agravio de Marco Antonio Hernández Galván y Miguel Gerardo Rivera Alcántar, respectivamente, en contra de quien resultara responsable.

No obstante que el hecho se hizo del conocimiento de esas autoridades y se inició la averiguación previa respectiva, y de que en su momento fue detenido un conductor de un vehículo BMW X5 color negro el día de los hechos, éste no fue puesto a disposición inmediata de la autoridad investigadora, y la indagatoria iniciada con motivo de los mismos no se ha determinado en razón de que quedan diligencias pendientes de practicarse, de lo cual se desprende una violación a los derechos de seguridad jurídica, legalidad y debida procuración de justicia en agravio de los familiares de Marco Antonio Hernández Galván y de Miguel Gerardo Rivera Alcántar.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos, así como de las evidencias que integran el expediente 2005/1372/QRO/1/SQ, este Organismo Nacional deduce que existen elementos para acreditar violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Ministerio Público y elementos de la Policía Investigadora Ministerial de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, todos del estado de Querétaro, con base en las siguientes consideraciones:

A. Del contenido de la comparecencia efectuada ante esta Comisión Nacional por el agraviado Miguel Gerardo Rivera Alcántar el 4 de abril de 2005, así como lo declarado por el mismo, ante el agente del Ministerio Público, el 27 de noviembre de 2004 a las 17:00 horas, dentro de la indagatoria I/929/2004, se desprende que, aproximadamente a las 03:00 horas de ese día, se encontraba en compañía de sus amigos Gamaliel Rivera González, Juan Eduardo Cumplido Sánchez y Marco Antonio Hernández Galván, a bordo de un vehículo Tsuru color blanco, y circulaban por avenida Universidad hacia Bernardo Quintana, para tomar la calle de Los Arcos, en la ciudad de Santiago de Querétaro; una vez que pasaron el tanque y llegaron a una vinatería, continuaron circulando sobre avenida Zaragoza, cuando Gamaliel frenó un poco el auto para dar vuelta en calle Pasteur, y una vez que circulaban por esa calle frente a la Alameda alcanzó a ver que una camioneta de la marca BMW, tipo X5 color negra, sin placa trasera, cuyo conductor les tocó el claxon, por lo que Marco sacó la mano por la ventana y el conductor de la BMW los empezó a perseguir; una vez que pasaron la Volkswagen, la camioneta se estacionó y se bajó el conductor, el cual traía algo en la mano derecha, por lo que al llegar como a dos metros de distancia del declarante le apuntó, momento en el cual vio que era un arma, con la cual lo golpeó en la cabeza por lo que cayó sobre la banqueta y ese sujeto lo empezó a patear, después se dio cuenta que Marco se estaba peleando con esa persona y forcejeaban por el arma, escuchó una detonación y entonces supo que era un disparo, y enseguida vio que Marco cayó al suelo, momento en el que alcanzó a ver a una mujer y escuchó que le dijo al agresor: “ya vente, ya déjalos”, y una segunda mujer, la cual le dijo: “para que aprendas a no meterte con nosotros”.

Lo anterior propició que se efectuara una llamada de auxilio a la Cruz Roja en Querétaro, la cual fue recibida aproximadamente a las 03:15 horas por el señor Rigoberto Rivera Solís, paramédico y operador de la ambulancia, quien al emitir su declaración ministerial, el 18 de febrero de 2005 ante el agente del Ministerio

Público, precisó que recibió una llamada de un joven quien en tono desesperado pedía una ambulancia, ya que en la calle de Pasteur se encontraba una persona lesionada por arma de fuego, por tal razón acudió en servicio a la calle de Pasteur, a la altura de la Volkswagen, donde sobre la banqueta encontró a una persona lesionada, a quien le prestaron los primeros auxilios y la trasladaron al hospital San José. Por otra parte, al resultar también lesionado Miguel Gerardo Rivera Alcántar, se le llevó a ese nosocomio con objeto de brindarle la asistencia médica que requería, en compañía de Juan Eduardo Cumplido Sánchez.

Por otra parte, del contenido del parte informativo CGPI/1314/04, del 27 de noviembre de 2004, suscrito por los señores Óscar Solís Velásquez y Elías Jiménez Torres, elementos de la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, presentado ante el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia del mismo estado, se desprendió que aproximadamente a las 03:40 horas se recibió una llamada general de la central de radio, en la cual se indicaba que afuera del bar Barrio Son se encontraban “tres” personas lesionadas por arma de fuego, por lo que se trasladaron a ese lugar, en donde el joven Juan Eduardo Cumplido Sánchez indicó que la persona que los agredió iba a bordo de camioneta BMW color negra.

Con motivo de esos hechos, vía radio se dio la alerta policiaca con objeto de localizar esa camioneta, proporcionándose para ello ciertos datos, consistentes en que se trataba de un camioneta BMW color negra, reporte que fue escuchado por el señor Marco Antonio Lugo Reyes, elemento de la Policía Investigadora Ministerial, quien al rendir su declaración, el 20 de diciembre de 2004 ante el agente del Ministerio Público, precisó que el 27 de noviembre de 2004, como a las 03:00 horas, cuando iba en compañía de Alfonso Roa Guerrero, les reportaron vía radio que había un lesionado por arma de fuego, por lo que acudieron al lugar, en donde una persona del sexo masculino les precisó que la camioneta en donde viajaba el individuo que los agredió era una marca BMW color negra. Esa circunstancia se vincula con lo manifestado el 20 de diciembre de 2004, por el señor José Manuel Guzmán Vázquez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del estado, ante el representante social, en la cual indicó que por medio del radio el compañero de la unidad 1397 pidió apoyo, pues una vagoneta de la marca BMW color negra y sin placas, a la que le había marcado el alto, no se quería detener; declaración que también guarda relación con lo precisado, el 10 de febrero de 2005, por el señor Benito Nova Espíndola o Benito Moya Espíndola, elemento de la Dirección de Secretaría de Seguridad Pública del estado, ante el órgano investigador, al indicar que vía radio los tripulantes de la unidad 1405 pidieron apoyo para detener a una camioneta BMW color negro, y cuando llegó al lugar donde tenía detenida esa camioneta advirtió que ésta no traía placa atrás, solamente un portaplacas.

A su vez, el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, fue informado aproximadamente a las 03:50 horas, vía telefónica, por el “operador de la cabina”, que en la calle de Pasteur se encontraba lesionada por arma de fuego una persona del sexo masculino. Posteriormente, a las 04:05 horas, personal del hospital San José le comunicó al representante social que Marco Antonio Hernández Galván había fallecido. En consecuencia, el agente del Ministerio Público se trasladó a la calle de Pasteur y José Sotelo de la colonia Valle Alameda en esa ciudad, a practicar una diligencia de inspección ocular, en donde dio fe ministerial de un vehículo Nissan, placas UNA-4592 de ese estado, y en el interior del mismo encontró una ojiva o proyectil de arma de fuego; además localizó un

casquillo marca Luger, calibre 9 mm, y a su vez fue informado por el señor Marco Antonio Lugo Reyes, Jefe de Grupo de la Policía Investigadora Ministerial, que el joven Gamaliel Rivera González era el propietario del Nissan, quien manifestó al representante social que el conductor de una camioneta BMW, X5 color negra, sin placas, iba armado con una pistola y con la misma agredió a Miguel Gerardo Rivera Alcántar en la cabeza y a Marco Antonio Hernández Galván le disparó en el costado izquierdo, además advirtió que el agresor iba acompañado de una persona del sexo femenino.

Por otra parte, el señor Juan José Mendoza Pérez, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, al momento de rendir su declaración ministerial el 27 de noviembre de 2004, a las 10:40 horas, señaló que alrededor de las 03:40 horas de la misma fecha recibió una llamada del sistema de emergencia a través de la cual le informaron que a la altura del Barrio Son se encontraba lesionada una persona por disparo de arma de fuego, por lo que se mandó a la unidad 1405, a cargo de los señores Óscar Solís Velásquez y Elías Jiménez Torres, elementos de esa Secretaría.

Además, del contenido del parte informativo CGOPI/1314/04, del 27 de noviembre de 2004, suscrito por los señores Óscar Solís Velásquez y Elías Jiménez Torres, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del estado, se desprende que alrededor de las 04:20 horas, cuando tripulaban la unidad 1405, se percataron que circulaba una camioneta BMW color negra, la cual coincidía con las características del vehículo que se había reportado, como el que agredió afuera del bar Barrio Son a unas personas, misma que iba escoltaba por una camioneta tipo Durango color gris, por lo que procedieron a marcarle el alto a la BMW, y entonces el conductor de la Durango les cerró el paso "aventándoles" el vehículo, luego descendieron los elementos policiacos de su unidad, al igual que los tripulantes de la Durango, y el conductor de la BMW se dio a la fuga, y fue perseguida por "varias unidades de ésta", y los tripulantes de la Durango se conducían de manera prepotente y uno de ellos amenazaba "con la seña de sacar un arma"; en ese momento llegó la unidad 1399 a prestarles apoyo y les preguntaron a esas personas si portaban armas, a lo cual respondieron "entregando sus portaciones y armas", a nombre de J. Jesús Negrete Trujillo, quien portaba un arma tipo escuadra, marca Pietro Bereta, cal. 9 mm, permiso Sedena 522242, y Rafael Uribe Ruiz, quien portaba una calibre 380 mm, folio 522253. Después indicaron que llegó el "policía 1o." José Luis Trejo Trejo, quien tomó el mando de la situación y posteriormente éste recibió una llamada del comandante Fernando Oropeza Martínez, quien le indicó que se trasladaran al lugar donde tenían detenida la BMW; "después llegó el gerente de seguridad del corporativo de una empresa privada, Leonel 'N', comandante de los escoltas, por lo que los compañeros de la unidad 1399 entregaron al comandante de los "escoltas" las armas y portaciones, y el comandante Fernando Oropeza indicó que se retiraran del lugar".

Del contenido de la declaración vertida el 17 de diciembre de 2004, ante el representante social por el señor Miguel Ángel Reséndiz Ledesma, elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, se destacó que cuando prestó apoyo a la unidad 1405, que tenía detenida a la camioneta Durango, observó que sus compañeros discutían con el conductor de la Durango y que éste les gritaba e insultaba, y que después a él le entregaron un arma Pietro Beretta calibre 9 mm. o 380 en color negro, situación que hizo del conocimiento del comandante Fernando Oropeza; posteriormente, vía radio, el operador les informó que había fallecido una persona, por lo cual "los escoltas como los de la BMW dejaron de alegar", y el comandante le dio la orden de que les entregara

las credenciales de portación y el arma que tenía en resguardo, y que otro de los escoltas también traía un arma pero que nunca la dio ni hizo nada por entregarla, además, nunca se registró la camioneta Durango y que al vehículo BMW sí le vio placa trasera, pero no se dio cuenta de si llevaba placa delantera, pues no la vio, y ni recuerda el número de la placa.

La anterior declaración guarda relación con la vertida el 21 de diciembre de 2004, a las 09:30 horas, ante el representante social, por el señor Melitón Olvera Ángeles, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del estado, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien expresó que el día de los hechos se encontraba en compañía de "Miguel" y que iban a bordo de la unidad 399, que se trasladaron a donde estaba detenida la camioneta Durango, misma que escoltaba a las personas que tripulaban una BMW, y que se percató que una de las personas que decía ser escolta estaba armado, ya que a uno de sus compañeros le entregó un arma, la cual era una Pietro Beretta, calibre 9 mm, y que de la camioneta BMW sólo recordaba que era color negra, pero no sabe "si haya traído placas de circulación"; después, por órdenes de sus superiores, dejaron ir a todas las personas que se encontraban en el lugar, tanto a los pasajeros de la BMW como de la Durango.

Por otra parte, de la declaración emitida por el señor José Luis Trejo Trejo, de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, señaló que cuando llegó al lugar donde estaba detenida la camioneta Durango, calmó a los tripulantes de ésta, ya que estaban muy agresivos, y se percató que una persona traía un arma fajada en la cintura, la cual entregó a Miguel Ángel, después el comandante Oropeza le ordenó que trasladara a esas personas a donde se encontraba la camioneta BMW, la cual era color negra, refirió que las placas no las vio aunque la verdad no recuerda si traía o no placas de circulación, y que el arma que fue asegurada era escuadra, "creo que calibre 9 mm".

A su vez, esa declaración guarda relación con lo manifestado el 11 de febrero de 2005 ante el agente del Ministerio Público, por el señor Juan José Andrade Cázares, elemento de Tránsito Municipal de Querétaro, quien precisó que en el lugar donde se encontraba detenida la camioneta BMW llegaron dos personas, quienes al parecer eran escoltas y estaban muy agresivos con los oficiales de estado y los querían retar a golpes.

Del propio parte informativo CGPI/1314/04, del 27 de noviembre de 2004, así como de la declaración vertida el 20 de diciembre de 2004 ante el representante social por el señor Serafín González Guillén, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, se desprende que cuando iba con sus compañeros Miguel Corral Huerta y Manuel Guzmán Vázquez, se acercaron a la BMW y él se percató que "el conductor andaba tomado", y que Miguel revisó a esa persona pero no le encontró armas, que después llegó el comandante Fernando Oropeza, así como otras unidades, de la misma corporación; que recordaba que la camioneta BMW sí traía placas, pero "no recordaba los números, tampoco qué placa fue la que vio, si la delantera, la trasera o ambas, no recuerda si traía las dos placas". Esta manifestación a su vez guarda relación con lo expresado el 20 de diciembre de 2004 ante el agente del Ministerio Público por el señor Miguel Corral Huerta, elemento de esa corporación, quien precisó que él efectuó un cacheo al conductor de la BMW, y que no le localizó ningún arma y que por lo rápido de los hechos no se dio cuenta si esa camioneta traía placas.

Posterior a la revisión que se efectuó al conductor de la BMW, por los elementos señalados en el párrafo precedente, tal como se desprende de la declaración del 16 de diciembre de 2004 emitida ante el representante social por el señor

Marco Antonio Lugo Reyes, elemento de la Policía Investigadora Ministerial, éste instruyó al agente Alfonso Roa Guerrero para que acudiera con el joven Gamaleil Rivera González al lugar donde se encontraba detenida la BMW color negra, para ver si podía reconocer a las personas que los agredieron. Además, el señor Ignacio Jiménez Gaona, elemento de la Dirección de Municipal de Tránsito y Transporte de Querétaro, indicó a la autoridad investigadora que en el lugar donde se encontraba detenida la BMW llegó la unidad T58, a cargo del oficial Alejandro Martínez Nieto, con un testigo para una posible identificación de las personas, pero el testigo no ubicó a ninguna de las personas, como los que lo agredieron.

Lo anterior guarda plena relación con lo referido el 27 de noviembre de 2004 por el joven Juan Eduardo Cumplido Sánchez ante el agente del Ministerio Público, a quien precisó que cuando se encontraba en el hospital San José unos agentes de la guardia Municipal acudieron al nosocomio y le pidieron los acompañara para “ver una camioneta, ya que quería que reconociera si era en la que viajaba la persona que disparó”, y a su vez, lo indicado, en esa misma fecha ante el órgano investigador por el joven Gamaliel Rivera González, quien refirió que unos policías que iban en una patrulla con los logotipos de “PGJ” lo trasladaron a donde se encontraba la BMW y ahí se le acercó un sujeto “tipo guarura”, quien lo enfrentó y le preguntó “¿que yo fui?”, por lo que no le hizo caso y se retiró del lugar.

Posterior a esos hechos, y tal como se desprende del parte informativo CGPI/1314/045, los tripulantes de las camionetas BMW y Durango se retiraron, y a su vez el señor Édgar Loya Pérez, elemento de la Policía Investigadora Ministerial, precisó ante el agente del Ministerio Público que una vez que estuvo en el lugar donde se encontraba detenida la BMW se entrevistó con un comandante de Seguridad Pública del estado, “quien le comentó que la iba a dejar ir”; declaración que se encuentra relacionada con lo indicado el 20 de diciembre de 2004, ante el representante social por parte del señor José Manuel Guzmán Vázquez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, quien manifestó que por órdenes del comandante Fernando Oropeza se retiraron del lugar, así como lo expresado el 10 de febrero de 2005 por el señor Benito Nova Espíndola o Benito Moya Espíndola, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, quien señaló que el comandante Fernando Oropeza y José Luis Trejo les dieron la indicación que se fueran del lugar, y se percató que dejaron ir a las camionetas BMW y Durango, lo cual coincide con lo referido el 10 de febrero de 2005 por el señor Miguel Corral Huerta, quien precisó a la autoridad ministerial que el comandante Fernando Oropeza permitió que se retirara la camioneta BMW, lo mismo expresó, el 11 de febrero de 2005, el señor Juan José Andrade Cázares, elemento de tránsito Municipal de Querétaro, quien indicó en su declaración que el comandante Oropeza dio la orden para que se retirara la BMW.

En atención a lo anterior, a esta Comisión Nacional considera que los señores Miguel Ángel Reséndiz Ledesma, José Luis Trejo Trejo, José Manuel Guzmán Vázquez, Serafín González Guillén, Óscar Solís Velásquez y Elías Jiménez Torres, elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, que tomaron conocimiento directo del hecho y participaron en la persecución y detención de los conductores de las camionetas BMW X5 color negra y Durango color gris, actuaron indebidamente al no poner a disposición del representante social a los conductores y tripulantes de los referidos vehículos, ni asegurar estos últimos, y tampoco rindió un parte informativo directamente a la autoridad ministerial encargada de la investigación, a pesar de que tenían conocimiento que una persona fue lesionada por disparo de arma de fuego.

Por otra parte, se observó que el señor Fernando Oropeza Martínez, comandante de la Dirección de la Policía del Estado de Querétaro, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de ese estado, tuvo conocimiento de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2004, ya que él mismo estuvo en el lugar donde se encontraban detenidos los tripulantes de las camionetas BMW color negra y Durango color gris, tal como se desprende del contenido del parte informativo que suscribieron los señores Óscar Solís Velásquez y Elías Jiménez Torres, elementos de esa Secretaría.

Además, en las declaraciones rendidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, ante el agente del Ministerio Público investigador, dentro de la averiguación previa I/929/20004, el señor José Manuel Guzmán Vázquez precisó que cuando dio seguimiento a la camioneta BMW color negra, con motivo del "reporte que dio un compañero", dijo "que no traía placas" y él no recordaba si traía placas esa camioneta. A su vez, el señor Benito Nova Espíndola o Benito Moya Espíndola, agente de la Dirección de Seguridad Pública del estado, indicó al representante social que la camioneta BMW color negra no traía placa atrás, sólo un portaplacas.

Por su parte, el señor José Luis Trejo, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del estado, precisó a la autoridad ministerial que cuando vio a la camioneta BMW color negra, no le vio placas de circulación, tampoco recordaba si traía o no placas. El señor Miguel Ángel Reséndiz, elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, refirió al órgano investigador que a la camioneta BMW sí le vio una placa trasera, pero no se dio cuenta si llevaba placa delantera, y que no recordaba el número de placas.

A su vez, el señor Serafín González Guillén, agente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ante la autoridad ministerial, precisó que la camioneta BMW sí traía placas, pero no recordaba el número, ni tampoco si llevaba la placa delantera o trasera, o las dos. Asimismo, el señor Elías Jiménez Torres, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del estado, indicó a la autoridad ministerial que la camioneta BMW sí traía placas de circulación número UNA-4054 del estado de Querétaro, y el señor Óscar Solís Velásquez manifestó que llevaba placas del estado de Querétaro, pero no recordaba en ese momento el número.

Lo anterior demuestra que las declaraciones rendidas por los multicitados servidores públicos resultan contradictorias, y de su contenido se desprende que no atendieron a lo previsto en el artículo 9, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, que establece que los servidores públicos de esa dependencia tienen como función vigilar el cumplimiento del reglamento de tránsito y, por lo tanto, al suscitarse un incidente automovilístico o cometerse alguna infracción, lo primero que tienen que verificar en el vehículo es el número de placas de circulación, o bien, si trae un permiso provisional para circular, para estar en posibilidad de contar con los datos precisos de un vehículo involucrado en algún hecho de tránsito o bien en la comisión de algún delito, situación que en el presente caso no sucedió, lo que pone en evidencia que esos servidores públicos propiciaron la confusión de la investigación al no proporcionar la información correcta, no obstante de haber sido protestados al momento de rendir sus declaraciones ministeriales, circunstancia que debe ser investigada por la autoridad ministerial para que ese hecho no quede impune.

Por los hechos anteriores, el Secretario de Seguridad Ciudadana del estado de Querétaro, mediante un oficio sin número de fecha 9 de septiembre de 2005, informó a esta Comisión Nacional que se determinó dar vista al Órgano Interno

de Control para que se deslinde la responsabilidad correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos del 27 de noviembre de 2004, ya que con su actuación muy probablemente contravinieron lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, en el que se precisa que sus funciones deberán estar encaminadas primordialmente a la prevención de las acciones que presuman la comisión de delitos, o bien, faltas administrativas; 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; así como también pudieron contravenir alguna disposición legal del Código Penal para esa entidad federativa y, en consecuencia, se inicie la investigación administrativa y penal en que pudieron incurrir esos servidores públicos.

B. En el presente caso resulta importante recordar que el Ministerio Público es una institución jurídica dependiente del Poder Ejecutivo, cuyos funcionarios representan el interés de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y la persecución de los probables responsables de los delitos; además, es quien directamente debe dirigir la investigación de las denuncias, acusaciones o querellas que se le formulen sobre los actos u omisiones que puedan constituir delitos, debiendo encaminar su actuación en todo momento a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes, en alguna forma, intervinieron en la comisión del delito de que se trate, para que, una vez que hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad, se ejercite la acción penal, entendiéndose como tal el poder jurídico que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional.

Esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, al analizar la averiguación previa vinculada con los hechos, observó la existencia de diversas irregularidades que se cometieron dentro de la misma, sin que para ello se pretenda asumir como función realizar la investigación de los delitos o la persecución de los probables responsables, toda vez que ésta constituye una potestad exclusiva del agente del Ministerio Público, en términos de lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Querétaro, pero en el caso que nos ocupa resulta importante resaltar que no existió una correcta investigación y procuración de justicia, toda vez que de las diligencias que el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público investigador, realizó el 27 de noviembre de 2004, se observó que no fueron inmediatas y eficaces.

Al respecto, del contenido de las copias certificadas relativas a la averiguación previa I/929/2004, proporcionadas a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, se desprende que el 27 de noviembre de 2004, aproximadamente a las 03:50 horas, el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público investigador adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, inició esa indagatoria, con motivo de la llamada telefónica que le hizo “el operador de la cabina”, mediante la cual le informó que en la calle Pasteur Sur, frente al Barrio Son, lesionaron con arma de fuego a una persona del sexo masculino, después a las 04:05 horas de esa fecha, se enteró por personal del hospital San José que había fallecido Marco Antonio Hernández Galván.

El referido representante social, a las 04:40 horas del 27 de noviembre de 2004, se trasladó al lugar de los hechos y realizó la diligencia de inspección ocular, en el sitio donde se encontraba el señor Marco Antonio Lugo Reyes, Jefe de

Grupo de la Policía Investigadora Ministerial, y otros elementos policiacos, y a pesar de que en esa diligencia se entrevistó con el joven Gamaliel Rivera González, quien le hizo saber que la persona que agredió a Miguel Gerardo Rivera Alcántar y le disparó a Marco Antonio Hernández Galván iba a bordo de una camioneta BMW color negro, y que en ese lugar se presentaron patrullas de la Guardia Municipal y Policía Investigadora a tomar conocimiento de los hechos, así como el auxilio de paramédicos de la Cruz Roja, que se habían llevado a los lesionados al hospital San José, el representante social no actuó conforme al artículo 20, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, en el cual se señala que deberá ordenar la práctica de todos los actos inmediatos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, trasladarse inmediatamente al hospital para recabar los datos respectivos con el agraviado Miguel Gerardo Rivera Alcántar o, bien, solicitar a otro Ministerio Público que en auxilio se trasladara a ese nosocomio para que lo auxiliara en la práctica de las diligencias que resultaran procedente, situación que en el presente caso no ocurrió.

Además, el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público, consintió que los señores Marco Antonio Lugo Reyes, Jefe de Grupo de la Policía Investigadora, y Alfonso Roa Guerrero, tal como se desprende de sus propias declaraciones que emitieron el 16 de diciembre de 2004 ante la licenciada Lucía Arredondo Peña, agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal, practicaran una diligencia de confronta entre Gamaliel Rivera González y las personas que supuestamente iban a bordo de las camionetas BMW color negra y Durango color gris; actuación que es propia y exclusiva de la representación social, tal como se desprende del artículo 197 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro; además, no se le brindó al testigo Gamaliel Rivera González la seguridad y protección prevista en la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro; situación que también aconteció con el testigo Juan Eduardo Cumplido Sánchez, ya que a éste los elementos de la Guardia Municipal lo trasladaron del hospital San José al lugar donde se encontraban los vehículos señalados y las personas que los tripulaban, para que pudiera identificar al probable responsable.

El licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público, no solicitó inmediatamente a los elementos de la Guardia Municipal de Querétaro, de la Policía Investigadora Ministerial y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa, que tuvieron conocimiento de los hechos, que rindieran su parte informativo, relativo a su participación, para estar enterado qué personas intervinieron y así agotar las líneas de investigación que resultaran necesarias; al contrario, esa autoridad ministerial tomó una actitud pasiva, ya que esperó hasta las 10:50 horas del mismo 27 de noviembre que el señor Juan José Mendoza, elemento de Seguridad Pública del estado de Querétaro, le proporcionara el parte informativo CGPI/1314/04, suscrito por los señores Elías Jiménez Torres y Óscar Solís Velásquez, elementos de esa Secretaría, y no obstante el contenido del mismo, no citó con la debida prontitud a esos servidores públicos para que rindieran su declaración ministerial, ya que de las constancias de la indagatoria respectiva se desprendió que éstos comparecieron hasta el 20 de diciembre de 2004, dejando transcurrir el Órgano investigador aproximadamente 23 días para que esos servidores públicos rindieran sus declaraciones, lo que demuestra una clara dilación en la investigación e integración de la averiguación previa.

Asimismo, se observó que cuando la licenciada Lucía Arredondo Peña, agente del Ministerio Público, les tomó declaración a los señores Óscar Solís Velásquez y Elías Jiménez Torres, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, quienes suscribieron el parte informativo CGPI/1314/04 del 27 de noviembre de 2004, omitió solicitarles o preguntarles si lo ratificaban no obstante que en ese mismo acto el señor Elías Jiménez Torres sacó de una de las bolsas de su chamarra una copia de ese parte informativo, dándole lectura, de la que destacó que el número de la placa de la BMW es UNA-4054 para el estado de Querétaro, y el señor Óscar Solís en su declaración dijo no acordarse de ese dato.

Además, el licenciado Álvarez Pizarro no procedió con la inmediatez que la averiguación previa requería, pues a pesar de que en el parte informativo CGPI/1314/04, suscrito por los señores Elías Jiménez Torres y Óscar Solís Velásquez, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, se describieron “dos armas de fuego calibres 380 y 9 milímetros”, esta última que podía ser del uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, y que del contenido de la diligencia de inspección ocular que el 27 de noviembre de 2004 realizó el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, donde se dio fe de un casquillo, marca Luger, calibre 9 mm, dicho servidor público omitió solicitar inmediatamente a la Secretaría de la Defensa Nacional información referente a los permisos con número de folio 522242 y 522253, que exhibieron los señores J. Jesús Negrete Trujillo y Rafael Uriel Ruiz Hernández el día de los hechos, y si esos permisos amparaban esas armas, ya que se señalaba un arma calibre 9 mm, la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Armas y Explosivos, es de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, para que, en su caso, determinara su competencia o, bien, remitir las actuaciones a la Procuraduría General de la República. Sin embargo, esa petición la llevó a cabo el licenciado José Vicente Pérez Hierro, agente coordinador en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal, hasta el 2 de febrero de 2005 con el oficio 176/05 girado al comandante de la 17 Zona Militar.

Asimismo, se observó que el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público, no realizó debidamente la inspección ocular en el lugar de los hechos el 27 de noviembre de 2004, ya que no hizo una descripción correcta de los indicios y objetos que encontró en el lugar, pues éstos se contrapusieron con los precisados en el informe que rindieron peritos en materia de criminalística de campo, y que se recibió el 13 de diciembre de ese año, por la licenciada Lucía Arredondo Peña, representante social adscrita a la Coordinación en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal, servidora pública que no analizó en ese momento el contenido de ese informe, ya que al existir duda sobre los indicios y la forma en que ocurrieron los hechos, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, debió realizar una reconstrucción de los mismos, sin embargo, dejó transcurrir casi dos meses, respecto de esa situación, ya que hasta el 11 de febrero de 2005, realizó una nueva inspección ocular para pretender subsanar lo anterior, además, en esa diligencia peritos en materia de criminalística sugirieron que se realizaran pruebas de disparo, para poder determinar la trayectoria que siguió el proyectil y determinar la posición final del mismo, diligencia que llama la atención a esta Comisión Nacional, ya que si existía duda sobre esa particularidad, tal como se señaló en párrafos precedentes, la representante social debió realizar todas aquellas diligencias que permitan acreditar los hechos, así como evitar alteraciones a dicho lugar.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que el licenciado José Vicente Pérez Hierro, agente coordinador en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal, a pesar de que contaba con un parte informativo del 27 de noviembre de 2004, que suscribieron elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el que se señalaban los nombres de las personas que probablemente pudieron estar involucradas en los hechos y la descripción de los vehículos que conducían, no practicó las diligencias que resultaran idóneas o apropiadas para una correcta e inmediata investigación de los hechos.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público investigador que tuvo conocimiento del hecho, no fue enterado desde un principio de las acciones que efectuaron los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Policía Investigadora Ministerial y de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, y sin embargo, al practicar la inspección ocular en el lugar de los hechos a las 04:40 horas se enteró de la participación de esas autoridades, pero no coordinó las tareas de apoyo en la investigación de un hecho grave, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 16, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional advirtió que los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de la averiguación previa I/929/2004, si bien han realizando diversas diligencias, las mismas no han sido conducentes para el esclarecimiento de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2004, con lo cual se puede observar que no se dio impulso al procedimiento y que se ha omitido practicar una reconstrucción de los hechos, tomando en consideración los datos proporcionados por los testigos y ofendidos: Gamaliel Rivera González, Juan Eduardo Cumplido Sánchez y Miguel Gerardo Rivera Alcántar, así como las de los elementos de la Guardia Municipal de Querétaro, de la Policía Investigadora Ministerial y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quienes tuvieron una participación directa e inmediata en los mismos, información que resultaría de trascendencia para dar con el probable responsable y para contar con mayores elementos para determinar la indagatoria, evitando así la impunidad de las conductas delictivas y propiciar el pleno goce de los Derechos Humanos, principalmente el relativo a la seguridad pública, a través de una adecuada procuración de justicia en bien de la sociedad.

Por lo expuesto, en el presente asunto quedó evidenciado que los referidos agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, con sus acciones y omisiones que han quedado precisadas, violentaron los derechos de seguridad jurídica, legalidad y debida procuración de justicia de los agraviados, y no actuaron con apego a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 5, 19, 160, 218, 223, 225 y 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, en los cuales, entre otros aspectos, se destacan que al agente del Ministerio Público le compete la investigación de los delitos y que cuando tenga conocimiento de la existencia de los mismos ordenará la práctica de las acciones conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado; dictará las medidas y providencias necesarias para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o los vestigios del hecho delictuoso, e impedir que se dificulte la integración de la averiguación previa; además de que puede realizar una reconstrucción de los hechos y las diligencias de confronta respectivas.

Asimismo, los servidores públicos de referencia no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su encargo que los obliga a cumplir, con la máxima diligencia, el servicio que tenían encomendado y, en consecuencia, abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contrario a lo dispuesto por el artículo 100, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa; además, la conducta de esos servidores públicos pudiera encuadrar en alguna disposición legal del Código Penal para ese estado, por lo que se desprende una probable responsabilidad administrativa y penal de los representantes sociales que tomaron conocimiento de la averiguación previa I/929/2004.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos violentaron los derechos de seguridad jurídica, legalidad y debida procuración de justicia, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17; 20, apartado B, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro que han tenido a su cargo la integración de la averiguación previa I/929/2004 han incurrido en un ejercicio indebido del cargo, incumpliendo así con la función pública en la procuración de justicia, lo que propicia que los delitos de homicidio cometido en agravio del joven Marco Antonio Hernández Galván y de lesiones en agravio de Miguel Gerardo Rivera Alcántar no puedan esclarecerse y exista impunidad del probable responsable, el cual, incluso, pudiera evadirse de la acción de la justicia.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Querétaro, no como autoridad responsable directa, sino como superior jerárquico de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que, practicadas las diligencias que procedan acorde con lo previsto en el marco jurídico vigente, se determine la averiguación previa I/929/2004, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Marco Antonio Hernández Galván, así como por el delito de lesiones en agravio de Miguel Gerardo Rivera Alcántar.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que dé vista al Órgano de Control Interno competente, para que se inicie y determine conforme a la ley un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la integración de la averiguación previa I/929/2004, por las irregularidades y omisiones en que incurrieron y que se destacaron en el capítulo de observaciones del presente documento; asimismo, se investigue y determine la probable responsabilidad penal en contra de dichos servidores públicos, por las conductas en que incurrieron durante la integración de la indagatoria señalada en párrafos precedentes.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones al Secretario de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa para que aporte todos los elementos necesarios en el procedimiento iniciado ante el Órgano de Control Interno competente, en contra de los servidores públicos mencionados en el cuerpo de la presente Recomendación y se informe a esta Comisión Nacional sobre la determinación final.

CUARTA. Se sirva girar las instrucciones correspondientes al Procurador General de Justicia en el estado de Querétaro para que el trato y la protección que se debe otorgar a las víctimas u ofendidos por delitos en el trámite de las averiguaciones previas, así como a sus representantes o asesores jurídicos, les sea respetada su calidad, y en apego también a lo previsto en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, requiero a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

BIBLIOTECA

GACETA 183 • OCTUBRE/2005 • CNDH

Nuevas adquisiciones de la Biblioteca

LIBROS

ADVISORY COUNCIL ON INTERNATIONAL AFFAIRS, *The United Nations and Human Rights*. [La Haya], Advisory Council on International Affairs, 2004, 40 pp. Anexos. 341.232 / A222u / 21472-73

BAJA CALIFORNIA (ESTADO). PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, *Segundo informe de actividades*. [s. l., Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, 2004], 39 pp. Fot. Graf. Cuad. 350.917223 / B146i / 2004 / 21460

BAJA CALIFORNIA SUR (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, *Tercer informe 2003-2004 ...Defendiendo tus derechos!* [La Paz, B. C. S., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, 2004?], 106 pp. Fot. Graf. 350.917224 / B146t / 2003-04 / 21456

BÉLGICA. COLLEGE DES MEDIATEURS FEDERAUX, *Annual Report 2003*. [Bruselas, The Office of the Federal Ombudsmen of Belgium, 2004], 63 pp. Graf. 350.91493 / B454a / 2003 / 21436

CASTLES, Stephen y Mark J. Miller, *La era de la migración. Movimientos internacionales de población en el mundo moderno*. México, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Universidad Autónoma de Zacatecas, Miguel Ángel Porrúa, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, 2004, 388 pp. Tab. Fot. Map. 325.1 / C326e / 21469

DURANGO (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, *Cuarto informe de actividades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango: síntesis*. Durango, [Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango], 2002, 112 pp. Fot. Graf. Tab. 350.917215 / D984c / 2002 / 21439

_____, *Quinto informe de actividades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango*. Durango, [Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango], 2003, 403 pp. Fot. Graf. Tab. 350.917215 / D984q / 2003 / 21440

ENCUENTRO IBEROAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DATOS (2o.: 2003: 2-6 de junio, La Antigua, Guatemala), *Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica*. Valencia, España, Agencia de Protección de Datos, Tirant lo Blanch, 2005, 350 pp. 323.448 / E56p / 21423

Encuesta sobre migración en la frontera norte de México 2000-2001. [México], Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Conapo, El Colegio de la Frontera Norte, [2004], 107 pp. Tab. Incluye CD-ROM. 325.1 / E56 / 2000-01 / 21475

GUEVARA B., José A., *Los secretos de Estado: razones, sinrazones y controles en el Estado de derecho*. México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, 2004, xxvii + 295 pp. 323.445 / G898s / 21431

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Constituciones iberoamericanas. Costa Rica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, 119 pp. (Col. Constituciones iberoamericanas) Incluye CD-ROM. 342.0297286 / H43c / 21429

ITALIA. MEDIATEUR DE LA REGION AUTONOME VALLEE D'AOSTE, *Rapport d'Activité: 10 Mars 2003-12 Mars 2004*. [s. a., s. e., 2004?], 92 pp. 350.914511 / I86r / 2003-04 / 21435

LÓPEZ UGALDE, Antonio, *Procuración de justicia y Derechos Humanos en el Distrito Federal: análisis y propuestas*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2003, 70 pp. Anexo. 347.013 / L818p / 21427

MACAO. COMMISSION AGAINST CORRUPTION OF MACAO, *Annual Report of the Commission Against Corruption of Monaco 2003*. [s. l., Commission Against Corruption, 2004], 127 pp. Tab. Fot. Graf. 350.95126 / M116a / 2003 / 21471

MEDINA GUERRERO, Manuel, *La protección constitucional de la intimidad frente a los medios de comunicación*. Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2005, 190 pp. (Tirant Monografías, 352) 323.448 / M462p / 21424

MÉXICO. CÁMARA DE DIPUTADOS. LIX LEGISLATURA, *Informe de los trabajos realizados por la Comisión Especial de Seguimiento Exhaustivo a las Investigaciones Realizadas por las Autoridades Competentes en el Caso del Asesinato del Cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo*. [México, s. e.], 2004, 263 pp. Il. 364.152 / M582i / 21480

MÉXICO (D. F.). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Diagnóstico interinstitucional del sistema penitenciario en el Distrito Federal*. 12a. ed. [México], Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatu-

ra, Gobierno del Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, [2004], 119 pp. Tab. (Serie: Documentos oficiales, 3)
365.2 / M582d / 21428

_____, *Informe Anual 2003*. [México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2004], 454 pp. Anexos. Cuad. Graf. Fot.
350.917253 / M582i / 2003 / 21425

_____, *Primer informe de la CDHDF a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: 1 de abril de 2001 a 28 de febrero de 2002*. [México], Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [2003], 140 pp. Graf. Tab.
350.917253 / M582p / 2001-02 / 21437

MÉXICO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Informe anual de actividades 2003: síntesis*. [Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003?], 58 pp. Anexo. Cuad. Graf.
350.917252 / M582i / 2003 / 21457

MIKUNDA FRANCO, Emilio, *Los Derechos Humanos como historiografía y filosofía de la experiencia jurídica en G. Oestreich: simetrías y distorsiones frente a G. Radbruch*. Sevilla, España, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, CSI CSIF, 2005, 337 pp. (Serie: Derecho, 101)
323.4 / M616d / 21421

MORELOS (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe cuatrimestral: enero-febrero-marzo-abril 2001*. [s. l., Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2001?], 85 pp. Graf.
350.917249 / M854i / 2001 / 21445

_____, *Informe cuatrimestral: enero-febrero-marzo-abril 2002*. [s. l., Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2002?], 143 pp. Fot. Graf.
350.917249 / M854i / 2002 / 21447

_____, *Informe cuatrimestral: enero-febrero-marzo-abril 2003*. [s. l., Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2003?], 143 pp. Graf. Fot.
350.917249 / M854i / 2003 / 21450

_____, *Informe cuatrimestral: mayo-junio-julio-agosto 2000*. [s. l., Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2000?], 92 pp. Graf.
350.917249 / M854i / 2000 / 21443

_____, *Informe cuatrimestral: mayo-junio-julio-agosto 2002*. [s. l., Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2002?], 134 pp. Fot. Graf.
350.917249 / M854i / 2002 / 21448

_____, *Informe cuatrimestral: mayo-junio-julio-agosto 2003*. [s. l., Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2003?], 95 pp. Graf. Fot.
350.917249 / M854i / 2003 / 21451

_____, *Informe cuatrimestral: septiembre-octubre-noviembre-diciembre 2000*. [s. l., Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2000?], 79 pp. Fot. Graf.
350.917249 / M854i / 2000 / 21444

_____, *Informe cuatrimestral: septiembre-octubre-noviembre-diciembre 2001*. [s. l., Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2001?], 116 pp. Fot. Graf.
350.917249 / M854i / 2001 / 21446

_____, *Informe cuatrimestral: septiembre-octubre-noviembre-diciembre 2002*. [s. l., Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2002?], 123 pp. Graf. Fot.
350.917249 / M854i / 2002 / 21449

_____, *Informe cuatrimestral: septiembre-octubre-noviembre-diciembre 2003*. [s. l., Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2003?], 123 pp. Graf. Fot.
350.917249 / M854i / 2003 / 21452

Primer Concurso Nacional de Investigaciones Criminales 2003. [s. l., Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, Industrias Margoli, [2003?], 175 pp.
364 / P928 / 21465-66

PUEBLA (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, *Manual de seguridad pública y Derechos Humanos*. [Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 2003], 64 pp. Fot.
363.3 / P954m / 21458

SALADO OSUNA, Ana, *Textos básicos de Naciones Unidas relativos a Derechos Humanos y estudio preliminar*. 2a. ed. Sevilla, España, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 2004, 275 pp. (Col. Derecho, 72)
341.23 / S224t / 21422

SAN LUIS POTOSÍ (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ, *Tercer informe anual de actividades*. [San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2004], 148 pp. Fot. Graf. Map. Tab.
350.917244 / S296t / 2003 / 21438

TAMAULIPAS (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, *Informe anual 2004*. [Ciudad Victoria, Tam.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, [2005], xiv + 740 pp. Anexos. Graf.
350.917212 / T172i / 2004 / 21463-64

UCRANIA. UKRAINIAN PARLIAMENT COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, *State of Observance and Protection of Human Rights and Freedoms in Ukraine. First Annual Report of the Ukrainian Parliament Commissioner for Human Rights*. Kiev, Ucrania, Ukrainian Commissioner for Human Rights, 2004, 323 pp. Tab. Graf.
350.914771 / U18s / 1998-99 / 21470

VALENCIA, ESPAÑA. SINDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA, *Informe a las Cortes Valencianas: 2003 = Informe a les Corts Valencianes: 2003*. [Alicante, España], Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, [2003?], 2 vols. Graf. Cuad.
350.914676 / V19i / 2003 / 21432-33

ZACATECAS (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, *Quinto informe de actividades*. [s. l., s. e., 2004?], 195 pp. Fot. Graf. Tab.
350.917243 / Z14q / 2003-04 / 21441

■ DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. [México], Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, [2004], 88 pp.

305 / L598 / 21482-83

MICHOACÁN (ESTADO). H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, *Ley Estatal de los Derechos Humanos*. [Morelia, Michoacán, LXIX Legislatura, s.a.], 32 pp.

AV / 2625 / 21459

MORELOS (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, *Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos*. [s. l., Comisión Estatal de Derechos Humanos, s.a.], 54 pp.

323.4097274 / M854I / 21453

■ DISCOS COMPACTOS

Annual Report on Human Rights and IHL 2003. [Colombia, s. e., 2004]. 1 CD-ROM.

CD / SE / 1 / 21479

BAJA CALIFORNIA (ESTADO). PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, *Segundo informe de actividades*. [s. l.], Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, 2004. 1 CD-ROM. Fot. Graf. Cuad.

CD / PDHPC/BC / 1 / 21461

COLIMA (ESTADO). UNIVERSIDAD DE COLIMA, *La diversidad natural y cultural de México*. [s. l.], Universidad de Colima, Cruzada por los Bosques y Agua, Conaculta, Culturas Populares e Indígenas, INAH, CEUPROMED, 2004. 1 CD-ROM.

CD / UC / 1 / 21485

MÉXICO. PODER EJECUTIVO FEDERAL, *Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006: cuarto informe de ejecución 2004*. [México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Presidencia de la República, 2005]. 1 CD-ROM.

CD / SHCP/1 / 21474

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *IUS 2004: junio 1917-diciembre 2004. Jurisprudencia y tesis aisladas*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2005]. 3 CD-ROM (estuche).

CD / SCJN / 70 / 21476-78

SAN LUIS POTOSÍ (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ, *Informe anual 2002*. [San Luis

Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2002?]. 1 CD-ROM.

CD / CEDH/SLP / 2 / 21462

Transfusion Alternatives. Documentary Series = Alternativas a las transfusiones. Serie documental. [Brooklyn, N. Y.], Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, 2004. 1 CD-ROM.

CD / WTBTS / 1 / 21484

VALENCIA. ESPAÑA. SINDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA, *Informe a las Cortes Valencianas: 2003 = Informe a les Corts Valencianes 2003*. [s. l.], Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, [2003?]. 1 CD-ROM.

CD / SGMV / 3 / 21434

■ OTROS MATERIALES

(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)

El mexicano en el extranjero. Ed. facsimilar. [México], Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, [2004], 20 pp.

AV / 2626 / 21467

MÉXICO (D. F.). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Cartilla de Derechos Humanos para evitar la discriminación por orientación sexual*. [s. l., Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, s.a.], s. pp.

AV / 2628 / 21481

_____, *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [s. a.], 7 pp.

AV / 2624 / 21426

MÉXICO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*. [s. l.], Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, [s. a.]. Tríptico.

AV / 2627 / 21468

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tels. 56 16 86 92 al 98,
exts. 5117, 5118 y 5119



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck

Héctor Fix-Zamudio

Sergio García Ramírez

Juliana González Valenzuela

Patricia Kurczyn Villalobos

Joaquín López-Dóriga

Loretta Ortiz Ahlf

Ricardo Pozas Horcasitas

Graciela Rodríguez Ortega

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora General

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Jorge Ramón Morales Díaz

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Salvador Campos Icardo

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Jesús Naime Libién

Secretario de Administración

Pablo Escudero Morales

Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos

Víctor M. Martínez Bullé Goyri